REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - Nº 414 | Bogotá, D. C., lunes, 13 de junio de 2016 | EDICIÓN DE 220 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE 2014 SENADO - ACUMULADO NÚMERO 145 DE 2015 SENADO, 256 DE 2016 CÁMARA

por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Bogotá, D. C., junio de 2016

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado - acumulado número 145 de 2015 Senado, 256 de 2016 Cámara, *por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.*

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Cámara de Representantes, presentamos la ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado - acumulado número 145 de 2015 Senado, 256 de 2016 Cámara,** *por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.*

I. Antecedentes

Dada la necesidad de actualizar las normas de Policía y de darles un alcance mayor, el de convivencia, y el reto que esto representa, el Gobierno nacional consideró indispensable instalar una mesa de trabajo permanente que ha sesionado durante más de cinco años, conformada por delegados del Ministerio de Defensa Nacional, la Alta Consejería Presidencial para la Seguridad y Convivencia y la Policía Nacional, que realizó más de 110 jornadas de trabajo de redacción, además de múltiples reuniones con otras entidades.

Esta mesa de trabajo contó también con la asesoría de sociólogos, abogados expertos en temas de derecho de Policía y derecho constitucional, entre otros, y sus miembros permanentes se encargaron de analizar, discutir, redactar, ajustar y presentar un texto base.

Para encauzar el proyecto de ley, la mesa de trabajo consideró de la mayor importancia invitar a las distintas entidades a presentar sus observaciones. De manera principal se tuvieron en cuenta, como insumos para el enriquecimiento del proyecto, los aportes de Alcaldes, Gobernadores e Inspectores de Policía a través de siete (7) foros regionales liderados por el Ministerio de Defensa Nacional que se llevaron a cabo en el año 2011, y la opinión de gremios y sectores comunitarios.

Con estos aportes, en 2012 el Gobierno nacional radicó un proyecto que incorporaba estos cambios. Sin embargo, teniendo en cuenta que era posible fortalecer el consenso y mejorar los textos, el equipo redactor continuó con la tarea de analizar observaciones y propuestas de todas las entidades a fin de preparar un nuevo anteproyecto.

En febrero y marzo de 2014 se realizó una ronda final de recolección de observaciones sobre dicho anteproyecto denominada “Jornadas de Trabajo e Información sobre el proyecto de ley por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”. Estas jornadas se llevaron a cabo los días 4, 18 y 25 de febrero, y 4 de marzo de ese año, con Ministerios y entidades del orden nacional, Comandantes de Policía de todos los niveles en el territorio nacional, Secretarios de Gobierno departamentales y autoridades de Policía de ciudades capitales y de ciudades priorizadas por la Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, así como representantes de algunos gremios.

Posteriormente, se realizaron nuevas jornadas de trabajo individuales con cada uno de los Ministerios y demás entidades que remitieron sus observaciones específicas para acordar el texto que el Ministerio de De-

fensa Nacional presentó al Congreso de la República el 29 de septiembre de 2014.

Desde su radicación, los ponentes de diferentes partidos y sus equipos asesores han venido trabajando con el equipo redactor del Gobierno nacional en la revisión del texto y en la evaluación de las observaciones presentadas en las tres audiencias públicas (6 y 20 de noviembre de 2014, y 23 de mayo de 2015) que se han llevado a cabo en el Congreso de la República, en reuniones con autoridades de ciudades capitales y especialmente de la ciudad de Bogotá, y en la audiencia que tuvo lugar en el Concejo de Bogotá el 19 de diciembre de 2014.

• Tres Audiencias Públicas en el Congreso de la República:

6 de noviembre de 2014 (Senado de la República) Convocada por: Honorables Senadores Germán Varón Cotrino y Hernán Andrade.

20 de noviembre de 2014 (Senado de la República) Convocada por: Honorable Representante Angélica Lozano y honorable Senadora Claudia López.

23 de mayo de 2016 (Cámara de Representantes) Convocada por: Honorables Representantes Rodrigo Lara, Harry González y Carlos Édward Osorio.

Con ocasión de la expedición del concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho remitido al Ministerio de Defensa Nacional mediante comunicación OFI14-0028539 - DMJ - 1000 de 4 de diciembre de 2014 y del concepto emitido por el Consejo Superior de Política Criminal en enero de 2015, el ponente coordinador del Senado (honorable Senador Germán Varón Cotrino) y su equipo asesor, así como el equipo redactor del Gobierno nacional activaron una mesa de trabajo con delegados del señor Ministro de Justicia y del Derecho, quien preside el Consejo Superior de Política Criminal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 2055 de 2014, y delegados del señor Ministro del Interior con el fin de revisar las observaciones incluidas en los documentos antes mencionados y hacer los ajustes necesarios para fortalecer el texto del proyecto de ley que se llevó a consideración de la Comisión Primera del Senado de la República para aprobación en primer debate.

Luego de la revisión y de las discusiones adelantadas en el marco de la mesa de trabajo en cuestión, se acordó realizar unos ajustes al texto del proyecto de ley que fue radicado en el Congreso de la República, ajustes que absolvieron las inquietudes presentadas desde la radicación del proyecto, incluyendo las expuestas por el Ministerio de Justicia y del Derecho y las del Consejo Superior de Política Criminal.

Igualmente, para la votación en la Plenaria del Senado se creó una subcomisión integrada por los Senadores Germán Varón Cotrino, Alexánder López Maya, Paloma Valencia Laserna, Viviane Morales Hoyos, Sofía Gaviria Correa, Senén Niño Avendaño y Roosvelt Rodríguez Rengifo, que se encargó de analizar todos los artículos que presentaban proposiciones. Completada esa labor, la Subcomisión radicó dos informes a la Plenaria del Senado de la República donde se consignaron los acuerdos a los que se llegaron.

II. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley por el cual se busca expedir el Código Nacional de Policía y Convivencia está compuesto de Tres Libros:

1. El Libro Primero incluye dos Títulos: en el Título I se establecen las disposiciones sobre el objeto, finalidad y principios del Proyecto; en el Título II se establecen disposiciones generales relacionadas con el poder, función y actividad de Policía.

2. El Libro Segundo incluye quince Títulos: el Título I relaciona los aspectos generales sobre los comportamientos contrarios a la convivencia que no deben ser realizados por las personas que habitan o visitan el territorio nacional; el Título II establece los deberes de convivencia; los Títulos III al XV contienen regulaciones específicas en relación con situaciones relativas a la convivencia.

3. El Libro Tercero incluye tres Títulos: los Títulos I y II se refieren a los medios de Policía, las medidas correctivas, las autoridades de Policía y sus competencias; el Título III incluye las disposiciones sobre el proceso único de Policía, su procedimiento, ámbito de aplicación y disposiciones finales.

El Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado, 256 de 2016 Cámara otorga el marco normativo necesario para regular las siguientes materias, entre otras, que hoy afectan a la ciudadanía.

Así, regula de manera específica el tema relacionado con los establecimientos públicos o abiertos al público, o que siendo privados trasciendan al público, teniendo en cuenta que actualmente las disposiciones son flexibles y en ocasiones, cuando ha de aplicarse la medida correctiva de cierre de establecimiento público o abierto al público, el propietario ha cambiado la razón social y por ende la actuación policiva resulta ineficaz.

De la misma manera, el proyecto de ley hace un desarrollo de los comportamientos desfavorables a las reuniones, eventos y espectáculos, y otorga herramientas que permiten garantizar la seguridad y el desarrollo pacífico de los mismos.

Además, establece normas que protegen al consumidor de servicios educativos, mediante el establecimiento de medidas correctivas a quien ofrezca este tipo de servicios sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento o sin la debida autorización legal. Estas normas otorgan herramientas eficaces para luchar contra los centros educativos *"piratas"* que engañan con falsas promesas a los usuarios.

De otro lado, se establecen comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el incumplimiento de la normativa relativa al desarrollo de la actividad económica. Con el proyecto, la autoridad de Policía tiene la facultad para imponer medidas correctivas cuando el desarrollo de una actividad económica se realiza sin el cumplimiento de los requisitos establecidos. Por ejemplo, con incumplimiento de los horarios para la atención al público, cuando se ejercen actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula mercantil o cuando se propicia la ocupación indebida del espacio público.

También se incluyen disposiciones que permiten mantener la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Asimismo, en lo concerniente a la tranquilidad, seguridad, salud pública, ambiente, patrimonio cultural, urbanismo y movilidad, se propone la adopción de medidas correctivas más eficaces frente a las de amonestación en privado o reprensión en audiencia pública, hoy vigentes en el actual Código de Policía, las cuales han perdido todo su vigor.

En materia de protección al ambiente se establecen normas que protegen las áreas de especial importancia ecológica estableciendo medidas correctivas eficaces para evitar, por ejemplo, la ocupación ilegal de esas zonas o las construcciones en ellas.

Adicionalmente, se prevén normas que protegen a los animales del maltrato y otras relacionadas con la tenencia de animales domésticos.

De otro lado, se establecen nuevas medidas correctivas más efectivas, se actualizan los montos de las multas que resultan irrisorios en el actual Código de Policía, y se propende por lograr, en tanto sea posible, la reparación, restitución o corrección de la conducta.

En cuanto a las competencias de las autoridades de Policía, se establecen claramente y se desarrolla un procedimiento único de Policía expedito, autónomo y que rige de manera exclusiva para las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía en ejercicio de su función y actividad. Esto significa un avance de gran importancia respecto a la legislación vigente en materia de derecho de Policía, ya que se sustraen del procedimiento de lo contencioso administrativo las decisiones en materia de Policía, sin perjuicio de que se mantenga el control jurisdiccional sobre las mismas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. De manera concomitante con esto, el proyecto contempla la promoción de los mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos, que privilegian el diálogo y la solución pacífica de las situaciones que afectan la convivencia.

III. Audiencias públicas

En el trámite del **Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado, 256 de 2016 Cámara,** *por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*, se realizaron tres audiencias públicas en el Congreso de la República.

A. Audiencia Pública en la Comisión Primera del Senado de la República - noviembre 6 de 2014

La primera Audiencia se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2014 en la Comisión Primera del Senado por convocatoria realizada por el honorable Senador Germán Varón Cotrino y el honorable Senador Hernán Andrade. La audiencia contó con la participación de representantes de la academia, autoridades de Policía de diferentes niveles, representantes de gremios, entre otros. Asimismo participaron delegados del Ministerio de Defensa Nacional, así como de la Policía Nacional.

Los delegados del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional hicieron una presentación del proyecto y de las razones jurídicas y técnicas que soportan la iniciativa, así como de la importancia de adelantar la aprobación del mismo en el Congreso de la República.

Las intervenciones en la Audiencia Pública se dirigieron principalmente a llamar la atención sobre la importancia que tiene mantener la esencia preventiva de las normas de Policía. Con fundamento en la naturaleza preventiva de las normas se solicitó la revisión de los conceptos de poder, función y actividad de Policía consagrados en el proyecto. Asimismo, representantes de gremios manifestaron su preocupación por el posible impacto que pueden tener en la actividad comercial ciertas disposiciones del proyecto, especialmente las contenidas en los artículos 115, 116, 118, 122, 124, 179. También se puso de presente por algunos intervinientes que ciertas materias en su momento previstas en el Código ya contaban con una regulación especial, por lo que no se requería incluir una nueva regulación en el Código Nacional de Policía.

Algunos intervinientes destacaron que el proyecto incluya una regulación especial en el tema de grafitis y habitantes de la calle. Lo anterior teniendo en cuenta que en la actualidad se presentan muchas situaciones que afectan el desarrollo de las actividades económicas por la falta de regulación en estos temas.

Gran parte de los intervinientes destacó la necesidad de expedir un nuevo Código Nacional de Policía que brinde normas efectivas y eficaces acorde a las nuevas realidades sociales, y que se acompase con los preceptos de la Constitución de 1991, de acuerdo a lo ya señalado por la honorable Corte Constitucional. Algunos intervinientes propusieron que solo se denomine Código de Convivencia con el fin de que tenga un reconocimiento amplio por parte de todos los ciudadanos.

En las intervenciones también se destacó la importancia que tiene este cuerpo normativo por contener normas dirigidas a fortalecer el ejercicio de la autoridad y la sujeción a la ley por parte de la ciudadanía.

También se resaltó el hecho de que el Código Nacional de Policía y Convivencia puede ser un instrumento muy importante para el posconflicto y la generación de una cultura de paz.

Finalmente, uno de los intervinientes señaló que, en su concepto, el articulado desdibuja la naturaleza preventiva de las normas de Policía, ya que las normas previstas en el proyecto son de carácter represivo y sancionador.

B. Audiencia Pública en la Comisión Primera del Senado de la República - noviembre 20 de 2014

La segunda audiencia pública realizada sobre el proyecto de ley en mención se llevó a cabo el 20 de noviembre de 2014 y fue convocada conjuntamente por la honorable Representante Angélica Lozano y la honorable Senadora Claudia López.

La audiencia contó con la participación de representantes de los Ministerios de Justicia y del Derecho y del Interior, autoridades del nivel local, autoridades de Policía de diferentes niveles, representantes de gremios, miembros del Concejo de Bogotá, entre otros. Asimismo, participaron delegados del Ministerio de Defensa Nacional, así como de la Policía Nacional.

Los delegados del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional hicieron una presentación del proyecto destacando la importancia de expedir un nuevo Código Nacional de Policía que responda a las necesidades y a las situaciones que hoy se presentan. Los delegados de estas entidades explicaron la conformación de la propuesta, los argumentos jurídicos que la respaldan y la concepción del proyecto.

Algunos intervinientes manifestaron su extrañeza por el hecho de que el proyecto de ley en mención

hubiera sido presentado únicamente por el Ministro de Defensa Nacional y que en su radicación no hubiere participado el Ministro del Interior, teniendo en cuenta que, a su juicio, las materias propias del derecho de Policía son más afines a esta última Cartera.

Se destacó también la importancia que tiene esta iniciativa legislativa para el país y la necesidad de que el Congreso expida un nuevo Código Nacional de Policía.

Algunos intervinientes señalaron que el proyecto de ley debería tramitarse como Ley Estatutaria y no como ley ordinaria por considerar que el texto regulaba derechos fundamentales.

Finalmente, en la audiencia pública hubo intervenciones que señalaron que el proyecto de ley debería establecer diferenciaciones de aplicación a los municipios de acuerdo a las categorías de los mismos.

C. Audiencia Pública en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes - mayo 23 de 2016

La tercera audiencia pública realizada sobre el proyecto de ley en mención se llevó a cabo el 23 de mayo de 2016 y fue convocada conjuntamente por los Coordinadores Ponentes, los honorables Representantes Rodrigo Lara Restrepo, Harry Giovanny González García y Carlos Édward Osorio Aguiar.

La audiencia contó con la participación de representantes de los Ministerios Defensa Nacional, del Interior, de Minas y Energía y Ambiente y Desarrollo Sostenible, autoridades del nivel local (Subsecretario de Seguridad de Bogotá, Edil del barrio los Mártires, la Ex Alcaldesa de Usaquén, un representante de la Gobernación de Cundinamarca y un Comisario de Familia), autoridades de Policía Nacional de diferentes niveles, la Defensoría del Pueblo, Fedemunicipios, la Asociación de Ciudades Capitales, representantes de los gremios (ANDI y Fenalco), la Cámara de Comercio de Bogotá, Abogados expertos en derecho de Policía, la Unicef, Asobares, De Justicia, Probogotá, el Movimiento de víctimas asesinadas por la Policía, líderes comunitarios, la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), entre otros.

En la primera intervención del representante de la Alcaldía de Bogotá, doctor Daniel Mejía, manifestó el apoyo a la iniciativa por considerar que otorga una serie de herramientas que evitan que temas relacionados con la convivencia escalen al ámbito penal. Igualmente, informó que en recientes conversaciones con el Alcalde de Medellín, Federico Gutiérrez, también manifestó el apoyo a esta iniciativa.

En la segunda intervención el Presidente de Fenalco, doctor Guillermo Botero manifestó su preocupación con el artículo 41 de la iniciativa, sobre el consumo de licor y tabaco, en lugares donde se encuentran niños, niñas y menores de edad, porque hay muchos hoteles y restaurantes que prestan estos servicios y se verían afectados. Igualmente, manifestó su preocupación sobre el artículo 81 que establece que alrededor de hospitales, centros educativos, centro religiosos, entre otros, no se podrán desarrollar actividades económicas como la venta y consumo de bebidas alcohólicas, entre otras actividades. Finalmente, solicitó que no se derogue la Ley 232 de 1995 y que se revise la definición de espacio público.

En la tercer intervención, Bertha Marina Valero, líder comunitaria del barrio Sucre, localidad de Chapinero, manifiesta su preocupación con temas como el comercio ilegal, la venta de estupefacientes cerca de colegios y solicita apoyo en la aprobación de la iniciativa.

En la cuarta intervención del doctor Gustavo Trejos, papá Diego Felipe Becerra (grafitero asesinado), manifestó su preocupación con la figura del traslado por protección porque considera que un traslado a una UPJ o a un CAI puede vulnerar los derechos del trasladado y considera que la Policía no tiene la capacidad de saber si una persona está en estado de alteración del estado de conciencia. Igualmente, mencionó ejemplos de personas que una vez fueron trasladados por la Policía, aparecieron muertos con cordones o con la correa del pantalón. En resumen, se opone a la medida porque considera que la Policía puede incurrir en Abuso de Autoridad.

Finalmente, cuestionó el artículo sobre ingreso a domicilio (artículo 163-164) porque pretende darle atribuciones de policía judicial a la policía sin tener aprobación de un juez de garantías. Insiste en que el domicilio es inviolable y se requiere orden judicial.

La quinta intervención fue la de la Defensoría del Pueblo. Hizo una presentación general sobre las características del Código de Policía, reconoce la necesidad de actualizar el Código de Policía, cita la Sentencia C-720 de 2007 donde la Corte Constitucional exhorta al Congreso a actualizar esta norma. Finalmente, plantea que se debe tener especial atención en no vulnerar el principio de legalidad (amplio margen a la policía), el debido proceso, la inviolabilidad del domicilio (juicio de proporcionalidad) y el non bis in ídem (revisar sanciones con tipos penales actuales).

La sexta intervención fue del Colectivo de Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. La representante del Colectivo hizo una serie de comentarios sobre los artículos 52 y 53 de protesta social, para que esta no se estigmatice ni se criminalice. Solicita que tampoco se utilice la violencia policial, ni armas letales ni de letalidad reducida.

Manifestó que la intervención de la Policía debe ser para proteger a los manifestantes y no para criminalizar la protesta. Finalmente, consideró que el Código va en contravía de los acuerdos de La Habana.

Posteriormente hizo su intervención el doctor Alberto Yepes Palacio, de la Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, y centró su intervención en el derecho a la reunión y protesta pacífica. Considera que la iniciativa exige unos requisitos innecesarios y que el Código debe regular las protestas pacíficas sin que se exija un aviso a las autoridades. Finalmente, la facultad de disolver la protesta no puede darse solo porque no haya sido notificada la marcha, sino que debe ser excepcional. Además, propone que el uso de la fuerza sea lo mínimo posible, que no hayan armas de fuego, ni automáticas y propone que los policías que se encuentren en investigaciones sean separados y no puedan participar en el desarrollo de las protestas.

La séptima intervención fue del Director de Seguridad Cámara de Comercio de Bogotá, doctor Julio César Vargas, que resaltó los Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos en el Código de Policía y consideró que estos mecanismos se deberían profundizar, que las autoridades de policía se deberían capacitar en estas materias y que en cada ciudad se deben forta-

lecer los centros de conciliación en equidad, los jueces de paz, los mediadores entre otros. Leyó una serie de proposiciones para que sean estudiadas e incluidas en el articulado.

Finalmente, hizo una serie de observaciones encaminadas a unificar las multas, tomar medidas contra los colados en sistemas de transporte masivo, establecer centros de comando que se conecten a las cámaras que se proponen en los buses del transporte público e integrar el sistema de vigilancia. Igualmente, solicitó que se apruebe esta iniciativa de ley por la importancia para el país.

La octava intervención fue del Ministerio de Minas y Energía, la doctora Nhora Ordónez manifestó la importancia de mantener este capítulo sobre temas mineros, pidió que se hicieran unas precisiones y que se utilizaran conceptos técnicos. Después planteó una serie de cambios a los textos de la iniciativa (cambio del título del capítulo, ajustar los artículos 102, 103, 104, 105 y 108).

La siguiente intervención fue de Javier Ospina, Edil de los Mártires en Bogotá. En su presentación manifestó que no se tienen herramientas para enfrentar los colados en los sistemas de transporte público. Igualmente, explicó el caso de Bronx que afecta colegios y el entorno del lugar. Concluyó su intervención haciendo una reflexión sobre los recurrentes ataques a los funcionarios públicos y la falta de castigos respecto de esas actuaciones.

La décima intervención la hizo la doctora Gilma Pérez Martínez, sobreviviente del trabajo sexual. En su intervención manifestó que las medidas que se establecen en el Código de Policía no son adecuadas porque se victimizan a mujeres en situación de prostitución. Igualmente, que no se les da el apoyo sicológico suficiente, sino que se olvidan por parte del Estado. En resumen está en contra del proyecto de ley porque considera que vuelve contravenciones delitos actuales del Código Penal. Finalmente, solicita que no se use el término trabajo sexual, que se proteja a estas personas que no son delincuentes y que se haga una base de datos para que se identifique a las personas que utilizan estos servicios.

La undécima intervención la hizo el abogado Juan de Jesús Rodríguez. Considera que el proyecto de ley es inconstitucional porque no ha sido votado como ley estatutaria y afecta el núcleo fundamental de los derechos fundamentales. Además, deroga el Código General del Proceso en algunos aspectos y afecta procedimientos establecidos en el Código Civil.

El abogado considera que la iniciativa de ley no es garantista y copia mal todas las multas del Código de Tránsito. Finalmente, manifiesta que se vulnera y desconoce el principio de obediencia reflexiva, principio que es muy importante en el derecho de policía.

La siguiente intervención la realizó el doctor Edwin Alejandro Buen Hombre, Director de Grupos de Investigación Minera de la ESAP. En su intervención manifestó que existen vacíos en el tema ambiental, pero que es un asunto prioritario. Finalmente, propone eliminar el numeral 4 del artículo 102 de la iniciativa porque se genera una inutilización temporal.

Posteriormente la Unicef hizo una intervención mediante la cual solicitó que no se criminalicen las conductas contra los menores de edad, porque se puede retroceder en todas las Convenciones Internacionales que se han firmado. Reitera que no se deben tipificar problemas de comportamientos de los niños y que no se pueden crear delitos o contravenciones contra los menores de edad porque los estigmatiza y hay vulneración de derechos. Finalmente, considera que el artículo que faculta a Alcaldes para restringir la presencia de menores en espacios públicos (toque de queda) es inconstitucional porque esas restricciones son excepcionales.

La intervención de Asobares se centró en resaltar la importancia de incluir en el proyecto de ley los espacios libre de humo, prohibir la pólvora y el porte de armas. Después manifestaron que no se tienen suficientes inspectores de policía para el proceso policial abreviado que se crea en el proyecto de ley. El representante de esta entidad en el artículo sobre riñas solicitó eliminar la palabra incitar o promover riñas y pidió que se incluyera "que no sean informadas oportunamente". Finalmente, presentó inquietudes sobre las terrazas y si se pueden considerar como espacio público, lo cual conlleva al no consumo de bebidas embriagantes. Además, solicitó modificar la medida de suspensión definitiva por el cierre definitivo.

La siguiente intervención fue para De Justicia y su representante Sebastián Lalinde planteó algunos interrogantes sobre la protesta social y en particular sobre quién define cuándo hay un fin legítimo para la protesta. Consideró que la falta de aviso no puede ser causal para disolver una protesta legítima y que se deben dejar a salvo las protestas espontáneas. El siguiente interrogante que planteó fue sobre la instalación de cámaras de seguridad, lo cual podría convertir la ciudad en un panóptico; además cuestionó la eficiencia de las cámaras, porque la realización del delito simplemente se trasladaba a un lugar donde no se tuvieran cámaras y solo se logra la prevención en algunos casos. No se disminuye el delito, sino que se desplaza de lugar. Finalmente solicita que el proyecto de ley se armonice con la Constitución de 1991 y considera que la definición de intimidad es inconstitucional porque inclusive en el espacio público también hay intimidad.

La intervención décimo sexta la hizo la ANDI a través de Juan Manuel Santos Arango que inició explicando que la ANDI considera positiva la expedición de un nuevo Código de Policía, entre otras razones porque trae unos beneficios que se presentan porque cuando hay seguridad se logra desarrollo económico. El entorno seguro mejora la economía.

En cuanto al texto en particular manifestó preocupación respecto del artículo de Ruidos y Sonidos que afectan el entorno, porque muchas actividades productivas tienden a ser ruidosas. Solicitó al igual que Fenalco que no se derogue la Ley 232 de 1995, porque no se deben exigir licencias para el funcionamiento de actividades económicas. Finalmente, sobre el artículo 181 numeral 11, considera que la buena fe se presume y que por tal razón no contar con la prueba de que el material es lícito puede vulnerar el principio de buena fe. Finalmente analiza todas las multas y solicita que se gradúen para que sean razonables.

La siguiente intervención estuvo a cargo de la delegada de la Gobernación de Cundinamarca y de Fedemunicipios, Sandra Castro, quien manifestó que esta iniciativa es importante y necesaria. Solicita que las

normas que se aprueben sirvan para que la autoridad sea efectiva.

Posteriormente hizo una presentación la doctora Alexandra, en representación de las Comisarías de Familia. Planteó que la propuesta del Código de volverlas autoridades de policía es un retroceso y no quieren volver al plano de lo policivo porque tienen muchas funciones y no pueden hacer un trabajo eficiente. El artículo 200 de la iniciativa establece que serán autoridades de policía en lo sucesivo y tienen nuevas competencias que las llevan a correr el riesgo de volver al plano de lo policivo.

En resumen que no pueden atender todo y se volverían ineficaces. En su explicación manifiestan que el Código General del Proceso les quita funciones de policía y que retomar eso sería un error. Finalmente explica que la Ley de Infancia y Adolescencia ya reglamentó el tema de las Comisarías de Familia y solo pueden estar centradas en temas de atención de violencia intrafamiliar.

La siguiente intervención estuvo a cargo del doctor Fernando Triana en representación de la Asociación de empresas estadounidenses en Colombia, que representan el 7,5 del PIB de Colombia. Manifiesta que apoyan el proyecto de ley, y lo consideran importantísimo ante la falta de autoridad. En cuanto a las protesta social considera que debe tener unas reglas mínimas.

Posteriormente Fernando Guzmán, como representante de la Asociación de Ciudades Capitales manifestó que Colombia es un país de ciudades y que se tiene una oportunidad única para contar con herramientas que permitan una mejor convivencia en nuestras ciudades. Planteó que una vez aprobada la iniciativa se debe iniciar todo un trabajo de pedagogía en todo el país. En resumen aprueba esta iniciativa y la considera una oportunidad única.

La siguiente intervención la realizó el doctor Edwin Niño, que es inspector de policía. En la misma considera que la iniciativa de ley ha tenido una evolución importante entre el texto radicado y el aprobado en la Plenaria del Senado y que se ajusta a la Constitución. Igualmente manifestó que el artículo sobre ingreso en domicilio con orden escrita ha mejorado en su redacción.

Posteriormente el doctor Luis Guillermo Plata de Probogotá manifestó su apoyo al proyecto de ley. En su presentación hizo algunos cálculos sobre cuántos policías están disponibles en las localidades y manifestó que el número es bajo, que la Policía anda mal equipada y que se necesita una herramienta jurídica que le dé dientes a la institución porque el statu quo no funciona. En resumen su posición es a favor del proyecto de ley.

La siguiente intervención la hizo la representante del Movimiento de Víctimas Asesinadas por la Policía, la doctora Giovanna Niño. En su presentación afirmó que varios de los artículos de la iniciativa son una bofetada en el rostro a las víctimas. Además, denunció maltrato policial y considera que se está premiando a quienes se han comportado mal, dándoles premios con nuevas facultades para la Policía. Planteó que la naturaleza de la Policía debe ser civil.

La penúltima intervención la hizo la doctora Julieta Naranjo, Ex Alcaldesa de la Localidad de Usaquén. En su intervención manifestó la necesidad impostergable e imperiosa de que el Código salga adelante. Sustentó su intervención con algunos ejemplos de procesos policivos vigentes desde el año 1999 que no resuelven los problemas de la gente; explicó el caso de 140 Club House que lleva 2 años operando y no han podido cerrar el sitio porque el proceso es engorroso. Manifiesta que se necesita un Código que regule la sana convivencia (espacio público).

La última intervención la realizó un ciudadano que considera que en Colombia lo que prima es la cultura del avivato y que los grandes problemas se deben a la falta de confianza en las instituciones. Concluyó su intervención manifestando que los policías son verdaderos héroes y que se requiere de la aprobación de la iniciativa de ley.

Para finalizar la Audiencia las honorables Representantes Angélica Lozano y Clara Rojas dieron unas palabras y el honorable Representante Harry González dio unas palabras finales para dar por terminada la audiencia pública.

Por su parte, el Viceministro del Interior, Guillermo Rivera manifestó que el Gobierno nacional se encuentra comprometido con esta iniciativa legislativa y que es una prioridad en la agenda del Gobierno nacional.

D. Otras reuniones de socialización y revisión del proyecto de ley

Después de la aprobación de este proyecto de ley en la Comisión Primera del Senado, bajo el liderazgo de los Ponentes se realizaron varias reuniones de socialización y de revisión del texto del proyecto con los asesores de las unidades legislativas, expertos en derecho de Policía, representantes de plataformas de derechos humanos y representantes de la sociedad civil y autoridades de la Alcaldía Mayor de Bogotá, entre otras.

Igualmente, el pasado 16 de mayo de 2016 se llevó a cabo una reunión en la Comisión Primera del Senado de la República con los Coordinadores Ponentes de la Cámara de Representantes, delegados de la Mesa Nacional de Garantías para Defensores de Derechos Humanos, Líderes Sociales y Comunales y representantes del Gobierno nacional. En dicha reunión los delegados de la Mesa Nacional de Garantías presentaron una serie de inquietudes y observaciones sobre la ponencia presentada para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, para que fueran acogidas por los coordinadores para la ponencia de primer debate en la Cámara de Representantes, reconociendo los grandes avances alcanzados durante el trámite de este proyecto.

El lunes 13 de junio de 2016 se llevó a cabo un Foro organizado por la Fundación Probogotá, en el Club el Nogal, el cual contó con la intervención inicial del General Jorge Hernando Nieto, Director de la Policía, el experto Hugo Acero Velásquez, Subsecretario de Seguridad y Convivencia de Bogotá, y el Honorable Senador Germán Varón.

En ese mismo escenario, se adelantó un debate que moderó Rodrigo Pardo y contó con la participación de Rodrigo Guerrero, Ex Alcalde de Cali, Wilmar Barbosa, Alcalde de Villavicencio, Wilmer Castellanos, Alcalde de Sutamarchán, Boyacá, y la Honorable Representante Angélica Lozano, Ex Alcaldesa Local de Chapinero y actual Representante a la Cámara por Bogotá. Con algunas particularidades, todos ellos resaltaron la importancia de este proyecto y la necesidad de que se atiendan de manera urgente las nuevas realidades que se vienen planteando en materia de convivencia.

La parte final del Foro contó con la participación e intervención de los honorables Representantes que son ponentes de esta iniciativa -Rodrigo Lara, Carlos Édward Osorio, Clara Rojas y Harry González- y del honorable Representante Édward Rodríguez. El moderador del anterior panel fue el Director de Probogotá, Luis Guillermo Plata. La Senadora Claudia López también hizo una breve intervención en la cual pidió que el Código se analizara con calma en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El Foro se cerró con la intervención del Viceministro de las Políticas y Asuntos Internacionales del Ministerio de Defensa Nacional, doctor Aníbal Fernández de Soto, quien reiteró la importancia de esta iniciativa de ley y envío un mensaje solicitando que sea aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes y que se convierta en Ley de la República.

A partir de este trabajo de socialización y revisión del texto aprobado del proyecto de ley en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, los diferentes foros y audiencias públicas que se realizaron y las propuestas presentadas por los diferentes honorables Representantes, se construyó la presente ponencia que se pone a consideración para aprobación de la Plenaria de la Cámara de Representantes.

IV. Resumen del trámite del proyecto de ley por el cual se expide un nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia en la Comisión Primera del Senado, en la Plenaria del Senado de la República y en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

A. Comisión Primera del Senado

El proyecto de ley por el cual se expide un nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia fue discutido y aprobado en tres sesiones de la Comisión Primera del Senado. A continuación se hace un breve resumen del trámite del mencionado proyecto durante su tránsito por la Comisión Primera del Senado de conformidad con lo publicado en las ***Gacetas del Congreso*** número 444 del 19 de junio de 2015 (Acta de Comisión 48 del 20 de mayo de 2015 Senado), número 459 del 3 de julio de 2015 (Acta de Comisión 51 del 3 de junio de 2015 Senado) y número 487 del 15 de julio de 2015 (Acta de Comisión 53 del 10 de junio de 2015 Senado).

En la primera sesión de discusión en la Comisión Primera del Senado se aprobó negar la proposición de archivo de la ponencia formulada por el honorable Senador Alexánder López Maya y se discutió y aprobó la proposición positiva con que termina el informe de ponencia. En consecuencia fueron aprobados los artículos 1°, 2°, 5°, 6°, 7°, 11, 16, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 58, 78, 84, 92, 94, 95, 103, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 120, 124, 126, 127, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 183, 184, 186, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 200, 201, 202, 204, 205, 208, 209, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 221, 222, 225, 227, 228, 229, 230, 232, 233, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 244, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 255, 256, 257, 258, 259, 261, 262, 265, 268, 269, 271, 272, 273, 274, 275, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, en el texto del pliego de modificaciones.

En la segunda sesión de la Comisión Primera del Senado donde se discutió el proyecto de ley por medio del cual se expide el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia se aprobaron los artículos 3°, 4°, 8°, 9°, 10, 14, 15, 17, 21, 22, 23, 28, 29, 47, 48, 57, 63, 72, 73, 74, 77, 79, 80, 88, 90, 91, 93, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 111, 116, 118, 121, 125, 128, 158, 161, 180, 203, 210, 211, 212, 220, 223, 224, 226, 231, 234, 243, 246, 254, 260, 263, 264, 266, 267, 270, 276. En el informe de la Comisión Accidental, la Secretaría deja constancia que, respecto al artículo 63 de conformidad con el Informe de la Comisión Accidental, se aprobó su eliminación. En consecuencia, se aprobó la eliminación de los siguientes artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 49, 50, 52, 53, 56, 59, 67, 68, 69, 71, 76, 81, 82, 85, 107, 119, 123, 177, 178, 181, 182.

Posteriormente, se aprobó el artículo 66 en el texto formulado por la Comisión Accidental radicado el 9 de junio de 2015 y se aprobaron los artículos 179 y 187 en el texto del Informe de la Comisión Accidental con las modificaciones formuladas en las Proposiciones números 186, 187 y 188 autoría del honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

En la tercera sesión de discusión del proyecto de ley en mención durante su tránsito en la Comisión Primera del Senado se aprobó negar la Proposición número 189 y aprobar el artículo 12 en el texto del pliego de modificaciones.

Asimismo, se aprobó negar la Proposición número 190 al artículo 13, la Proposición 191, la Proposición 193, Proposición 201, Proposición 208, la Proposición 213 y aprobar el artículo 13 en el texto del pliego de modificaciones.

Adicionalmente, se aprobó el artículo 55 en el texto del pliego de modificaciones con la modificación formulada en la Proposición número 192 y el artículo 64 en el texto del pliego de modificaciones con la modificación formulada en la Proposición Aditiva número 194. También se aprobó los artículos 129, 130, 131, 132, 137, 138, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 171, 199 en el texto del pliego de modificaciones. Adicional a lo anterior se aprobaron los artículos 133, 134, 135 y 136 con las modificaciones formuladas en las Proposiciones números 195, 196, 197 y 198.

Se aprobó la eliminación de los artículos 51, 54, 61, 75, 86, 87, 122 y se aprobaron los artículos 46, 60, 62 y 65 con las modificaciones formuladas en las Proposiciones números 203, 204, 205 y 206.

Se aprobó el artículo 83 con la modificación formulada en la Proposición número 209 y se aprobó la eliminación del artículo 206. Se aprobó el artículo 207 con las modificaciones formuladas en la Proposición número 212.

Finalmente, se aprobó el título del Proyecto *por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*, y se aprobó con votación nominal que este proyecto de ley pase a la Plenaria del Senado de la República.

B. Plenaria del Senado de la República

El proyecto de ley por el cual se expide un nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia fue discutido y aprobado en tres sesiones de Plenaria del Senado de la República (5 y 27 de abril y 4 de mayo de 2016). A continuación se hace un breve resumen del trámite del mencionado proyecto durante su tránsito por la Plenaria del Senado de la República de conformidad

con lo publicado en las ***Gacetas del Congreso*** número 740 del 29 de septiembre de 2015 (informe de ponencia favorable para segundo debate), número 843 del 22 de noviembre de 2015 (Informe de ponencia negativa y solicitando el archivo del proyecto de ley) y número 186 del 25 de abril de 2016 (Informe de la Subcomisión al articulado del proyecto de ley).

En la primera sesión de discusión en la Plenaria del Senado, realizada el 5 de abril de 2016, se aprobó negar la proposición de archivo de la ponencia presentada y sustentada por el honorable Senador Alexánder López Maya. Posteriormente se discutió y aprobó la proposición positiva con que termina el informe de ponencia para segundo debate, sustentada por el honorable Senador Germán Varón Cotrino. De igual forma, se nombró una Subcomisión para analizar las proposiciones presentadas por los honorables Senadores, la cual rindió informe del articulado del proyecto, siendo publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 186 del 25 de abril de 2016.

En la segunda sesión en la Plenaria del Senado (27 de abril de 2016), fueron aprobados los siguientes artículos de acuerdo al informe presentado por la Subcomisión, así: 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 (se eliminó), 49, 50, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 (se eliminó), 92, 93, artículo nuevo (De la seguridad de los equipos terminales móviles y/o tarjetas simcard (IMSI)), 98, 99, 100, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 (sin los Numerales 6, 7 y 8), 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161, 163, 164, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 176, 178, 179, 180, 182, 183, artículo nuevo (Consecuencias por el no pago de la multa), 186, 187, 188, 189 (se eliminó), 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239, 240, 241 (se eliminó), 242 y 243.

Posteriormente, se reunió la subcomisión para analizar las proposiciones presentadas por los honorables Senadores y consensuar sobre el articulado que presenta discusiones, radicando un segundo informe.

En la segunda sesión de la Plenaria del Senado (4 de mayo de 2016) donde se discutió el proyecto de ley por medio del cual se expide el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, se estudió el segundo informe que presentó la subcomisión, y se aprobaron los artículos 6°, 17, 23, 36, 37, 38, 53, 54, 55 (Se elimina), 73, 94, 95, 96, 97, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 119, 127, 140, 158, 160, 162, el artículo nuevo (ingreso a inmueble con orden escrita), 165, 174, 175, 177, 181, 184, 185 y 237, del texto presentado por la Subcomisión y demás proposiciones presentadas en la Plenaria del Senado.

Igualmente, la Plenaria del Senado negó la proposición del Senador Alexánder López Maya donde se proponía eliminar el numeral 11 del artículo 73. Se aprobó una proposición de la Senadora Paloma Valencia sobre un artículo nuevo "Desacato de medidas correctivas" y se aprobó una proposición de la Senadora Claudia López modificando el artículo 237 sobre integración de sistemas de vigilancia.

Finalmente, se aprobó el título del proyecto "*por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"*, y se aprobó con votación nominal que el proyecto continúe su trámite en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes para el tercer debate.

El texto aprobado en Plenaria del Senado de la República se publicó en la ***Gaceta del Congreso*** número 271 de 2016, la ***Gaceta del Congreso*** número 284 de 2016 y ***Gaceta del Congreso*** número 290 de 2016, en esta última consta el articulado tal y como fue aprobado por la Plenaria del Senado de la República.

C. Comisión Primera de la Cámara de Representantes

El proyecto de ley por el cual se expide un nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia fue discutido y aprobado en dos sesiones de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. A continuación se hace un breve resumen del trámite del mencionado proyecto durante su tránsito por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

En la primera sesión de discusión en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes (01-06-2016) se discutió la ponencia que fue radicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 326 de 2016. Durante dicha sesión los coordinadores ponentes de la iniciativa explicaron el alcance de la misma y los diferentes partidos que integran la Comisión Primera hicieron una serie de intervenciones sobre la iniciativa. Igualmente, diferentes Representantes explicaron y plantearon sus posiciones sobre el proyecto de ley.

En la segunda sesión de discusión en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes (02-06-2016) se discutió y aprobó la proposición positiva con que termina el informe de ponencia. Posteriormente durante la discusión del articulado se votaron en primer lugar los artículos que no tenían proposiciones; los artículos 3°, 4°, 9°, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 32, 33, 34, 37, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 54, 55, 56, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 81, 84, 85, 86, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 104, 107, 108, 109, 110, 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 202, 203, 204, 205, 206, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 216, 217, 218, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 227, 229, 230, 231, 232 y 234.

En la siguiente votación se votaron todos los artículos que tenían proposiciones avaladas por los Coordinadores Ponentes; los artículos 1°, 2°, 5°, 6°, 7°, 14, 21, 28, 29, 36, 38, 39, 40, 42, 45, 51, 53, 57, 59, 77, 87, 90, 99, 102, 103, 105, 111, 136, 138, 156, 157, 158, 159, 166, 200, 201, 207, 219 y 228. Igualmente unas proposiciones para modificar el título I del Capítulo I y el Título 10 del Capítulo 1.

Finalmente, se votaron una serie de artículos y proposiciones que no estaban avaladas o que estaban pendientes de ser avaladas por los ponentes. Se votaron los

siguientes artículos 8°, 10, 15, 16, 30, 35, 41, 80, 82, 83, 96, 100, 101, 106, 113, 133, 134, 149, 174, 175, 215 y 233. Igualmente, se votaron y aprobaron 9 artículos nuevos, se dejaron algunas proposiciones como constancias para que sean estudiadas por una Subcomisión que se creó durante el debate para el texto que será presentado a la Plenaria de la Cámara de Representantes y se negaron otras proposiciones por no tener aval de los ponentes.

Se debe hacer una aclaración respecto de dos proposiciones que tenían aval, pero que por cuestiones de trámite no se pudieron votar. La primera la presentó la honorable Representante Angélica Lozano que proponía incluir en el artículo 8 dos nuevos principios, esa proposición se dejó como constancia y se propone incluir en el texto para cuarto debate. Igualmente, los honorables Representantes Alirio Uribe, Ángela María Robledo y Germán Navas Talero presentaron una proposición del artículo 218 para cambiar el nombre Incoder por la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces. Se propone incluir en el texto para cuarto debate.

Subcomisión para la revisión de las constancias que se presentaron en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes:

La Subcomisión que se conformó durante la votación del proyecto de ley en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se reunió los días martes 7, miércoles 8 y jueves 9 de junio de 2016, en extensas reuniones donde se analizaron las proposiciones que se dejaron como constancias en el tercer debate antes mencionado en la Comisión Primera y otros temas adicionales sugeridos para cuarto debate.

El día martes 7 de junio de 2016 se realizó una primera reunión en la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes desde las 2 de la tarde hasta las 10 de la noche. El día miércoles 8 de junio de 2016 la Subcomisión sesionó en las mismas instalaciones antes mencionadas desde las 9 de la mañana hasta las 9 de la noche. Finalmente, el día jueves 10 de junio se trabajó desde muy tempranas horas de la mañana hasta las 11 de la noche. Fueron más de 30 horas de trabajo para buscar consensos y lograr un texto garantista que acoja todas las inquietudes de los diferentes sectores que han estado interesados en esta iniciativa de ley.

En dichas reuniones participaron personalmente y/o a través de escritos, representantes de los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Fiscalía General de la Nación, la Oficina de Protección Infantil de Unicef Colombia, grupos defensores de los derechos de las mujeres en situación de prostitución, representantes de fundaciones y asociaciones animalistas, Asobares y el Alcalde Local de Barrios Unidos; sus intervenciones constan en el expediente del proyecto de ley. Todas ellas permitieron que la Subcomisión analizara las diferentes propuestas que hicieron las entidades antes mencionadas, tratando de conciliar y ajustar el articulado que hoy se somete a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Algunos asuntos que fueron debatidos y sobre los que se lograron importantes consensos en el marco de esta Subcomisión fueron los siguientes:

CONGRESISTA	TEMA
Angélica Lozano	Principios. Incluir Legalidad y Proporcionalidad (Se había dejado como constancia en el primer debate en la Comisión Primera de la Cámara).
Humphrey Roa	Incluye parágrafo transitorio para que el Gobierno reglamente en 6 meses los espacios para PQR
Humphrey Roa	Comportamientos que ponen en riesgo la integridad
Carlos A. Jiménez	Título Artículo. Del derecho a la tranquilidad y las relaciones respetuosas
Alirio Uribe	Movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público. Se incluye que sea excepcional y quita acompañamiento Personería
Harry González	Cambio redacción
Harry González	Comportamientos que afectan la integridad de niños. Se ajusta la redacción.
Samuel Hoyos	Comportamiento grupos de especial protección.
Ana Paola Agudelo (Partido Mira)	Creencias religiosas
Harry González	Ejercicio de la Prostitución
Alirio Uribe	Ejercicio de la Prostitución
Alirio Uribe	Ejercicio de la Prostitución
Alirio Uribe	Ejercicio de la Prostitución
Harry González	Centros de refugio temporal
Alirio Uribe	Manifestaciones y derecho de protesta. Correo electrónico
Alirio Uirbe, Germán Navas y Ángela Robledo	Uso de vías para el ejercicio de reunión
Telésforo Pedraza	Elimina el parágrafo 2°
Carlos A. Jiménez	Perímetro – Juegos de azar
Humphrey Roa	Elimina expedición
Humphrey Roa	Carga probatoria policía
Humphrey Roa	Numeral 2, cambia tolerar por auspiciar y pregoneo
Carlos A. Jiménez	Para los establecimientos misma sanción
Clara Rojas	Carga de la prueba
Minminas Minambiente	Quitan minerales
Humprey Roa	Control Minería
Minminas - Minambiente	Control Minería
Humphrey Roa	Control Minería
Minminas - Minambiente	Control Minería
Harry González	Control Minería
Humphrey Roa	Control Minería
Humphrey Roa	Control Minería
Jorge Enrique Rozo	Control Minería
Rodrigo Lara	Certificado origen del oro
Angélica Lozano	Capacitación y fortalecimiento
Humphrey Roa	Información
Guillermo García Realpe – Alcaldía de Bogotá	Comportamientos contra animales
Guillermo García Realpe	Animales
Guillermo García Realpe	Animales
Guillermo García Realpe	Animales
Guillermo García Realpe	Animales
Guillermo García Realpe	Animales
Guillermo García Realpe	Animales
Santiago Valencia	Definición espacio público
Humphrey Roa	Construcción de una política en 6 meses. Destrucción del bien
Harry González	Creación centros de protección
Alcaldía de Bogotá	Destinación recursos al Fondo
Alirio Uribe	Traslado por protección al domicilio

CONGRESISTA	TEMA
Harry González	Elimina parágrafo 3°
Humphrey Roa	Retiro de sitio
Harry González	Traslado para procedimiento policivo
Humphrey Roa	Ingreso con orden escrita
Clara Rojas / Humphrey Roa	Informe al Ministerio Público
Rodrigo Lara	Numeral 5 y 10
Alcaldía de Bogotá	Multas
Élbert Díaz	Multas
Élbert Díaz	Multas
Alcaldía de Bogotá	Fondo de multas
Élber Díaz / Telésforo Pedraza	Multas
Angélica Lozano	Ministerio Público
Humphrey Roa	Suspensión temporal de la actividad
Humphrey Roa	Atribuciones inspectores de policía
Carlos A. Jiménez	Forma
Telésforo Pedraza	Autoridades administrativas especiales de policía
Harry González	Funciones de Alcaldes, apoyo Gobierno
Rodrigo Lara	
Carlos A. Jiménez	Adicionar dos parágrafos
Harry González	Predios
Alirio Uribe / Angélica Lozano / Germán Navas	Recuperación de predios
Clara Rojas	Educación, catedra convivencia
Carlos A. Jiménez	Pedagogía

Congresista	Comisión	Subcomisión
Angélica Lozano	4	2
Humphrey Roa	14	13
Carlos A. Jiménez	10	5
Rodrigo Lara		5
Alirio Uribe	2	6
Harry González	1	7
Samuel Hoyos		1
Ana Paola Agudelo (Partido Mira)		2
Alirio Uribe / Germán Navas / Angélica Lozano	20	3
Clara Rojas		5
Telésforo Pedraza	2	2
Alcaldía de Bogotá	1	4
Jorge Enrique Rozo	2	1
Óscar Sánchez	5	1
Guillermo García Realpe		6
Élbert Díaz	2	2
Santiago Valencia	2	3
Luis Emilio Sierra		1

El resultado de las reuniones de la Subcomisión a las cuales asistieron de manera permanente los honorables Representantes que integran la Subcomisión, los Coordinadores Ponentes y que también contó con la participación ocasional de otros representantes, en particular, de los doctores Carlos Abraham Jiménez, Jaime Buenahora, Humphrey Roa, Alirio Uribe, Élbert Díaz, Jorge Rozo, Telésforo Pedraza, Clara Rojas, Carlos Correa, Santiago Valencia, Édward Rodríguez fue un análisis profundo de las diferentes constancias que se presentaron en la votación de la iniciativa de la Comisión Primera de la Cámara de Comercio y de las nuevas propuestas de modificación de artículos y la inclusión de otros.

Analizados todos los cambios que se hicieron al articulado que se presenta en esta ponencia, más del ochenta y cinco por ciento del total de los cambios sugeridos corresponden a propuestas presentadas y acogidas por la Subcomisiónn. Lo anterior corresponde al trabajo juicioso que hizo la Subcomisión que ha buscado generar múltiples consensos que permitan fortalecer esta iniciativa de ley. Todos los cambios antes mencionados que reflejan un trabajo consensuado se ponen a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El viernes 10 de junio de 2016, el equipo de apoyo realizó una ardua jornada de trabajo para consolidar el texto final y lograr consolidar la ponencia que se pone a consideración de los Honorables Representantes.

V. Trámite ordinario del proyecto de ley por el cual se expide un nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia

La expedición de un nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia por la posible afectación que podría existir al ejercicio de los derechos ciudadanos ha generado en varios escenarios, especialmente en las Audiencias públicas llevadas a cabo en el Congreso de la República la discusión sobre si su trámite corresponde al de una Ley Estatutaria o a una Ley Ordinaria.

Al respecto, es importante consultar lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución Política que señala:

"Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

b) Administración de justicia;

c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;

d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;

e) Estados de excepción;

f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley".

De conformidad con el texto constitucional, para el caso particular procede analizar si con el trámite del proyecto en mención se está haciendo alusión a alguna de las materias de que trata el literal a) del artículo 152 de la Constitución y por tanto el trámite legislativo es de Ley Estatutaria y no de ley ordinaria.

Para efectos de poder realizar el mencionado análisis, es importante verificar la línea jurisprudencial que sobre el trámite de las leyes ha mantenido la honorable Corte Constitucional. Sobre este asunto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-044 de 2015, al pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad de la Ley 1698 de 2013, sostuvo:

"(...) Como lo ha señalado esta Corporación desde su jurisprudencia temprana, no todo asunto que en principio quede comprendido dentro de tan amplio descriptor está sujeto a reserva de Ley Estatutaria. Una interpretación literal de esta disposición tendría la virtud de vaciar casi por completo las competencias del legislador ordinario, puesto que resulta difícil imaginar algún tipo de regulación que no tenga incidencia en el ejercicio de los derechos y deberes fundamenta-

les de las personas, o en los procedimientos y recursos previstos para su protección"[1].

De conformidad con lo anterior, la honorable Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia ha determinado criterios para establecer cuándo una materia relativa al ejercicio de derechos y deberes fundamentales está sometida a reserva de Ley Estatutaria. Para dar cumplimiento a este propósito, la jurisprudencia constitucional ha hecho un trabajo de armonización de las cláusulas de competencia legislativa previstas en los artículos 150, 151 y 152 de la Constitución Política.

Así, en la Sentencia C-013 de 1993, la Corte Constitucional señaló:

"Las leyes estatutarias están encargadas de desarrollar los textos constitucionales que reconocen y garantizan los derechos fundamentales. No fueron creadas dentro del ordenamiento con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales"[2].

A partir de esta sentencia la honorable Corte Constitucional ha mantenido a lo largo de su jurisprudencia una uniformidad en el criterio, señalando que solo aquellas normas que afecten la integridad de un derecho fundamental exigen un trámite estatutario. Esto significa que solamente se tramitan como leyes estatutarias aquellas normas que restringen y afectan el núcleo esencial de los derechos fundamentales de modo directo[3].

Bajo la premisa anterior, la honorable Corte Constitucional ha señalado que aun cuando los códigos regulan derechos fundamentales, como el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la libertad, etc., no es posible llegar al absurdo de concluir que por esta circunstancia deban tramitarse por vía estatutaria. Si ello fuera así, por sustracción de materia se extinguiría la facultad del honorable Congreso de la República de expedir Códigos en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 numeral 2 de la Constitución Política. En ese sentido, en Sentencia C-756 de 2008 la honorable Corte Constitucional señaló:

"(...) la Corte ha concluido que no corresponde al legislador estatutario regular el procedimiento para exigir la verdad, justicia y reparación de los derechos de las víctimas, ni la reglamentación de la investigación y juzgamiento en materia penal[4]*, ni la restricción del derecho a la circulación de vehículos en ciertas vías urbanas*[5,6]

(...) Así pues, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado cinco reglas interpretativas que permiten conocer cuáles son las regulaciones sobre derechos fundamentales que deben ser objeto de Ley Estatutaria y en qué casos corresponde al legislador ordinario establecer las limitaciones o restricciones del derecho, a saber:

i) La reserva de Ley Estatutaria en materia de derechos fundamentales es excepcional, en tanto que la regla general se mantiene a favor del legislador ordinario.

ii) La regulación estatutaria u ordinaria no se define por la denominación adoptada por el legislador, sino por su contenido material (...)[7]*. En consecuencia, el trámite legislativo ordinario o estatutario será definido por el contenido del asunto a regular y no por el nombre que el legislador designe.*

iii) Mediante Ley Estatutaria se regula únicamente el núcleo esencial del derecho fundamental[8]*, de tal forma que si un derecho tiene mayor margen de configuración legal, será menor la reglamentación por Ley Estatutaria.*

iv) Las regulaciones integrales de los derechos fundamentales debe realizarse mediante ley cualificada[9] *y,*

v) Los elementos estructurales esenciales del derecho fundamental deben regularse mediante Ley Estatutaria[10]*. De esta forma, es claro que la regulación puntual y detallada del derecho corresponde al legislador ordinario*[11]*. Al respecto, la Corte dijo que 'las leyes estatutarias están encargadas de regular únicamente los elementos estructurales esenciales de los derechos fundamentales y de los mecanismos para su protección, pero no tienen como objeto regular en detalle cada variante de manifestación de los mencionados derechos o todos aquellos aspectos que tengan que ver con su ejercicio, porque ello conduciría a una petrificación del ordenamiento jurídico'."*[12]

Así las cosas, de conformidad con la copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que el Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado, 256 de 2016 Cámara, por el cual se busca expedir un nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, no está configurando los elementos estructurales de un derecho fundamental. Tampoco regula o precisa los aspectos inherentes a su ejercicio ni los elementos que hacen parte de su ámbito constitucionalmente protegido. Lo que se busca con este proyecto es armonizar y ponderar los derechos de las personas para buscar una sana convivencia y el respeto por los derechos de todos los habitantes del territorio nacional.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en este proyecto no se regulan elementos estructurales de derechos fundamentales que han sido definidos en la Constitución, que la normatividad que se propone no consagra límites, restricciones, excepciones ni prohibiciones que afecten el núcleo esencial de derechos fundamen-

1 Sentencia Honorable Corte Constitucional C-044 de 2015. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

2 Sentencia Honorable Corte Constitucional C-013 de 1993. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

3 Ver entre otras Sentencias de la Honorable Corte Constitucional C-114 de 1999, 1338 de 2000, C-311 de 1994, C-313 de 1994, C-831 de 2001, C-481 de 2003, C-531 de 2006.

4 Sentencias Honorable Corte Constitucional C-037 de 1996, C-313 de 1994, C-646 de 2001 y C-319 de 2006.

5 Ver Sentencias Honorable Corte Constitucional C-481 de 2003, C-355 de 2003 y C- 475 de 2003.

6 Sentencia Honorable Corte Constitucional C-756 de 2008. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

7 Sentencia Honorable Corte Constitucional C-646 de 2001. M.P Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

8 Sentencias Honorable Corte Constitucional C-313 de 1994, C-740 de 2003, C-193 de 2005, C-872 de 2003.

9 Sentencias Honorable Corte Constitucional C-620 de 2001, C-687 de 2002, C-872 de 2003.

10 Sentencias Honorable Corte Constitucional C-162 de 2003, C-981 de 2005.

11 Sentencia Honorable Corte Constitucional C-013 de 1993. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

12 Sentencia Honorable Corte Constitucional C-226 de 1994. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

tales y que tampoco contiene una regulación integral, estructural y completa de uno o de varios derechos fundamentales, es evidente que su trámite en el Congreso debe corresponder al de las leyes ordinarias[13].

VI. Necesidad de expedir un nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia

Es urgente que el Congreso de la República expida un nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia dadas las notables limitaciones que tiene la norma vigente, el Decreto-ley 1355 de 1970, que por el paso del tiempo y los cambios que se han dado en el contexto social y jurídico se ha quedado desactualizada e incluso, en algunos aspectos, desueta.

En ese sentido, es necesario expedir una legislación en materia de derecho de Policía y convivencia que sea integral y que corresponda a las orientaciones y principios que fundan el Estado de Derecho desde la expedición de la Constitución de 1991.

Es por esta razón que el trámite legislativo en el Congreso de la República de la iniciativa que busca expedir un nuevo Código Nacional de Policía con un alcance aún mayor que es el de convivencia, es de suma importancia para el país.

Con la iniciativa que se está debatiendo en esta Comisión se introduce en la legislación la definición y delimitación sobre poder, función y actividad de Policía, regulación que no se encuentra prevista en el Código Vigente. Adicionalmente, el proyecto de ley introduce un cambio respecto a la legislación vigente al contemplar el traslado por protección y el traslado para procedimiento policivo como medios de Policía, con lo cual se armoniza la legislación en la materia con lo señalado en la jurisprudencia constitucional, especialmente por lo dispuesto mediante Sentencia C-199 de 1998.

De otro lado, en la actualidad existen múltiples normas que además del Código de Policía (Decreto-ley 1355 de 1970) conforman el derecho de Policía, como son, por ejemplo, la Ley 232 de 1995, la Ley 810 de 2003, la Ley 1480 de 2011, Ley 84 de 1989 o Ley 679 de 2001. La complejidad de las mismas y la inexistencia de un procedimiento único y expedito hacen que la eficacia y efectividad de la ley no sea la deseada. Por esta razón, la iniciativa legislativa que se presenta a esta Comisión pretende compilar en un único cuerpo *iuris* todas las disposiciones que conforman el derecho de Policía. Esto hace que el operador tenga más claras sus competencias, que el ciudadano pueda tener un mayor conocimiento de la ley aplicable y que se mejore la efectividad de la aplicación de la ley.

Finalmente, cabe resaltar que en este proyecto se establece un procedimiento exclusivo para atender las situaciones reguladas por el derecho de Policía. Esto garantiza contar con un procedimiento que respeta el derecho al debido proceso y que de manera efectiva y eficaz garantiza los derechos de las personas que habitan en el territorio nacional.

El establecimiento de un procedimiento que atienda la naturaleza de la actuación policiva para garantizar la convivencia resulta ser un instrumento necesario para poder garantizar la efectividad del derecho de Policía. En la actualidad, los procedimientos de Policía están supeditados a la aplicación del procedimiento civil o de lo contencioso administrativo, lo que hace que las decisiones se apliquen cuando ha trascurrido mucho tiempo después de que se presenta el comportamiento contrario a la convivencia siendo en muchos casos la medida correctiva inocua. Con esta iniciativa se sustrae para efectos de procedimiento, del procedimiento contencioso administrativo la aplicación de las normas contenidas en el Código de Policía. Lo anterior, sin perjuicio de que se mantiene el control jurisdiccional correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011.

VII. Constitucionalidad del proyecto de ley

Como se señaló anteriormente, luego de haberse radicado el proyecto en el Congreso de la República, se ha venido llevando a cabo un trabajo juicioso de revisión técnica y jurídica por parte de los ponentes, el equipo redactor del Gobierno y delegados del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio del Interior.

Producto de este trabajo se realizó una revisión integral del proyecto en temas constitucionales, especialmente en los atinentes a la garantía del principio del *non bis in ídem* y el principio de legalidad.

A. Del principio del *non bis in ídem*

Ninguna disposición de este proyecto se superpone con delitos tipificados en el Código Penal a pesar de que la naturaleza de las normas de Policía no es sancionatoria sino preventiva.

Antes de entrar en el análisis que nos ocupa en este capítulo de la ponencia es importante precisar cuál es la naturaleza de las normas de Policía.

Al respecto es importante tener en cuenta que las normas de Policía son de carácter preventivo. No imponen sanciones, aplican medidas correctivas que buscan disuadir la comisión de conductas que alteran la convivencia.

Respecto de algunas situaciones es viable jurídicamente que exista concurrencia de regímenes lo que por sí mismo no viola el principio del *non bis in ídem*.

De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha señalado respecto a la concurrencia de regímenes lo siguiente:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción"[14].

De conformidad con lo anterior, la honorable Corte Constitucional ha concluido que sobre una misma

[13] Ver Sentencias Honorable Corte Constitucional C-791 de 2011 y C-818 de 2011.

[14] Ver Sentencia Honorable Corte Constitucional C-703 de 2010. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

situación pueden válidamente recaer medidas preventivas así como medidas de carácter sancionatorio. Lo anterior implica que es viable que situaciones que sean previstas como comportamientos incluidos como contrarios a la convivencia en el Código de Policía también puedan llegar a comportar a en algunos casos acción penal. Esa concurrencia de regímenes en ningún caso viola el principio del *non bis in ídem.*

Con fundamento en lo señalado en la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en relación con el principio del *non bis in ídem*, se realizó una revisión de todo el texto del proyecto de Código de Policía radicado por el Gobierno nacional que dio como resultado la propuesta de modificación en el primer debate en la Comisión Primera del Senado de los artículos 4°, 28, 46, 47, 56, 64, 65, 66, 67, 68, 76, 87, 89, 105, 127, 187, 258.

Estas modificaciones en algunos casos significan la eliminación de un comportamiento teniendo en cuenta que se encontró que podía existir una identidad con un tipo penal. Con estas modificaciones se está garantizando el respeto por el principio constitucional del *non bis in ídem* y adicionalmente se está evitando que se manejen tesis que puedan llegar a concluir que por qué hay identidad de algunos comportamientos en el Código.

B. *Del principio de legalidad*

Con el fin de garantizar el estricto apego al principio de legalidad de los comportamientos previstos como contrarios a la convivencia en el proyecto de ley, se realizó, de acuerdo a las observaciones presentadas por el Ministerio de Justicia y el Consejo Superior de Política Criminal, una revisión del texto con el fin de precisar si los comportamientos se encuentran claramente descritos en el articulado y son objetivamente determinables; esto con el fin de evitar la discrecionalidad excesiva o absoluta de las autoridades en la aplicación de la medida correctiva.

Producto de la revisión señalada se modificó la redacción y el lenguaje de algunos comportamientos previstos como contrarios a la convivencia en el proyecto de ley con el fin de garantizar que la redacción de la norma permite a las autoridades determinar objetivamente las situaciones que bajo el amparo de la futura ley podrán ser objeto de la aplicación de medidas correctivas.

C. De los medios de Policía: *Traslado por Protección y Traslado para procedimiento policivo*

Los medios en las normas de Policía son los instrumentos legales con que cuentan las autoridades de Policía para dar cumplimiento a la función y actividad de Policía. En este aparte de la ponencia nos pronunciaremos respecto de dos medios materiales de Policía que incluye el proyecto de ley: el Traslado por Protección y el Traslado para procedimiento policivo.

Para efectos de poder analizar estos dos medios de Policía a la luz del respeto por los principios constitucionales, es importante remitirse a la jurisprudencia relacionada con la libertad personal proferida por la honorable Corte Constitucional.

En este sentido, se destaca que la Corte Constitucional al analizar el artículo 28 de la Constitución Política ha admitido ciertas formas de restricción a la libertad por parte de autoridades de Policía reconociendo que estas restricciones solo son válidas cuando se aplican como un medio para procurar la protección de un individuo que está en una situación de indefensión y con el fin de garantizar derechos y bienes jurídicos necesarios para la colectividad[15].

Con el fin de garantizar que la redacción propuesta de los medios de Policía incluidos en el Proyecto como son el Traslado por Protección y el Traslado para procedimiento policivo respondan a los criterios de proporcionalidad, efectividad y necesidad identificados por la jurisprudencia se ajustó la redacción de los artículos 199 y 201 del proyecto de ley radicado.

Las modificaciones que se introdujeron en el primer debate en la Comisión Primera del Senado garantizan que la redacción del medio de Policía de traslado por protección incluyera el elemento de necesidad y proporcionalidad requerido de acuerdo a la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional. Para el caso del traslado por protección se incluyó en la redacción del texto normativo que dicho medio procede cuando sea el único disponible para evitar el riesgo a la vida e integridad de la persona o de terceros.

Adicionalmente, se incluyó una redacción que garantiza que en el traslado por protección se separará a las personas trasladadas en razón del sexo.

En el segundo debate en la Plenaria del Senado se incluyeron una serie de disposiciones para hacer más garantista el procedimiento del traslado por protección y se estableció que antes del traslado y como primera medida, la autoridad de Policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma su protección. La anterior disposición es de suma importancia, porque permite que las personas más cercanas puedan proteger a la persona que se encuentra en ese estado antes de que la Policía proceda a realizar el respectivo traslado por protección.

Igualmente, en el segundo debate se estableció una disposición muy importante respecto del primer debate y es que se redujo el tiempo en que una persona puede ser trasladada; se redujo de 24 horas a 12 horas, lo cual genera mayores garantías.

Por lo tanto, en los casos excepcionales en que proceda este medio se establece un tiempo máximo del traslado y se otorgan garantías para que la persona en primer lugar sea entregada a un allegado y posteriormente se procede a realizar el traslado.

Se impone la obligación que en el centro asistencial o de protección haya presencia de autoridades del Ministerio Público, que por mandato constitucional tienen el deber de velar por la protección de los derechos de las personas.

Finalmente la Corte Constitucional en Sentencia C-720 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino) reconoció la importancia de esta figura jurídica y exhortó al Congreso a regular la materia, incluyendo una serie de garantías constitucionales:

"Cuarto. En todo caso, y hasta tanto el Congreso de la República regule la materia de conformidad con lo resuelto en el ordinal anterior, la retención transitoria solo podrá aplicarse cuando sea estrictamente necesario y respetando las siguientes garantías constituciona-

[15] Ver Sentencias Honorable Corte Constitucional C-024 de 1994, C-199 de 1998 y C-720 de 2007.

les: i) se deberá rendir inmediatamente informe motivado al Ministerio Público, copia del cual se le entregará inmediatamente al retenido; ii) se le permitirá al retenido comunicarse en todo momento con la persona que pueda asistirlo; iii) el retenido no podrá ser ubicado en el mismo lugar destinado a los capturados por infracción de la ley penal y deberá ser separado en razón de su género; iv) la retención cesará cuando el retenido supere el estado de excitación o embriaguez, o cuando una persona responsable pueda asumir la protección requerida, y en ningún caso podrá superar el plazo de 24 horas; v) los menores deberán ser protegidos de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia; vi) los sujetos de especial protección constitucional sólo podrán ser conducidos a lugares donde se atienda a su condición."

El texto que se presenta en este informe de ponencia para que sea aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes acoge todos los elementos y garantías constitucionales que menciona la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

Por lo tanto, es un artículo garantista que cumple con los elementos determinados en la jurisprudencia constitucional.

En el caso del traslado para procedimiento policivo se ajusta la redacción de la norma haciendo de este medio una excepción para la imposición de medidas correctivas. Igualmente, se ajustó la redacción para que la identificación de la persona no se tenga que hacer por medio de huellas dactilares como se establecía en el texto aprobado en primer debate sino que la noma se dejó general para que la misma pueda ser identificada por cualquier medio.

Con los ajustes antes descritos se garantiza el respeto por los criterios de proporcionalidad, efectividad y necesidad que delimitó la honorable Corte Constitucional para la procedencia de este tipo de medios de Policía.

D. *El derecho a la inviolabilidad del domicilio y su relación con otros derechos fundamentales*

Constituye un tema central dentro de la aprobación de la presente iniciativa legislativa revisar el marco constitucional para el ingreso con orden y sin orden escrita de la Policía Nacional en situaciones excepcionales y contempladas por la ley.

En el Primer Debate en la Comisión Primera del Senado de la República de la presente iniciativa legislativa fue aprobado un artículo relacionado con el ingreso a inmueble sin orden escrita que se incluye en el articulado como un medio material de Policía y que como se explicó anteriormente hace parte de los instrumentos legales de suma importancia para las autoridades competentes con el fin de dar cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía. Si bien este artículo es de suma importancia, también es cierto que es necesario retomar en esta iniciativa la disposición legal que incluye el medio de Policía que se denomina ingreso a inmueble con orden escrita.

Teniendo en cuenta que los medios de Policía en mención generan discusiones constitucionales que son necesarias aclarar, a continuación procederemos a analizar la jurisprudencia constitucional pertinente para garantizar que las disposiciones en mención se encuentran ajustadas a derecho y son respetuosas de los derechos fundamentales de las personas.

Así las cosas, es importante mencionar que la Corte Constitucional ha considerado que *"(...) el derecho a la inviolabilidad de domicilio no solo tiene amplia protección estatal sino también un carácter relativo y, por consiguiente, puede ser limitado en razón de proteger otros derechos y valores con gran relevancia constitucional"*[16].

De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido excepciones a la reserva judicial establecida para ingresar al domicilio de una persona, dando paso con esta interpretación al desarrollo de objetivos constitucionalmente válidos, definiendo el derecho de disposición que ostenta el titular del domicilio y el deber de solidaridad de la ciudadanía frente a situaciones que amenazan o ponen en riesgo derechos de carácter fundamental como pueden ser la vida y la integridad de las personas.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-176 de 2007 señaló:

"(...) La excepción a la reserva judicial para penetrar al domicilio de una persona en caso de público auxilio, desarrolla objetivos constitucionalmente válidos, pues concreta el derecho de disposición del titular del domicilio (no debe perderse de vista que el morador es quien solicita la intervención de terceros), el deber de solidaridad de los ciudadanos frente a situaciones de peligro o riesgo a la vida, honra y bienes de los residentes en Colombia y, al mismo tiempo, protege derechos que pueden resultar gravemente afectados al interior del domicilio (artículos 1°, 2°, 11, 16 y 95 de la Carta, entre otros). De igual manera, la Corte considera que esa restricción a la garantía de inviolabilidad del domicilio resulta adecuada y necesaria para proteger otros derechos fundamentales, tales como la vida, salud e integridad de las personas cuyo socorro se implora públicamente, comoquiera que la intervención de terceros puede resultar útil y adecuada para la protección de personas que se encuentran indefensas al interior de una residencia. Finalmente, la Corte considera que la medida es proporcional stricto sensu, en tanto que el ingreso de la Policía, sin orden judicial previo, al domicilio de quien solicita auxilio públicamente no es de tal magnitud que anule el derecho a la inviolabilidad de domicilio, puesto que una de las principales características de ese derecho es la facultad de disposición del titular y su naturaleza relativa frente a la protección de otros derechos también de rango superior. De ahí que, en casos de extrema necesidad valorada por quien se encuentra al interior del domicilio, autoriza la intervención de la Policía, sin orden judicial previa. En consecuencia, la Sala encuentra que esa situación no solo no viola la Constitución sino que la desarrolla".

"(...) Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de estos". A pesar de que, a primera vista, podría considerarse que esa disposición es ambigua o confusa que le permitiría a la Policía amplia discrecionalidad en la valoración de la situación, lo cual podría resultar contrario a la Constitución, la lectura detenida de la misma muestra que esta también regula situaciones extremas, definidas y de urgente reacción por parte de las autoridades de Policía. En efecto, el texto normativo objeto de análisis se refiere a casos en los que, aprovechándose de la pro-

[16] Sentencia Corte Constitucional C-176 de 2007. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

tección física que otorgan las construcciones y el amparo jurídico al domicilio, ciertas personas emprenden ataques contra personas u objetos que se encuentran al exterior de la edificación. En otras palabras, la autorización a la Policía para ingresar al domicilio sin orden judicial previa responde a la 'imperiosa necesidad" de impedir la utilización indebida de la fuerza o el uso desmedido, caprichoso o arbitrario del derecho a la inviolabilidad del domicilio que pone en riesgo derechos materiales e inmateriales de las personas, que surge prima facie o salta a la vista con la sencilla constatación de los hechos. De esta forma, la Sala encuentra que, en aras de proteger derechos constitucionales que resultan afectados por el ejercicio arbitrario del derecho a la inviolabilidad del domicilio, este debe ceder y debe limitarse con la intervención inmediata y urgente de la Policía, por lo que la limitación al derecho a la inviolabilidad del domicilio resulta adecuada, necesaria y proporcional para la protección de otros derechos de rango constitucional".

"(...) Las situaciones de necesidad extrema a que hace referencia la norma acusada y que, por ello, se justifica constitucionalmente la intervención de la Policía sin orden judicial previa, no requiere la autorización del morador, por dos razones principales: La primera, porque la excepcionalidad que plantean todas las situaciones previstas en el artículo 83 del Decreto número 1355 de 1970, requieren la rápida y urgente reacción de la Policía, que en caso de que se exijan medidas previas, su intervención resultaría inane. La segunda, porque el carácter relativo del derecho a la inviolabilidad del domicilio encuentra un claro desarrollo en aquellas situaciones extremas en las que debe ceder para que las autoridades públicas se encuentren en capacidad de proteger los derechos a la vida, integridad física, a la propiedad y a la empresa de una persona. De hecho, no tendría sentido exigirle a las autoridades que cumplan el deber de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos si no pueden acudir a su solicitud de auxilio (numeral 1), o si no pueden ingresar a su domicilio cuando se está destruyendo (numerales 2 y 3) o existe grave riesgo de que el titular del derecho a proteger pierda sus pertenencias (numeral 4), o cuando existen agresiones o se utiliza abusivamente la inviolabilidad del domicilio para afectar derechos de terceros (numeral 5)".

De la anterior jurisprudencia se colige que disposiciones de rango legal que excepcionalmente habiliten el ingreso de la Policía Nacional a un inmueble con orden y sin orden escrita no constituyen *per se* una violación a la Carta Política, por el contrario, la Corte Constitucional ha entendido que estas disposiciones desarrollan los artículos 2° y 218 de la Constitución Política e imponen a la Policía Nacional el deber de asegurar la convivencia pacífica y la protección de los derechos de las personas. Disposiciones en este sentido tienen un carácter preventivo y no punitivo y justifican que el ejercicio de las libertades ciudadanas pueda restringirse cuando se pone en riesgo la vida o los bienes de las personas.

La Corte Constitucional al examinar las disposiciones vigentes del actual Código de Policía (Decreto-ley 1355 de 1970) ha señalado que es necesario realizar un ejercicio de ponderación en aquellos casos de imperiosa necesidad en donde es necesario en aras a proteger derechos fundamentales como el de la vida, ingresar a un domicilio sin orden previa de autoridad judicial, toda vez que el cumplimiento de este tipo de formalidad legal para este tipo de casos significaría el desamparo e incluso la vulneración de derechos fundamentales[17].

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-024 de 1994 ha establecido que:

"(...) Por su propia naturaleza la actividad de Policía es de índole preventiva, pues supone la intervención de la autoridad antes de que se viole el derecho, con el fin de impedir, en lo posible, el acto que consume la violación. Dicha intervención para ser efectiva conlleva reglamentación y limitación al ejercicio de las libertades ciudadanas, con el fin de impedir que su uso se convierta en abuso, por atentar contra los derechos de los demás. Coadyuva a garantizar de esta forma la armonía social, esto es, la realización de un orden jurídico justo (Preámbulo de la Constitución).

El régimen de Policía preventivo se aplica, por lo general, cuando se trata de cuestiones relativas a la higiene, la salubridad, la seguridad, la moralidad y la tranquilidad públicas, elementos que integran el concepto de orden público interno".

De esta manera es dable concluir que teniendo en cuenta que las situaciones descritas en el proyecto de ley relacionadas con la habilitación para que la Policía Nacional, en casos excepcionales y donde se justifica la extrema urgencia, pueda ingresar a inmuebles, constituye un desarrollo válido a la luz de los principios constitucionales de los deberes de solidaridad y de protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, toda vez que se trata de una medida que tiene una finalidad preventiva y no punitiva.

Las excepciones propuestas en los artículos relacionadas con ingreso a inmuebles previstos en el articulado que se somete a consideración se insertan en el contexto general de disposiciones que se refieren a situaciones que deben valorarse de acuerdo con su naturaleza taxativa, urgente, extrema e indispensable para proteger derechos fundamentales.

Las situaciones descritas en los artículos propuestos sobre ingreso a inmueble son extremas y con el fin de salvaguardar derechos fundamentales exigen que el derecho a la inviolabilidad del domicilio ceda para que las autoridades públicas puedan tener la capacidad de proteger los derechos a la vida, integridad física, a la propiedad de una persona. Las autoridades que cumplen el deber de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos en aras de cumplir con este mandato deben tener las herramientas legales para que puedan acudir a la solicitud de auxilio de los ciudadanos, para que puedan ingresar a su domicilio cuando se está destruyendo, cuando existan agresiones o se utilice abusivamente la inviolabilidad del domicilio para afectar derechos de terceros.

VIII. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles

El hurto de celulares y el uso de estos equipos para la comisión de otros delitos como es la extorsión es un tema de profunda preocupación para la ciudadanía que requiere la intervención del Congreso en aras a mejorar los controles y el manejo de este fenómeno criminal.

Según cifras reportadas por la Presidencia de la República (septiembre de 2015) se calcula que alrededor

[17] Ver también Sentencia Corte Constitucional C-041 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

de 89.000 celulares son hurtados al mes, 4.600 al día y 190 por hora. Según estas cifras reportadas por la Presidencia de la República, el mercado ilegal de celulares genera aproximadamente $830.000 millones al año. Según estimaciones de la Policía Nacional el 30% de los celulares hurtados se venden en el mercado interno y un 70% se exportan hacia países como Ecuador, Venezuela, Perú y Argentina.

Dada toda esta problemática, y la complejidad del fenómeno criminal, es necesario hacer una evaluación integral del mismo con el fin de adoptar medidas que no solo se inscriban en el derecho penal sino que también ofrezcan herramientas de control y trazabilidad que impidan o cierren los espacios de la comisión del delito.

Es por esta razón que para el Segundo Debate del proyecto de ley en Plenaria del Senado de la República se retomó el articulado sobre los comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con tarjetas *sim card* y equipos terminales móviles previstos en el texto del proyecto que fue sometido a debate en la Comisión Primera del Senado.

Es necesario que existan disposiciones que permitan a las autoridades de Policía controlar la compra, alquiler, uso, comercialización y venta de tarjetas *sim card* y equipos terminales móviles.

Si bien se ha diseñado por parte del Gobierno nacional una estrategia integral en contra del hurto de celulares, no es menos cierto que es necesario establecer herramientas legales que si bien no constituyen instrumentos de derecho penal sí pueden constituir herramientas de tipo policivo importantes para controlar los establecimientos dedicados a la venta y comercialización de equipos terminales móviles y *sim card*.

IX. Consecuencias por el no pago de las multas

Las multas son previstas en este proyecto como una medida correctiva para algunos comportamientos que busca desincentivar la comisión de los comportamientos contrarios a la convivencia previstos en el Código que se propone adoptar.

Adicionalmente, las multas constituyen en su gran mayoría los fondos que van a garantizar la implementación de las normas de Policía que se adopten y el fomento de buenas prácticas ciudadanas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de vital importancia incluir dentro del proyecto que se somete a consideración disposiciones de rango de ley que permitan coaccionar al infractor o contraventor a que pague en oportunidad las multas que le han sido impuestas por autoridad competente y que en lo posible evite incurrir nuevamente en comportamientos que afectan la convivencia.

Por esta razón, y como complemento a las disposiciones ya contenidas en el proyecto de ley inicialmente radicado, para coaccionar al infractor o contraventor al pago de la multa se introdujo un nuevo artículo que complementa las acciones que buscan el pago efectivo de las multas.

Este artículo genera para el infractor que no pague la multa que se le ha impuesto como medida correctiva frente a un comportamiento contrario a la convivencia, la consecuencia de no poder acceder a beneficios que el Estado otorga así como a permisos y autorizaciones para el desarrollo de otras actividades.

Lo que se busca es que las diferentes oficinas encargadas de expedir ciertos documentos, permisos y de otorgar algunos beneficios, tengan acceso al reporte de multas pendientes por pagar y que estén en mora por más de seis meses con el fin de que puedan advertir al contraventor de la imposibilidad de acceder a ciertos trámites y beneficios del Estado por no pagar la multa o no suscribir un acuerdo para el pago de la misma.

X. Articulado para Segundo Debate al Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado, 256 de 2016 Cámara, "*por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*"

De conformidad con lo señalado anteriormente los ponentes consideramos que para Segundo Debate el articulado que debe aprobarse por la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes es el contenido en la tabla que aparece a continuación. Los ajustes a la redacción de algunas normas que se proponen aparecen subrayados y resaltados en negrilla.

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE 2014 SENADO – ACUMULADO NÚMERO 145 DE 2015 SENADO, 256 DE 2016 CÁMARA ***por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*** **EL CONGRESO DE COLOMBIA** **DECRETA:**	**QUEDA IGUAL.**
LIBRO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES** **TÍTULO I** **OBJETO DEL CÓDIGO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTONOMÍA. BASES DE LA CONVIVENCIA**	**QUEDA IGUAL.**
CAPÍTULO I **Objeto del código, ámbito de aplicación y autonomía**	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 1°. *Objeto*. Las disposiciones previstas en este código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.	**Artículo 1°. *Objeto*.** Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional ~~propiciando~~ ***al propiciar*** el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Artículo 2°. ***Objetivos específicos.*** Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes: 1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público. 2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de los derechos y libertades, la solidaridad y el cumplimiento de deberes y comportamientos que favorezcan la convivencia entre las personas. 3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos y conflictos entre particulares. 4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía. 5. Establecer la competencia de las autoridades de policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial. 6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.	**Artículo 2°.** ***Objetivos específicos.*** Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes: 1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público. 2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de ***la libertad, la dignidad, los deberes y*** los derechos ***correlativos de la personalidad humana*** ~~y, la solidaridad y el cumplimiento de deberes y comportamientos que favorezcan la convivencia entre las personas.~~ 3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos ~~y conflictos~~ entre particulares. 4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía. 5. Establecer la competencia de las autoridades de policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial. 6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.
Artículo 3°. Ámbito de aplicación del Derecho de Policía. El derecho de policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código. Las autoridades de policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 4°. ***Autonomía del acto y del Procedimiento de Policía.*** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de policía ni a los procedimientos de policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de policía en el proceso único de policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.	**QUEDA IGUAL.**
CAPÍTULO II **Bases de la convivencia**	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 5°. ***Definición.*** Para los efectos de este código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 6°. ***Categorías jurídicas.*** Para los efectos de este código, las categorías de la convivencia son: 1. **Seguridad:** Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. 2. **Tranquilidad:** Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. 3. **Ambiente:** Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente. 4. **Salud Pública:** Propiciar las condiciones sanitarias para proteger la salud de la población.	**Artículo 6°.** ***Categorías jurídicas.*** Para los efectos de este Código, las categorías de la convivencia son ***seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente***: 1. **Seguridad:** Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. 2. **Tranquilidad:** Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. 3. **Ambiente:** Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente. 4. **Salud Pública:** Propiciar las condiciones sanitarias para proteger la salud de la población.

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Artículo 7°. ***Finalidad de la convivencia.*** Con las condiciones para la convivencia previstas en este código, se busca lograr en la sociedad: 1. Que el ejercicio de los derechos y libertades sean garantizados y respetados en el marco de la Constitución y la ley. 2. El cumplimiento voluntario de los deberes contenidos en la Constitución, la ley y las normas que regulan la convivencia y seguridad ciudadana. 3. El respeto por las diferencias y la aceptación de ellas. 4. La resolución pacífica de los conflictos y controversias que afecten la convivencia. 5. La convergencia de los intereses personales y generales para promover un desarrollo. 6. La recuperación de los valores de la solidaridad, la tolerancia, la honestidad, el respeto, la bondad, el agradecimiento, la lealtad, la generosidad, la prudencia y la paz.	**Artículo 7°.** ***Condiciones*** ~~***Finalidad***~~ ***de la convivencia.*** Con las condiciones para la convivencia ***que buscan garantizar las normas*** previstas en este código, se busca lograr en la sociedad ~~***son las siguientes***~~: 1. Que el ejercicio de los derechos y libertades sean garantizados y respetados en el marco de la Constitución y la ley. 2. El cumplimiento voluntario de los deberes contenidos en la Constitución, la ley y las normas que regulan la convivencia ~~y seguridad ciudadana~~. 3. El respeto por las diferencias y la aceptación de ellas. 4. La resolución pacífica de los ~~conflictos y controversias~~ ***desacuerdos*** que afecten la convivencia. 5. La convergencia de los intereses personales y generales para promover un desarrollo ***armónico***. 6. La recuperación de ~~los valores~~ ***las virtudes humanas*** de ~~la~~ solidaridad, ~~la~~ tolerancia, ~~la~~ ***verdad, responsabilidad, fidelidad, honestidad***, ~~el~~ respeto, ~~la~~ bondad, ~~el~~ agradecimiento, ~~la~~ lealtad, ~~la~~ generosidad, ~~la~~ prudencia y ~~la~~ paz.
Artículo 8°. ***Principios.*** Son principios fundamentales del Código: 1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana. 2. El respeto a los derechos humanos. 3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral. 4. La igualdad ante la ley. 5. La libertad y la autorregulación. 6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación. 7. El debido proceso. 8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico. 9. La solidaridad. 10. La solución pacífica de las controversias y los conflictos. 11. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas. **Parágrafo.** Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta Ley en cuando se refiera a niños, y niñas adolescentes.	**Artículo 8°.** ***Principios.*** Son principios fundamentales del Código: 1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana. 2. ***Protección y*** ~~El~~ respeto a los derechos humanos. 3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral. 4. La igualdad ante la ley. 5. La libertad y la autorregulación. 6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación. 7. El debido proceso. 8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico. 9. La solidaridad. 10. La solución pacífica de las controversias y ***desacuerdos de*** los conflictos. 11. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas. ***12. Legalidad. Las medidas correctivas, así como los medios de policía que impliquen uso de la fuerza y restricción a los derechos y libertades, solo podrán aplicarse por las causas señaladas en este Código.*** ***13. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable ateniendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.*** **Parágrafo.** Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta Ley cuando se refiera a niños, ~~y~~ niñas ***y*** adolescentes.
Artículo 9°. ***Ejercicio de la libertad y de los derechos de los asociados.*** Las autoridades garantizarán a las personas que habitan o visitan el territorio colombiano, el ejercicio legítimo de los derechos y las libertades constitucionales, con fundamento en su autonomía personal, autorregulación individual y social.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 10. ***Deberes de las autoridades de Policía.*** Son deberes generales de las autoridades de policía: 1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano. 2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia; 3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.	**Artículo 10.** ***Deberes de las autoridades de Policía.*** Son deberes generales de las autoridades de policía: 1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano. 2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia; 3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional. 5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente. 6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente las quejas, peticiones y reclamos de las personas. Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará y dispondrá lo concerniente a los espacios físicos necesarios para que la policía nacional reciba y atienda de manera pronta, oportuna y eficiente las quejas, peticiones y reclamos de las personas. 7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas. 8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia. 9. Aplicar las normas de policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia. 10. Capacitarse, conocer y aplicar mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.	4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional. 5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente. 6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente las quejas, peticiones y reclamos de las personas. ~~Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará y dispondrá lo concerniente a los espacios físicos necesarios para que la policía nacional reciba y atienda de manera pronta, oportuna y eficiente las quejas, peticiones y reclamos de las personas.~~ 7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas. 8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia. 9. Aplicar las normas de policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia. 10. ***Conocer,*** ~~Capacitarse, conocer y~~ aplicar ***y capacitarse en*** mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia. ***11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.*** ***Parágrafo Transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará y dispondrá lo concerniente a los espacios físicos necesarios para que la policía nacional reciba y atienda de manera pronta, oportuna y eficiente las quejas, peticiones y reclamos de las personas.***
TÍTULO II **PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA**	**QUEDA IGUAL.**
CAPÍTULO I **Poder de Policía**	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 11. ***Poder de Policía.*** El poder de policía es la facultad de expedir las normas en materia de policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.	**Artículo 11.** ***Poder Principal de Policía.*** ~~El poder de policía~~ Es la facultad de expedir las normas en materia de policía, ~~que son de carácter general, impersonal y abstracto~~, ejercid***a***~~o~~ por el Congreso de la República para regular ~~el ejercicio de la libertad~~, ***el desarrollo de*** los derechos y los deberes constitucionales, ~~para la convivencia~~, ~~y~~ ***así como*** establecer los medios, ***procedimientos*** y las medidas correctivas ***para el logro de la convivencia***. ~~en caso de su incumplimiento~~.
Artículo 12. ***Poder de Policía de las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá.*** Las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, dentro de su respectivo ámbito territorial, ejercen un poder subsidiario de policía para dictar normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley. **Parágrafo.** Las normas de policía y convivencia expedidas por el Concejo del Distrito Capital de Bogotá no están subordinadas a las ordenanzas.	**Artículo 12.** ***Poder subsidiario de Policía*** ~~***de las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá.***~~ Las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, dentro de su respectivo ámbito territorial, ejercen un poder subsidiario de policía para dictar normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley. ***Estas corporaciones podrán expedir normas en materia de policía, por razones de interés público y en el marco de los principios y normas contenidos en este Código, para:*** ***1. Establecer las condiciones del ejercicio de los derechos y deberes, cuando se desarrollen en lugares públicos o abiertos al público;*** ***2. Atribuir y delegar a determinadas autoridades de policía, el ejercicio de facultades previstas en las leyes;*** ***3. Precisar con criterios razonables los comportamientos contrarios al ejercicio de los derechos y deberes, de acuerdo con sus especificidades territoriales, dentro del marco señalado en el Libro Segundo de este Código.*** ***4. Establecer reconocimientos públicos a comportamientos individuales y colectivos, especialmente meritorios, en favor de la convivencia.***

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
	Estos entes en el ejercicio del poder subsidiario se subordinarán a las siguientes restricciones: ***1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.*** ***2. Establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.*** ***3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.*** ***Parágrafo 1. El Concejo Distrital de Bogotá podrá establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.*** **Parágrafo** *2°*. Las normas de policía y convivencia expedidas por el Concejo del Distrito Capital de Bogotá no están subordinadas a las ordenanzas.
Artículo 13. ***Poder de policía en materias específicas, de los Concejos Distritales y Municipales.*** Los concejos distritales y municipales dentro de su respectivo ámbito territorial, podrán regular subsidiariamente comportamientos relacionados con el uso del suelo, la vigilancia y el control del urbanismo y construcción de inmuebles destinados a vivienda, el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, ciñéndose a los medios y medidas correctivas establecidas en la presente ley.	**Artículo 13.** ***Poder residual de policía ~~en materias específicas, de los Concejos Distritales y Municipales~~.*** Los concejos distritales y municipales dentro de su respectivo ámbito territorial, podrán ***reglamentar*** ~~regular~~ ~~subsidiariamente~~ ***residualmente los*** comportamientos ~~relacionados con el uso del suelo, la vigilancia y el control del urbanismo y construcción de inmuebles destinados a vivienda, el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural~~ ***que no hayan sido regulados por la ley o los reglamentos departamentales de policía,*** ciñéndose a los medios, ***procedimientos*** y medidas correctivas establecidas en la presente ley. ***Estos entes en el ejercicio del poder subsidiario no podrán:*** ***1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador o la Asamblea Departamental.*** ***2. Establecer medios, procedimientos o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.*** ***3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.*** ***Parágrafo. Los concejos municipales y distritales podrán establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.***
Artículo 14. Ámbitos del régimen de policía de las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá. Estas corporaciones podrán expedir normas en materia de policía dentro de los límites de la Constitución y la ley, por razones de interés público y en el marco de los principios y normas contenidos en este Código para: 1. Establecer las condiciones para el ejercicio de las libertades y los derechos, cuando se desarrollen en lugares públicos o abiertos al público; 2. Atribuir y delegar a determinadas autoridades de Policía, el ejercicio de facultades previstas en las leyes; 3. Precisar con criterios razonables los comportamientos contrarios al ejercicio de las libertades y los derechos, de acuerdo con sus especificidades territoriales, dentro del marco señalado en el Libro Segundo de este Código. 4. Establecer reconocimientos públicos a comportamientos individuales y colectivos, especialmente meritorios, en favor de la convivencia.	**ELIMÍNESE**
Artículo 15. ***Restricciones a la facultad normativa de las asambleas departamentales, el Concejo Distrital de Bogotá y los Concejos Municipales y Distritales.*** Las normas de convivencia que se dicten por tales entes en cumplimiento de los artículos 13 y 14 del presente código, se subordinarán a las siguientes restricciones: No podrán: 1. Afectar el núcleo esencial de los derechos y libertades fundamentales.	**ELIMÍNESE**

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
2. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a la libertad y a los derechos de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador. 3. Dictar normas en materia que el legislador ha regulado. 4. Establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador. 5. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley. **Parágrafo.** El Concejo Distrital de Bogotá y los concejos municipales y distritales podrán establecer formas de control policivo sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.	
Artículo 16. ***Poder extraordinario ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad.*** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, o cuando ellas amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias o calamidades, o situaciones extraordinarias de seguridad; así mismo, disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia. **Parágrafo.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.	**Artículo 14.** ***Poder extraordinario*** ***para prevención del riesgo o*** ***ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad.*** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones ***extraordinarias que puedan amenazar o afectar*** ~~de emergencia, seguridad y calamidad, o cuando ellas amenacen o afecten~~ gravemente a la población, ~~y~~ con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, ~~o~~ calamidades, o situaciones ~~extraordinarias~~ de seguridad; así mismo, ***para*** disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia. **Parágrafo** ***1°.*** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria. ***Parágrafo 2°. Estas acciones transitorias de policía estarán sujetas al control jurisdiccional correspondiente ante jueces y tribunales de lo contencioso administrativo, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.***
Artículo 17. ***Transitoriedad e informe de la gestión.*** Las acciones transitorias de policía señaladas en el artículo anterior, solo regirán mientras dure la amenaza y ante las calamidades o situaciones extraordinarias de seguridad. La autoridad que las ejerza dará cuenta inmediata de las medidas que hubiere adoptado a la Asamblea Departamental y/o al Concejo Distrital o Municipal, en sus inmediatas sesiones, según corresponda. En el caso en que se considere necesario darle carácter permanente a las acciones transitorias de policía dictadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, los gobernadores y los alcaldes, presentarán ante la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital o Municipal, según corresponda, el respectivo proyecto, que será tramitado de la manera más expedita de conformidad con el reglamento interno de cada corporación.	**Artículo 15.** ***Transitoriedad e informe de la gestión.*** Las acciones transitorias de policía señaladas en el artículo anterior, solo regirán mientras dure la amenaza ***o la emergencia*** ~~y ante las calamidades o situaciones extraordinarias de seguridad~~. La autoridad que las ejerza dará cuenta inmediata de las medidas que hubiere adoptado a la Asamblea Departamental y/o al Concejo Distrital o Municipal, en sus inmediatas sesiones, según corresponda. En el caso en que se considere necesario darle carácter permanente a las acciones transitorias de policía dictadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, los gobernadores y los alcaldes, presentarán ante la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital o Municipal, según corresponda, el respectivo proyecto, que será tramitado de la manera más expedita de conformidad con el reglamento interno de cada corporación.
CAPÍTULO 2 **Función y actividad de Policía**	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 18. ***Función de Policía.*** Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de policía.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 19. ***Competencia para expedir reglamentos.*** En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de policía, requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos solo con ese fin.	**Artículo 17.** ***Competencia para expedir reglamentos.*** En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de policía, requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos solo con ese fin. ***Las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia.***

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Artículo 20. ***Coordinación*****.** La coordinación entre las autoridades de policía debe ser permanente, adecuada, eficiente, eficaz y oportuna, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 21. ***Consejos de Seguridad y Convivencia.*** Son cuerpos consultivos y de decisión para la prevención y reacción ante los problemas relacionados con la seguridad y la convivencia en el nivel nacional, regional, departamental, distrital, municipal o metropolitano. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamentación los objetivos, funciones, integrantes y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de los Consejos de Seguridad y Convivencia. De manera subsidiaria, las autoridades ejecutivas de los niveles distrital, departamental y municipal, considerando su especificidad y necesidad, podrán complementar la regulación hecha por el Gobierno nacional.	**Artículo 19.** ***Consejos de Seguridad y Convivencia y Comité Civil de Convivencia. Los Consejos de Seguridad y Convivencia.*** Son cuerpos consultivos y de decisión para la prevención y reacción ante los problemas relacionados con la seguridad y la convivencia en el nivel nacional, regional, departamental, distrital, municipal o metropolitano. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamentación los objetivos, funciones, integrantes y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de los Consejos de Seguridad y Convivencia. De manera subsidiaria, las autoridades ejecutivas de los niveles distrital, departamental y municipal, considerando su especificidad y necesidad, podrán complementar la regulación hecha por el Gobierno nacional. ***Créanse los Comités Civiles de Convivencia en cada municipio o distrito, cuyo objeto será analizar hechos y fenómenos que afectan la convivencia así como tramitar las quejas, denuncias, peticiones o reconocimientos reportados en relación con la función y la actividad de policía en su respectiva jurisdicción priorizando los casos relacionados con actuaciones donde hubieren podido verse afectados los intereses colectivos.*** ***Estos Comités podrán emitir recomendaciones para mejorar la función y la actividad de policía y garantizar la transparencia en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, deberán fomentar e incentivar que la ciudadanía presente las denuncias y quejas que correspondan y promoverá campañas de información sobre los derechos, deberes y garantías de los ciudadanos ante las actividades de policía.*** ***Este Comité estará conformado por el Alcalde, el Personero Municipal y el Comandante de Estación del respectivo distrito, municipio o localidad.*** ***Estos Comités deberán reunirse, al menos, una vez al mes.***
Artículo 22. ***Actividad de policía.*** Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 23. ***Carácter público de las actividades de policía.*** Todo procedimiento policivo podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación, por lo que le está prohibido a cualquier persona, salvo las restricciones expresas de ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones. La autoridad de policía que impida la grabación de que trata este artículo sin la justificación legal correspondiente incurrirá en causal de mala conducta.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 24. ***Titular del uso de la fuerza policial.*** La utilización de la fuerza legítima corresponde, de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la asistencia militar.	**QUEDA IGUAL.**
CAPÍTULO III **Concreción de la orden de Policía**	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 25. ***Materialización de la orden*****.** Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de policía. Esta es aplicada por la autoridad de policía que la dictó y por aquellas personas que en razón de sus funciones deban hacerlo o contribuir a ejecutar tal orden.	**Artículo 23.** ***Materialización de la orden.*** Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de policía. Esta es aplicada por la autoridad de policía que la dictó y por aquellas personas que**,** en razón de sus funciones**,** deban hacerlo o contribuir a ejecutar***la*** ~~tal orden~~.

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Artículo 26. ***Límites para la expedición de reglamentos.*** Las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia.	**ELIMÍNESE**
LIBRO SEGUNDO **DE LA LIBERTAD, LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE CONVIVENCIA** **TÍTULO I** **DEL CONTENIDO DEL LIBRO**	**QUEDA IGUAL.**
CAPÍTULO ÚNICO **Aspectos generales**	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 27. ***Contenido.*** El presente libro establece los comportamientos contrarios a la convivencia que no deben ser realizados por las personas que habitan o visitan el territorio nacional. El cumplimiento de los comportamientos favorables a la convivencia y el rechazo de los que le son contrarios serán promovidos por las entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil, y en particular por las autoridades de policía, quienes exaltarán los primeros y ejercerán un control sobre los segundos.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 28. ***Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas.*** Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan. **Parágrafo 1°.** En atención a los comportamientos relacionados en el presente código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales. **Parágrafo 2°.** En caso de que el comportamiento contrario a la convivencia también constituya una conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la misma naturaleza que la sanción prevista en el Código Penal. La autoridad de policía lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación e impondrá las medidas de naturaleza distinta previstas en el presente código.	**Artículo 25.** ***Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas.*** Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan. **Parágrafo 1°.** En atención a los comportamientos relacionados en el presente código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales. **Parágrafo 2°.** En caso de que el comportamiento contrario a la convivencia también constituya una conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la misma naturaleza que la sanción prevista en ~~el Código Penal.~~ este último. La autoridad de policía lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación e impondrá las medidas de naturaleza distinta previstas en el presente código.
TÍTULO II **DE LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA**	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 29. ***Deberes de convivencia.*** Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.	**QUEDA IGUAL.**
TÍTULO III **DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA SEGURIDAD Y A LA DE SUS BIENES**	**QUEDA IGUAL.**
CAPÍTULO I **Vida e integridad de las personas**	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 30. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y por lo tanto constituyen un comportamiento contrario a la convivencia; incurrir en ellos da lugar a medidas correctivas: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas. 2. Lanzar objetos o sustancias a personas. 3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio. 4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.	**Artículo 27.** ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y**,** por lo tanto**,** ~~constituyen un comportamiento~~ ***son*** contrario***s*** a la convivencia~~;~~ ~~incurrir en ellos da lugar a medidas correctivas~~: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas. 2. Lanzar objetos ***que puedan causar daño*** o sustancias ***peligrosas*** a personas. 3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio. 4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad. 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o sus combinaciones; o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que estos elementos o sustancias constituyen herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. 7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en lugares donde se consuman bebidas embriagantes o se advierta su utilización irregular o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. **Parágrafo.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:	5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad. 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o ***semejantes*** ~~sus combinaciones~~; o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que ***tales*** ~~estos~~ elementos o sustancias constituyen ***una*** herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. 7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, ***de*** letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en ***aquellos*** ~~lugares~~ donde se consuman bebidas embriagantes***,*** o se advierta su utilización irregular***,*** o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. **Parágrafo.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Amonestación.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 5	Construcción, cerramiento, reparación; o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes. Reparación de daños materiales de muebles. Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 2. Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2. Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General Tipo 1.

Comportamientos	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Amonestación.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia***; Multa General tipo 2.***
Numeral 5	Construcción, cerramiento, reparación; o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 2. Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2. Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.
~~Numeral 8~~	~~Multa General Tipo 1.~~

Parágrafo. En todos los comportamientos señalados en el presente artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto.

CAPÍTULO 2 De la seguridad en los servicios públicos	QUEDA IGUAL.
Artículo 31. ***Comportamientos que afectan la vida y bienes en relación con los servicios públicos.*** Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse al hacer uso de los servicios públicos. Su realización da lugar a medidas correctivas: 1. Incumplir las medidas de seguridad en la realización de obras de servicios públicos. 2. Poner en riesgo a personas o bienes durante la instalación, utilización, mantenimiento o modificación de las estructuras de los servicios públicos. 3. Modificar o alterar redes o instalaciones de servicios públicos. 4. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodo, combustibles o lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento. 5. No reparar oportunamente los daños ocasionados a la infraestructura de servicios públicos domiciliarios. **Parágrafo.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:	**Artículo 28.** ***Comportamientos que afectan la vida y bienes en relación con los servicios públicos.*** Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse al hacer uso de los servicios públicos. Su realización da lugar a medidas correctivas: ~~1. Incumplir las medidas de seguridad en la realización de obras de servicios públicos.~~ ***1.*** ~~2.~~ Poner en riesgo a personas o bienes durante la instalación, utilización, mantenimiento o modificación de las estructuras de los servicios públicos. ***2.*** ~~3.~~ Modificar o alterar redes o instalaciones de servicios públicos. ***3.*** ~~4.~~ Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodo, combustibles o lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento. ***4.*** ~~5.~~ No reparar oportunamente los daños ocasionados a la infraestructura de servicios públicos domiciliarios. **Parágrafo.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida Correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 3; Remoción de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Remoción de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 3	Multa General tipo 3. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
Numeral 4	Multa General tipo 4.
Numeral 5	Multa General Tipo 3; reparación de daños materiales de muebles o inmuebles

Comportamientos	Medida Correctiva a aplicar
~~Numeral 1~~	~~Multa General tipo 3; Remoción de bienes; Destrucción de bien.~~
Numeral 1	Multa General tipo 3; Remoción de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
Numeral 3	Multa General tipo 4.
Numeral 4	Multa General Tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles

<table>
<tr><th>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE
EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA</th></tr>
<tr><td>CAPÍTULO III
Artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 32. Autorización de actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres. Los alcaldes municipales, distritales o locales podrán autorizar actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de Categoría Tres, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el consejo municipal para la gestión del riesgo o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.
Parágrafo. En esta materia se aplican las disposiciones y sanciones previstas en la Ley 670 de 2001 o la que haga sus veces, sin perjuicio de la aplicación de las normas pertinentes en este código.</td><td>Artículo 29. Autorización de actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres. Los alcaldes municipales, distritales o locales podrán autorizar actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de Categoría ~~T~~tres, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el <u>concsejo</u> municipal<u>,</u> para la gestión del riesgo o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.
Parágrafo. En esta materia se aplican las disposiciones y sanciones previstas en la Ley 670 de 2001 o la que haga sus veces, sin perjuicio de la aplicación de las normas pertinentes en este código.</td></tr>
<tr><td>Artículo 33. Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas. Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse. Su ejecución da lugar a medidas correctivas:
1. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
2. Prender o manipular fuego en el espacio público, lugar abierto al público, sin contar con la autorización del alcalde o su delegado o del responsable del sitio, sin cumplir las medidas de seguridad.
3. Prender o manipular fuego, sustancias combustibles o mercancías peligrosas en medio de transporte público.
4. Fabricar, tener, portar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar sustancias prohibidas, elementos o residuos químicos o inflamables sin el cumplimiento de los requisitos establecidos.
5. Realizar quemas o incendios que afecten la convivencia en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos.
6. Fumar en sitios prohibidos.
7. Utilizar calderas, motores, máquinas o aparatos similares que no se encuentren en condiciones aptas de funcionamiento.
Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el numeral 1, en el caso en que los productos contengan fósforo blanco se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en el artículo 9° de la Ley 670 de 2001 y las normas que la adicionen o modifiquen.
Parágrafo 2°. El alcalde distrital o municipal reglamentará en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos para la prevención y atención de incendios, referidos a los comportamientos señalados en el presente artículo, de conformidad con las normas, regulaciones, e instructivos nacionales.
Parágrafo 3°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad. Suspensión definitiva de la actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 4. Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad. Suspensión definitiva de la actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 4.</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Amonestación.</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
</table></td><td>Artículo 30. Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas. Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse. Su ejecución da lugar a medidas correctivas:
1. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
2. Prender o manipular fuego en el espacio público, lugar abierto al público, sin contar con la autorización del alcalde o su delegado o del responsable del sitio, sin cumplir las medidas de seguridad.
3. Prender o manipular fuego, sustancias combustibles o mercancías peligrosas en medio de transporte público.
4. Fabricar, tener, portar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar sustancias prohibidas, elementos o residuos químicos o inflamables sin el cumplimiento de los requisitos establecidos.
5. Realizar quemas o incendios que afecten la convivencia en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos.
~~6. Fumar en sitios prohibidos.~~
<u>6.</u> ~~7.~~ Utilizar calderas, motores, máquinas o aparatos similares que no se encuentren en condiciones aptas de funcionamiento.
Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el numeral 1, en el caso en que los productos contengan fósforo blanco se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en el artículo 9° de la Ley 670 de 2001 y las normas que la adicionen o modifiquen.
Parágrafo 2°. El alcalde distrital o municipal reglamentará en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos para la prevención y atención de incendios, referidos a los comportamientos señalados en el presente artículo, de conformidad con las normas, regulaciones, e instructivos nacionales.
Parágrafo 3°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad. Suspensión definitiva de la actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 4. Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad. Suspensión definitiva de la actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 4.</td></tr>
<tr><td>~~Numeral 6~~</td><td>~~Amonestación.~~</td></tr>
<tr><td>Numeral <u>6</u> ~~7~~</td><td>Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
</table></td></tr>
</table>

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
TÍTULO IV **DE LA TRANQUILIDAD** **Y LAS RELACIONES RESPETUOSAS**	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 34. ***Definición. El derecho a la tranquilidad y a unas relaciones respetuosas es de la esencia de la convivencia.*** Por ello, es fundamental prevenir la realización de comportamientos que afecten la tranquilidad y la privacidad de las personas.	**Artículo 31.** ~~***Definición.***~~ ***Del derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas.*** El derecho a la tranquilidad y a unas relaciones respetuosas es de la esencia de la convivencia. Por ello, es fundamental prevenir la realización de comportamientos que afecten la tranquilidad y la privacidad de las personas.
CAPÍTULO I **Privacidad de las personas**	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 35. ***Definición de privacidad.*** Para efectos de este código, se entiende por privacidad de las personas el derecho de una persona a satisfacer sus necesidades y desarrollar sus actividades en un ámbito que le sea exclusivo y por lo tanto considerado como privado. No se consideran lugares privados: 1. Bienes muebles o inmuebles que se encuentran en el espacio público, en lugar privado abierto al público o utilizados para fines sociales, comerciales e industriales. 2. Los sitios públicos o abiertos al público, incluidas las barras, mostradores, áreas dispuestas para: Almacenamiento, preparación, fabricación de bienes comercializados o utilizados en el lugar, así como también las áreas dispuestas para la música o "Disjockey", y estacionamientos a servicio del público.	**Artículo 32.** ***Definición de privacidad.*** Para efectos de este código, se entiende por privacidad de las personas el derecho de ***ellas*** ~~una persona~~ a satisfacer sus necesidades y desarrollar sus actividades en un ámbito que le sea exclusivo y por lo tanto considerado como privado. No se consideran lugares privados: 1. Bienes muebles o inmuebles que se encuentran en el espacio público, en lugar privado abierto al público o utilizados para fines sociales, comerciales e industriales. 2. Los sitios públicos o abiertos al público, incluidas las barras, mostradores, áreas dispuestas para: Almacenamiento, preparación, fabricación de bienes comercializados o utilizados en el lugar, así como también las áreas dispuestas para ***el manejo de los equipos musicales*** ~~la música~~ o ***Disc jockey*** "~~Disjockey~~", y estacionamientos a servicio del público.
Artículo 36. ***Comportamientos que afectan la tranquilidad de las personas en el vecindario, o lugar de habitación urbana o rural.*** Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad de las personas en el vecindario o lugar de habitación urbana o rural, y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas; c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas. 2. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros. 3. Realizar, en el espacio público o lugares abiertos al público, actos sexuales que generen molestia a la comunidad. 4. Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, en el espacio público o en lugares privados abiertos al público no autorizados para dicho consumo, o en sitios privados cuando se afecte a terceros. **Parágrafo.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:	**Artículo 33.** ***Comportamientos que afectan la tranquilidad de las personas en el vecindario, o lugar de habitación urbana o rural.*** Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad de las personas en el vecindario o lugar de habitación urbana o rural, y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas; c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas. 2. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros. 3. Realizar, en el espacio público o lugares abiertos al público, actos ***de exhibicionismo*** sexual~~es~~ que genere~~n~~ molestia a la comunidad. 4. Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, en el espacio público o en lugares privados abiertos al público no autorizados para dicho consumo, o en sitios privados cuando se afecte a terceros. ***5. Fumar en lugares prohibidos.*** **Parágrafo** ***1°.*** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 5	***Amonestación.***

<table>
<tr><th>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE
EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA</th></tr>
<tr><td></td><td><u>Parágrafo 2°. No constituyen actos de exhibicionismo sexual los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio del libre desarrollo de la personalidad.</u></td></tr>
<tr><td>CAPÍTULO II
De los establecimientos educativos</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 37. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas, dentro de la institución o centro educativo.
2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo.
3. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido en el artículo 80 de la presente ley, salvo autorización expresa, por la autoridad administrativa en el respectivo municipio o distrito.
4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la presente ley.
5. Destruir, averiar o deteriorar bienes dentro del área circundante de la institución o centro educativo.
Parágrafo 1°. A los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales 3, 4, o 5 se les aplicará la medida correctiva de Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; cuando haya lugar y fundamentado en la ley de expropiación se les aplicarán también la medida de destrucción de bien. La institución educativa deberá informar a los padres o representantes legales sin perjuicio de las sanciones o medidas disciplinarias propias de la institución. Así mismo, se les aplicarán las medidas de restablecimiento de derechos que les sean aplicables contenidas en la Ley 1098 de 2006, especialmente las referidas en los artículos 53, 54 y 55 o normas que las modifiquen o adicionen.

Parágrafo 2°. A los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales 1 y 2, se les deberá aplicar el proceso disciplinario que establezca el reglamento estudiantil del centro de enseñanza en el cual se encuentren matriculados. También procederá la medida de destrucción del bien, cuando haya lugar, y las medidas de restablecimiento de derechos referidas en el parágrafo 1° de este artículo.
Parágrafo 3°. La persona mayor de 18 años que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo:
<table><tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr><tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 3; Destrucción de bien</td></tr><tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien</td></tr><tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 3; Destrucción de bien</td></tr><tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad</td></tr><tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles</td></tr></table></td><td>Artículo 34. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas, dentro de la institución o centro educativo.
2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo.
3. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido en el artículo 80 de la presente ley, salvo autorización expresa, por la autoridad administrativa en el respectivo municipio o distrito.
4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la presente ley.
5. Destruir, averiar o deteriorar bienes dentro del área circundante de la institución o centro educativo.
Parágrafo 1°. ~~A l~~<u>L</u>os niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales <u>anteriores</u> ~~3, 4, o 5~~ <u>serán objeto de las medidas dispuestas en la Ley 1098 de 2006 y demás normas vigentes en la materia.</u> ~~se les aplicará la medida correctiva de Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; cuando haya lugar y fundamentado en la ley de expropiación se les aplicarán también la medida de destrucción de bien. La institución educativa deberá informar a los padres o representantes legales sin perjuicio de las sanciones o medidas disciplinarias propias de la institución. Así mismo, se les aplicarán las medidas de restablecimiento de derechos que les sean aplicables contenidas en la Ley 1098 de 2006, especialmente las referidas en los artículos 53, 54 y 55 o normas que las modifiquen o adicionen.~~
~~**Parágrafo 2°.** A los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales 1 y 2, se les deberá aplicar el proceso disciplinario que establezca el reglamento estudiantil del centro de enseñanza en el cual se encuentren matriculados.~~ También procederá la medida de destrucción del bien, cuando haya lugar.~~, y las medidas de restablecimiento de derechos referidas en el parágrafo 1° de este artículo~~.
Parágrafo 2° ~~**3°.**~~ La persona mayor de <u>edad</u> ~~18 años~~ que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo:
<table><tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr><tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 3; Destrucción de bien</td></tr><tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien</td></tr><tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 3; Destrucción de bien</td></tr><tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad</td></tr><tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles</td></tr></table></td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE
EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA</th></tr>
<tr><td>

Artículo 38. ***Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.*** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Irrespetar o desafiar a las autoridades de policía.
2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.
3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía.
4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de policía cuando estas lo requieran en procedimientos de policía.
5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos o sustancias a las autoridades de policía.
7. Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia.

Parágrafo 1°. El comportamiento esperado por parte de los habitantes del territorio nacional para con las autoridades exigen de las autoridades un comportamiento recíproco. Las autoridades y en particular el personal uniformado de la Policía, deben dirigirse a los habitantes con respeto y responder a sus inquietudes y llamado con la mayor diligencia. Los habitantes del territorio nacional informarán a la autoridad competente en caso de que no sea así.

Parágrafo 2°. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medidas Correctivas a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 2.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 4.</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
</table>

Parágrafo 3°. Las multas impuestas por la ocurrencia de los comportamientos señalados en el numeral 7 del presente artículo se cargarán a la factura de cobro del servicio de la línea telefónica de donde se generó la llamada. La empresa operadora del servicio telefónico trasladará mensualmente a las entidades y administraciones territoriales respectivas las sumas recaudadas por este concepto según lo establecido en la reglamentación de la presente ley.

</td><td>

Artículo 35. ***Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.*** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Irrespetar o desafiar a las autoridades de policía.
2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.
3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía.
4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de policía cuando estas lo requieran en procedimientos de policía.
5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos o sustancias a las autoridades de policía.
7. Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia.

Parágrafo 1°. El comportamiento esperado por parte de los habitantes del territorio nacional para con las autoridades ~~exigen de las autoridades~~ un comportamiento recíproco. Las autoridades y en particular el personal uniformado de la Policía, deben dirigirse a los habitantes con respeto y responder a sus inquietudes y llamado con la mayor diligencia. Los habitantes del territorio nacional informarán a la autoridad competente en caso de que no sea así.

Parágrafo 2°. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medidas Correctivas a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 2.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 4.</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
</table>

Parágrafo 3°. Las multas impuestas por la ocurrencia de los comportamientos señalados en el numeral 7 del presente artículo se cargarán a la factura de cobro del servicio de la línea telefónica de donde se generó la llamada. La empresa operadora del servicio telefónico trasladará mensualmente a las entidades y administraciones territoriales respectivas las sumas recaudadas por este concepto según lo establecido en la reglamentación de la presente ley.

</td></tr>
<tr><td>

TÍTULO V
DE LAS RELACIONES RESPETUOSAS CON GRUPOS ESPECÍFICOS DE LA SOCIEDAD

</td><td>

QUEDA IGUAL.

</td></tr>
<tr><td>

CAPÍTULO I
Niños, niñas y adolescentes

</td><td>

QUEDA IGUAL.

</td></tr>
<tr><td>

Artículo 39. ***Facultades de los alcaldes para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público.*** Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, el alcalde o su delegado podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada.

</td><td>

Artículo 36. ***Facultades de los alcaldes para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público.*** Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, ***excepcionalmente*** el alcalde ~~o su delegado~~ podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada.

</td></tr>
</table>

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Parágrafo. En la implementación se contará con el acompañamiento del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el caso que no exista se contará con la personería municipal, con el fin de determinar que la medida no atenta contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia.	**Parágrafo.** En la implementación se contará con el acompañamiento ~~del centro zonal~~ del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ~~; en el caso que no exista se contará con la personería municipal,~~ con el fin de determinar que la medida no atenta contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia.
Artículo 40. ***Reglamentación para la protección de niños, niñas y adolescentes.*** El alcalde distrital o municipal determinará mediante acto motivado las actividades peligrosas, las fiestas o eventos similares a los que se prohíbe el acceso o participación a los niños, niñas y adolescentes. Así mismo, los niños, niñas y adolescentes deberán cumplir lo establecido en la Ley 1554 de 2012 con respecto a la edad permitida para participar o ingresar a establecimientos que prestan el servicio de videojuegos.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 41. ***Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.*** Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar del Representante Legal o Administrador del establecimiento: 1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde: a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años; b) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012. c) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional. d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas; e) Se practique el trabajo o la explotación sexual; f) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillos; g) Se desarrollen juegos de suerte y azar; 2. Inducir, prometer, propiciar, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes ingresen o participen de actividades que les están prohibidas por las normas vigentes. 3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico. 4. Permitir, emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia. 5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes: a) Material pornográfico; b) Bebidas alcohólicas, derivados del tabaco, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud; c) Pólvora o sustancias prohibidas; d) Armas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones; 6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a: a) Consumir bebidas alcohólicas, derivados del tabaco, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud; b) Participar en juegos de suerte y azar; c) Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes. 7. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos.	**Artículo 38.** ***Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.*** Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar ~~del Representante Legal o Administrador del establecimiento~~: 1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde: a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años; b) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012. c) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional. d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas ***o se ejerza la prostitución*** ~~;~~ ~~e) Se practique el trabajo sexual~~ o la explotación sexual; ***e)*** ~~f)~~ Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de ~~cigarrillos~~ ***tabaco***; ***f)*** ~~g)~~ Se desarrollen juegos de suerte y azar; 2. Inducir, ~~prometer, propiciar,~~ engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes ingresen o participen de actividades que les están prohibidas por las normas vigentes. 3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico. 4. Permitir, emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia. 5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes: a) Material pornográfico; b) Bebidas alcohólicas, derivados del tabaco, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud; c) Pólvora o sustancias prohibidas; d) Armas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones; 6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a: a) Consumir bebidas alcohólicas, derivados del tabaco, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud; b) Participar en juegos de suerte y azar; c) Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes. 7. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos.

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes.	8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes.
9. Permitir que los niños, niñas y adolescentes dañen el mobiliario en el espacio público o zonas comunes de propiedad horizontal.	9. Permitir que los niños, niñas y adolescentes dañen el mobiliario en el espacio público o zonas comunes de propiedad horizontal.
10. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de policía.	10. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de policía.
11. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada unihabitacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.	11. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada unihabitacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.
12. Constreñir a niños, niñas y adolescentes para participar en manifestaciones o protestas públicas.	12. Constreñir a niños, niñas y adolescentes para participar en manifestaciones o protestas públicas.
13. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean parte de confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.	13. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean parte de confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, se impondrá solo la medida correctiva de suspensión temporal de actividad y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen o modifiquen.	**Parágrafo 1°.** En los comportamientos señalados en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, se impondrá solo la medida correctiva de suspensión temporal de actividad y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen o modifiquen.
Parágrafo 2°. En los comportamientos señalados en los literales d) y e) del numeral 1 y en el numeral 8, se impondrán las medidas correctivas en el presente código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.	***Parágrafo 2°. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 del presente artículo, será procedente también la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad.***
Parágrafo 3°. En los comportamientos señalados en el numeral 4, se impondrán las medidas correctivas en el presente código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.	**Parágrafo** ***3°*** ~~**2**~~°. En los comportamientos señalados en ***el literal*** ~~los literales~~ d) ~~y e)~~ del numeral 1 y en el numeral 8, se impondrán las medidas correctivas en el presente código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.
Parágrafo 4°. En los casos en los que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentren amenazados, inobservados o vulnerados se aplicará lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.	**Parágrafo** ***4°*** ~~**3**~~°. En los comportamientos señalados en el numeral ~~4~~ **11**, se impondrán las medidas correctivas en el presente código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.
Parágrafo 5°. A la persona menor de 18 años que cometa cualquiera de los anteriores comportamientos se le aplicarán las medidas previstas en el Código de Infancia y Adolescencia.	**Parágrafo** ***5°*** ~~**4**~~°. En los casos en los que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentren amenazados, inobservados o vulnerados se aplicará lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.
	Parágrafo ***6°*** ~~**5**~~°. ~~A la persona menor de 18 años que cometa cualquiera de los anteriores comportamientos se le aplicarán las medidas previstas en el Código de Infancia y Adolescencia.~~ ***A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:***

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 4. Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4.
Numeral 5	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad. Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad. Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2.
Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 3. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
Numeral 10	Multa General tipo 4.
Numeral 11	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 12	Multa General tipo 4.

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 4. Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4.
Numeral 5	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad. Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad. Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2.
Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 3. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
Numeral 10	Multa General tipo 4.
Numeral 11	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 12	Multa General tipo 4.
Numeral 13	***Multa General tipo 4.***

<table>
<tr><th>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE
EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA</th></tr>
<tr><td>Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</td><td><u>Parágrafo 7°. Al menor de 18 años que cometa cualquiera de los anteriores comportamientos se le aplicarán las medidas previstas en el código de infancia y adolescencia.</u>
Parágrafo <u>8°</u> ~~6°~~. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</td></tr>
<tr><td>Artículo 42. Prohibiciones a niños, niñas y adolescentes. Además de los comportamientos prohibidos en el presente código y en las normas vigentes, se prohíbe a niños, niñas y adolescentes:
1. Comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir sustancias psicoactivas o tóxicas, o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de 18 años.
Parágrafo 1°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar de manera general</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Para los menores de 16 años: Amonestación.
Para los mayores de 16 años: Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
</table>
Parágrafo 2°. El niño, niña o adolescente que incurra en los comportamientos antes descritos será objeto de protección y restablecimiento de sus derechos de conformidad con la ley.

Parágrafo 3°. Las administraciones municipales o distritales determinarán los sitios adecuados a los que se podrán trasladar los niños, niñas y adolescentes que incurran en los comportamientos señalados en el presente artículo para su protección e imposición de la medida correctiva correspondiente.

Parágrafo 4°. El alcalde podrá permitir o restringir las circunstancias en las que los niños, niñas y adolescentes podrán participar en manifestaciones públicas.</td><td>Artículo 39. Prohibiciones a niños, niñas y adolescentes. Además de los comportamientos prohibidos en el presente código y en las normas vigentes, se prohíbe a niños, niñas y adolescentes:
1. Comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir sustancias psicoactivas o tóxicas, o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de <u>edad</u>~~18 años~~.
Parágrafo 1°. A quien incurra en <u>el comportamiento</u> ~~uno o más de los comportamientos~~ antes señalado~~s~~ se le aplicar~~á~~n la~~s~~ siguiente~~s~~ medida~~s~~ correctiva~~s~~:
<table>
<tr><th>Comportamiento~~s~~</th><th>Medida correctiva a aplicar de manera general</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td><u>Para los menores de 16 años: Amonestación.</u>
<u>Para los mayores de 16 años:</u> Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
</table>
Parágrafo 2°. El niño, niña o adolescente que incurra en <u>el</u> ~~los~~ comportamiento~~s~~ antes descrito~~s~~ será objeto de protección y restablecimiento de sus derechos de conformidad con la ley.
Parágrafo 3°. Las administraciones municipales o distritales determinarán los sitios adecuados a los que se podrán trasladar los niños, niñas y adolescentes que incurran en <u>el</u> ~~los~~ comportamiento~~s~~ señalado~~s~~ en el presente artículo para su protección e imposición de la medida correctiva correspondiente.
Parágrafo 4°. El Alcalde podrá permitir o restringir las circunstancias en las que los niños, niñas y adolescentes podrán participar en manifestaciones públicas.</td></tr>
<tr><td>CAPÍTULO II
Grupos de especial protección constitucional</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 43. Comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional. Los siguientes comportamientos afectan a los grupos sociales de especial protección (personas en condiciones de vulnerabilidad, discapacidad, niños, adultos mayores, mujeres en estado de embarazo) y por lo tanto no deben realizarse:
1. Perpetrar, permitir o inducir abusos o maltrato físico, verbal, psicológico o sexual en lugar público o privado, incluido su lugar de trabajo.
2. Utilizar a estas personas para obtener beneficio económico o satisfacer interés personal.
3. Omitir dar la prelación que por su condición requieran, especialmente en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público, colectivo o individual y en todos los sitios, bienes y lugares públicos o abiertos al público.
4. Dificultar, obstruir o limitar información e insumos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, del hombre, de los niños y de la comunidad LGTBI, incluido el acceso de estos a métodos anticonceptivos.

Parágrafo. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:</td><td>Artículo 40. Comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional. Los siguientes comportamientos afectan a los grupos sociales de especial protección (personas en condiciones de vulnerabilidad, discapacidad, niños, adultos mayores, mujeres en estado de embarazo) y por lo tanto no deben realizarse:
1. Perpetrar, permitir o inducir abusos o maltrato físico, verbal, psicológico o sexual en lugar público o privado, incluido su lugar de trabajo.
2. Utilizar a estas personas para obtener beneficio económico o satisfacer interés personal.
3. Omitir dar la prelación que por su condición requieran, especialmente en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público, colectivo o individual y en todos los sitios, bienes y lugares públicos o abiertos al público.
4. Dificultar, obstruir o limitar información e insumos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, del hombre, de los niños y de la comunidad <u>LGBTI</u> ~~LGTBI~~, incluido el acceso de estos a métodos anticonceptivos.
<u>5. Irrespetar las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público o en lugares privados, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal.</u>
<u>6. Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto público que no configuren actos sexuales, de exhibicionismo en razón a la raza, orientación sexual, genero u otra condición similar.</u>
Parágrafo. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:</td></tr>
</table>

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
<table><tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr><tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4</td></tr><tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 1</td></tr><tr><td>Numeral 3</td><td>Amonestación</td></tr><tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 3</td></tr></table>	<table><tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr><tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4</td></tr><tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 1</td></tr><tr><td>Numeral 3</td><td>Amonestación</td></tr><tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 3</td></tr><tr><td>***Numeral 5***</td><td>***Multa General tipo 4***</td></tr><tr><td>***Numeral 6***</td><td>***Multa General tipo 1***</td></tr></table>
Artículo 44. ***Creación de Centros de Refugio Temporal para habitantes de la calle.*** Créense los centros de refugio temporal para aquellos ciudadanos habitantes de calle o en condición de habitabilidad en calle que se encuentren en estado alterado de conciencia por consumo de sustancias psicoactivas. Se faculta a la Policía Nacional para trasladar a aquellas personas que se encuentren en espacios públicos en estado alterado de conciencia por el consumo de sustancias psicoactivas, cuando estén afectando los derechos de los demás ciudadanos, a los centros de refugio temporal. Esto se hará con el fin de dar atención integral a estos ciudadanos. **Parágrafo 1°.** Para los efectos de este artículo, las alcaldías distritales y municipales crearán los centros de refugio temporal, los cuales contarán con un equipo interdisciplinario, que estará a cargo de la atención integral de los ciudadanos trasladados a estos refugios temporales. Con el fin de darle la posibilidad de recibir un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación integral de los mismos. De igual manera las alcaldías distritales y municipales tendrán apoyo interinstitucional de la Defensoría del Pueblo, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. **Parágrafo 2°.** La Policía Nacional deberá trasladar a estos ciudadanos habitantes de calle en el término de la distancia al centro más cercano.	**Artículo 41.** ***Creación de Centros de Refugio Temporal para habitantes de la calle.*** Créense los centros de refugio temporal para aquellos ciudadanos habitantes de calle o en condición de habitabilidad en calle que se encuentren en estado alterado de conciencia por consumo de sustancias psicoactivas. Se faculta a la Policía Nacional para trasladar ***éstas*** ~~a aquellas~~ personas ~~que se encuentren en espacios públicos en estado alterado de conciencia por el consumo de sustancias psicoactivas~~, cuando estén afectando los derechos de los demás ciudadanos, a los centros de refugio temporal. Esto se hará con el fin de dar atención integral a estos ciudadanos. **Parágrafo 1°.** Para los efectos de este artículo, ***el Gobierno nacional apoyará a*** las alcaldías distritales y municipales ***en la implementación de*** ~~crearán~~ los centros de refugio temporal, los cuales contarán con un equipo interdisciplinario, que estará a cargo de la atención integral de los ciudadanos trasladados a estos refugios temporales. Con el fin de darle la posibilidad de recibir un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación integral de los mismos. De igual manera las alcaldías distritales y municipales tendrán apoyo interinstitucional de la Defensoría del Pueblo, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. **Parágrafo 2°.** La Policía Nacional deberá trasladar a estos ciudadanos habitantes de calle en el término de la distancia al centro más cercano.
CAPÍTULO III **Trabajadores sexuales**	**CAPÍTULO III** ***Ejercicio de la prostitución***
Artículo 45. ***Ejercicio del trabajo sexual.*** El ejercicio del trabajo sexual como tal, no da lugar a la aplicación de medidas correctivas por razones de perturbación a la convivencia, excepto cuando se incurra en los comportamientos contrarios a esta.	**Artículo 42.** ***Ejercicio de la prostitución*** ~~***del trabajo sexual.***~~ El ejercicio ***de la prostitución*** ~~del trabajo sexual~~ como tal, no da lugar a la aplicación de medidas correctivas por razones de perturbación a la convivencia, excepto cuando se incurra en los comportamientos contrarios a ~~esta~~ ***ésta.***
Artículo 46. ***Requisitos de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza el trabajo sexual.*** Los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza el trabajo sexual, así como el personal que labore en ellos, deben cumplir con las siguientes condiciones: 1. Obtener para su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaría de Salud o su delegado o quien haga sus veces. 2. Proveer o distribuir a los trabajadores sexuales y a quienes utilizan sus servicios, condones aprobados por las entidades competentes y facilitarles el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias. 3. Promover el uso del condón y de otros medios de protección, recomendados por las autoridades sanitarias, a través de información impresa, visual o auditiva, y la instalación de dispensadores de condones en lugares públicos y privados de dichos establecimientos, inmuebles o lugares. 4. Colaborar con las autoridades sanitarias y de policía cuando se realicen campañas de inspección y vigilancia y asistir a los cursos que ellas organicen. 5. Tratar dignamente a los trabajadores sexuales, evitar su discriminación o rechazo y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad.	**Artículo 43.** ***Requisitos de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución*** ~~***el trabajo sexual.***~~ Los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza ***la prostitución*** ~~el trabajo sexual~~, así como el personal que labore en ellos, deben cumplir con las siguientes condiciones: 1. Obtener para su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaría de Salud o su delegado o quien haga sus veces. 2. Proveer o distribuir a ***las personas que ejercen la prostitución*** ~~los trabajadores sexuales~~ y a quienes utilizan sus servicios, condones aprobados por las entidades competentes y facilitarles el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias. 3. Promover el uso del ***preservativo*** ~~condón~~ y de otros medios de protección, recomendados por las autoridades sanitarias, a través de información impresa, visual o auditiva, y la instalación de dispensadores de ***tales elementos*** ~~condones~~ en lugares públicos y privados de dichos establecimientos, inmuebles o lugares. 4. Colaborar con las autoridades sanitarias y de policía cuando se realicen campañas de inspección y vigilancia y asistir a los cursos que ellas organicen. 5. Tratar dignamente a ***las personas que ejercen la prostitución*** ~~los trabajadores sexuales~~, evitar su discriminación o rechazo y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad.

<table>
<tr><th>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE
EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA</th></tr>
<tr><td>6. No permitir o propiciar el ingreso de niños, niñas o adolescentes a estos establecimientos, inmuebles o lugares.
7. No permitir, favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de menores de 18 años de edad o de personas con discapacidad.
8. En ningún caso, favorecer, permitir, propiciar o agenciar el maltrato, su utilización para la pornografía, la trata de personas o la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA).
9. No inducir o constreñir al ejercicio del trabajo sexual a las personas o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo.
10. No mantener en cautiverio o retener a los trabajadores sexuales.
11. No realizar publicidad alusiva a esta actividad en la vía pública, salvo la identificación del lugar en su fachada.
12. Velar por el cumplimiento de los deberes y comportamientos de los trabajadores sexuales;
13. Proveer los elementos y servicios de aseo necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades.
14. Intervenir en caso de controversia, entre las personas que utilizan el servicio y los trabajadores sexuales, para evitar el detrimento de los derechos de estos últimos.</td><td>6. No permitir ~~o~~ ***ni*** propiciar el ingreso de niños, niñas o adolescentes a estos establecimientos, inmuebles o lugares.
7. No permitir, ***ni*** favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de menores de ~~18 años de~~ edad o de personas con discapacidad.
8. En ningún caso, favorecer, permitir, propiciar o agenciar el maltrato, su utilización para la pornografía, la trata de personas o la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA).
9. No inducir ***ni*** constreñir al ejercicio ***de la prostitución*** ~~del trabajo sexual~~ a las personas o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo.
10. No mantener en cautiverio o retener a ***las personas que ejercen la prostitución*** ~~los trabajadores sexuales~~.
11. No realizar publicidad alusiva a esta actividad en la vía pública, salvo la identificación del lugar en su fachada.
12. Velar por el cumplimiento de los deberes y comportamientos de ***las personas que ejercen la prostitución*** ~~los trabajadores sexuales~~;
13. Proveer los elementos y servicios de aseo necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades.
14. Intervenir en caso de controversia, entre las personas que utilizan el servicio y ***las que ejercen la prostitución*** ~~los trabajadores sexuales~~, para evitar el detrimento de los derechos de est***as*** ~~os~~ últim***a***os.</td></tr>
<tr><td>**Artículo 47.** ***Comportamientos en el ejercicio del trabajo sexual.*** Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por los trabajadores sexuales. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza el trabajo sexual.
2. Ejercer el trabajo sexual o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.
3. Ejercer el trabajo sexual sin el cumplimiento de las medidas sanitarias y de protección requeridas.
4. Realizar actos sexuales o exhibicionistas en la vía pública o en lugares expuestos a esta.
5. Negarse a:
a) Portar el documento de identidad.
b) Utilizar los medios de protección y observar las medidas que ordenen las autoridades sanitarias.
c) Colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de enfermedades de transmisión sexual y VIH, atender sus indicaciones.
Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Amonestación; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
</table>
Parágrafo 2°. Quien en el término de un (1) año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</td><td>**Artículo 44.** ***Comportamientos en el ejercicio del ejercicio de la prostitución*** ~~***trabajo sexual.***~~ Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por ***las personas que ejercen la prostitución*** ~~los trabajadores sexuales~~. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza ***la prostitución*** ~~el trabajo sexual~~.
2. Ejercer ***la prostitución*** ~~el trabajo sexual~~ o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.
3. Ejercer ***la prostitución*** ~~el trabajo sexual~~ sin el cumplimiento de las medidas sanitarias y de protección requeridas.
4. Realizar actos sexuales o exhibicionistas en la vía pública o en lugares expuestos a ésta.
5. Negarse a:
a) Portar el documento de identidad.
b) Utilizar los medios de protección y observar las medidas que ordenen las autoridades sanitarias.
c) Colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de enfermedades de transmisión sexual y VIH, atender sus indicaciones.
Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Amonestación; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
</table>
Parágrafo 2°. Quien en el término de un (1) año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE
EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA</th></tr>
<tr><td>Parágrafo 3°. Cuando haya lugar a la aplicación de las medidas previstas en el numeral 5 del parágrafo primero, la autoridad de policía deberá dar aviso a la Defensoría del Pueblo o al Personero Municipal o Distrital según corresponda.</td><td>Parágrafo 3°. Cuando haya lugar a la aplicación de las medidas previstas en el numeral 5 del parágrafo primero, la autoridad de policía deberá dar aviso a la Defensoría del Pueblo o al Personero Municipal o Distrital según corresponda.</td></tr>
<tr><td>Artículo 48. Comportamientos de los proveedores del servicio de trabajo sexual. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza el trabajo sexual, así como las personas que organizan la provisión del servicio de trabajo sexual:
1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza el trabajo sexual.
2. Propiciar el ejercicio del trabajo sexual o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.
3. Propiciar cualquiera de los comportamientos previstos en el artículo 44.
4. Incumplir cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 43.
Parágrafo 1°. Quien incurra en uno de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 3; Suspensión definitiva de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 3; Suspensión definitiva de actividad.</td></tr>
</table></td><td>Artículo 45. Comportamientos de los <u>propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución</u> <s>proveedores del servicio de trabajo sexual.</s> Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza <u>la prostitución</u> <s>el trabajo sexual</s>, así como las personas que organizan la provisión <u>de ese tipo de actividad</u> <s>del servicio de trabajo sexual</s>:
1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza <u>la prostitución</u> <s>el trabajo sexual</s>.
2. Propiciar el ejercicio <u>de la prostitución</u> <s>del trabajo sexual</s> o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.
3. Propiciar cualquiera de los comportamientos previstos en el artículo 44.
4. Incumplir cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 43.
Parágrafo 1°. Quien incurra en uno de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 3; Suspensión definitiva de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 3; Suspensión definitiva de actividad.</td></tr>
</table></td></tr>
<tr><td>TÍTULO VI
DEL DERECHO DE REUNIÓN</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>CAPÍTULO I
Clasificación y reglamentación</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 49. Definición y clasificación de las aglomeraciones de público. Para efectos de las obligaciones relacionadas con el derecho de reunión, entiéndase como aglomeración de público toda reunión de un número plural de personas producto de una convocatoria individual o colectiva. En razón a sus características y requisitos, se establecen tres categorías:
1. Reuniones o manifestaciones públicas y pacíficas en el espacio público;
2. Actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas;
3. Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas;
Parágrafo. El Gobierno nacional determinará, dentro del año siguiente de la expedición de este Código, las variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, que determinarán la clasificación del evento como uno de los señalados en los numerales 2 y 3 del presente artículo.</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 50. Reglamentación. Las asambleas departamentales o los concejos distritales y municipales según corresponda, reglamentarán las condiciones y requisitos para la realización de actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas de conformidad con lo expresado en este código.</td><td>Artículo 47. Reglamentación. Las asambleas departamentales o los concejos distritales y municipales según corresponda, reglamentarán las condiciones y requisitos para la realización de actividades que involucran aglomeraciones de público <u>complejas y</u> no complejas de conformidad con lo expresado en este código.</td></tr>
<tr><td>Artículo 51. Consumo controlado de bebidas alcohólicas en lugares habilitados para aglomeraciones. En los lugares habilitados para aglomeraciones se podrá permitir el consumo de bebidas alcohólicas de acuerdo con las siguientes disposiciones:</td><td>Artículo 48. Consumo controlado de bebidas alcohólicas en lugares habilitados para aglomeraciones. En los lugares habilitados para aglomeraciones <u>el Alcalde</u> <s>se</s> podrá <u>autorizar</u> <s>permitir</s> el consumo de bebidas alcohólicas de acuerdo con las siguientes disposiciones:</td></tr>
</table>

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
1. El expendio de alcohol se realizará únicamente en las áreas especialmente dispuestas para tales efectos. 2. Las ventas se interrumpirán veinte (20) minutos antes de la finalización del evento. 3. Estará prohibido el porte y consumo de bebidas alcohólicas, durante el ingreso, salida o evacuación de los eventos. 4. El organizador del evento deberá establecer zonas en las que no se permita el consumo de alcohol, para que los espectadores decidan en que área desean presenciar el espectáculo público. 5. El organizador se abstendrá de vender alcohol a personas que presenten comportamientos o síntomas de intoxicación etílica. **Parágrafo 1°.** Se prohíbe el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas en el espacio público que esté alrededor del recinto donde se lleva a cabo el espectáculo público hasta doscientos metros de distancia, sin que la prohibición se extienda a los espacios privados, situados dentro del área mencionada, en los cuales operen establecimientos de comercio que expendan bebidas alcohólicas, conforme las reglas que regulan dicha actividad. **Parágrafo 2°.** Los alcaldes podrán prohibir el consumo de bebidas embriagantes en aglomeraciones, cuando existan antecedentes de comportamientos que afectaron la convivencia en eventos similares realizados por los mismos organizadores.	1. El expendio de alcohol se realizará únicamente en las áreas especialmente dispuestas para tales efectos. 2. Las ventas se interrumpirán veinte (20) minutos antes de la finalización del evento. 3. Estará prohibido el porte y consumo de bebidas alcohólicas, durante el ingreso, salida o evacuación de los eventos. 4. El organizador del evento deberá establecer zonas en las que no se permita el consumo de alcohol, para que los espectadores decidan en que área desean presenciar el espectáculo público. 5. El organizador se abstendrá de vender alcohol a personas que presenten comportamientos o síntomas de intoxicación etílica. **Parágrafo 1°.** Se prohíbe el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas en el espacio público que esté alrededor del recinto donde se lleva a cabo el espectáculo público hasta doscientos metros de distancia, sin que la prohibición se extienda a los espacios privados, situados dentro del área mencionada, en los cuales operen establecimientos de comercio que expendan bebidas alcohólicas, conforme las reglas que regulan dicha actividad. **Parágrafo 2°.** Los alcaldes podrán prohibir el consumo de bebidas embriagantes en aglomeraciones, cuando existan antecedentes de comportamientos que afectaron la convivencia en eventos similares realizados por los mismos organizadores.
Artículo 52. ***Cuidado del espacio público.*** Al terminar el uso del espacio público para el desarrollo de actividades que generen aglomeraciones de público, el lugar utilizado se debe dejar aseado y en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su uso.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 53. ***Daño y contaminación visual en el espacio público.*** En caso de daños al espacio público que ocurran con ocasión de actividades de aglomeraciones de público complejas y no complejas se impondrá multa especial por contaminación visual y las medidas correctivas de destrucción del bien y reparación de daños materiales de muebles e inmuebles de que trata el presente código, a los empresarios del espectáculo público y coordinadores logísticos del evento.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 54. ***Colaboración en actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y no complejas.*** La Policía Nacional podrá intervenir para garantizar que los asistentes ingresen con boleta, contraseña o invitación, al lugar donde se celebre un espectáculo o actividad que involucre aglomeraciones de público que así lo requiera y para que el público respete las indicaciones de porteros, acomodadores y personal de logística o apoyo. Asimismo, impedirá el cobro de derechos de entrada distintos a lo legal o reglamentariamente autorizados, según el caso. **Parágrafo.** De manera estrictamente excepcional la Policía Nacional podrá prestar servicios de vigilancia y seguridad dentro y fuera de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas, cuando existan razones de fuerza mayor, seguridad u orden público que lo aconsejen, y no descuiden o distraigan esfuerzos relacionados con la seguridad y convivencia del municipio o departamento.	**QUEDA IGUAL.**
CAPÍTULO II **Expresiones o manifestaciones en el espacio público**	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 55. ***Ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público.*** Toda persona puede reunirse y manifestarse en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo. Con tales fines debe darse aviso por escrito presentado ante la primera autoridad administrativa del lugar. Tal comunicación debe ser suscrita por lo menos por tres personas.	**Artículo 52.** ***Ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público.*** Toda persona puede reunirse y manifestarse en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo. Con tales fines debe darse aviso por escrito presentado ante la primera autoridad administrativa del lugar ***o mediante correo electrónico***. Tal comunicación ***o correo*** debe ser suscrit***o***a por lo menos por tres personas.

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la proyectada reunión y se presentará con 48 horas de anticipación indicando el recorrido prospectado. Toda reunión y manifestación que cause alteraciones a la convivencia podrán ser disueltas. **Parágrafo.** El que irrespete las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público, en razón a su étnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal, será objeto de aplicación de medida correctiva correspondiente a multa general tipo 4.	Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la proyectada reunión y se presentará con 48 horas de anticipación indicando el recorrido prospectado. Toda reunión y manifestación que cause alteraciones a la convivencia podrá***n*** ser disuelta***s***. ***Parágrafo 1°. Las reuniones y manifestaciones espontáneas de una parte de la población no se considerarán por sí mismas como alteraciones a la convivencia.*** **Parágrafo 2°.** El que irrespete las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal, será objeto de aplicación de medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 4.
Artículo 56. ***Uso de vías para el ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público.*** Los alcaldes distritales o municipales podrán autorizar el uso temporal de vías dentro de su jurisdicción para actos o eventos de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público. En el caso de las vías arterias principales o corredores de transporte público colectivo deberán establecer un plan efectivo de desvíos para la movilización de los ciudadanos que no participan del acto o evento, como medida de protección de los derechos de los demás ciudadanos.	**Artículo 53.** ***Uso de vías para el ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público.*** Los alcaldes distritales o municipales***, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, deberán*** ~~podrán~~ autorizar el uso temporal de vías dentro de su jurisdicción para actos o eventos de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público. En el caso de las vías arterias principales o corredores de transporte público colectivo deberán establecer un plan efectivo de desvíos para la movilización de los ciudadanos que no participan del acto o evento, como medida de protección de los derechos de los demás ciudadanos.
	Artículo 54 (Nuevo). Protección del ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública frente a señalamientos infundados. Con el fin de amparar el ejercicio del derecho a la reunión o movilización pacífica, queda prohibido divulgar mensajes engañosos en torno a quienes convocan o participan en las manifestaciones, así como hacer públicamente señalamientos falsos de la relación de los manifestantes con grupos armados al margen de la ley o deslegitimar por cualquier medio el ejercicio del derecho constitucional de reunión y manifestación pública y pacífica.
	Artículo 55 (Nuevo). Actuación de la Fuerza Pública en las movilizaciones. De conformidad con los estándares internacionales, es función de la policía garantizar los derechos de toda la ciudadanía que interviene directa o indirectamente en el ejercicio de la movilización. El uso de la fuerza debe ser considerado siempre el último recurso en la intervención de las movilizaciones. ***La actuación de la Policía Nacional deberá ser desarrollada en todo momento mediante personal y equipos identificados de tal manera que dicha identificación resulte visible sin dificultades. La fuerza disponible deberá estar ubicada de manera que su actuación pueda hacerse de forma oportuna, pero sin afectar el desarrollo de la movilización que se haga de conformidad con las normas de convivencia.*** ***Los cuerpos de Policía intervendrán solo cuando se considere que su actuación es necesaria, atendiendo al principio de proporcionalidad y a la garantía de los derechos de los manifestantes y de los demás habitantes que puedan verse afectados por su actuación. Los escuadrones móviles antimotines solo serán enviados cuando no sea posible por otro medio controlar graves e inminentes amenazas a los derechos.*** ***Las Fuerzas Militares no podrán intervenir en el desarrollo de operativos de control, contención o garantía de la realización de las movilizaciones sociales, salvo los casos en los que excepcionalmente los autoriza la Constitución y la Ley.***

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Artículo 57. ***Actuación de las autoridades en el marco de las movilizaciones.*** Los alcaldes distritales o municipales con el apoyo de funcionarios de los entes de control encargados de velar por la protección de los derechos humanos acompañaran los ejercicios del derecho a la movilización pacífica, y cuando se presenten amenazas graves e inminentes a otros derechos podrán intervenir en primera instancia, por medio de gestores de convivencia que serán servidores de naturaleza civil, con el objetivo de garantizar el goce efectivo de los derechos de la ciudadanía durante el desarrollo de la movilización. Cuando se haya agotado la intervención de los gestores de convivencia en caso de que existan y ante una grave amenaza para los derechos a la vida y la integridad, podrá intervenir la Policía Nacional.	**Artículo 56.** ***Acompañamiento a las movilizaciones.*** ~~***Actuación de las autoridades en el marco de las movilizaciones.***~~ Los alcaldes distritales o municipales con el apoyo de funcionarios de los entes de control encargados de velar por la protección de los derechos humanos acompañaran los ejercicios del derecho a la movilización pacífica, y cuando se presenten amenazas graves e inminentes a otros derechos podrán intervenir en primera instancia, por medio de gestores de convivencia que serán servidores de naturaleza civil, con el objetivo de garantizar el goce efectivo de los derechos de la ciudadanía durante el desarrollo de la movilización. Cuando se haya agotado la intervención de los gestores de convivencia en caso de que existan y ante una grave amenaza para los derechos a la vida y la integridad, podrá intervenir la Policía Nacional.
CAPÍTULO III **Actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas**	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 58. ***Definición de actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.*** Las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, den lugar a riesgos bajos o moderados de afectación a la comunidad o a los bienes y con baja probabilidad de ocurrencia, además de no generar afectación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que por ello no requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno nacional de conformidad con el parágrafo del artículo 47 del presente código. **Parágrafo 1°.** La seguridad interna y externa en actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes en caso de ser necesario deberán contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidas. Los organizadores o las empresas de seguridad y vigilancia privada podrán designar de manera específica a los encargados de informar de manera inmediata a las autoridades de policía sobre aquellas personas que estén contrariando la ley y las normas de convivencia dentro de las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas. En casos excepcionales de riesgo grave a la convivencia y a la seguridad ciudadana, la Policía Nacional podrá, sin descuidar sus responsabilidades frente al resto de la población, complementar la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas. La Policía Nacional podrá, sin embargo, ingresar a las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas, en el cumplimiento de sus funciones. **Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de operación de las empresas de vigilancia y seguridad privada, que pretendan prestar el servicio de vigilancia en actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 59. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.*** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas y por tanto no deben realizarse. Su ejecución dará lugar a medidas correctivas: 1. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades.	**Artículo 58.** ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.*** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas y por tanto no deben realizarse. Su ejecución dará lugar a medidas correctivas: 1. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades.

<table>
<tr><th>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE
EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA</th></tr>
<tr><td>2. No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige.
3. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.
4. Carecer o no proporcionar los implementos de seguridad exigidos por la actividad, o proporcionarlos en mal estado de funcionamiento.
5. Incumplir las disposiciones legales o la reglamentación distrital o municipal pertinente.
6. No respetar la asignación de la silletería en caso de haberla.

7. Pretender ingresar o introducir niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a su integridad física o moral o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.
8. Invadir los espacios no abiertos al público.
9. Quienes, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, porten, consuman, o estén bajo los efectos de sustancias psicoactivas, alcohólicas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por las normas vigentes, o por la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 47 del presente código.
10. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar de manera general</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Amonestación.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 3</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 4; Disolución de reunión o de actividad que involucre aglomeración de público no compleja.</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Amonestación</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Amonestación; Multa General tipo 1</td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 3</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; participación en programa o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los centros de atención en drogadicción (CAD) y servicios de farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012</td></tr>
<tr><td>Numeral 10</td><td>Multa General tipo 3; Destrucción de bien</td></tr>
</table></td>
<td>2. No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige.
3. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.
4. Carecer o no proporcionar los implementos de seguridad exigidos por la actividad, o proporcionarlos en mal estado de funcionamiento.
5. Incumplir las disposiciones legales o la reglamentación distrital o municipal pertinente.
6. No respetar la asignación de la silletería en caso de haberla.
7. ~~Pretender i~~Ingresar o introducir niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a su integridad ~~física o moral~~ o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.
8. Invadir los espacios no abiertos al público.
9. Quienes, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, porten, consuman, o estén bajo los efectos de sustancias psicoactivas, alcohólicas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por las normas vigentes, o por la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 47 del presente código.
10. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar de manera general</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Amonestación.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 3</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 4; Disolución de reunión o de actividad que involucre aglomeración de público no compleja.</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Amonestación</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Amonestación; Multa General tipo 1</td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 3</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; participación en programa o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los centros de atención en drogadicción (CAD) y servicios de farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012</td></tr>
<tr><td>Numeral 10</td><td>Multa General tipo 3; Destrucción de bien</td></tr>
</table></td></tr>
<tr><td>**CAPÍTULO IV**
Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas</td><td>**QUEDA IGUAL.**</td></tr>
<tr><td>**Artículo 60.** ***Definición de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.*** Las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, den lugar a riesgos de afectación a la comunidad o a los bienes, generando una alta afectación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan, y que por ello requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno nacional de conformidad con el parágrafo del artículo 47 del presente código.</td><td>**Artículo 59.** ***Definición de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.*** Las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, den lugar a riesgos de afectación a la comunidad o a los bienes, generando una alta afectación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan, y que por ello requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno nacional de conformidad con el parágrafo del artículo 47 del presente código.</td></tr>
</table>

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Parágrafo 1°. Toda actividad que involucra la aglomeración de público compleja exige la emisión de un permiso, por parte del alcalde o su delegado. El permiso para el desarrollo de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados o no habilitados se concederá previo cumplimiento de los requisitos y las normas vigentes para cada tipo de escenario. **Parágrafo 2°.** El concejo municipal o distrital determinará la clasificación de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y las demás condiciones no previstas en la legislación vigente, para la realización de estas. **Parágrafo 3°.** Para los fines del presente artículo, se entenderá que no procede el otorgamiento del permiso ni la realización de la reunión en áreas de espacio público protegidas, reservadas o determinadas por los concejos municipales o distritales competentes.	**Parágrafo 1°.** Toda actividad que involucra la aglomeración de público compleja exige la emisión de un permiso, por parte del alcalde o su delegado. El permiso para el desarrollo de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados o no habilitados se concederá previo cumplimiento de los requisitos y las normas vigentes para cada tipo de escenario. ~~**Parágrafo 2°.** El concejo municipal o distrital determinará la clasificación de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y las demás condiciones no previstas en la legislación vigente, para la realización de estas.~~ **Parágrafo *2*° ~~3°~~.** Para los fines del presente artículo, se entenderá que no procede el otorgamiento del permiso ni la realización de la reunión en áreas de espacio público protegidas, reservadas o determinadas por los concejos municipales o distritales competentes.
Artículo 61. ***Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en establecimientos que desarrollen actividades económicas.*** El alcalde distrital o municipal reglamentará las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en establecimientos abiertos al público.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 62. ***Participación de la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.*** La seguridad interna y externa en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes deberán contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidas. El servicio de seguridad será prestado desde el montaje o preparación de la actividad hasta su reacondicionamiento. Las empresas de seguridad y vigilancia privada podrán designar de manera específica a miembros de la empresa para que informen de manera inmediata a las autoridades de policía sobre aquellas personas que estén contrariando la ley y las normas de convivencia en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas. En casos excepcionales de riesgo grave a la convivencia y a la seguridad ciudadana, la Policía Nacional podrá, sin descuidar sus responsabilidades frente al resto de la población, complementar la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas. La Policía Nacional podrá, sin embargo, por iniciativa propia, ingresar en todo momento y bajo cualquier circunstancia a las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas, en el cumplimiento de sus funciones. **Parágrafo.** El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de operación de las empresas de vigilancia y seguridad privada, que pretendan prestar el servicio de vigilancia en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 63. ***Requisitos para la programación de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados y no habilitados.*** Para la realización de cualquier actividad que involucre aglomeraciones de público complejas, ya sea público o privado, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones, que deberán cumplir los escenarios habilitados cada vez que renueven su permiso y los no habilitados para cada actividad con aglomeración de público compleja: 1. No se autorizará la realización del evento, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares o representantes de los derechos de autor y conexos. 2. Presentar e implementar el plan de emergencia y contingencia, de acuerdo con los reglamentos expedidos por las autoridades competentes, y que debe contener: descripción del evento; aforo; cronograma de actividades; análisis de riesgo; organización interna del evento; planes de acción: plan de seguridad, vigilancia y acomodación, plan de atención de	**QUEDA IGUAL.**

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
primer auxilio APH y atención médica, plan de protección contra incendios, plan de evacuación, plan de información pública, plan de atención temporal a los afectados, plan del lugar; recursos necesarios para cada plan. 3. Disponer los medios necesarios para la conformación y el funcionamiento del puesto de mando unificado, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente. Para el inicio y desarrollo del evento, es necesaria la presencia permanente de los organismos de prevención y atención de emergencias, desastres, o quienes hagan sus veces, y del puesto de mando unificado. En caso de que estos falten o se retiren por motivo de fuerza mayor, o caso fortuito, el espectáculo debe darse por terminado. 4. Ubicar el evento a no menos de trescientos (300) metros de distancia de las estaciones de servicio; depósitos de líquidos, químicos o sustancias inflamables; o de clínicas u hospitales. 5. Presentar el Análisis de Riesgo de la Estructura, previa certificación de la capacidad estructural o física del lugar destinado al espectáculo, expedida por el alcalde o su delegado, disponer la venta o distribución del número de boletas que corresponda a dicho aforo. 6. Constituir las garantías bancarias o de seguros que amparen los riesgos que el evento conlleva. 7. Cumplir con las medidas sanitarias exigidas por las autoridades competentes, de acuerdo con la clase de espectáculo a desarrollar. **Parágrafo.** Para la realización de los eventos que involucren aglomeraciones de público complejas de que trata el presente artículo, el organizador o promotor del mismo deberá solicitar por escrito la autorización al alcalde distrital o municipal del lugar o su delegado. En la solicitud se deben registrar y acreditar los requisitos establecidos en la presente ley, así como también especificar las condiciones de hora, sitio, duración y tipo de evento que se presentará, a fin de adoptar las medidas policiales necesarias para garantizar la convivencia dentro del espectáculo. Esta solicitud se tendrá que presentar con una anticipación no inferior a quince (15) días. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, el alcalde distrital o municipal mediante resolución motivada, podrá conceder la autorización para realizar el evento, modificar sus condiciones o desaprobarlo. Contra este acto solo procede el recurso de reposición. El alcalde o su delegado deberán dar aviso al comandante de policía respectivo, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la realización del evento.	
Artículo 64. ***De los planes de emergencia y contingencia.*** Se entiende por plan de emergencia y contingencia el documento básico que prepara el organizador de espectáculos, actividades culturales en el espacio público, mediante el cual se señalan los lineamientos generales para proyectar, presentar y cumplir su realización. En este se analizan integralmente los riesgos para responder a las situaciones perturbadoras o de desorden, desastres, calamidades o emergencias generadas por hechos o fenómenos naturales o humanos, y se determinan las medidas de prevención, mitigación y respuesta, de conformidad con la forma y condiciones que para tales efectos establezca la entidad respectiva de prevención y atención de emergencias.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 65. ***Registro de los planes de emergencia y contingencia.*** Los planes de emergencia y contingencia serán registrados y aprobados con anterioridad a la realización de la actividad que implique la reunión de personas, en los tiempos, términos y condiciones señalados en la presente norma y deberán considerar las siguientes variables: 1. El posible número de personas que se van a reunir. 2. El concepto técnico acerca de los cálculos estructurales (con cargas fijas y móviles) y funcionales (entradas y salidas y dispositivos para controlar incendios) del escenario, de conformidad con lo establecido en la normatividad dispuesta para tal efecto.	**QUEDA IGUAL.**

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
3. La actividad que da origen a la reunión, en que se señala si se trata de una actividad económica, de prestación de servicios o institucional. 4. La naturaleza, contenido, finalidad, organización y programa de la reunión prevista. 5. La naturaleza de las edificaciones, instalaciones y espacios, a fin de diferenciar la calidad de los bienes privados, públicos o de uso público. 6. Señalar la diferencia de la reunión en el tiempo (permanente, periódica o temporal), las modalidades de frecuencia, o la naturaleza temporal de las actividades. 7. La indicación de los lugares y las condiciones para el ingreso y salida de niños, niñas o adolescentes y personas con discapacidad y/o con movilidad reducida.	
Artículo 66. ***De la expedición de los "planes tipo".*** La entidad respectiva de prevención y atención de emergencias, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente código, expedirá los "planes tipo", los cuales incluirán los análisis de riesgos y las medidas de prevención, mitigación y respuesta. En ellos también se establecerán, como mínimo: las clases de planes de contingencia que se van a implementar; sus destinatarios; los componentes específicos, los términos técnicos y el protocolo de las fases de preingreso, ingreso y salida de la respectiva reunión, en que se privilegia a los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas y las personas con discapacidad y/o con movilidad reducida. Durante los noventa (90) días hábiles señalados en el inciso anterior, se seguirán aplicando los planes tipo y los procedimientos vigentes al momento de entrada en vigencia del presente código.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 67. ***Atención y control de incendios en actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.*** Las instituciones de bomberos del país, definirán las condiciones de los planes contra incendios, con fundamento en los siguientes factores: 1. Mercancías peligrosas. 2. Fuentes de explosiones. 3. Uso de elementos pirotécnicos. **Parágrafo.** En el evento en que estas instituciones no dispongan de los recursos humanos y logísticos para el cubrimiento del acto o evento, el servicio de operación de atención y control de incendios podrá ser prestado por una persona jurídica de derecho privado o público, previamente certificada ante dicha unidad.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 68. ***Planes de emergencia y contingencia por temporadas.*** Cuando los organizadores de las reuniones previstas en el presente título las realicen a lo largo del año, o por temporadas, cuyas variables generadoras de riesgo sean las mismas, anualmente o por temporada, se adoptará un solo plan de emergencia y contingencia, sin perjuicio de la obligación de informarlo. En todo caso, dicho plan de contingencia nunca podrá exceder la vigencia del permiso otorgado para la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas. En el caso de realizarse dicha aglomeración de público compleja en escenarios habilitados de conformidad con la ley y las normas vigentes, el plan de emergencia y contingencia se establecerá por el mismo tiempo que contemple el permiso otorgado a estos escenarios. **Parágrafo 1°.** Si una de las variables generadoras de riesgo para alguna reunión descrita en el presente artículo, cambia, se deberá inscribir en el medio destinado para tal efecto. **Parágrafo 2°.** El plan de emergencia y contingencia adecuado para dicha actividad exige su registro, para ser evaluado y aprobado, so pena de la aplicación de las medidas correctivas a que haya lugar.	**QUEDA IGUAL.**

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Artículo 69. ***Lugares donde se realizan actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.*** La autoridad que haya expedido el permiso para la realización de la actividad que involucra aglomeraciones de público complejas, podrá impedirlo cuando el recinto o el lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos en las normas vigentes, si así lo solicitan las autoridades de policía respectivas, una vez comprobado el incumplimiento de tales exigencias.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 70. ***Salas de cine o sitios abiertos al público.*** Las autoridades de policía podrán ejercer el control en el ingreso o salida de las salas de cine o sitios abiertos al público, para verificar que las personas asistentes correspondan a la clasificación que determina el Comité de Clasificación de Películas, creado en el artículo 17 de la Ley 1185 de 2008, o quien haga sus veces.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 71. ***Espectáculos taurinos.*** La preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con la tauromaquia, se realizarán de conformidad con lo establecido en las normas vigentes y en el plan de emergencias correspondiente, cuyo cumplimiento será verificado por las autoridades de policía.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 72. ***Supervisión de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.*** Toda actividad que involucre aglomeraciones de público que requiera permiso, será supervisado e inspeccionado por la autoridad municipal, distrital o competente, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas y su correcto desarrollo.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 73. ***Ingreso del cuerpo de policía.*** El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá ingresar a los lugares en que se desarrollen actividades que involucren aglomeraciones de públicos complejas o no complejas, en cualquier momento y solamente para cumplir con su función.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 74. Comportamientos de los organizadores que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y su correcto desarrollo. Los siguientes comportamientos por parte de los organizadores ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo y realización de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y por tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Permitir el ingreso de personas con edad inferior a la señalada en la clasificación y normatividad pertinente. 2. Incumplir las disposiciones legales en materia de protección a los niños, niñas o adolescentes. 3. No disponer el servicio de acomodadores e incumplir con la numeración de los puestos. 4. No asear el escenario entre las sesiones, cuando haya varias presentaciones. 5. Autorizar la venta o permitir el ingreso a espectáculos, de bebidas o comestibles en empaques que puedan ofrecer riesgo para la integridad de las personas o de los bienes. 6. Permitir el ingreso o consumo de sustancias, bebidas o elementos prohibidos por la normatividad vigente o por la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 47 del presente código. 7. Incumplir las normas de higiene en el manejo de los alimentos. 8. No disponer la presencia de personal médico, paramédico y de equipos de primeros auxilios durante el espectáculo o sus actos preparatorios. 9. No contar con las unidades sanitarias necesarias. 10. No disponer de la señalización adecuada, ni de las vías despejadas para la circulación. 11. No disponer los espacios necesarios para la protección de niños, niñas, adolescentes o personas que requieran protección especial.	**QUEDA IGUAL.**

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
12. No disponer de sistemas temporales de almacenamiento de residuos sólidos. 13. No disponer de los medios indispensables para la instalación del puesto de mando unificado. 14. No promover acciones de prevención y cultura que garanticen la seguridad de las personas, el ambiente y las instalaciones. 15. Vender boletas a un precio mayor del fijado y/o vender un número superior a las correspondientes a la capacidad del lugar. 16. Utilizar las empresas de logística, en labores de vigilancia. 17. Demorar injustificadamente el acceso de las personas a los actos o eventos. 18. Incumplir el horario autorizado para el inicio o finalización de un acto o evento. 19. Incumplir la programación anunciada o no presentar a los artistas previstos. 20. No atender las órdenes o disposiciones que las autoridades de policía emiten para garantizar la convivencia. 21. Propiciar, tolerar o permitir la perturbación de la convivencia por hechos relacionados con el acto o evento. 22. No disponer de equipos y personal entrenado para el control de incendios. 23. Afectar el entorno del sitio donde se realice el acto o evento, e incumplir con las normas vigentes sobre ruido y publicidad exterior visual, en las condiciones de la autorización que para la realización del mismo haya expedido la autoridad competente. 24. Incumplir con los requisitos establecidos para la realización de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y la realización de actividades peligrosas. 25. No adoptar las medidas de vigilancia y seguridad durante el desarrollo del espectáculo, mediante la contratación de empresas de vigilancia, debidamente autorizadas. 26. No elaborar, presentar, ejecutar y/o respetar el plan de emergencia y contingencia aprobado, de conformidad con las normas vigentes. 27. No presentar el permiso respectivo. 28. No presentar el espectáculo en el sitio, día u hora anunciados. 29. Carecer o no proporcionar los implementos de seguridad exigidos por la actividad, o proporcionarlos en mal estado de funcionamiento. 30. Incumplir las disposiciones o la reglamentación distrital o municipal pertinente. **Parágrafo.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:	

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 2	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 3	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 4	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 5	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 6	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 7	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 8	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 9	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 10	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 11	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 12	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 13	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 14	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 15	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 16	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 17	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 18	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 19	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 20	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 21	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 22	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 23	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 24	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 25	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 26	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 27	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 28	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 29	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 30	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

Artículo 75. Comportamientos de los asistentes que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas. Los siguientes comportamientos por parte de los asistentes ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. No respetar la asignación de la silletería.
2. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.
3. Pretender ingresar o introducir niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a su integridad física o moral o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.
4. Invadir los espacios no autorizados al público.
5. Quienes, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, porten, consuman, o estén bajo los efectos de drogas prohibidas, alcohólicas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por las normas vigentes o la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 47 del presente código.
6. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado.
7. Promover o causar violencia contra cualquier persona.
8. Agredir verbalmente a las demás personas.
9. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades.
10. No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige.
11. Irrespetar, dificultar u obstaculizar el acceso o afectar el funcionamiento de templos, salas de velación, cementerios, centros de salud, clínicas, hospitales, bibliotecas, museos, y centros educativos o similares.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Amonestación
Numeral 2	Amonestación
Numeral 3	Amonestación; Multa General tipo 1
Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
Numeral 6	Multa General tipo 3; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
Numeral 8	Amonestación.
Numeral 9	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia .
Numeral 10	Multa General tipo 4.
Numeral 11	Multa General tipo 4.

Artículo 74. Comportamientos de los asistentes que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas. Los siguientes comportamientos por parte de los asistentes ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. No respetar la asignación de la silletería.
2. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.
3. ~~Pretender~~ Ingresar ~~o introducir~~ niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a su integridad ~~física o moral~~ o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.
4. Invadir los espacios no autorizados al público.
5. Quienes, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, porten, consuman, o estén bajo los efectos de drogas prohibidas, alcohólicas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por las normas vigentes o la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 47 del presente código.
6. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado.
7. Promover o causar violencia contra cualquier persona.
8. Agredir verbalmente a las demás personas.
9. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades.
10. No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige.
11. Irrespetar, dificultar u obstaculizar el acceso o afectar el funcionamiento de templos, salas de velación, cementerios, centros de salud, clínicas, hospitales, bibliotecas, museos, y centros educativos o similares.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Amonestación
Numeral 2	Amonestación
Numeral 3	Amonestación; Multa General tipo 1
Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
Numeral 6	Multa General tipo 3; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
Numeral 8	Amonestación.
Numeral 9	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia .
Numeral 10	Multa General tipo 4.
Numeral 11	Multa General tipo 4.

<table>
<tr><th>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE
EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA</th></tr>
<tr><td>Artículo 76. Requisitos para la realización de actos o eventos en escenarios habilitados y no habilitados. Para todas las clases de aglomeraciones de público definidas en esta ley, la definición de escenarios habilitados y no habilitados, así como la autoridad pública competente para realizar la habilitación del escenario y el procedimiento previsto para el efecto de dicha habilitación serán los previstos en la Ley 1493 de 2011, sus disposiciones reglamentarias y las leyes que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
Para la realización de actos o eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente código, además de los establecidos en la Ley 1493 de 2011 para el reconocimiento de los escenarios habilitados o no habilitados.
En todo caso, por los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en el presente título, se impondrán las medidas correctivas establecidas en el presente código mediante el procedimiento establecido en el mismo.</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>TÍTULO VII
DE LA PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>CAPÍTULO I
De la posesión, la tenencia y las servidumbres</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 77. Definiciones. Para efectos de este código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 78. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:
1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Restitución y protección de bienes inmuebles.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 3</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</td></tr>
</table></td><td>Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:
1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
<u>5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.</u>
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Restitución y protección de bienes inmuebles.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 3</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</td></tr>
<tr><td><u>Numeral 5</u></td><td><u>Restitución y protección de bienes inmuebles.</u></td></tr>
</table></td></tr>
<tr><td>Artículo 79. Comportamientos contrarios al derecho de servidumbres. Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de servidumbre y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.
2. No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA</th></tr>
<tr><td>
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 2.</td></tr>
</table>
</td><td></td></tr>
<tr><td>Artículo 80. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles. Para el ejercicio de la acción de policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querella ante el inspector de policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:
1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.
Parágrafo 1°. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.
Parágrafo 2°. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.
Parágrafo 3°. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de policía.
El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.
Parágrafo 4°. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación.</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 81. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.
Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 82. Acción preventiva por perturbación. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.
El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de policía.</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 83. El derecho a la protección del domicilio. Quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente, podrá acudir al inspector de policía, para iniciar querella mediante el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este código.
La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar.
Parágrafo. La medida de que trata el presente artículo garantizará el statu quo físico y jurídico del bien y deberá ser reportada a la oficina de registro de instrumentos públicos de la jurisdicción del inmueble.</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
</table>

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
TÍTULO VIII **DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA**	**QUEDA IGUAL.**
CAPÍTULO I **De la actividad económica y su reglamentación**	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 84. ***Actividad económica.*** Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público. **Parágrafo.** Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 85. ***Perímetro de impacto de la actividad económica.*** A partir de la expedición del presente código, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con el ejercicio del trabajo sexual, juegos de suerte y azar, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad. Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales a iniciativa de los Alcaldes establecer el perímetro para el ejercicio de las actividades mencionadas en el presente artículo, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley. **Parágrafo 1°**. Para el caso de los establecimientos de prestación de servicio de videojuegos, estos deberán cumplir lo dispuesto por la Ley 1554 de 2012 en su artículo 3°, o por las normas que la modifiquen o adicionen. **Parágrafo 2°.** Se respetarán los derechos adquiridos de los establecimientos legalmente constituidos.	**Artículo 84.** ***Perímetro de impacto de la actividad económica.*** A partir de la expedición del presente código, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con el ejercicio de~~l~~ ***la prostitución*** ~~trabajo sexual~~, juegos de suerte y azar ***localizados***, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad. Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales a iniciativa de los Alcaldes establecer el perímetro para el ejercicio de las actividades mencionadas en el presente artículo, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley. **Parágrafo 1°**. Para el caso de los establecimientos de prestación de servicio de videojuegos, estos deberán cumplir lo dispuesto por la Ley 1554 de 2012 en su artículo 3°, o por las normas que la modifiquen o adicionen. **Parágrafo 2°.** Se respetarán los derechos adquiridos de los establecimientos legalmente constituidos.
Artículo 86. ***Informe de registro en Cámaras de Comercio.*** Las Cámaras de Comercio permitirán el acceso permanente en tiempo real a la administración municipal o distrital correspondiente y a la Policía Nacional a las matrículas mercantiles registradas o modificadas. Corresponde a la administración municipal o distrital verificar que las actividades económicas estén autorizadas por la reglamentación de las normas de uso del suelo y las que la desarrollen o complementen, de la respectiva jurisdicción. **Parágrafo.** Para la expedición o modificación de la matrícula mercantil, cambio de domicilio o de la actividad económica de las actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas, o servicios sexuales, se requerirá aportar certificación de que el uso del suelo es permitido, expedida por la oficina de planeación municipal o el sistema que esta establezca para tal efecto, en caso contrario se negará la expedición o modificación del registro mercantil.	**Artículo 85.** ***Informe de registro en Cámaras de Comercio.*** Las Cámaras de Comercio permitirán el acceso permanente en tiempo real a la administración municipal o distrital correspondiente y a la Policía Nacional a las matrículas mercantiles registradas o modificadas. Corresponde a la administración municipal o distrital verificar que las actividades económicas estén autorizadas por la reglamentación de las normas de uso del suelo y las que la desarrollen o complementen, de la respectiva jurisdicción. **Parágrafo.** Para la ~~expedición o~~ modificación de la matrícula mercantil, cambio de domicilio o de la actividad económica de las actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas, o servicios sexuales, se requerirá aportar certificación de que el uso del suelo es permitido, expedida por la oficina de planeación municipal o el sistema que esta establezca para tal efecto, en caso contrario se negará la expedición o modificación del registro mercantil.
Artículo 87. Las personas jurídicas establecidas o que funcionen bajo la denominación de CLUBES SOCIALES Y/O CENTROS SOCIALES PRIVADOS Y/O CLUBES PRIVADOS Y/O ASOCIACIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y/O CLUBES, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, expendio y consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, o similar, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general se regirá por el presente código de policía. **Parágrafo 1°.** Como consecuencia de lo anterior, los alcaldes distritales o municipales podrán mediante decreto establecer horarios de funcionamiento para los CLUBES SOCIALES Y/O CENTROS SOCIALES PRIVADOS Y/O CLUBES PRIVADOS Y/O ASOCIACIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y/O CLUBES, y determinar las sanciones por su incumplimiento de conformidad con lo previsto en el presente código.	**Artículo 86.** ***Control de actividades que trascienden a lo público.*** Las personas jurídicas ***con o sin ánimo de lucro*** establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales, ***casas culturales,*** ~~y/o~~ centros sociales privados ***o*** ~~y/o~~ clubes privados ***o similares***~~y/o asociaciones sin ánimo de lucro y/o clubes~~, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, ***diversión,*** expendio ***o*** ~~y~~ consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke~~, o similar~~, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, ***estarán sujetos a las normas del*** ~~se regirá por el~~ presente código ~~de policía~~. **Parágrafo 1°.** Como consecuencia de lo anterior, los alcaldes distritales o municipales podrán ~~mediante decreto~~ establecer horarios de funcionamiento para los ***establecimientos antes mencionados*** ~~CLUBES SOCIALES Y/O CENTROS SOCIALES PRIVADOS Y/O CLUBES PRIVADOS Y/O ASOCIACIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y/O CLUBES~~, y determinar las ***medidas correctivas*** por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el presente código.

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Parágrafo 2°. Facúltese a las autoridades de policía y Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los CLUBES SOCIALES Y/O CENTROS SOCIALES PRIVADOS Y/O CLUBES PRIVADOS Y/O ASOCIACIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y/O CLUBES, con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los alcaldes distritales o municipales y para imponer las sanciones que correspondan.	**Parágrafo 2°.** Facúltese a las autoridades de policía y Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los ***establecimientos mencionados en el presente artículo*** ~~CLUBES SOCIALES Y/O CENTROS SOCIALES PRIVADOS Y/O CLUBES PRIVADOS Y/O ASOCIACIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y/O CLUBES,~~ con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los alcaldes distritales o municipales y para imponer las ***medidas correctivas*** ~~sanciones~~ que correspondan.
Artículo 88. ***Requisitos para cumplir actividades económicas.*** Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad y en el ejercicio de la misma, los requisitos establecidos en el régimen de policía, a saber:	**Artículo 87.** ***Requisitos para cumplir actividades económicas.*** Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales. ***Previamente a la iniciación de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:*** ~~cumplir previamente a la iniciación de la actividad y en el ejercicio de la misma, los requisitos establecidos en el régimen de policía, a saber:~~
1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación. 2. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. 3. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada. 4. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de policía. 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día. 6. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. 7. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente. 8. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional. 9. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.	1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación. ~~2. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.~~ ~~3. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.~~ ~~4. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de policía.~~ ***2.*** ~~5.~~ Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día. ***3.*** ~~6.~~ Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. ~~7. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.~~ ***4.*** ~~8.~~ La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional. ***5.*** ~~9.~~ Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado. ***Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:*** ***1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*** ***2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*** ***3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de policía.*** ***4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*** ***5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.***
Parágrafo 1°. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.	**Parágrafo 1°**. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de policía en cualquier momento, para lo cual ~~estas~~ ***éstas*** podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.
Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo las previstas en las normas vigente.	**Parágrafo 2°.** Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo las previstas en las normas ~~vigente~~ ***vigentes.***

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Artículo 89. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia desde una multa pecuniaria hasta el sellamiento del local. Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales.	**Artículo 88.** ***Servicio de baño.*** Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia desde una multa pecuniaria hasta el sellamiento del local. Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales.
CAPÍTULO II **Estacionamientos o parqueaderos**	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 90. ***Definición de estacionamiento o parqueaderos.*** Son los bienes públicos o privados, destinados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en las normas de uso del suelo y en las normas que lo desarrollen o complementen por los concejos distritales o municipales, para el estacionamiento y depósito temporal de vehículos automotores, motos o bicicletas, a título oneroso o gratuito. **Parágrafo.** Los estacionamientos o parqueaderos ubicados en inmuebles de uso público, como parques, zonas verdes y escenarios deportivos o culturales, solo podrán ser utilizados para el estacionamiento de vehículos con fines relativos a la destinación de tales bienes.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 91. ***Reglamentación de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público.*** Para el funcionamiento y administración de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público, se observarán los siguientes requisitos: 1. Constitución de póliza de responsabilidad civil extracontractual, para la protección de los bienes depositados y las personas. En el recibo de depósito del vehículo se informará el número de la póliza, compañía aseguradora y el procedimiento de reclamación. 2. Expedir recibo de depósito del vehículo al momento del ingreso, en el que se consigne el número de placa del vehículo y la hora de ingreso. 3. Ofrecer al conductor del vehículo la opción de relacionar bienes adicionales al que deja en depósito. 4. Cumplir con las tarifas establecidas por la autoridad distrital o municipal. 5. Cumplir los requisitos de carácter sanitario, ambiental y de tránsito. 6. Contar con seguridad permanente, y de acuerdo con la clasificación del estacionamiento o parqueadero, con acomodadores uniformados con licencia de conducción y con credenciales que faciliten su identificación por parte de los usuarios. 7. Señalizar debidamente la entrada y la salida de vehículos y demarcar el espacio que ocupa cada vehículo y los corredores de giro y movilidad. 8. Cumplir las exigencias para el desarrollo de actividades económicas.	**Artículo 90.** ***Reglamentación de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público.*** Para el funcionamiento y administración de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público, se observarán los siguientes requisitos: 1. Constitución de póliza de responsabilidad civil extracontractual, para la protección de los bienes depositados y las personas. En el recibo de depósito del vehículo se informará el número de la póliza, compañía aseguradora y el procedimiento de reclamación. 2. Expedir recibo de depósito del vehículo al momento del ingreso, en el que se consigne el número de placa del vehículo y la hora de ingreso. 3. Ofrecer al conductor del vehículo la opción de relacionar bienes adicionales al que deja en depósito. 4. Cumplir con las tarifas establecidas por la autoridad distrital o municipal. 5. Cumplir los requisitos de carácter sanitario, ambiental y de tránsito. 6. Contar con seguridad permanente, y de acuerdo con la clasificación del estacionamiento o parqueadero, con acomodadores uniformados con licencia de conducción y con credenciales que faciliten su identificación por parte de los usuarios. 7. Señalizar debidamente la entrada y la salida de vehículos y demarcar el espacio que ocupa cada vehículo y los corredores de giro y movilidad. 8. Cumplir las exigencias para el desarrollo de actividades económicas. ***9. Adecuar o habilitar plazas para el estacionamiento de bicicletas.***
CAPÍTULO III **Comportamientos que afectan la actividad económica**	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 92. ***Comportamientos que afectan la actividad económica.*** Los comportamientos que afectan la actividad económica comprenden comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad, comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad, comportamientos relacionados con el ambiente y la salud pública.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 93. ***Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.*** Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:	**QUEDA IGUAL.**

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
1. Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas vigentes. 2. No presentar el comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor. 3. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca. 4. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde. 5. Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil. 6. Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar. 7. Entregar, enviar, facilitar, alquilar, vender, comercializar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de dieciocho (18) años. 8. Almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes. 9. Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes. 10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público. 11. Tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes. 12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación. 13. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva. 14. Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo. 15.Cuando en el término de dos (2) años y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas. 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente. 17. Ofrecer servicios que son prestados por las entidades de apoyo al tránsito, sin la debida autorización, habilitación o reconocimiento por parte de las autoridades o entidades competentes. **Parágrafo 1°.** En los comportamientos señalados en los numerales 7 y 11, se impondrán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen. **Parágrafo 2°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:	

Comportamientos	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Programa pedagógico
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.

<table>
<tr><th>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA</th></tr>
<tr><td>
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</th></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 10</td><td>Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 11</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 12</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 13</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 14</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 15</td><td>Suspensión definitiva de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 16</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 17</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.</td></tr>
</table>
Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.
Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.
Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.
Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.
</td><td></td></tr>
<tr><td>
Artículo 94. Comportamientos de la actividad económica que afectan la seguridad y tranquilidad. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. No informar los protocolos de seguridad y evacuación en caso de emergencias a las personas que se encuentren en el lugar.
2. Tolerar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos.
3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.
4. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento.
5. Omitir la instalación de mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger de material pornográfico, ilegal, ofensivo o indeseable en relación con niños, niñas y adolescentes en establecimientos abiertos al público.
6. Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas.
7. No fijar la señalización de los protocolos de seguridad en un lugar visible.
8. No permitir el ingreso de las autoridades de policía en ejercicio de su función o actividad.
9. Mantener dentro del establecimiento, mercancías peligrosas, que no sean necesarios para su funcionamiento.
10. Comercializar, facilitar, almacenar, prestar, empeñar, guardar, tener o poseer elementos, sustancias o bienes de procedencia ilícita.
11. Almacenar, tener, comercializar y poseer mercancías, sin demostrar su lícita procedencia.
12. Engañar a las autoridades de policía para evadir el cumplimiento de la normatividad vigente.
</td><td>
Artículo 93. Comportamientos de la actividad económica que afectan la seguridad y tranquilidad. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. No informar los protocolos de seguridad y evacuación en caso de emergencias a las personas que se encuentren en el lugar.
2. <u>Auspiciar</u> ~~Tolerar~~ riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos.
3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.
4. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento.
5. Omitir la instalación de mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger de material pornográfico, ilegal, ofensivo o indeseable en relación con niños, niñas y adolescentes en establecimientos abiertos al público.
6. Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas.
7. No fijar la señalización de los protocolos de seguridad en un lugar visible.
8. No permitir el ingreso de las autoridades de policía en ejercicio de su función o actividad.
9. Mantener dentro del establecimiento, mercancías peligrosas, que no sean necesarios para su funcionamiento.
10. Comercializar, facilitar, almacenar, prestar, empeñar, guardar, tener o poseer elementos, sustancias o bienes de procedencia ilícita.
11. Almacenar, tener, comercializar y poseer mercancías, sin demostrar su lícita procedencia.
12. Engañar a las autoridades de policía para evadir el cumplimiento de la normatividad vigente.
</td></tr>
</table>

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
13. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares y emplear sistemas o mecanismos que coarten al usuario, la libertad de elección de la empresa transportadora de su preferencia para promover la venta de tiquetes.	13. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares ***por parte de las empresas de transporte de pasajeros por carretera, así como*** ~~y~~ emplear sistemas o mecanismos que coarten al usuario, la libertad de elección de la empresa transportadora de su preferencia ~~para promover la venta de tiquetes~~. ***14. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares en actividades de alto impacto que impidan la libre movilidad y escogencia del consumidor, en poblaciones superiores a cien mil (100.000) habitantes.*** ***15. Limitar o vetar el acceso a lugares abiertos al público o eventos públicos a personas en razón de su raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, condición social o económica, en situación de discapacidad o por otros motivos de discriminación similar.***
Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el numeral 5, se aplicarán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.	**Parágrafo 1°.** En los comportamientos señalados en el numeral 5, se aplicarán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.
Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:	**Parágrafo 2°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General Tipo 1
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
Numeral 7	Multa General Tipo 1.
Numeral 8	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 12	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 13	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

Comportamientos	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General Tipo 1
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
Numeral 7	Multa General Tipo 1.
Numeral 8	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 12	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 13	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	***Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.***
Numeral 15	***Multa General Tipo 4***

Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.	**Parágrafo 3°.** Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.
Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.	**Parágrafo 4°.** Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.
Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.	**Parágrafo 5°.** Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.
Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.	**Parágrafo 6°.** Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

<table>
<tr><th>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA</th></tr>
<tr><td>

Artículo 95. ***Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica.*** Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada.
2. No separar en la fuente los residuos sólidos, ni depositarlos selectivamente en un lugar destinado para tal efecto.
3. Permitir el consumo de tabaco en á reas no acondicionadas para tal efecto, de conformidad con la normatividad vigente.
4. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes.
5. Comercializar en el establecimiento artículos de mala calidad, caducados o adulterados que puedan constituir peligro para la salud pública.
6. Comercializar, almacenar, poseer o tener especies de flora o fauna que ofrezcan peligro para la integridad y la salud.
7. No retirar frecuentemente los residuos de las áreas de producción o depósito y no evacuarlas de manera que se elimine la generación de malos olores, y se impida el refugio y alimento de animales y plagas.
8. No facilitar la utilización de los servicios sanitarios limpios y desinfectados a las personas que así lo requieran, en los establecimientos abiertos al público y proveer de los recursos requeridos para la higiene personal.
9. No destruir en la fuente los envases de bebidas embriagantes.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 3.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Amonestación.</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
</table>

Parágrafo 2°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 4°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

</td><td>

QUEDA IGUAL.

</td></tr>
</table>

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Parágrafo 5°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.	
CAPÍTULO IV **De la seguridad de los equipos terminales móviles y/o tarjetas simcard (IMSI)**	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 96. ***Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.*** Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y sus bienes, y por lo tanto no deben realizarse. Incurrir en ellos da lugar a medidas correctivas: 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido. 2. Comercializar equipos terminales móviles sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, de conformidad con la normatividad vigente. 3. Tener, poseer, y almacenar tarjetas madre o blackboard de manera ilícita en el establecimiento. 4. Distribuir, almacenar, transportar u ofrecer al público equipos terminales móviles con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipos terminales móviles o tarjetas madre cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido. 5. Vender, alquilar, aceptar, permitir o tolerar la venta, almacenamiento o bodegaje de equipo terminal móvil nuevo o usado, de origen ilícito o que carezca de comprobante de importación, factura de venta o documento equivalente de conformidad con la normatividad vigente o que se encuentre reportado por hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011. 6. Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o ilícito, las bases de datos negativa y positiva de equipos terminales móviles. 7. Incumplir las condiciones, requisitos u obligaciones para la importación, exportación, distribución, comercialización, mantenimiento y reparación, establecidas por la normatividad vigente. 8. No solicitar o no realizar el registro individual de equipo terminal móvil con su número de IMEI al momento de ser importado al país. 9. No enviar, transmitir, o registrar en la manera y tiempos previstos, la información sobre la importación individualizada de equipo terminal móvil, al responsable de llevar la base de datos positiva. 10. Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o ilícito, el registro individual de equipo terminal móvil en los procesos de importación. 11. Reprogramar, remarcar, modificar o suprimir el número de identificación físico o electrónico asociado a un equipo terminal móvil o facilitar estos comportamientos. 12. Activar líneas telefónicas sin que el usuario haya suministrado al prestador del servicio, los datos biográficos en el momento de la activación. 13. Activar sim card (IMS) sin que el usuario haya suministrado al prestador del servicio, los datos biográficos en el momento de la activación.	**Artículo 95.** ***Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.*** Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y sus bienes, y por lo tanto no deben realizarse. Incurrir en ellos da lugar a medidas correctivas: 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido. 2. Comercializar equipos terminales móviles sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, de conformidad con la normatividad vigente. 3. Tener, poseer, y almacenar tarjetas madre o blackboard de manera ilícita en el establecimiento. 4. Distribuir, almacenar, transportar u ofrecer al público equipos terminales móviles con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipos terminales móviles o tarjetas madre cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido. 5. Vender, alquilar, aceptar, permitir o tolerar la venta, almacenamiento o bodegaje de equipo terminal móvil nuevo o usado, de origen ilícito o que carezca de comprobante de importación, factura de venta o documento equivalente de conformidad con la normatividad vigente o que se encuentre reportado por hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011. 6. Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o ilícito, las bases de datos negativa y positiva de equipos terminales móviles. 7. Incumplir las condiciones, requisitos u obligaciones para la importación, exportación, distribución, comercialización, mantenimiento y reparación, establecidas por la normatividad vigente. 8. No solicitar o no realizar el registro individual de equipo terminal móvil con su número de IMEI al momento de ser importado al país. 9. No enviar, transmitir, o registrar en la manera y tiempos previstos, la información sobre la importación individualizada de equipo terminal móvil, al responsable de llevar la base de datos positiva. 10. Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o ilícito, el registro individual de equipo terminal móvil en los procesos de importación. 11. Reprogramar, remarcar, modificar o suprimir el número de identificación físico o electrónico asociado a un equipo terminal móvil o facilitar estos comportamientos. 12. Activar líneas telefónicas sin que el usuario haya suministrado al prestador del servicio, los datos biográficos en el momento de la activación. 13. Activar sim card (IMS**I**) sin que el usuario haya suministrado al prestador del servicio, los datos biográficos en el momento de la activación.

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Parágrafo 1°. Se entiende por equipo terminal móvil, todo dispositivo que posea un IMEI (Identificador Internacional de Equipo Móvil), por sus siglas en inglés, o aquel identificador que cumpla una función equivalente a este, y por medio del cual el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles para la prestación de servicios de comunicaciones de voz y/o datos.	**Parágrafo 1°.** Se entiende por equipo terminal móvil, todo dispositivo que posea un IMEI (Identificador Internacional de Equipo Móvil), por sus siglas en inglés, o aquel identificador que cumpla una función equivalente a este, y por medio del cual el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles para la prestación de servicios de comunicaciones de voz y/o datos.
Parágrafo 2°. Corresponde a las personas naturales o jurídicas verificar que el equipo a comprar, alquilar, usar, distribuir, almacenar o vender, no se encuentre reportado como hurtado y/o extraviado en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 y proceder al registro en base de datos positiva. La consulta pública de la base de datos negativa estará disponible a través del sitio web que indique la Comisión de Regulación de Comunicaciones y para el registro de los equipos terminales móviles en la base de datos positiva los proveedores deberán disponer de los medios definidos en la regulación.	**Parágrafo 2°.** Corresponde a las personas naturales o jurídicas verificar que el equipo a comprar, alquilar, usar, distribuir, almacenar o vender, no se encuentre reportado como hurtado y/o extraviado en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 y proceder al registro en base de datos positiva. La consulta pública de la base de datos negativa estará disponible a través del sitio web que indique la Comisión de Regulación de Comunicaciones y para el registro de los equipos terminales móviles en la base de datos positiva los proveedores deberán disponer de los medios definidos en la regulación.
Parágrafo 3°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio otras medidas y sanciones establecidas en la ley:	**Parágrafo 3°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio otras medidas y sanciones establecidas en la ley:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 2; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Destrucción de bien, Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 3; Destrucción de bien, Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Destrucción de bien. Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Destrucción de bien;
Numeral 13	Multa General tipo 4; Destrucción de bien

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 2; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Destrucción de bien, Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 3; Destrucción de bien, Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Destrucción de bien. Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Destrucción de bien;
Numeral 13	Multa General tipo 4; Destrucción de bien

Parágrafo 4°. Si el número de equipos móviles comprometido en los comportamientos es superior a uno se aplicará la medida correctiva señalada por cada equipo móvil. La autoridad policial deberá judicializar a las personas de conformidad con la ley penal.	**Parágrafo 4°.** Si el número de equipos móviles comprometido en los comportamientos es superior a uno se aplicará la medida correctiva señalada por cada equipo móvil. La autoridad policial deberá judicializar a las personas de conformidad con la ley penal.
Parágrafo 5°. Se aplicarán o mantendrán las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.	**Parágrafo 5°.** Se aplicarán o mantendrán las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.
Parágrafo 6°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.	**Parágrafo 6°.** Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.
Parágrafo 7°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.	**Parágrafo 7°.** Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.
Parágrafo 8°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.	**Parágrafo 8°.** Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

<table>
<tr><th>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE
EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA</th></tr>
<tr><td>TÍTULO IX
DEL AMBIENTE</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 97. Aplicación de medidas preventivas y correctivas ambientales y mineras. Las autoridades de policía en el ejercicio de sus funciones, velarán por el cumplimiento de las normas vigentes con respecto al ambiente y la minería, para lo cual podrán imponer y ejecutar las medidas correctivas consagradas mediante el procedimiento previsto en este código y las medidas preventivas en materia ambiental contenidas en la Ley 1333 de 2009 y en materia minera señaladas en la Ley 685 de 2001, hasta que la autoridad ambiental o la autoridad minera, según el caso, asuma las actuaciones de su competencia.

Las medidas correctivas establecidas en este código para los comportamientos señalados en el presente título, se aplicarán sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones administrativas contempladas por la normatividad ambiental y minera.</td><td>Artículo 96. Aplicación de medidas preventivas y correctivas ambientales y mineras. Las autoridades de policía en el ejercicio de sus funciones, velarán por el cumplimiento de las normas <u>mineras</u> vigentes <u>e informarán de los incumplimientos a la autoridad minera competente con el fin de que esta aplique las medidas a que haya lugar.</u> ~~con respecto al ambiente y la minería, para lo cual podrán imponer y ejecutar las medidas correctivas consagradas mediante el procedimiento previsto en este código y las medidas preventivas en materia ambiental contenidas en la Ley 1333 de 2009 y en materia minera señaladas en la Ley 685 de 2001, hasta que la autoridad ambiental o la autoridad minera, según el caso, asuma las actuaciones de su competencia.~~
Las medidas correctivas establecidas en este código para los comportamientos señalados en el presente título, se aplicarán sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones administrativas contempladas por la normatividad ambiental y minera.</td></tr>
<tr><td>CAPÍTULO I
Ambiente</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 98. Aplicación de medidas preventivas. Las autoridades de policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009.</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 99. Definiciones. Los vocablos utilizados en el presente título o en materia ambiental, son los que corresponden al régimen ambiental.</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 100. Facultades particulares. La autoridad ambiental competente del área protegida, de conformidad con el régimen ambiental, podrá reglamentar la introducción, transporte, porte, almacenamiento, tenencia o comercialización de bienes, servicios, productos o sustancias, con el fin de prevenir comportamientos que deterioren el ambiente.</td><td></td></tr>
<tr><td>CAPÍTULO II
Recurso hídrico, fauna, flora y aire</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 101. Comportamientos contrarios a la preservación del agua. Los siguientes comportamientos son contrarios a la preservación del agua y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Utilizarla en actividades diferentes a la respectiva autorización ambiental.
2. Arrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.
3. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.
4. Captar agua de las fuentes hídricas sin la autorización de la autoridad ambiental.
5. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Amonestación; Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Amonestación; Multa general tipo 4; Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Amonestación; Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa general tipo 4</td></tr>
</table></td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA</th></tr>
<tr><td>

Artículo 102. ***Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre.*** Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, o poseer especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.
2. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar o comercializar especies de flora silvestre, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización de la autoridad competente.
3. Movilizar maderas sin el respectivo salvoconducto único de movilización o guía de movilización.
4. Presentar el permiso de aprovechamiento, salvoconducto único de movilización, registro de plantación y guía de movilización para transportar maderas con inconsistencias o irregularidades.
5. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los parques nacionales o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque.
6. La caza o pesca industrial sin permiso de autoridad competente.
7. Contaminar o envenenar recursos fáunicos, forestales o hidrobiológicos.
8. Experimentar, alterar, mutilar, manipular las especies silvestres sin el permiso de autoridad ambiental competente.
9. Violar los reglamentos establecidos para los períodos de veda en materia de caza y pesca.
10. Tener animales silvestres en calidad de mascotas.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Amonestación; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Amonestación; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Amonestación; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Amonestación; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Amonestación; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Suspensión temporal de actividad; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 10</td><td>Multa General tipo 3; Decomiso.</td></tr>
</table>

Parágrafo 2°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias y de las competencias de las autoridades ambientales.

Parágrafo 4°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

</td><td>

QUEDA IGUAL.

</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE
EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA</th></tr>
<tr><td>Parágrafo 5°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</td><td></td></tr>
<tr><td>Artículo 103. Comportamientos que afectan el aire. Los siguientes comportamientos afectan el aire y por lo tanto no se deben efectuar. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas.
2. Emitir contaminantes a la atmósfera que afecten la convivencia.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4.</td></tr>
</table></td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>CAPÍTULO III
Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP)</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 104. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica. Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.
2. Suministrar alimentos a la fauna silvestre.
3. Alterar elementos naturales como piedras, rocas, peñascos, árboles, con pintura o cualquier otro medio, que genere marcas.
4. Transitar con naves o vehículos automotores no autorizados, fuera del horario y ruta establecidos y/o estacionarlos en sitios no señalados para tales fines.
5. Vender, comerciar o distribuir productos comestibles de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.
6. Ingresar sin permiso de la autoridad ambiental competente.
7. Permanecer en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales más tiempo del autorizado.
8. No exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva cuando se requiera.
9. Promover, realizar o participar en reuniones o actividades que involucren aglomeración de público no autorizadas por la autoridad ambiental.
10. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos y desechos sólidos.
11. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas.
12. Alterar, modificar o remover señales, avisos o vallas destinados para la administración y funcionamiento de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 4.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 4; Inutilización de bienes.</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 4; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 1.</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 1.</td></tr>
</table></td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE
EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA</th></tr>
<tr><td>
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 1.</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 4; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.</td></tr>
<tr><td>Numeral 10</td><td>Multa General tipo 1.</td></tr>
<tr><td>Numeral 11</td><td>Multa General tipo 4.</td></tr>
<tr><td>Numeral 12</td><td>Multa General tipo 2.</td></tr>
</table>
</td><td></td></tr>
<tr><td>TÍTULO X
MINERÍA</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>CAPÍTULO I
Medidas para el control de la explotación y aprovechamiento ilícita de minerales</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 105. Ingreso de maquinaria pesada. Las autoridades aduaneras exigirán la instalación de dispositivos tecnológicos para la identificación y localización de la maquinaria pesada que ingrese o se importe al territorio colombiano. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte o de quien haga sus veces establecerá una central de monitoreo para estos efectos.
El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, establecerá los mecanismos de control y monitoreo, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.
La maquinaria que no cumpla con el requisito antes mencionado no podrá ingresar al territorio aduanero nacional.
En caso de que la maquinaria no cuente con el dispositivo o este no funcione, será inmovilizada hasta que su propietario o tenedor demuestre el efectivo funcionamiento del dispositivo electrónico. En todo caso será objeto de multa equivalente al 10% del valor comercial de la maquinaria. En caso de reiteración la maquinaria será decomisada.</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 106. Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería. Los siguientes comportamientos son contrarios a la actividad minera y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:

1. Desarrollar actividades mineras de exploración, explotación, o minería de subsistencia o barequeo en parques nacionales naturales, regionales, zonas forestales protectoras, áreas protegidas del SINAP, páramos, humedales RAMSAR y demás áreas de importancia ecológica.

2. Realizar exploraciones y explotaciones mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional y sin la obtención de las autorizaciones ambientales cuando sean necesarias y la licencia ambiental o su equivalente para la ejecución de las mismas.

3. Explorar y explotar los minerales en playas, espacios marítimos sin el concepto favorable de la autoridad competente, además de los requisitos establecidos en la normatividad minera vigente.
4. No acreditar el título minero, autorización temporal, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontrato de formalización, contrato de operación minera, cuando sean requeridos por las autoridades.
5. Realizar explotaciones mineras sin contar con licencia ambiental o su equivalente, de conformidad con la normativa vigente.
6. Generar contaminación ambiental, de acuerdo con las normas sobre la materia.</td><td>Artículo 105. Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería. ~~Los siguientes comportamientos son contrarios~~ Las siguientes actividades son contrarias a la minería ~~a la actividad minera~~ y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:
1. Desarrollar actividades mineras de exploración, explotación, o minería de subsistencia o barequeo en bocatomas y áreas declaradas y delimitadas como excluibles de la minería tales como parques nacionales naturales, parques naturales regionales, zonas de reserva forestal ~~forestales~~ protectoras~~,~~ ~~áreas protegidas del SINAP,~~ páramos y humedales RAMSAR.~~, y demás áreas de importancia ecológica.~~
2. Realizar exploraciones y explotaciones mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contrato de operación minera y sin la obtención de las autorizaciones ambientales ~~cuando sean~~ necesarias ~~y la licencia ambiental o su equivalente~~ para **su** ~~la~~ ejecución ~~de las mismas~~.
3. Explorar y explotar los minerales en playas~~,~~ o espacios marítimos sin el concepto favorable de la autoridad competente, además de los requisitos establecidos en la normatividad minera vigente.
4. No acreditar el título minero, autorización temporal, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontrato de formalización~~,~~ o contrato de operación minera, cuando sean requeridos por las autoridades.
5. Realizar explotaciones mineras sin contar con licencia ambiental o su equivalente, de conformidad con la normativa vigente.
6. Generar un impacto ambiental irreversible ~~contaminación ambiental~~, de acuerdo con las normas sobre la materia.</td></tr>
</table>

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA

7. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar actividades de barequeo y demás actividades de minería de subsistencia.
8. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar sustancias, insumos, o mercancías peligrosas que puedan ser utilizadas para las actividades mineras, en especial las estipuladas por los tratados internacionales ratificados por Colombia, sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad vigente.

9. Transportar, y, comercializar, minerales sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad minera vigente.
10. Portar, almacenar, transportar o tener minerales sin contar con el certificado de origen que demuestre la procedencia lícita de estos.
11. Beneficiar minerales sin el certificado de inscripción en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM, o sin estar en el listado de este registro cuando la planta se encuentra dentro de un título minero; y sin contar en ambos casos, con el certificado de origen que demuestre la procedencia lícita del mineral.
12. Beneficiar, transportar y comercializar minerales sin demostrar su lícita procedencia o con incumplimiento de la normatividad vigente.
13. Utilizar medios mecanizados en actividades de explotación que no cuenten con el amparo de un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, licencia ambiental o su equivalente según la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Los comportamientos señalados en los numerales 1, 2, 4 y 5 serán objeto de las medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009.
Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 2	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 3	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 4	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 5	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 6	Suspensión definitiva de actividad, Inutilización de bienes; Destrucción de bien;
Numeral 7	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 8	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 10	Multa General tipo 4; Decomiso.
Numeral 11	Suspensión definitiva de actividad
Numeral 12	Suspensión definitiva de actividad
Numeral 13	Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad

Parágrafo 3°. Cuando se aplique cualquiera de las medidas enunciadas en el presente artículo, la autoridad de policía deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes a las autoridades competentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA

7. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar actividades de barequeo y demás actividades de minería de subsistencia.
8. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar ~~sustancias,~~ insumos ***químicos***~~, o mercancías peligrosas que puedan ser~~ utilizad***o***~~as~~ ***en la explotación ilícita de minerales*** ~~para las actividades mineras, en especial las estipuladas por los tratados internacionales ratificados por Colombia, sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad vigente~~.
9. ~~Transportar y~~ ***eComercializar*** minerales sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad minera vigente.
10. ***Fundir,*** portar, almacenar, transportar o tener minerales sin contar con el certificado de origen que demuestre la procedencia lícita de estos.
11. Beneficiar minerales sin el certificado de inscripción en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM, o sin estar en el listado de este registro cuando la planta se encuentra dentro de un título minero.~~; y sin contar en ambos casos, con el certificado de origen que demuestre la procedencia lícita del mineral.~~
12. Beneficiar~~, transportar y comercializar~~ minerales sin demostrar su lícita procedencia o con incumplimiento de la normatividad ***minera*** vigente.
13. Utilizar medios mecanizados en actividades de explotación que no cuenten con el amparo de un título minero inscrito en el registro minero nacional, licencia ambiental o su equivalente según la normatividad vigente.
14. Beneficiar oro en zonas de uso residencial, comercial, institucional o recreativo.

~~**Parágrafo 1°.** Los comportamientos señalados en los numerales 1, 2, 4 y 5 serán objeto de las medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009.~~
Parágrafo ***1*** ~~**2°.**~~ Quien incurra en ***una*** ~~uno~~ o más de ***las actividades*** ~~los comportamientos~~ antes ***señaladas*** ~~señalados~~, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Actividades ~~Comportamientos~~	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 2	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien***; Suspensión temporal de la actividad***.
Numeral 3	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 4	Suspensión temporal ~~definitiva~~ de actividad~~; Inutilización de bienes; Destrucción de bien~~.
Numeral 5	Suspensión **temporal** ~~definitiva~~ de actividad; ~~Inutilización de bienes; Destrucción de bien.~~ **Decomiso**
Numeral 6	Suspensión **temporal** ~~definitiva~~ de actividad. ~~Inutilización de bienes; Destrucción de bien.~~
Numeral 7	Restitución y protección de bienes inmuebles~~; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.~~ **Suspensión definitiva de actividad, decomiso.**
Numeral 8	~~Restitución y protección de bienes inmuebles;~~ Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad, **decomiso.**
Numeral 9	~~Inutilización de bienes; Destrucción de bien;~~ ***Multa General Tipo 4; Decomiso;*** Suspensión temporal de actividad***; Suspensión definitiva de actividad***.
Numeral 10	Multa General tipo 4; Decomiso.
Numeral 11	Suspensión definitiva de actividad; ***Destrucción de bien; Inutilización de bienes.***
Numeral 12	***Decomiso;*** Suspensión ***temporal*** ~~definitiva~~ de actividad.
Numeral 13	Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad
Numeral 14	***Decomiso; Suspensión definitiva de la actividad; Multa General Tipo 4.***

Parágrafo 2° ~~**3°.**~~ Cuando se aplique cualquiera de las medidas enunciadas en el presente artículo, la autoridad de policía deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes a las autoridades competentes.

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
	Parágrafo 3°. Sin perjuicio de las medidas correctivas establecidas en el parágrafo segundo del presente artículo, en caso que algunas de las actividades descritas se realice directa o indirectamente por organizaciones criminales o grupos al margen de la ley o en beneficio de los mismos, procederá la inutilización o destrucción del bien. ***Parágrafo transitorio. En tratándose de la actividad prevista en el numeral 10 del presente artículo, durante los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, será admisible para demostrar su licita procedencia un medio de prueba distinto al certificado.***
Artículo 107. ***Instrumentos de detección.*** El Gobierno nacional a través de los Ministerios, Departamentos Administrativos o entidades descentralizadas, suministrará a la Policía Nacional y demás instituciones que considere pertinentes, información o instrumentos técnicos indispensables para la detección de sustancias, elementos o insumos considerados en la actividad minera.	**Artículo 106.** ***Instrumentos de detección.*** El Gobierno nacional a través de los Ministerios, Departamentos Administrativos o entidades descentralizadas, suministrará a la Policía Nacional y demás instituciones que considere pertinentes, ***información o*** ~~de los~~ instrumentos técnicos indispensables para la detección de sustancias, elementos o insumos ***químicos utilizados*** ~~considerados~~ en la actividad minera ***y garantizará el fortalecimiento de las unidades de la policía encargadas, para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente título.***
Artículo 108. ***Control de insumos utilizados en actividad minera.*** El Gobierno nacional establecerá controles para el ingreso al territorio nacional, transporte, almacenamiento, comercialización, producción, uso, y disposición final, entre otros, de los insumos y sustancias químicas utilizados en la actividad minera.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 109. ***Competencia en materia minero-ambiental.*** La Policía Nacional podrá aplicar medidas preventivas y correctivas por los comportamientos prohibidos en el régimen ambiental y minero. **Parágrafo.** La Policía Nacional, a efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables, no renovables y el ambiente, podrá incautar y decomisar sustancias y químicos como el zinc, bórax, cianuro y mercurio utilizados en el proceso de exploración, explotación y extracción de la minería ilegal.	**Artículo 108.** ***Competencia en materia minero-ambiental.*** ~~La Policía Nacional podrá aplicar medidas preventivas y correctivas por los comportamientos prohibidos en el régimen ambiental y minero.~~ ~~**Parágrafo.**~~ La Policía Nacional, a efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables, no renovables y el ambiente, ***deberá*** ~~podrá~~ incautar ~~y decomisar~~ sustancias y químicos como el zinc, bórax, cianuro y mercurio utilizados en el proceso de exploración, explotación y extracción de la minería ilegal.
TÍTULO XI **SALUD PÚBLICA**	**QUEDA IGUAL.**
CAPÍTULO I **De la salud pública**	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 110. ***Alcance. El presente capítulo tiene por objeto la regulación de comportamientos que puedan poner en peligro la salud pública por el consumo de alimentos.*** Las Secretarías de Salud de las entidades territoriales y el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos (Invima) serán las encargadas de ejercer las facultades de conformidad con sus competencias de inspección, vigilancia y control.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 111. ***Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo.*** Los siguientes comportamientos atentan contra la salud pública en materia de consumo y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. No acreditar la inscripción ante la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, de la respectiva entidad territorial, para el almacenamiento o expendio de alimentos que lo requieran, así como de carne, productos y derivados cárnicos comestibles, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente. 2. Almacenar o comercializar carne, productos cárnicos comestibles que no provengan de plantas de beneficio animal (mataderos) autorizadas o que no cumplan con las disposiciones o normatividad sanitaria vigente. 3. Almacenar, transportar o vender derivados cárnicos que no cumplan con las disposiciones de inocuidad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y garantizar en todo momento la procedencia de los mismos.	**Artículo 110.** ***Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo.*** Los siguientes comportamientos atentan contra la salud pública en materia de consumo y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. No acreditar la inscripción ante la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, de la respectiva entidad territorial, para el almacenamiento o expendio de alimentos que lo requieran, así como de carne, productos y derivados cárnicos comestibles, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente. 2. Almacenar o comercializar carne, productos cárnicos comestibles que no provengan de plantas de beneficio animal (mataderos) autorizadas o que no cumplan con las disposiciones o normatividad sanitaria vigente. 3. Almacenar, transportar o vender derivados cárnicos que no cumplan con las disposiciones de inocuidad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y garantizar en todo momento la procedencia de los mismos.

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
4. Adquirir alimentos, carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos de proveedores que no se encuentren autorizados y registrados ante la autoridad sanitaria competente o que no hayan entregado el producto a la temperatura reglamentada o transportado en vehículos que no garanticen el mantenimiento de la misma. 5. No contar con un sistema de refrigeración que garantice el mantenimiento de la temperatura reglamentada para los productos. 6. No mantener en refrigeración a la temperatura reglamentada, la carne o los productos cárnicos o lácteos. 7. No acreditar la autorización sanitaria de transporte expedido por la Secretaría de Salud de la entidad territorial correspondiente o quien haga sus veces, para el transporte de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos destinados para el consumo humano, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente. 8. No contar con soporte documental en el cual conste que los productos transportados provienen de un establecimiento registrado, aprobado e inspeccionado. Para la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, deberán contar con la guía de transporte de producto de acuerdo con lo establecido en la normatividad sanitaria. 9. No garantizar el mantenimiento de la cadena de frío del producto y las condiciones de transporte requeridas por la normatividad sanitaria vigente, de manera que se evite la contaminación de los alimentos transportados. 10. No conservar en el lugar donde se expendan o suministren, sus accesos y alrededores limpios y libres de acumulación de basuras. 11. No mantener las superficies del lugar donde se preparan, almacenan, expenden o suministren alimentos debidamente protegidos de cualquier foco de insalubridad. 12. Vender alimentos para consumo directo sin cumplir con los requisitos establecidos por las normas sanitarias. 13. Expender cualquier clase de alimentos en sitios expuestos a focos de insalubridad, que representen riesgo de contaminación. 14. Utilizar agua no apta para el consumo humano en la preparación de alimentos. 15. Incumplir con los requisitos para el transporte de alimentos, carne y productos cárnicos, o lácteos, para el consumo humano, establecidos por las normas y disposiciones vigentes. 16. Sacrificar animales para el consumo humano, en sitios no permitidos por la legislación sanitaria correspondiente. **Parágrafo 1°.** La autoridad de policía que imponga las medidas correctivas señaladas en el presente artículo pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para adelantar los procedimientos administrativos necesarios para destinar la incautación referida en el presente artículo a título de donación a centros de cuidado del adulto mayor, de menores o cualquier centro de cuidado a sujetos de especial protección constitucional e imponer las acciones que correspondan de conformidad con la normatividad específica vigente. **Parágrafo 2°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:	4. Adquirir alimentos, carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos de proveedores que no se encuentren autorizados y registrados ante la autoridad sanitaria competente o que no hayan entregado el producto a la temperatura reglamentada o transportado en vehículos que no garanticen el mantenimiento de la misma. 5. No contar con un sistema de refrigeración que garantice el mantenimiento de la temperatura reglamentada para los productos. 6. No mantener en refrigeración a la temperatura reglamentada, la carne o los productos cárnicos o lácteos. 7. No acreditar la autorización sanitaria de transporte expedido por la Secretaría de Salud de la entidad territorial correspondiente o quien haga sus veces, para el transporte de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos destinados para el consumo humano, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente. 8. No contar con soporte documental en el cual conste que los productos transportados provienen de un establecimiento registrado, aprobado e inspeccionado. Para la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, deberán contar con la guía de transporte de producto de acuerdo con lo establecido en la normatividad sanitaria. 9. No garantizar el mantenimiento de la cadena de frío del producto y las condiciones de transporte requeridas por la normatividad sanitaria vigente, de manera que se evite la contaminación de los alimentos transportados. 10. No conservar en el lugar donde se expendan o suministren, sus accesos y alrededores limpios y libres de acumulación de basuras. 11. No mantener las superficies del lugar donde se preparan, almacenan, expenden o suministren alimentos debidamente protegidos de cualquier foco de insalubridad. 12. Vender alimentos para consumo directo sin cumplir con los requisitos establecidos por las normas sanitarias. 13. Expender cualquier clase de alimentos en sitios expuestos a focos de insalubridad, que representen riesgo de contaminación. 14. Utilizar agua no apta para el consumo humano en la preparación de alimentos. 15. Incumplir con los requisitos para el transporte de alimentos, carne y productos cárnicos, o lácteos, para el consumo humano, establecidos por las normas y disposiciones vigentes. 16. Sacrificar animales para el consumo humano, en sitios no permitidos por la legislación sanitaria correspondiente. **Parágrafo 1°.** La autoridad de policía que imponga las medidas correctivas señaladas en el presente artículo pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para adelantar los procedimientos ~~administrativos necesarios para destinar la incautación referida en el presente artículo a título de donación a centros de cuidado del adulto mayor, de menores o cualquier centro de cuidado a sujetos de especial protección constitucional~~ e imponer las acciones que correspondan de conformidad con la normatividad específica vigente. **Parágrafo 2°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

<table>
<tr><th>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE
EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA</th></tr>
<tr><td>
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 10</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 11</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien</td></tr>
<tr><td>Numeral 12</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien</td></tr>
<tr><td>Numeral 13</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien</td></tr>
<tr><td>Numeral 14</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien</td></tr>
<tr><td>Numeral 15</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien</td></tr>
<tr><td>Numeral 16</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien, suspensión definitiva de actividad</td></tr>
</table>
</td><td>
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 10</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 11</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien</td></tr>
<tr><td>Numeral 12</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien</td></tr>
<tr><td>Numeral 13</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien</td></tr>
<tr><td>Numeral 14</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien</td></tr>
<tr><td>Numeral 15</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien</td></tr>
<tr><td>Numeral 16</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien, suspensión definitiva de actividad</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.
Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.
Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</td><td>Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.
Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.
Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.
Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</td></tr>
<tr><td>CAPÍTULO II
Limpieza y recolección de residuos y de escombros</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 112. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros. Los siguientes comportamientos son contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.
5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.
6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.
7. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.

8. Arrojar basura, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.
9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.
10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.</td><td>Artículo 112. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros. Los siguientes comportamientos son contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.
5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.
6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.
7. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.
8. Arrojar basura, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.
9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.
10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE
EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA</th></tr>
<tr><td>11. Transportar residuos o escombros en medios no aptos ni adecuados.
12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.
13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.
Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Amonestación.</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Amonestación.</td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 3</td></tr>
<tr><td>Numeral 10</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 11</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 12</td><td>Multa General tipo 4 por cada hora de retraso</td></tr>
<tr><td>Numeral 13</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
</table>
Parágrafo 2°. Los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos.</td><td>11. Transportar ~~residuos o~~ escombros en medios no aptos ni adecuados.
12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.
13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.
Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Amonestación.</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Amonestación.</td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 3</td></tr>
<tr><td>Numeral 10</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 11</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 12</td><td>Multa General tipo 4 por cada hora de retraso</td></tr>
<tr><td>Numeral 13</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
</table>
Parágrafo 2°. Los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos.</td></tr>
<tr><td>**TÍTULO XII
DEL PATRIMONIO CULTURAL
Y SU CONSERVACIÓN**</td><td>**QUEDA IGUAL.**</td></tr>
<tr><td>**CAPÍTULO I
Protección de los bienes del patrimonio cultural
y arqueológico**</td><td>**QUEDA IGUAL.**</td></tr>
<tr><td>**Artículo 113.** ***Obligaciones de las personas que poseen bienes de interés cultural o ejercen tenencia de bienes arqueológicos.*** Las personas naturales o jurídicas pueden poseer bienes de interés cultural y ejercer la tenencia de patrimonio arqueológico de manera excepcional y especial siempre y cuando cumplan con las siguientes obligaciones adicionales:
1. Registrar los bienes de interés cultural. Para el caso del patrimonio arqueológico el registro se debe realizar ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios.
2. Mantener en buen estado y en un lugar donde no tengan riesgo de deterioro, ruptura o destrucción, los bienes de interés cultural o el patrimonio arqueológico que estén bajo su tenencia, cumpliendo las disposiciones que regulan la materia.
3. No efectuar una intervención de un bien de interés cultural salvo se realice con la supervisión de profesionales idóneos en la materia y con la autorización de la autoridad que haya efectuado la declaratoria. Para el caso del patrimonio arqueológico la intervención debe contar con la aprobación de la autorización de intervención arqueológica otorgada por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.</td><td>**QUEDA IGUAL.**</td></tr>
</table>

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
4. No realizar la intervención de un bien de interés cultural sin la autorización de la entidad competente que haya efectuado dicha declaratoria; si el bien de interés cultural es arqueológico, deberá cumplirse con los requisitos del numeral anterior. 5. Abstenerse de exportar de manera temporal o definitiva los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional, incluido el patrimonio arqueológico, sin la debida autorización de la autoridad que corresponda. Para el caso de los bienes de interés cultural del ámbito territorial es necesaria la autorización de la entidad territorial respectiva. **Parágrafo 1°.** Ningún particular nacional o extranjero podrá abrogarse la titularidad del patrimonio cultural inmaterial, ni afectar los derechos fundamentales, colectivos y sociales de las personas y las comunidades en lo que respecta al acceso, disfrute, goce o creación de dicho patrimonio. **Parágrafo 2°.** Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido o que estén bajo su legítima posesión, sin perjuicio de la obligación de mantenerlos y protegerlos como corresponde bajo la asesoría de expertos en conservación o restauración y los debidos permisos de las autoridades. Igualmente, deben proteger la naturaleza y finalidad religiosa de los bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural. El Ministerio de Cultura podrá supervisar y verificar su correcto uso y preservación, y en caso de que un bien que sea patrimonio cultural no está siendo bien utilizado o preservado, podrá solicitar la aplicación inmediata de medidas para su correcto uso o preservación, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas pertinentes señaladas en este Código. **Parágrafo 3°.** Por tratarse de bienes identificados como patrimonio cultural, de así considerarlo el Ministerio de Cultura, las iglesias o confesiones religiosas deberán, en las condiciones que señale e l Gobierno nacional, facilitar su exhibición y disfrute por parte de la ciudadanía.	
Artículo 114. ***Uso de bienes de interés cultural.*** Las Asambleas Departamentales, el Concejo de Bogotá, los Concejos Distritales y Concejos Municipales reglamentarán las normas generales de uso de los bienes de interés cultural de su respectivo territorio, de conformidad con lo dispuesto en las normas especializadas de orden nacional sobre la materia y lo dispuesto en planes de ordenamiento territorial y en las normas que lo desarrollen o complementen.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 115. ***Estímulos para la conservación.*** Las autoridades territoriales podrán establecer estímulos adicionales a los de la nación, para que los propietarios, administradores o tenedores de bienes de interés cultural los conserven y faciliten el disfrute ciudadano, y a las personas y organizaciones ciudadanas que promuevan la difusión, protección, conservación y aumento del patrimonio cultural.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 116. ***Comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural.*** Además de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, los siguientes comportamientos atentan contra el patrimonio cultural y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. No dar aviso inmediato a las autoridades del hallazgo de bienes del patrimonio arqueológico o no dar aviso sobre bienes de interés cultural y patrimonio cultural adquiridos ilícitamente por terceros, de conformidad con las normas sobre la materia. 2. Incumplir las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural de acuerdo con las leyes nacionales y los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) aprobados por el Ministerio de Cultura o la autoridad competente, normas que son de superior jerarquía a los Planes de Ordenamiento Territorial.	**Artículo 115.** ***Comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural.*** Además de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, los siguientes comportamientos atentan contra el patrimonio cultural y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. No dar aviso inmediato a las autoridades del hallazgo de bienes del patrimonio arqueológico o no dar aviso sobre bienes de interés cultural y patrimonio cultural adquiridos ilícitamente por terceros, de conformidad con las normas sobre la materia. 2. Incumplir las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural de acuerdo con las leyes nacionales y los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) aprobados por el Ministerio de Cultura o la autoridad competente, normas que son de superior jerarquía a los Planes de Ordenamiento Territorial.

<table>
<tr><th>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE
EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA</th></tr>
<tr><td>3. Intervenir, en los términos establecidos por el numeral segundo del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 total o parcialmente, un bien de interés cultural o patrimonio arquitectónico, sin la respectiva licencia o autorización de la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria o sin la asesoría en restauración de personal autorizado para ello.
4. Destruir, dañar, dar utilización ilícita o explotación ilegal a bienes materiales de interés cultural.
5. Exportar bienes de interés cultural sin la autorización de la autoridad cultural competente, sustraerlos, disimularlos u ocultarlos del control aduanero, o no reimportarlos en el término establecido en la autorización de exportación temporal.
6. Llevar a cabo, permitir o facilitar exploraciones, excavaciones o cualquier tipo de intervención de bienes arqueológicos sin la autorización requerida para ello.
7. Omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble.
Parágrafo 1°. La autoridad de policía que conozca la situación remitirá el caso a la autoridad cultural que haya realizado la declaratoria de Bien de Interés Cultural, la cual impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus Decretos Reglamentarios.
Parágrafo 2°. Frente a los comportamientos en que se vean involucrados bienes arqueológicos, la autoridad de policía que conozca de la situación remitirá el caso al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), que impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios.
Parágrafo 3°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de las medidas establecidas en la normatividad específica:
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Decomiso; Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad</td></tr>
</table></td>
<td>3. Intervenir, en los términos establecidos por el numeral segundo del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 ~~total o parcialmente~~, un bien de interés cultural o patrimonio arquitectónico, sin la respectiva licencia o autorización de la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria o sin la asesoría en restauración de personal autorizado para ello.
4. Destruir, dañar, dar utilización ilícita o explotación ilegal a bienes materiales de interés cultural.
5. Exportar bienes de interés cultural sin la autorización de la autoridad cultural competente, sustraerlos, disimularlos u ocultarlos del control aduanero, o no reimportarlos en el término establecido en la autorización de exportación temporal.
6. Llevar a cabo, permitir o facilitar exploraciones, excavaciones o cualquier tipo de intervención de bienes arqueológicos sin la autorización requerida para ello.
7. Omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble.
Parágrafo 1°. La autoridad de policía que conozca la situación remitirá el caso a la autoridad cultural que haya realizado la declaratoria de Bien de Interés Cultural, la cual impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus Decretos Reglamentarios.
Parágrafo 2°. Frente a los comportamientos en que se vean involucrados bienes arqueológicos, la autoridad de policía que conozca de la situación remitirá el caso al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), que impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios.
Parágrafo 3°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de las medidas establecidas en la normatividad específica:
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Decomiso; Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad</td></tr>
</table></td></tr>
<tr><td>TÍTULO XIII
DE LA RELACIÓN CON LOS ANIMALES</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>CAPÍTULO I
Del respeto y cuidado de los animales</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 117. Comportamientos que afectan a los animales en general. Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:
1. Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, salvo las excepciones que establezca la ley.
2. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, salvo las excepciones que establezca la ley.
3. Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales.
4. Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general, aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos.</td><td>Artículo 116. Comportamientos que afectan a los animales en general. Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:
1. Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, salvo las excepciones que establezca la ley.
2. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, salvo las excepciones que establezca la ley.
3. Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales.
4. Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general, aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos.</td></tr>
</table>

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
5. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas, audiovisuales o internet, destinada a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal, con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos.	5. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas, audiovisuales o internet, destinada a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal, con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos.
6. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, seniles o enfermos o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado, avanzado estado de gravidez o con parto reciente.	6. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, seniles o enfermos o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado, avanzado estado de gravidez o con parto reciente.
7. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia de exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta, lesión, herida, o muerte.	7. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia de exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta, lesión, herida, o muerte.
8. Transportar animales que sufran enfermedades contagiosas, salvo que lo realice personal especializado o en procedimientos de incautación.	8. Transportar animales que sufran enfermedades contagiosas, salvo que lo realice personal especializado o en procedimientos de incautación.
9. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase.	9. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase.
10. Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia, ansiedad o lesión.	10. Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia, ansiedad o lesión.
11. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento, prácticas de destreza manual con animales vivos o practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello.	11. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento, prácticas de destreza manual con animales vivos o practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello.
12. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia; privar de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene, aseo, sanidad preventiva y curativa tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño o muerte.	12. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia; privar de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene, aseo, sanidad preventiva y curativa tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño o muerte.
13. Desollar o desplumar animales vivos.	13. Desollar o desplumar animales vivos.
14. Maltratar o herir intencionalmente en cualquier forma a un animal.	14. Maltratar o herir intencionalmente en cualquier forma a un animal.
15. Sepultar vivo a un animal.	15. Sepultar vivo a un animal.
16. Entregar animales vivos para la alimentación de otros, excepto para aquellas especies que por sus características específicas se alimentan de estos como los pelícanos y los ofidios.	16. Entregar animales vivos para la alimentación de otros, excepto para aquellas especies que por sus características específicas se alimentan de estos como los pelícanos y los ofidios.
17. Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales diferentes a los clasificados como plagas.	17. Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales diferentes a los clasificados como plagas.
18. Envenenar o intoxicar a un animal por cualquier medio, diferente a los clasificados como plagas mediante el empleo de plaguicidas o productos químicos o similares autorizados por el Ministerio de Agricultura o las autoridades sanitarias y que atenten contra la salubridad pública.	18. Envenenar o intoxicar a un animal por cualquier medio, diferente a los clasificados como plagas mediante el empleo de plaguicidas o productos químicos o similares autorizados por el Ministerio de Agricultura ***y Desarrollo Rural*** o las autoridades sanitarias y que atenten contra la salubridad pública.
19. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie justificación académica, científica o médica.	19. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie justificación académica, científica o médica.
20. Causar la muerte de animales en estado de gestación, cuando tal estado sea notorio en el animal.	20. Causar la muerte de animales en estado de gestación, cuando tal estado sea notorio en el animal.
21. Causar la muerte inevitable o innecesaria a un animal, con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía.	21. Causar la muerte inevitable o innecesaria a un animal, con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía.
22. Causar innecesaria o intencionalmente la muerte o daño a un animal, por simple perversidad.	22. Causar innecesaria o intencionalmente la muerte o daño a un animal, por simple perversidad.
23. No proporcionarle al animal el debido cuidado, alimentación y acceso al agua.	23. No proporcionarle al animal el debido cuidado, alimentación y acceso al agua.
24. Mantener en situación de desaseo las cocheras, pesebreras, establos o lugares destinados para la permanencia del animal.	24. Mantener en situación de desaseo las cocheras, pesebreras, establos o lugares destinados para la permanencia del animal.
25. Dejar los animales encerrados o amarrados por tiempos indeterminados o en situación de abandono.	25. Dejar los animales encerrados o amarrados por tiempos indeterminados o en situación de abandono.
26. Transportar animales en vehículos que carezcan de las condiciones mínimas para el bienestar del animal y seguridad para las personas.	26. Transportar animales en vehículos que carezcan de las condiciones mínimas para el bienestar del animal y seguridad para las personas.

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
27. No remitir a un animal enfermo o herido al veterinario, a las asociaciones protectoras de animales o a lugares idóneos donde estén garantizadas su atención y su protección.	27. No remitir a un animal enfermo o herido al veterinario, a las asociaciones protectoras de animales o a lugares idóneos donde estén garantizadas su atención y su protección. ***28. Promover, participar y patrocinar actividades de apuestas en cualquier recinto, en donde, de manera presencial, se involucren animales, de acuerdo a lo previsto en la Ley 84 de 1989.*** ***29. La venta, promoción, distribución y comercialización de animales domésticos en vía pública, en municipios de más de cien mil (100.000) habitantes.*** ***30. Ejercer la cría y levante de animales domésticos en el área urbana, exclusivamente como actividad comercial permanente, en municipios de más de cien mil (100.000) habitantes.*** ***31. El propietario, poseedor, tenedor o cuidador que permita que los semovientes deambulen sin control en el espacio público.***
Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:	**Parágrafo 1°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Multa General tipo 3
Numeral 2	Multa General tipo 3
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Multa General tipo 3
Numeral 6	Multa General tipo 3
Numeral 7	Multa General tipo 3
Numeral 8	Multa General tipo 3
Numeral 9	Multa General tipo 3
Numeral 10	Multa General tipo 3
Numeral 11	Multa General tipo 3
Numeral 12	Multa General tipo 3
Numeral 13	Multa General tipo 3
Numeral 14	Multa General tipo 3
Numeral 15	Multa General tipo 3
Numeral 16	Multa General tipo 3
Numeral 17	Multa General tipo 3
Numeral 18	Multa General tipo 3
Numeral 19	Multa General tipo 3
Numeral 20	Multa General tipo 3
Numeral 21	Multa General tipo 3
Numeral 22	Multa General tipo 3
Numeral 23	Amonestación
Numeral 24	Amonestación
Numeral 25	Multa General tipo 1
Numeral 26	Multa General tipo 1
Numeral 27	Multa General tipo 1

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Multa General tipo 3; ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia***
Numeral 2	Multa General tipo 3; ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia***
Numeral 3	Multa General tipo 3; ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia***
Numeral 4	Multa General tipo 3; ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia***
Numeral 5	Multa General tipo 3; ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia***
Numeral 6	Multa General tipo 3; ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia***
Numeral 7	Multa General tipo 3; ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia***
Numeral 8	Multa General tipo 3; ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia***
Numeral 9	Multa General tipo 3; ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia***
Numeral 10	Multa General tipo 3; ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia***
Numeral 11	Multa General tipo 3; ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia***
Numeral 12	Multa General tipo 3; ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia***
Numeral 13	Multa General tipo 3; ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia***
Numeral 14	Multa General tipo 3; ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia***
Numeral 15	Multa General tipo 3; ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia***
Numeral 16	Multa General tipo 3; ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia***
Numeral 17	Multa General tipo 3; ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia***
Numeral 18	Multa General tipo 3; ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia***
Numeral 19	Multa General tipo 3; ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia***
Numeral 20	Multa General tipo 3; ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia***
Numeral 21	Multa General tipo 3; ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia***
Numeral 22	Multa General tipo 3; ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia***
Numeral 23	Amonestación; ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia***
Numeral 24	Amonestación; ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia***
Numeral 25	Multa General tipo 1
Numeral 26	Multa General tipo 1
Numeral 27	Multa General tipo 1

<table>
<tr><th>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE
EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA</th></tr>
<tr><td></td><td><table><tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar de manera general</th></tr><tr><td><u>Numeral 28</u></td><td><u>Multa General tipo 3</u></td></tr><tr><td><u>Numeral 29</u></td><td><u>Multa General tipo 3</u></td></tr><tr><td><u>Numeral 30</u></td><td><u>Multa General tipo 1</u></td></tr><tr><td><u>Numeral 31</u></td><td><u>Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia</u></td></tr></table></td></tr>
<tr><td>Parágrafo 2°. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.</td><td>Parágrafo 2°. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley <u>1774</u> ~~6~~ de 2016 y demás <u>normas</u> ~~les~~ relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.</td></tr>
<tr><td>CAPÍTULO II
Animales domésticos o mascotas</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 118. Tenencia de animales domésticos o mascotas. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para los animales cuya tenencia como mascotas esté autorizada por la normatividad vigente, el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas o privadas o de la copropiedad.
En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de traílla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.
Parágrafo. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como guías acompañen a su propietario o tenedor.</td><td>Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para <u>estos</u> ~~los~~ animales ~~cuya tenencia como mascotas esté autorizada por la normatividad vigente,~~ el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas ~~o privadas o de la copropiedad~~.
En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de traílla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.
Parágrafo <u>1°.</u> Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor.
<u>Parágrafo 2°. La permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieran. Salvo por circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, no se podrá prohibir la permanencia de los mismos.</u></td></tr>
<tr><td>Artículo 119. Caninos y felinos domésticos o mascotas en el espacio público. En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público en el que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente traílla y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos potencialmente peligrosos y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte.</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 120. Albergues para animales domésticos o mascotas. En todos los distritos o municipios se establecerá un lugar seguro por cuenta de la administración distrital o municipal, a donde se llevará todo animal doméstico o mascota que penetre predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su remate, adjudicación o adopción.</td><td>Artículo 119. Albergues para animales domésticos o mascotas. En todos los distritos o municipios se establecerá un lugar seguro por cuenta de la administración distrital o municipal, <u>sea este un centro de bienestar animal, coso municipal u hogar de paso público o privado,</u> a donde se llevará<u>n</u> ~~todo~~ <u>los</u> animal<u>es</u> doméstico<u>s</u> o mascota<u>s</u> que penetre predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo<u>, y que por su condición física o situación de riesgo ameriten la atención o su custodia temporal</u>. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su ~~remate, adjudicación o~~ adopción <u>o, como última medida, su remate o adjudicación</u>.</td></tr>
<tr><td>Artículo 121. Remate, adjudicación y adopción. Las autoridades municipales promoverán el remate, la adjudicación o la adopción de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad.</td><td>Artículo 120. <u>Adopción, remate, y adjudicación</u> ~~y adopción~~. Las autoridades municipales promoverán <u>la adopción,</u> el remate y la adjudicación ~~o la adopción~~ de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad.
<u>Será un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine cuando un animal representa un peligro para la comunidad y el tratamiento a seguir.</u></td></tr>
</table>

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Artículo 122. ***Información.*** Es deber de la Alcaldía Distrital o Municipal establecer un mecanismo para informar de manera suficiente a la ciudadanía el lugar a donde se llevan los animales que sean sorprendidos en predios ajenos o vagando en el espacio público y establecer un sistema de información donde se pueda solicitar información y buscar los animales en caso de extravío. La administración distrital o municipal podrá establecer una tarifa diaria de público conocimiento, correspondiente al costo del cuidado y alimentación temporal del animal. En las ciudades capitales y en municipios con población mayor a cien mil habitantes deberá además establecerse un vínculo o un sitio en la página web de la Alcaldía en donde se registre la fotografía de cada animal encontrado para facilitar su búsqueda. Quien pretenda reclamar el animal debe probar ser el propietario o tenedor, sin perjuicio de ser registrado en una base de datos y con datos verificados, e caso de un reclamo posterior de otra persona. La información publicada en la página web cumplirá con el estándar de datos abiertos y de lenguaje para el intercambio de información señalado por el Ministerio de tecnología de la información y las comunicaciones.	**Artículo 121.** ***Información.*** Es deber de la Alcaldía Distrital o Municipal establecer un mecanismo para informar de manera suficiente a la ciudadanía el lugar a donde se llevan los animales que sean sorprendidos en predios ajenos o vagando en el espacio público y establecer un sistema de información donde se pueda solicitar información y buscar los animales en caso de extravío. La administración distrital o municipal podrá establecer una tarifa diaria de público conocimiento, correspondiente al costo del cuidado y alimentación temporal del animal. En las ciudades capitales y en municipios con población mayor a cien mil habitantes deberá además establecerse un vínculo o un sitio en la página web de la Alcaldía en donde se registre la fotografía de cada animal encontrado para facilitar su búsqueda. Quien pretenda reclamar el animal debe probar ser el propietario o tenedor, sin perjuicio de ser registrado en una base de datos y con datos verificados, e***n*** caso de un reclamo posterior de otra persona. La información publicada en la página web cumplirá con el estándar de datos abiertos y de lenguaje para el intercambio de información señalado por el Ministerio de tecnología de la información y las comunicaciones.
Artículo 123. ***Estancia de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de recreo.*** Los concejos distritales y municipales, mediante acuerdos, regularán o prohibirán el ingreso de caninos o felinos domésticos o mascotas a las zonas de juegos infantiles ubicados en las plazas y parques del área de su jurisdicción.	**Artículo 122.** ***Estancia de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de recreo.*** Los concejos distritales y municipales, mediante acuerdos, regularán o ***excepcionalmente*** prohibirán el ingreso de caninos o felinos domésticos o mascotas a las zonas de juegos infantiles ubicados en las plazas y parques del área de su jurisdicción.
CAPÍTULO III **De la convivencia de las personas con animales**	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 124. ***Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales.*** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad. 2. Tolerar que animales o mascotas causen daño a la integridad o bienes de las personas. 3. Impedir el ingreso o permanencia de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas. 4. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes. 5. Trasladar un animal en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes. 6. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales. 7. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley. 8. Tolerar, permitir, o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona o a un animal. 9. Organizar, promover o difundir peleas de ejemplares caninos como espectáculo. 10. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin. **Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.	**Artículo 123.** ***Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales.*** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad. 2. Tolerar que animales o mascotas causen daño a la integridad o bienes de las personas. 3. Impedir el ingreso o permanencia de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas. 4. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes. 5. Trasladar un animal en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes. 6. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales. 7. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley. 8. Tolerar, permitir, o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona o a un animal. 9. Organizar, promover o difundir peleas de ejemplares caninos como espectáculo. 10. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin. **Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

<table>
<tr><th>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE
EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA</th></tr>
<tr><td>Parágrafo 2°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 1</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td>Numeral 10</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
</table></td><td>Parágrafo 2°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 1</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td>Numeral 10</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
</table>
<u>Parágrafo 3°. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.</u></td></tr>
<tr><td>Artículo 125. Prohibición de peleas caninas. Las peleas de ejemplares caninos como espectáculo quedan prohibidas en todo el territorio nacional.</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>CAPÍTULO IV
Ejemplares caninos potencialmente peligrosos</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 126. Ejemplares caninos potencialmente peligrosos. Se consideran ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:
1. Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros.
2. Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.
3. Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés, y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 127. Responsabilidad del propietario o tenedor de caninos potencialmente peligrosos. El propietario o tenedor de un canino potencialmente peligroso, asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios y por la molestia que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.
Parágrafo. El propietario deberá adquirir una póliza de responsabilidad civil extracontractual, no menor a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes mensuales, para indemnizar integralmente a (los) afectado (s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley y los montos adicionales que no sean cubiertos por la póliza.</td><td>Artículo 126. Responsabilidad del propietario o tenedor de caninos potencialmente peligrosos. El propietario o tenedor de un canino potencialmente peligroso, asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios ~~y por la molestia~~ que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.
<u>Parágrafo. Mientras se crea el cubrimiento a este riesgo, los propietarios o tenedores de los ejemplares caninos a que se refiere este artículo responderán por los daños y perjuicios que ocasione el animal con su propio pecunio. El Gobierno reglamentará en un término de seis (6) meses lo relacionado con la expedición de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que cubrirán este tipo de contingencias.</u> ~~El propietario deberá adquirir una póliza de responsabilidad civil extracontractual, no menor a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes mensuales, para indemnizar integralmente a (los) afectado (s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley y los montos adicionales que no sean cubiertos por la póliza.~~</td></tr>
<tr><td>Artículo 128. Registro de los ejemplares potencialmente peligrosos. Las categorías señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, deben ser registrados en el censo de caninos potencialmente peligrosos que se establecerá en las alcaldías, para obtener el respectivo permiso. En este registro debe constar necesariamente:
1. Nombre del ejemplar canino.
2. Identificación y lugar de ubicación de su propietario.</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
</table>

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
3. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación. 4. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica. Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita por su propietario, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio. Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez. En este registro se anotarán también las multas o medidas correctivas que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal. Una vez registrado el ejemplar, la autoridad distrital, municipal o local delegada, expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de policía respectivas. **Parágrafo.** El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado(s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.	
Artículo 129. ***Control de caninos potencialmente peligrosos en zonas comunales.*** En los conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal, podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residentes y por decisión calificada de tres cuartas partes de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 130. ***Albergues para caninos potencialmente peligrosos.*** Las instalaciones de albergues para los ejemplares de razas potencialmente peligrosas, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas ser suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; puertas de las instalaciones resistentes y efectivas como el resto del contorno y con un diseño que evite que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad. El recinto estará convenientemente señalizado con la advertencia que hay un perro peligroso en el lugar.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 131. ***Cesión de la propiedad de caninos potencialmente peligrosos.*** Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad, sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso, se anotará en el registro del censo de caninos potencialmente peligrosos, y en caso de cambio de distrito, municipio o localidad del ejemplar se inscribirá nuevamente donde se ubique la nueva estancia, con la copia del registro anterior.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 132. ***Prohibición de la importación y crianza de caninos potencialmente peligrosos.*** Dado su nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional. **Parágrafo.** Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.	**QUEDA IGUAL.**

<table>
<tr><th>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA</th></tr>
<tr><td>Artículo 133. Tasas del registro de caninos potencialmente peligrosos. Autorízase a los municipios para definir las tasas que se cobrarán a los propietarios por el registro en el censo de caninos potencialmente peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 134. Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la tenencia de caninos potencialmente peligrosos y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Dejar deambular caninos potencialmente peligrosos en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público.
2. Trasladar un ejemplar canino potencialmente peligroso en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.
3. Incumplir las disposiciones establecidas para el albergue de caninos potencialmente peligrosos.
4. Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos potencialmente peligrosos sin estar autorizado para ello.
5. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos potencialmente peligrosos.
6. Permitir a niños, niñas o adolescente s la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.
7. Permitir tener o transportar ejemplares caninos potencialmente peligrosos a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal.
8. Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.
9. No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.
Parágrafo 1°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar de manera general</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
</table>
Parágrafo 2°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 3 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.

Parágrafo 3°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 4 y estará obli-</td><td>Artículo 133. Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la tenencia de caninos potencialmente peligrosos y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Dejar deambular caninos potencialmente peligrosos en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público.
2. Trasladar un ejemplar canino potencialmente peligroso en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.
3. Incumplir las disposiciones establecidas para el albergue de caninos potencialmente peligrosos.
4. Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos potencialmente peligrosos sin estar autorizado para ello.
5. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos potencialmente peligrosos.
6. Permitir a niños, niñas o adolescente s la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.
7. Permitir tener o transportar ejemplares caninos potencialmente peligrosos a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal.
8. Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.
9. No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.
Parágrafo 1°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar de manera general</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
</table>
Parágrafo 2°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 3 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso~~, y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin~~ <u>siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.</u>
Parágrafo 3°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 4 y es-</td></tr>
</table>

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
gado a pagar por todos los daños causados a la persona. Así mismo, se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.	tará obligado a pagar por todos los daños causados a la persona. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, ~~y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin~~ ***siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.*** ~~Así mismo, se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.~~ ***Parágrafo 4°. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.***
TÍTULO XIV DEL URBANISMO	**QUEDA IGUAL.**
CAPÍTULO I Comportamientos que afectan la integridad urbanística	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 135. ***Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.*** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada. Su realización dará lugar a medidas correctivas: A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 1. En áreas protegidas, en los afectados por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y los destinados a equipamientos públicos. 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia. 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público. 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado. B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico: 5. Demoler sin previa autorización o licencia. 6. Intervenir o modificar sin la licencia. 7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación. 8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural. C) Usar o destinar un inmueble a: 9. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción. 10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción. 11. Contravenir los usos específicos del suelo. 12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos. D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones: 13. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes. 14. Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área. 15. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades. 16. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público.	**Artículo 134.** ***Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.*** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada. Su realización dará lugar a medidas correctivas: A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 1. En áreas protegidas, en los afectados por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y los destinados a equipamientos públicos. 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia. 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público. 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado. B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico: 5. Demoler sin previa autorización o licencia. 6. Intervenir o modificar sin la licencia. 7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación. 8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural. C) Usar o destinar un inmueble a: 9. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción. 10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción. 11. Contravenir los usos específicos del suelo. 12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos. D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones: 13. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes. 14. Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área. 15. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades. 16. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público.

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
17. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público. 18. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando esta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma. 19. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley. 20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes. 21. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva. 22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos; 23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos. 24. Demoler, construir o reparar obras en horario nocturno, en zonas donde el uso del suelo sea estrictamente residencial.	17. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público. 18. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando esta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma. 19. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley. 20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes. 21. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva. 22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos; 23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos. 24. Demoler, construir o reparar obras en ***el*** horario ***comprendido entre las 6 de la tarde y las 8 de la mañana, como también los días festivos,*** en zonas ~~donde el uso del suelo sea estrictamente~~ residencial***es***.
Parágrafo 1°. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.	**Parágrafo 1°.** Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.
Parágrafo 2°. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.	**Parágrafo 2°.** Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.
Parágrafo 3°. Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización, En el caso bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las enunciadas en el artículo 26 de la Resolución número 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya.	**Parágrafo 3°.** Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización, En el caso bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las enunciadas en el artículo 26 de la Resolución número 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya.
Parágrafo 4°. En el caso de demolición o intervención de los bienes de interés cultural, de uno colindante, uno ubicado en su área de influencia o un bien arqueológico, previo a la expedición de la licencia, se deberá solicitar la autorización de intervención de la autoridad competente.	**Parágrafo 4°.** En el caso de demolición o intervención de los bienes de interés cultural, de uno colindante, uno ubicado en su área de influencia o un bien arqueológico, previo a la expedición de la licencia, se deberá solicitar la autorización de intervención de la autoridad competente.
Parágrafo 5°. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.	**Parágrafo 5°.** Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.
Parágrafo 6°. Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la autoridad de policía deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al Bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.	**Parágrafo 6°.** Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la autoridad de policía deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al Bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.

<table>
<tr><th>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA</th></tr>
<tr><td>Parágrafo 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de Actividad;</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de la actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 10</td><td>Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 11</td><td>Multa especial por infracción urbanística
Suspensión definitiva de la actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 12</td><td>Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble</td></tr>
<tr><td>Numeral 13</td><td>Suspensión de construcción o demolición</td></tr>
<tr><td>Numeral 14</td><td>Suspensión de construcción</td></tr>
<tr><td>Numeral 15</td><td>Suspensión de construcción</td></tr>
<tr><td>Numeral 16</td><td>Suspensión de construcción</td></tr>
<tr><td>Numeral 17</td><td>Suspensión de construcción</td></tr>
<tr><td>Numeral 18</td><td>Suspensión de construcción; Remoción de bienes</td></tr>
<tr><td>Numeral 19</td><td>Suspensión de construcción</td></tr>
<tr><td>Numeral 20</td><td>Suspensión de construcción</td></tr>
<tr><td>Numeral 21</td><td>Suspensión de construcción</td></tr>
<tr><td>Numeral 22</td><td>Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.</td></tr>
<tr><td>Numeral 23</td><td>Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.</td></tr>
<tr><td>Numeral 24</td><td>Suspensión de construcción</td></tr>
</table></td><td>Parágrafo 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de Actividad;</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de la actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 10</td><td>Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 11</td><td>Multa especial por infracción urbanística
Suspensión definitiva de la actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 12</td><td>Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble</td></tr>
<tr><td>Numeral 13</td><td>Suspensión de construcción o demolición</td></tr>
<tr><td>Numeral 14</td><td>Suspensión de construcción</td></tr>
<tr><td>Numeral 15</td><td>Suspensión de construcción</td></tr>
<tr><td>Numeral 16</td><td>Suspensión de construcción</td></tr>
<tr><td>Numeral 17</td><td>Suspensión de construcción</td></tr>
<tr><td>Numeral 18</td><td>Suspensión de construcción; Remoción de bienes</td></tr>
<tr><td>Numeral 19</td><td>Suspensión de construcción</td></tr>
<tr><td>Numeral 20</td><td>Suspensión de construcción</td></tr>
<tr><td>Numeral 21</td><td>Suspensión de construcción</td></tr>
<tr><td>Numeral 22</td><td>Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.</td></tr>
<tr><td>Numeral 23</td><td>Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.</td></tr>
<tr><td>Numeral 24</td><td>Suspensión de construcción</td></tr>
</table></td></tr>
<tr><td>Artículo 136. Causales de agravación. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente código, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico, arqueológico y cultural. También tiene ese carácter, la repetición en la infracción de normas urbanísticas estructurales del plan de ordenamiento territorial o el incumplimiento de la orden de suspensión y sellamiento de la obra.</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.
Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.
En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
</table>

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Artículo 138. ***Caducidad de la acción***. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años solo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.	**QUEDA IGUAL.**
CAPÍTULO II **DEL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO**	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 139. ***Definición del espacio público.*** Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional. Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, los antejardines y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. **Parágrafo 1°.** Para efectos de este código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica. **Parágrafo 2°.** Para efectos de este código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.	**Artículo 138.** ***Definición del espacio público.*** Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional. Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, los antejardines y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; ***<u>los terrenos necesarios para la preservación y conservación de</u>*** las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. **Parágrafo 1°.** Para efectos de este código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica. **Parágrafo 2°.** Para efectos de este código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.
Artículo 140. ***Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público***. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado. 2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente. 3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura. 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.	**Artículo 139.** ***Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público***. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado. 2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente. 3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura. 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.	. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.
6. Promover, facilitar o incurrir en el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.	6. Promover, facilitar o incurrir en el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.
7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.	7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por ~~la~~ ***el concejo municipal o distrital*** ~~autoridad competente~~.
8. Portar sustancias prohibidas por el Alcalde en el espacio público.	8. Portar sustancias prohibidas por el Alcalde en el espacio público.
9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.	9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.
10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.	10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.
11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.	11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.	12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.
Parágrafo 1°. Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.	**Parágrafo 1°.** Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.
Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:	**Parágrafo 2°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles;
Numeral 4	Multa General tipo 1.
Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Remoción de bienes
Numeral 7	Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.
Numeral 8	Multa General tipo 2; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 10	Multa General tipo 4.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 12	Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes; Destrucción de bien.

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles;
Numeral 4	Multa General tipo 1.
Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Remoción de bienes
Numeral 7	Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.
Numeral 8	Multa General tipo 2; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 10	Multa General tipo 4.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 12	Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes; Destrucción de bien.

Parágrafo 3°. Cuando exista reiteración en el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.	**Parágrafo 3°.** Cuando ~~exista reiteración en~~ el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se ***realice dos (2) veces o más, se*** impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, ***el decomiso o*** la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.

<table>
<tr><th>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE
EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA</th></tr>
<tr><td>Parágrafo 4°. En relación con el numeral 4 del presente artículo, cuando se trate de vendedores informales, los Alcaldes distritales y municipales, deberán diseñar e implementar políticas públicas para proteger el derecho al trabajo de las personas que dependan de la actividad informal reubicándolos en sitios donde puedan desarrollar su actividad de manera permanente, sin causarle daños a los únicos bienes de subsistencia que tienen a su disposición.</td><td>Parágrafo 4°. En relación con el numeral 4 del presente artículo, cuando se trate de vendedores informales, <u>el Gobierno nacional y</u> los Alcaldes distritales y municipales, <u>atendiendo a los principios de concurrencia y subsidiariedad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley,</u> deberán diseñar e implementar políticas públicas para proteger el derecho al trabajo de las personas que dependan de la actividad informal, reubicándolos en sitios donde puedan desarrollar su actividad de manera permanente, sin causarle daños a los únicos bienes de subsistencia que tienen a su disposición.</td></tr>
<tr><td>TÍTULO XV
DE LA LIBERTAD DE MOVILIDAD Y CIRCULACIÓN</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>CAPÍTULO I
CIRCULACIÓN Y DERECHO DE VÍA</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 141. Derecho de vía de peatones y ciclistas. La presencia de peatones y ciclistas en las vías y zonas para ellos diseñadas, les otorgarán prelación, excepto sobre vías férreas, autopistas y vías arterias, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 769 de 2002. En todo caso, los peatones y ciclistas deben respetar las señales de tránsito. Las autoridades velarán por sistemas de movilidad multimodal que privilegien el interés general y el ambiente.
En razón a este derecho de vía preferente, los demás vehículos respetarán al ciclista. Serán por tanto especialmente cuidadosos y atentos frente a su desplazamiento, evitarán cualquier acción que implique arrinconar u obstaculizar su movilidad, y le darán prelación en los cruces viales.</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>CAPÍTULO II
DE LA MOVILIDAD DE LOS PEATONES
Y EN BICICLETA</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 142. Ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas. Los alcaldes distritales o municipales promoverán el uso de medios alternativos de transporte que permitan la movilidad, estableciendo un sistema de ciclo rutas y carriles exclusivos de bicicletas, como una alternativa permanente de movilidad urbana o rural teniendo en cuenta en especial los corredores más utilizados en el origen y destino diario de los habitantes del municipio.</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 143. Reglamentación de ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas. Los alcaldes distritales y municipales podrán reglamentar el uso de ciclo rutas y carriles exclusivos para bicicletas, en su jurisdicción. En los casos de municipios que conurben, los alcaldes podrán acordar una reglamentación conjunta para el desplazamiento entre los respectivos municipios.</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 144. Comportamientos contrarios a la convivencia por parte de los peatones, usuarios de bicicletas y triciclos.
Los siguientes comportamientos por parte de los peatones, usuarios de bicicletas y triciclos, afectan la vida e integridad de las personas, y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. No respetar las señales de tránsito o realizando maniobras que generen riesgo.
2. Al conducir bicicleta o triciclo, consumir bebidas alcohólicas o estar bajo el efecto de estas, fumar, estar bajo el efecto o presentar trazas y metabolitos de sustancias o drogas prohibidas en el cuerpo.
3. No utilizar accesorios reflectivos o luces cuando se conduce la bicicleta o triciclo de noche.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1 y 3</td><td>Multa General tipo 1</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 1; participación en programa o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los centros de atención en drogadicción (CAD) y servicios de farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012</td></tr>
</table></td><td>ELIMÍNESE</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE
EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA</th></tr>
<tr><td>Artículo 145. Comportamientos contrarios a la convivencia en ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas por parte de los no usuarios de bicicletas. Los siguientes comportamientos por parte de los no usuarios de bicicletas afectan la vida e integridad de los usuarios y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Obstruir por cualquier medio la ciclo ruta o carril exclusivo para las bicicletas.
2. Arrinconar, obstruir, o dificultar la libre movilidad del usuario de bicicleta.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar de manera general</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa general tipo 1; Remoción de bienes</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa general tipo 1; Remoción de bienes</td></tr>
</table></td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 146. Disposición de las bicicletas inmovilizadas.
Si pasados seis (6) meses sin que el propietario o poseedor haya retirado la bicicleta de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero, la autoridad de tránsito respectiva, podrá mediante acto administrativo declarar el abandono de las bicicletas inmovilizadas. Acto administrativo que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Para tal efecto, créese la figura de la declaración administrativa de abandono, la cual consiste en declarar la renuencia del propietario o poseedor de retirar la bicicleta del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare. Siendo así, el organismo de tránsito podrá proceder a la enajenación del vehículo para sustituirlo por su equivalente en dinero o para que puedan ser donadas.
En todo caso, las bicicletas que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de accidentes o infracción, serán enajenadas como chatarra, previo dictamen de un perito adscrito al organismo de tránsito respectivo. El producto de la enajenación será usado por la autoridad de tránsito.</td><td>Artículo 144. Disposición de las bicicletas inmovilizadas.
Si pasados seis (6) meses sin que el propietario o poseedor haya retirado la bicicleta de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero, la autoridad de tránsito respectiva, podrá mediante acto administrativo declarar el abandono de las bicicletas inmovilizadas. Acto administrativo que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Para tal efecto, créese la figura de la declaración administrativa de abandono, la cual consiste en declarar la renuencia del propietario o poseedor de retirar la bicicleta del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare. Siendo así, el organismo de tránsito podrá proceder a la enajenación del vehículo para sustituirlo por su equivalente en dinero o para que puedan ser donadas.
En todo caso, las bicicletas que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de accidentes o infracción, serán enajenadas como chatarra, previo dictamen de un perito adscrito al organismo de tránsito respectivo. El producto de la enajenación será ~~usado por la autoridad de tránsito~~ <u>destinado al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia</u>.</td></tr>
<tr><td>CAPÍTULO III
CONVIVENCIA EN LOS SISTEMAS
DE TRANSPORTE MOTORIZADOS</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 147. Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros. Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Realizar o permitir el control informal de los tiempos durante el rodamiento del vehículo, mientras se encuentran estos en circulación.
2. Ofrecer bienes o servicios durante la circulación de medios de transporte.
3. Impedir el ingreso o salida prioritaria a mujer embarazada, adulto mayor, persona con niños o niñas, o personas con discapacidad.
4. Transportar mascotas en vehículos de transporte público incumpliendo la reglamentación establecida para tales efectos por la autoridad competente.
5. Irrespetar la enumeración y los turnos establecidos en estos medios, así como el sistema de sillas preferenciales, y no ceder el lugar a otra persona por su condición vulnerable.</td><td>Artículo 145. Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros. Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Realizar o permitir el control informal de los tiempos durante el rodamiento del vehículo, mientras se encuentran estos en circulación.
~~2. Ofrecer bienes o servicios durante la circulación de medios de transporte.~~
<u>2.</u> ~~3.~~ Impedir el ingreso o salida prioritaria a mujer embarazada, adulto mayor, persona con niños o niñas, o personas con discapacidad.
<u>3.</u> ~~4.~~ Transportar mascotas en vehículos de transporte público incumpliendo la reglamentación establecida para tales efectos por la autoridad competente.
<u>4.</u> ~~5.~~ Irrespetar la enumeración y los turnos establecidos en estos medios, así como el sistema de sillas preferenciales, y no ceder el lugar a otra persona por su condición vulnerable.</td></tr>
</table>

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
6. Agredir, empujar o irrespetar a las demás personas durante el acceso, permanencia o salida de estos.	***5.*** ~~6.~~ Agredir, empujar o irrespetar a las demás personas durante el acceso, permanencia o salida de estos.
7. Consumir alimentos, bebidas o derivados del tabaco o sustancias cuando estén prohibidas.	***6.*** ~~7.~~ Consumir alimentos, bebidas o derivados del tabaco o sustancias cuando estén prohibidas.
8. Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.	***7.*** ~~8.~~ Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.
9. Destruir, obstruir, alterar o dañar los sistemas de alarma o emergencia de los vehículos destinados al transporte público o sus señales indicativas.	***8.*** ~~9.~~ Destruir, obstruir, alterar o dañar los sistemas de alarma o emergencia de los vehículos destinados al transporte público o sus señales indicativas.
10. Obstaculizar o impedir la movilidad o el flujo de usuarios en estos sistemas.	***9.*** ~~10.~~ Obstaculizar o impedir la movilidad o el flujo de usuarios en estos sistemas.
11. Poner en peligro la seguridad operacional de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual, aéreo, marítimo, fluvial o terrestre, con los siguientes comportamientos:	***10.*** ~~11.~~ Poner en peligro la seguridad operacional de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual, aéreo, ~~marítimo,~~ fluvial o terrestre, con los siguientes comportamientos:
a) Operar durante el vuelo o sus fases preparatorias, teléfonos móviles, radios transmisores o receptores portátiles, computadoras y demás equipos electrónicos, que puedan interferir con los sistemas de vuelo, comunicaciones o navegación aérea, contrariando las indicaciones de la tripulación;	a) Operar durante el vuelo o sus fases preparatorias, teléfonos móviles, radios transmisores o receptores portátiles, computadoras y demás equipos electrónicos, que puedan interferir con los sistemas de vuelo, comunicaciones o navegación aérea, contrariando las indicaciones de la tripulación;
b) Transitar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, por las pistas de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje;	b) Transitar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, por las pistas de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje;
c) Introducir, sin autorización de las autoridades aeronáuticas, bienes muebles a las pistas, rampas o calles de rodaje de los aeropuertos;	c) Introducir, sin autorización de las autoridades aeronáuticas, bienes muebles a las pistas, rampas o calles de rodaje de los aeropuertos;
d) Operar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, vehículos aéreos ultralivianos en aeropuertos controlados, parapentes, aeromodelos, paracaídas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva cerca de las cabeceras de las pistas o dentro de sus zonas de aproximación;	d) Operar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, vehículos aéreos ultralivianos en aeropuertos controlados, parapentes, aeromodelos, paracaídas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva cerca de las cabeceras de las pistas o dentro de sus zonas de aproximación;
e) Sustraer, o hacer mal uso de los chalecos salvavidas y demás equipos para la atención en los sistemas de transporte público;	e) Sustraer, o hacer mal uso de los chalecos salvavidas y demás equipos para la atención en los sistemas de transporte público;
f) Resistirse a los procesos de seguridad en los filtros de los sistemas de transporte público;	f) Resistirse a los procesos de seguridad en los filtros de los sistemas de transporte público;
g) Introducir al medio de transporte cualquier sustancia o elemento que pueda poner en peligro la salud de los tripulantes y demás pasajeros;	g) Introducir al medio de transporte cualquier sustancia o elemento que pueda poner en peligro la salud de los tripulantes y demás pasajeros;
h) Contravenir las obligaciones que se determinen en los reglamentos y/o manuales de uso y operación, que establezcan las autoridades encargadas al respecto;	h) Contravenir las obligaciones que se determinen en los reglamentos y/o manuales de uso y operación, que establezcan las autoridades encargadas al respecto;
12. Perturbar en los medios de transporte públicos, la tranquilidad de los demás ocupantes mediante cualquier acto molesto;	***11.*** ~~12.~~ Perturbar en los medios de transporte públicos, la tranquilidad de los demás ocupantes mediante cualquier acto molesto;
13. Ingresar y salir de las estaciones o portales por sitios distintos a las puertas designadas para el efecto.	***12.*** ~~13.~~ Ingresar y salir de las estaciones o portales por sitios distintos a las puertas designadas para el efecto.
14. Alterar, manipular, deteriorar, destruir o forzar, las puertas de las estaciones o de los buses articulados, metro, tranvía, vehículo férreo, cable aéreo, o de los diferentes medios de transporte de los sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, impedir su uso y funcionamiento normal, salvo en situaciones de emergencia;	***13.*** ~~14.~~ Alterar, manipular, deteriorar, destruir o forzar, las puertas de las estaciones o de los buses articulados, metro, tranvía, vehículo férreo, cable aéreo, o de los diferentes medios de transporte de los sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, impedir su uso y funcionamiento normal, salvo en situaciones de emergencia;
15. Utilizar equipo de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.	***14.*** ~~15.~~ Utilizar equipo de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.
	15. Omitir, por parte de las empresas prestadoras del servicio de transporte, el deber de mantener los vehículos de transporte público en condiciones de aseo óptimas para la prestación del servicio.
	16. Perturbar en los medios de transporte públicos, la tranquilidad de los demás ocupantes mediante cualquier acto obsceno.
	17. Irrespetar a las autoridades del sistema.
Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:	**Parágrafo 1°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

<table>
<tr><th>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE
EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA</th></tr>
<tr><td>
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar de manera general</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Amonestación</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Amonestación</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General Tipo 1</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Amonestación</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Multa General Tipo 1</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General Tipo 1</td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td>Numeral 10</td><td>Multa General tipo 3</td></tr>
<tr><td>Numeral 11</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td>Numeral 12</td><td>Amonestación</td></tr>
<tr><td>Numeral 13</td><td>Multa General tipo 1</td></tr>
<tr><td>Numeral 14</td><td>Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles</td></tr>
<tr><td>Numeral 15</td><td>Multa General tipo 1.</td></tr>
</table>
</td><td>
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar de manera general</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Amonestación</td></tr>
<tr><td>~~Numeral 2~~</td><td>~~Amonestación;~~</td></tr>
<tr><td>Numeral ***2*** ~~3~~</td><td>Multa General Tipo 1</td></tr>
<tr><td>Numeral ***3*** ~~4~~</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral ***4*** ~~5~~</td><td>Amonestación</td></tr>
<tr><td>Numeral ***5*** ~~6~~</td><td>Multa General Tipo 1</td></tr>
<tr><td>Numeral ***6*** ~~7~~</td><td>Multa General Tipo 1</td></tr>
<tr><td>Numeral ***7*** ~~8~~</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral ***8*** ~~9~~</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td>Numeral ***9*** ~~10~~</td><td>Multa General tipo 3</td></tr>
<tr><td>Numeral ***10*** ~~11~~</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td>Numeral ***11*** ~~12~~</td><td>Amonestación</td></tr>
<tr><td>Numeral ***12*** ~~13~~</td><td>Multa General tipo 1</td></tr>
<tr><td>Numeral ***13*** ~~14~~</td><td>Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles</td></tr>
<tr><td>Numeral ***14*** ~~15~~</td><td>Multa General tipo 1.</td></tr>
<tr><td>***Numeral 15***</td><td>***Multa General Tipo 3.***</td></tr>
<tr><td>***Numeral 16***</td><td>***Multa General Tipo 4.***</td></tr>
<tr><td>***Numeral 17***</td><td>***Multa General Tipo 3.***</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>Parágrafo 2°. En el marco de la regulación del servicio público de transporte masivo, las empresas públicas privadas que presten el servicio público de transporte masivo de pasajeros deberán implementar cámaras de vigilancia dentro de los vehículos destinados a la prestación del servicio, las cuales, se monitorearán y vigilarán a través del Centro Automático de Despacho de la Policía Nacional, so pena de incurrir en multa e inmovilización del vehículo.
Esta medida solo será exigible a los vehículos destinados a la prestación del servicio que entren en circulación a partir de la expedición de la presente ley.</td><td>Parágrafo 2°. En el marco de la regulación del servicio público de transporte masivo, las empresas públicas***,*** privadas ***o mixtas*** que presten el servicio público de transporte masivo de pasajeros deberán implementar cámaras de vigilancia dentro de los vehículos destinados a la prestación del servicio~~, las cuales, se monitorearán y vigilarán a través del Centro Automático de Despacho de la Policía Nacional~~, so pena de incurrir en multa e inmovilización del vehículo.
Esta medida solo será exigible a los vehículos destinados a la prestación del servicio que entren en circulación a partir de la expedición de la presente ley.</td></tr>
<tr><td>Artículo 148. ***Obligaciones del piloto de embarcación fluvial o aeronave***. El piloto de la aeronave o embarcación fluvial, tomará las medidas necesarias y eficaces al momento de la comisión del acto indebido contra la seguridad operacional del medio de transporte cometido a bordo, para controlar las situaciones, informando oportunamente a las autoridades de policía, para que estas procedan a la aplicación de la medida, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente código.</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 149. ***Publicidad de horarios en el transporte público.*** Las empresas de transporte público o privado darán a conocer al público los horarios y lugares de parada de sus distintos servicios.</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>CAPÍTULO IV
OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE NO MOTORIZADOS</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 150. ***Transporte de mascotas en medios de transporte público***. Los alcaldes distritales o municipales reglamentarán las condiciones y requisitos para el transporte de mascotas en los medios de transporte público, con observación de las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad.</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>LIBRO TERCERO
MEDIOS DE POLICÍA, MEDIDAS CORRECTIVAS, AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS, PROCEDIMIENTOS, MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS O CONFLICTOS
TÍTULO I
MEDIOS DE POLICÍA Y MEDIDAS CORRECTIVAS</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>CAPÍTULO I
MEDIOS DE POLICÍA</td><td>QUEDA IGUAL.</td></tr>
<tr><td>Artículo 151. ***Medios de policía***. Los medios de policía son los instrumentos legales con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de policía, así como también para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.</td><td>Artículo 149. ***Medios de policía***. Los medios de policía son los instrumentos ***jurídicos*** ~~legales~~ con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de policía, así como ~~también~~ para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.</td></tr>
</table>

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Los medios de policía se clasifican en inmateriales y materiales. Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de policía. Son medios inmateriales de policía: 1. Orden de policía. 2. Permiso excepcional. 3. Reglamentos. 4. Autorización. Los medios materiales son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de policía. Son medios materiales de policía: 1. Traslado por protección. 2. Retiro del sitio. 3. Traslado para procedimiento policivo. 4. Registro. 5. Registro a persona. 6. Registro a medios de transporte. 7. Suspensión inmediata de actividad. 8. Ingreso a inmueble con orden escrita. 9. Ingreso a inmueble sin orden escrita. 10. Incautación. 11. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos. 12. Uso de la fuerza. 13. Aprehensión con fin judicial. 14. Apoyo urgente de los particulares. 15. Asistencia militar.	Los medios de policía se clasifican en inmateriales y materiales. Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de policía. Son medios inmateriales de policía: 1. Orden de policía. 2. Permiso excepcional. 3. Reglamentos. 4. Autorización. ***5. Mediación policial.*** Los medios materiales son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de policía. Son medios materiales de policía: 1. Traslado por protección. 2. Retiro del sitio. 3. Traslado para procedimiento policivo. 4. Registro. 5. Registro a persona. 6. Registro a medios de transporte. 7. Suspensión inmediata de actividad. 8. Ingreso a inmueble con orden escrita. 9. Ingreso a inmueble sin orden escrita. 10. Incautación. 11. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos. 12. Uso de la fuerza. 13. Aprehensión con fin judicial. 14. Apoyo urgente de los particulares. 15. Asistencia militar.
Artículo 152. ***Orden de policía***. La orden de policía es un mandato claro, preciso, dirigido a una o varias personas o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que desobedezcan una orden de policía serán obligadas a cumplirla a través, si es necesario, de los medios y medidas legamente establecidas en este código y la ley hasta lograr su acatamiento. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes. **Parágrafo**. El incumplimiento de la orden de policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.	**Artículo 150.** ***Orden de policía***. La orden de policía es un mandato claro, preciso ***y conciso*** dirigido ***en forma individual*** ~~a una o varias personas~~ o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que ***las*** desobedezcan ~~una orden de policía~~ serán obligadas a cumplirla***s*** a través, si es necesario, de los medios, ~~y~~ medidas ***y procedimientos*** ~~legamente~~ ***establecidos~~as~~*** en este código ~~y la ley hasta lograr su acatamiento~~. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes. **Parágrafo**. El incumplimiento de la orden de policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.
Artículo 153. ***Permiso excepcional***. Es el acto mediante el cual el servidor público competente, de manera excepcional y temporal, permite la realización de una actividad que la ley o normas de policía establecen como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que la regulen. El permiso solo se otorgará cuando no altere o represente riesgo a la convivencia. **Parágrafo**. Solicitado el permiso, este deberá concederse o negarse por escrito, y ser motivado. Si se concede, debe expresar con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar, las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Cuando se expida en atención a las calidades individuales de su titular, así debe constar en el permiso y será personal e intransferible. Del permiso otorgado se enviará copia a las entidades de control del respectivo territorio.	**Artículo 151.** ***Permiso excepcional***. Es el ***medio*** ~~acto mediante~~ ***por*** el cual el ~~servidor~~ ***funcionario*** público competente, de manera excepcional y temporal, permite la realización de una actividad que la ley o normas de policía establecen como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que la regulen. El permiso solo se otorgará cuando no altere o represente riesgo a la convivencia. **Parágrafo**. Solicitado el permiso, este deberá concederse o negarse por escrito, y ser motivado. Si se concede, debe expresar con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar, ~~las condiciones de~~ su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Cuando se expida en atención a las calidades individuales de su titular, así debe constar en el permiso y será personal e intransferible. ***De tal*** ~~Del~~ permiso ~~otorgado~~ se enviará copia a las entidades de control ***pertinentes.*** ~~del respectivo territorio~~.
Artículo 154. ***Reglamentos***. Son aquellos que dicta el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde municipal o distrital y las corporaciones administrativas del nivel territorial en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con la ley.	**QUEDA IGUAL.**

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Su finalidad es la de establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o derechos de terceros, que no constituyen reserva de ley.	
Artículo 155. ***Autorización***. Es el acto mediante el cual un servidor público, de manera temporal o permanente, autoriza la realización de una actividad cuando la ley o las normas de policía subordinen su ejercicio a ciertas condiciones. Dicha actividad no podrá realizarse sin la autorización y cumplimiento de las condiciones. **Parágrafo**. Solicitada la autorización deberá concederse o negarse por escrito y ser motivada. Si se concede, deberá expresar las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Si se expide en atención a las calidades individuales de su titular, así debe manifestarse, y será personal e intransferible.	**Artículo 153.** ***Autorización***. Es el acto mediante el cual un ***funcionario*** ~~servidor~~ público, de manera temporal ~~o permanente~~, autoriza la realización de una actividad cuando la ley o las normas de policía subordinen su ejercicio a ciertas condiciones. Dicha actividad no podrá realizarse sin la autorización y cumplimiento de ***éstas*** ~~las condiciones~~. **Parágrafo**. Solicitada la autorización deberá concederse o negarse por escrito y ser motivada. Si se concede, deberá expresar las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Si se expide en atención a las calidades individuales de su titular, así debe manifestarse, y será personal e intransferible.
	Artículo 154 (Nuevo). Mediación Policial. Es el instrumento que nace de la naturaleza de la función policial, cuyas principales cualidades son la comunitariedad y la proximidad, a través del cual la autoridad es el canal para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente.
Artículo 156. ***Traslado por protección***. Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos: Cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros. Cuando riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros. **Parágrafo 1°.** Cuando el comportamiento señalado en el inciso 3° del presente artículo se presente en contra de una autoridad de policía, se podrá utilizar este medio. **Parágrafo 2°.** Antes del traslado y como primera medida, la autoridad de Policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma la protección, en la ausencia de estos, se trasladara la persona a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario. En ningún caso se hará traslados a sitios destinados a la privación de libertad y la duración del mismo no podrá ser mayor a doce (12) horas. Es deber de las Alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas objeto del presente artículo. Las personas trasladadas deberán ser separadas en razón del sexo. En el centro asistencial o de protección deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público. **Parágrafo 3°.** La autoridad de policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres de quien da la orden y de quien la ejecuta, la persona trasladada, el motivo, la identificación de la persona trasladada por cualquier medio, el sitio al que se traslada y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.	**Artículo 155.** ***Traslado por protección***. Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos: Cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros. Cuando riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros. **Parágrafo 1°.** Cuando el comportamiento señalado en el inciso 3° del presente artículo se presente en contra de una autoridad de policía, se podrá utilizar este medio. **Parágrafo 2°.** Antes del traslado y como primera medida, la autoridad de policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma la protección; en la ausencia de estos, se trasladara la persona a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario, ***o, en cuanto fuera posible, se intentará llevarla a su domicilio***. En ningún caso se hará traslados a sitios destinados a la privación de libertad y la duración del mismo no podrá ser mayor a doce (12) horas. Es deber de las Alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas***, separadas en razón del sexo.*** ~~objeto del presente artículo. Las personas trasladadas deberán ser separadas en razón del sexo.~~ En el centro asistencial o de protección deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público. ***El Gobierno nacional apoyará la creación de los centros a los que se hace referencia en este artículo.*** **Parágrafo 3°.** La autoridad de policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres ***e identificación*** de ***la persona trasladada por cualquier medio; de*** quien da la orden y ~~de~~ quien la ejecuta, la persona trasladada, el motivo, ~~la identificación de la persona trasladada por cualquier medio,~~ el sitio al que se traslada y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Parágrafo 4°. La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público. **Parágrafo 5°.** Cuando se trate de un traslado por alteración del estado de conciencia, porque la persona se encuentra bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas no podrá ser trasladada por el simple hecho de estar consumiendo sino que deben existir motivos fundados y el agente de policía con fundamento en el principio de proporcionalidad determinará si existen las razones objetivas previstas en este código.	**Parágrafo 4°.** La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público. **Parágrafo 5°.** Cuando se trate de un traslado por alteración del estado de conciencia, porque la persona se encuentra bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas no podrá ser trasladada por el simple hecho de estar consumiendo sino que deben existir motivos fundados y el agente de policía con fundamento en el principio de proporcionalidad determinará si existen las razones objetivas previstas en este código.
Artículo 157. ***Retiro de sitio***. Consiste en apartar de un lugar público o abierto al público o que siendo privado preste servicios al público, área protegida o de especial importancia ecológica, a la persona que altere la convivencia y desacate una orden de policía dada para cesar su comportamiento, e impedir el retorno inmediato al mismo, sin perjuicio de la utilización de otros medios, así como de las medidas correctivas a que haya lugar. Este medio podrá ser utilizado por el personal uniformado de la Policía Nacional.	**Artículo 156.** ***Retiro de sitio***. Consiste en apartar de un lugar público o abierto al público o que siendo privado preste servicios al público, área protegida o de especial importancia ecológica, a la persona que altere la convivencia y desacate una orden de policía dada para cesar su comportamiento, e impedir el retorno inmediato al mismo, sin perjuicio de la utilización de otros medios, así como de las medidas correctivas a que haya lugar. ***El personal uniformado de la Policía Nacional podrá hacer uso de este medio cuando sea necesario.*** ~~Este medio podrá ser utilizado por el personal uniformado de la Policía Nacional.~~
Artículo 158. ***Traslado para procedimiento policivo***. Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la autoridad de policía en el sitio. Las autoridades de policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizar este proceso en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de policía. El procedimiento se realizará inmediatamente y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá ser por más de tres (3) horas. La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.	**Artículo 157.** ***Traslado para procedimiento policial*** ~~***policivo***~~. Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la autoridad de policía en el sitio ***en el que se sucede el motivo***. Las autoridades de policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizar***lo*** ~~este proceso~~ en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de policía. El procedimiento se realizará inmediatamente y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá ser por más de ***seis (6)*** ~~tres (3)~~ horas***, de conformidad con las exigencias de las distancias***. La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.
Artículo 159. ***Registro***. Acción que busca identificar o encontrar elementos con el objeto de prevenir o de poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de policía, la cual se realiza sobre las personas y sus pertenencias, o bienes muebles e inmuebles, y medios de transporte, de conformidad con lo establecido en la ley.	**Artículo 158.** ***Registro***. Acción que busca identificar o encontrar elementos***, para*** ~~con el objeto de~~ prevenir o ~~de~~ poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de policía, la cual se realiza sobre las personas y ***medios de transporte,*** sus pertenencias~~, o~~ ***y*** bienes muebles e inmuebles, ~~y medios de transporte~~, de conformidad con lo establecido en la ley.
Artículo 160. ***Registro a persona***. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos: 1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad. 2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia. 3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto. 4. Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarios a la ley.	**QUEDA IGUAL.**

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia. 6. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad compleja o no compleja o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar. **Parágrafo 1°.** El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza. **Parágrafo 2°.** El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional. El registro deberá ser realizado por persona del mismo sexo. Si la persona se resiste al registro o al contacto físico, podrá ser conducido a una unidad de policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción. **Parágrafo 3°.** El registro de personas por parte de las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada no se realizarán mediante contacto físico, salvo que se trate del registro de ingreso a espectáculos o eventos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, o salvo que el personal uniformado de la Policía Nacional lo solicite, en apoyo a su labor policial. **Parágrafo 4°.** El personal uniformado de la Policía Nacional y el personal de las empresas de vigilancia y seguridad privada, podrán utilizar medios técnicos o tecnológicos para el registro de personas y bienes tales como detector de metales, escáner de cuerpo entero, sensores especiales y caninos entrenados para tal fin. El Gobierno nacional reglamentará el uso de ese tipo de medios y sus protocolos.	
Artículo 161. ***Registro a medios de transporte***. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar el registro de medios de transporte públicos o privados, terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, y de los paraderos, estaciones, aeropuertos, puertos y marinas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, y en los siguientes casos, para garantizar la convivencia y la seguridad: Para establecer la identidad de los ocupantes y adelantar el registro de las personas que ocupan el medio y sus bienes, de conformidad con este código. Para establecer la titularidad del derecho de dominio del medio de transporte y verificar la procedencia y la legalidad del medio de transporte, y de los bienes y objetos transportados. Para constatar características o sistemas de identificación del medio de transporte. Cuando se tenga conocimiento o indicio de que el medio de transporte estaría siendo utilizado o sería utilizado, para la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia o una conducta punible. En desarrollo de una operación policial ordenada por la institución policial o por mandamiento judicial, en cuyo caso se atenderán los procedimientos establecidos. **Parágrafo 1°.** Se entiende por medio de transporte todo medio que permita la movilización o el desplazamiento de una persona o grupo de personas, de un lugar a otro, independientemente de sus características o tipo de tracción utilizada. **Parágrafo 2°.** Si en el desarrollo del registro se encuentran elementos que justifiquen el inicio de una acción penal, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal. **Parágrafo 3°.** Se exceptúan del registro señalado los medios de transporte que gozan de inmunidad diplomática, salvo que existan indicios de una suplantación, para lo cual deberá contar con autorización de la misión diplomática.	

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Parágrafo 4º. En las aguas jurisdiccionales colombianas la actividad de policía será ejercida por el cuerpo de guardacostas de la Armada Nacional; excepcionalmente podrá hacerlo la Policía Nacional, previa coordinación con la Armada Nacional. En la interfase buque-puerto ejercerán concurrentemente las diferentes autoridades de acuerdo a sus competencias.	
Artículo 162. ***Suspensión inmediata de actividad***. Es el cese inmediato de una actividad, cuya continuación implique un riesgo inminente para sus participantes y la comunidad en general. Una vez aplicado este medio, la autoridad de policía informará por escrito y de manera inmediata a la autoridad competente a la que le corresponda imponer la medida correctiva a que hubiere lugar.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 163. ***Ingreso a inmueble con orden escrita***. Los Jefes de Policía podrán dictar mandamiento escrito para el registro de domicilios o de sitios abiertos al público, en los siguientes casos: 1. Para aprehender a persona con enfermedad mental que se encuentre en un episodio de la enfermedad de crisis o alteración que pueda considerarse peligrosa o enfermo contagioso; 2. Para inspeccionar algún lugar por motivo de salubridad pública o transgresión de las normas ambientales; 3. Para obtener pruebas, cuando existan motivos fundados, sobre la existencia de casas de juego o establecimiento que funcione contra la ley o reglamento; 4. Para practicar inspección ocular ordenada en procedimiento de policía; 5. Para examinar instalaciones de energía eléctrica y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general y almacenamiento de sustancias inflamables o explosivas con el fin de prevenir accidente o calamidad, cuando existan indicios de riesgo o peligro. 6. Verificar que no exista maltrato, abuso o vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las mujeres y los adultos mayores. 7. Verificar el desarrollo de actividades económicas, comerciales, industriales, de prestación, venta o depósito de bienes o servicios contrarios a la ley o reglamento. 8. Cuando se adelante obra en un inmueble, para determinar el cumplimiento de las normas en materia de usos de suelo, obras o urbanismo. 9. En establecimientos públicos o de comercio o en inmuebles donde se estén desarrollando obras o actividades económicas, cuando se requiera practicar diligencia o prueba ordenada en un procedimiento de policía, para utilizar un medio de policía o para ejecutar una medida correctiva. **Parágrafo 1°.** La orden de ingreso a inmueble deberá ser escrita y motivada. Así mismo, deberá levantarse un acta en la que conste el procedimiento de policía adelantado. El funcionario que autorizó el ingreso al inmueble deberá enviar de inmediato la orden de ingreso y el acta al ministerio público. Podrán utilizarse y enviarse otros medios de documentación del procedimiento. **Parágrafo 2°.** El ingreso a un inmueble deberá realizarse de manera respetuosa, tanto con las personas como con sus bienes. En caso de oposición a la orden de ingreso, la autoridad podrá hacer uso de la fuerza de manera excepcional y proporcional. **Parágrafo 3°.** Para la práctica de pruebas los gobernadores y alcaldes podrán comisionar el ingreso a inmueble. **Parágrafo 4°.** Si de manera circunstancial o por descubrimiento inevitable en el procedimiento, se encuentran elementos que justifiquen la iniciación de una acción penal, la autoridad de policía informará al personal uniformado de la Policía Nacional o a la Policía Judicial para que inicie el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.	**Artículo 162.** ***Ingreso a inmueble con orden escrita***. ***Los alcaldes*** ~~Los Jefes de Policía~~ podrán dictar mandamiento escrito para el registro de domicilios o de sitios abiertos al público, en los siguientes casos: 1. Para aprehender a persona con enfermedad mental que se encuentre en un episodio de la enfermedad de crisis o alteración que pueda considerarse peligrosa o enfermo contagioso; 2. Para inspeccionar algún lugar por motivo de salubridad pública o transgresión de las normas ambientales; 3. Para obtener pruebas, cuando existan motivos fundados, sobre la existencia de casas de juego o establecimiento que funcione contra la ley o reglamento; 4. Para practicar inspección ~~ocular~~ ordenada en procedimiento de policía; 5. Para examinar instalaciones de energía eléctrica y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general y almacenamiento de sustancias inflamables o explosivas con el fin de prevenir accidente o calamidad, cuando existan indicios de riesgo o peligro. 6. Verificar que no exista maltrato, abuso o vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ~~las~~ mujeres y ~~los~~ adultos mayores ***y discapacitados***. 7. Verificar el desarrollo de actividades económicas, comerciales, industriales, de prestación, venta o depósito de bienes o servicios contrarios a la ley o reglamento. 8. Cuando se adelante obra en un inmueble, para determinar el cumplimiento de las normas en materia de usos de suelo, obras o urbanismo. 9. En establecimientos públicos o de comercio o en inmuebles donde se estén desarrollando obras o actividades económicas, cuando se requiera practicar diligencia o prueba ordenada en un procedimiento de policía, para utilizar un medio ~~de policía~~ o para ejecutar una medida correctiva ***de policía***. **Parágrafo 1°.** La orden de ingreso a inmueble deberá ser escrita y motivada. Así mismo, deberá levantarse un acta en la que conste el procedimiento de policía adelantado. El funcionario que autorizó el ingreso al inmueble deberá enviar de inmediato la orden de ingreso y el acta al Ministerio Público. Podrán utilizarse y enviarse otros medios de documentación del procedimiento. **Parágrafo 2°.** El ingreso a un inmueble deberá realizarse de manera respetuosa, tanto con las personas como con sus bienes. En caso de oposición a la orden de ingreso, la autoridad podrá hacer uso de la fuerza de manera excepcional y proporcional ***a los actos opuestos***. **Parágrafo 3°.** Para la práctica de pruebas los gobernadores y alcaldes podrán ***disponer*** comisión~~ar~~ ***para*** el ingreso a***l*** inmueble ***determinado***. **Parágrafo 4°.** Si de manera circunstancial o por descubrimiento inevitable en el procedimiento, se encuentran elementos que justifiquen la iniciación de una acción penal, la autoridad de policía informará al personal uniformado de la Policía Nacional o a la Policía Judicial para que inicie el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Artículo 164. ***Ingreso a inmueble sin orden escrita***. La Policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad: 1. Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio. 2. Para extinguir incendio o evitar su propagación o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro. 3. Para dar caza a animal rabioso o feroz. 4. Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas. 5. Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de estos. 6. Para proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando fuegos pirotécnicos, juegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. **Parágrafo 1°.** El personal uniformado de la Policía Nacional que realice un ingreso a inmueble sin orden escrita, de inmediato rendirá informe escrito a su superior, con copia al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, donde conste la razón por la cual se realizó el ingreso. Si el propietario, poseedor o tenedor considera que no había razón para el ingreso o que se hizo de manera inapropiada, podrá informar a las autoridades competentes. En todo caso, previo al ingreso al inmueble, las personas podrán exigir la plena identificación de la autoridad a fin de evitar la suplantación, verificación a realizar mediante mecanismos provistos o aceptados por la autoridad policial. **Parágrafo 2°.** El personal uniformado de la Policía Nacional, por razones propias de sus funciones, podrá ingresar sin orden escrita a un bien inmueble cuando esté abierto al público.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 165. ***Incautación***. Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, las razones de orden legal que fundamentan la incautación, entregará copia a la persona a quien se le incauten y serán puestos a disposición de las autoridades competentes en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la Policía Nacional o las autoridades pertinentes de conformidad con la normatividad vigente. **Parágrafo transitorio**. El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presenta ley, definirá mediante decreto, la entidad del orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado y administración de los bienes incautados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, de conformidad con el régimen de policía vigente. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios. Los concejos municipales en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, establecerán los cosos (centros de bienestar animal) destinados a albergar los animales domésticos incautados por las autoridades de policía. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, determinará la dependencia que se encargará de recibir los equipos terminales móviles incautados por la Policía Nacional; mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente al momento de entrada en vigencia de esta ley para los equipos terminales móviles incautados.	**QUEDA IGUAL.**

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Artículo 166. ***Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos***. La Policía Nacional tendrá como una de sus funciones la de incautar y decomisar toda clase de armas, accesorios, municiones y explosivos, cuando con estas se infrinjan las normas, y procederá a la toma de muestras, fijación a través de imágenes y la documentación de los mismos. Los elementos incautados serán destruidos, excepto cuando las armas o municiones sean elementos materiales probatorios dentro de un proceso penal. Una vez finalizado el proceso, estas armas serán devueltas a la Policía Nacional para que procedan de conformidad con el presente artículo. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de las armas o municiones incautadas, las razones de orden legal que fundamentan la incautación y entregará copia a la persona a quien se le incaute.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 167. ***Uso de la fuerza***. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley. El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos: 1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en este código y en otras normas. 2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia. 3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave. 4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública. 5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos. **Parágrafo 1°.** El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. **Parágrafo 2°.** El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal. **Parágrafo 3°.** El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, rendirá informe escrito al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. Dicho informe escrito deberá ser recibido efectivamente por su destinatario a más tardar una semana después de ocurridos los hechos; si se tratare de hechos continuados, se rendirán informes periódicos semanales.	**Artículo 166.** ***Uso de la fuerza***. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley. El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos: 1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en ***el régimen de policía*** ~~este código~~ y en otras normas. 2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia. 3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave. 4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública. 5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos. **Parágrafo 1°.** El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. **Parágrafo 2°.** El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal. **Parágrafo 3°.** El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, ***informará*** ~~rendirá informe escrito~~ al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. ***En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.*** ~~Dicho informe escrito deberá ser recibido efectivamente por su destinatario a más tardar una semana después de ocurridos los hechos; si se tratare de hechos continuados, se rendirán informes periódicos semanales.~~
Artículo 168. ***Medios de apoyo***. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la	**QUEDA IGUAL.**

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionabilidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.	
Artículo 169. ***Aprehensión con fin judicial***. El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá aprehender a una persona en sitio público o abierto al público, o privado, cuando sea señalada de haber cometido infracción penal o sorprendida en flagrante delito o cuando un particular haya pedido auxilio o la haya aprehendido, siempre que el solicitante concurra conjuntamente al despacho del funcionario que deba recibir formalmente la denuncia. El personal uniformado de la Policía Nacional la conducirá de inmediato a la autoridad judicial competente, a quien le informará las causas de la aprehensión, levantando un acta de dicha diligencia.	**QUEDA IGUAL**
Artículo 170. ***Apoyo urgente de los particulares***. En casos en que esté en riesgo inminente la vida e integridad de una persona, el personal uniformado de la Policía Nacional, podría solicitar y exigir el apoyo de los particulares a las funciones y actividades de policía y hacer uso inmediato de sus bienes para atender la necesidad requerida. Las personas sólo podrán excusar su apoyo cuando su vida e integridad quede en inminente riesgo.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 171. ***Asistencia militar.*** Es el instrumento legal que puede aplicarse cuando hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública, a través del cual el Presidente de la República, podrá disponer, de forma temporal y excepcional de la asistencial de la fuerza militar. No obstante, los gobernadores y Alcaldes Municipales o Distritales podrán solicitar al Presidente de la República tal asistencia, quien evaluará la solicitud y tomará la decisión. La asistencia militar se regirá por los protocolos y normas especializadas sobre la materia y en coordinación con el comandante de policía de la jurisdicción. **Parágrafo**. En caso de emergencia, catástrofe o calamidad pública, la asistencia militar se regirá por los procedimientos y normas especializadas, bajo la coordinación de los comités de emergencia y oficinas responsables en la materia.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 172. ***Respeto mutuo***. La relación de las personas y las autoridades de policía, se basará en el respeto. Las personas tienen derecho a ser tratados de manera respetuosa, con consideración y reconocimiento a su dignidad. El irrespeto a las personas por parte de las autoridades de policía, será causal de investigación disciplinaria. Las autoridades de policía a su turno, merecen un trato acorde con su investidura y la autoridad que representan, por tal motivo, es obligación de las personas prestar atención a las autoridades de policía, reconocer su autoridad, obedecer sus órdenes, y hacer uso de un lenguaje respetuoso. El irrespeto por parte de las personas a las autoridades de policía, conllevará la imposición de medidas correctivas. La agresión física a las autoridades de policía se considera un irrespeto grave a la autoridad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.	**QUEDA IGUAL.**
CAPÍTULO II MEDIDAS CORRECTIVAS	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 173. ***Objeto de las medidas correctivas***. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, resarcir, educar, proteger o restablecer la convivencia. **Parágrafo 1°.** Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.	

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Parágrafo 2°. Cuando las autoridades de policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.	
Artículo 174. ***Las medidas correctivas***. Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este código por las autoridades de policía, son las siguientes: 1. Amonestación. 2. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia. 3. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas. 4. Expulsión de domicilio. 5. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. 6. Decomiso. 7. Multa General o Especial. 8. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble. 9. Remoción de bienes. 10. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles. 11. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles. 12. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales. 13. Restitución y protección de bienes inmuebles. 14. Destrucción de bien. 15. Demolición de obra. 16. Suspensión de construcción o demolición. 17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja. 18. Suspensión temporal de actividad. 19. Suspensión definitiva de actividad. 20. Inutilización de bienes.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 175. ***Amonestación***. Es un llamado de atención en privado o en público con el objetivo de concienciar a la persona de la conducta realizada y de su efecto negativo para la convivencia, en procura de un reconocimiento de la conducta equivocada, el compromiso a futuro de no repetición y el respeto a las normas de convivencia. **Parágrafo**. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 176. ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia***. Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas. **Parágrafo 1°.** Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas. **Parágrafo 2°.** El programa o actividad pedagógica de convivencia que se aplique como medida correctiva a niños, niñas o adolescentes, deberá contar con el enfoque adecuado para esta población de acuerdo con la legislación vigente. **Parágrafo 3°.** Para materializar la medida correctiva de que trata el presente artículo, la Policía Nacional podrá trasladar de inmediato al infractor al lugar destinado para tal efecto.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 177. ***Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas***. Es la orden de policía que consiste en notificar o coercer a un grupo de personas con el objeto de terminar una reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas que contraríen la ley.	**QUEDA IGUAL.**

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Artículo 178. ***Expulsión de domicilio***. Consiste en expulsar del domicilio por solicitud de su morador poseedor o tenedor, a quien reside en el mismo, en contra de su voluntad, y que haya ingresado bajo su consentimiento, haya permanecido gratuitamente y no tenga derecho legítimo de permanecer en él.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 179. ***Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas***. Consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para: 1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia. 2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas. 3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 180. ***Decomiso***. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado. **Parágrafo 1°.** Los bienes muebles utilizados en la comisión de los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, serán decomisados. **Parágrafo 2°.** Cuando se trate de bebidas, comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado, o adulterados, o medicamentos vencidos o no autorizados por las autoridades de salud, o elementos peligrosos, el inspector de policía ordenará su destrucción, sin perjuicio de lo que disponga la ley penal. **Parágrafo transitorio.** El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, definirá la entidad de orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado, administración y destino definitivo de los bienes decomisados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, en razón al tipo de bien decomisado, a la especialidad de la entidad, y la destinación. Los bienes decomisados podrán ser donados o rematados de conformidad con la reglamentación. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios. Mientras se expida y toman las medidas para la implementación de esa ley, las entidades que a la fecha vienen adelantando esa labor, la continuarán realizando y se mantendrá la destinación actual de dichos bienes.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 181. ***Multas***. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. Las multas se clasifican en generales y especiales. Las multas generales se clasifican de la siguiente manera: Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Las multas especiales son de tres tipos: 1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas; 2. Infracción urbanística; 3. Contaminación visual. **Parágrafo**. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos de pedagógicos y de prevención de la seguridad.	**Artículo 180.** ***Multas***. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. Las multas se clasifican en generales y especiales. Las multas generales se clasifican de la siguiente manera: Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Las multas especiales son de tres tipos: 1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas; 2. Infracción urbanística; 3. Contaminación visual. **Parágrafo**. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos ~~de~~ pedagógicos y de prevención ***en materia*** de ~~la~~ seguridad***, así como al cumpli-***

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
	miento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a pedagogía y prevención en materia de seguridad.
Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho. Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento. A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la medida de multa señalada en la orden de comparendo o el cumplimiento de la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este código. Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, así mismo deberá reportar el pago de la deuda. La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa pedagógico para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan multa tipo 1 y 2, en reemplazo de la multa.	Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho. Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento***, lo cual constituye un descuento por pronto pago***. A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la ~~medida de~~ multa señalada en la orden de comparendo o ***con*** el cumplimiento de la ***medida de*** participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este código. Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República ***y*** así mismo deberá reportar el pago de la deuda. La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa pedagógico para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan multa tipo 1 y 2, en reemplazo de la multa. ***Parágrafo transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipo 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.***
Artículo 182. ***Multa especial***. Las multas especiales se clasifican en tres tipos: 1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo: a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas; b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;	**Artículo 181.** ***Multa especial***. Las multas especiales se clasifican en tres tipos: 1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal ***y civil, contractual y extracontractual*** a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo: a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas; b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas; d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas. 2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así: a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes. b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%. Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%. En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble. Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente código. La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de policía. 3. Contaminación visual: multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente. La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.	c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas; d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas. 2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así: a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes. b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%. Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%. En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble. Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente código. La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de policía. 3. Contaminación visual: multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente. La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.
Artículo 183. ***Consecuencias por mora en el pago de multas***. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 184. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá: 1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas. 2. Ser nombrado o ascendido en cargo público. 3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.	**Artículo 183.** ***Consecuencias por el no pago de multas.*** Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá: 1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas. 2. Ser nombrado o ascendido en cargo público. 3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado. 5. Acceder a subsidio o crédito de vivienda del Estado. 6. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio. 7. Acceder a subsidios, becas o créditos del Estado. Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4. **Parágrafo.** El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, número 2 de la Ley 1437 de 2011.	4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado. 5. Acceder a subsidio o crédito de vivienda del Estado. 6. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio. 7. Acceder a subsidios, becas o créditos del Estado. Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4. **Parágrafo.** El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, ***n~~ú~~umer~~o~~al*** 2 de la Ley 1437 de 2011.
Artículo 185. ***Registro Nacional de Medidas Correctivas***. La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva. El registro será público. Los ciudadanos podrán acceder al mismo a través de la página web para consultar y obtener con su número de identificación y en tiempo real, el certificado de cumplimiento de medidas correctivas. La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará a las autoridades de policía el acceso a sus bases de datos para la identificación e individualización de las personas vinculadas a procesos de policía por comportamientos que afecten la convivencia. **Parágrafo.** Las personas que sean registradas en dicha base de datos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en ella, en los términos contemplados en la ley.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 186. ***Organización administrativa para el cobro de dineros por concepto de multas***. Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa necesaria para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen. **Parágrafo.** En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.	**Artículo 185.** ***Organización administrativa para el cobro de dineros por concepto de multas***. Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa ~~necesaria~~ para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen. **Parágrafo.** En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.
Artículo 187. ***Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble***. Es la orden de policía de mantener, reparar, construir, cerrar o reconstruir un inmueble en mal estado o que amenace ruina, con el fin de regresarlo a su estado original o para que no implique riesgo a sus moradores y transeúntes. Esta orden puede aplicarse a cualquier clase de inmueble. Se incluye en esta medida el mantenimiento y cerramiento de predios sin desarrollo o construcción.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 188. ***Remoción de bienes***. Es la orden dada a una persona para que remueva de manera definitiva bienes muebles de su propiedad, bajo su posesión, tenencia o bajo su responsabilidad cuando contraríen las normas de convivencia.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 189. ***Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles***. Es la orden de policía por medio de la cual se exige a una persona, reparar un daño material causado en un bien inmueble o mueble, sin perjuicio de los procedimientos y las acciones civiles a las que haya lugar. Quien sea objeto de esta medida deberá probar su cumplimiento a la autoridad que la ordenó.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 190. ***Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales***. Consiste en permitir en el predio sirviente, el uso de la servidumbre señalada en escritura pública a que tiene derecho y si se causaron daños naturales repararlos a su costa.	**QUEDA IGUAL.**

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Artículo 191. ***Restitución y protección de bienes inmuebles***. Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica¸ bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 192. ***Inutilización de bienes***. Consiste en la inhabilitación total de los bienes empleados para actividades ilícitas que atenten contra los recursos naturales, o ingresen, permanezcan, operen, en áreas protegidas y de especial importancia ecológica. Lo anterior no implica que el infractor, propietario, tenedor o poseedor, impute cualquier responsabilidad patrimonial por acción o por omisión al Estado o a sus agentes. Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la inutilización, se informará a las autoridades competentes.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 193. ***Destrucción de bien***. Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, in situ o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin. Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la destrucción, se informará a las autoridades competentes.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 194. ***Suspensión de construcción o demolición***. Consiste en el sellamiento y la suspensión de los trabajos de construcción o demolición de obra, iniciada sin licencia previa, o adelantada con violación de las condiciones de la licencia. La medida será efectiva hasta cuando se supere la razón que dio origen a la misma.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 195. ***Demolición de obra***. Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 196. ***Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja***. Consiste en impedir el inicio o desarrollo de un evento público o privado por parte de la autoridad que haya expedido el permiso, mediante resolución motivada, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Título VI del Libro Segundo de este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, o cuando el recinto o lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos por las normas existentes o exista un riesgo inminente. **Parágrafo 1°.** La suspensión de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas se hará a solicitud motivada de la autoridad de policía. Recibida la solicitud de suspensión por parte de la autoridad de policía, la autoridad competente suspenderá preventivamente la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas, hasta tanto las condiciones que generaron dicha solicitud sean subsanadas o desaparezcan. **Parágrafo 2°.** Independientemente de la suspensión de la actividad, la autoridad competente podrá imponer las multas de que trata el numeral 1 del artículo 174 del presente código.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 197. ***Suspensión temporal de actividad***. Es el cese por un término de diez (10) días de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.	**Artículo 196.** ***Suspensión temporal de actividad***. Es el cese por un término de ***entre tres (3) a*** diez (10) días ***proporcional a la gravedad de la infracción,*** de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Parágrafo. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva.	**Parágrafo**. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva.
Artículo 198. ***Suspensión definitiva de actividad***. Es el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica; comprende la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado a la persona o al establecimiento respectivo, para el desarrollo de la actividad. **Parágrafo**. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa.	**QUEDA IGUAL.**
TÍTULO II AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS	**QUEDA IGUAL.**
CAPÍTULO I AUTORIDADES DE POLICÍA	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 199. ***Autoridades de policía***. Corresponde a las autoridades de policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. Son autoridades de policía: 1. El Presidente de la República. 2. Los gobernadores. 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales. 4. Los inspectores de policía y los corregidores. 5. Las autoridades especiales de policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos. 6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional. **Parágrafo 1°.** El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se regirán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. **Parágrafo 2°.** Cuando las autoridades de policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 200. ***Atribuciones del Presidente***. Corresponde al Presidente de la República: 1. Dirigir y coordinar a las autoridades de policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional. 2. Ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley.	**QUEDA IGUAL.**

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este código. 4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.	
Artículo 201. ***Competencia del gobernador***. El gobernador es la primera autoridad de Policía del departamento y le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 202. ***Atribuciones del gobernador***. Corresponde al gobernador: 1. Dirigir y coordinar a las autoridades de policía en el departamento. 2. Desempeñar la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas. 3. Dirigir y coordinar en el departamento, la asistencia de la fuerza pública en los casos permitidos en la Constitución y la ley. 4. Conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en este código y de aquellos que la Constitución, la ley u ordenanza le señalen. 5. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia. 6. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 203. ***Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad***. Ante situaciones que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones extraordinarias de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: 1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor. 2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo. 3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse. 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas. 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas. 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios. 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.	**QUEDA IGUAL.**

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional. 11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado. 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.	
Artículo 204. ***Competencia especial del gobernador***. En caso de actos de ocupación o perturbación por vías de hecho a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, fiscales, de uso público, áreas protegidas y de especial importancia ecológica, de empresas de servicios públicos, de utilidad pública o de interés social, en que a las autoridades de policía distrital o municipal se les dificulte por razones de orden público adelantar un procedimiento policivo o ejecutar las órdenes de restitución, por solicitud del Alcalde Distrital o Municipal, asumirá la competencia el gobernador o su delegado, para que se proteja o restituya la posesión o tenencia del bien inmueble. También, ejecutará la orden de restitución de tierras ordenada por un juez, cuando por razones de orden público a la autoridad de policía distrital o municipal se le dificulte materializarla. De igual manera, cuando el alcalde distrital o municipal, no se pronuncien dentro de los términos establecidos en las normas que para tal fin expida el Gobierno nacional, a solicitud del accionante, o de oficio, el Gobernador del Departamento o su delegado asumirá la competencia y procederá a hacer efectivo sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme al Código Disciplinario Único o las normas que lo adicionen, modifiquen o substituyan. Cuando el Gobernador del Departamento ante quien se eleva la solicitud, no asuma la competencia especial en el término establecido en las normas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, este asumirá la competencia a través de su delegado, y pedirá a la Procuraduría General de la Nación, las investigaciones disciplinarias pertinentes. Cuando las circunstancias de orden público lo exijan, el Gobierno nacional, de acuerdo con el artículo 296 de la Constitución Política, brindará un apoyo oportuno a las entidades territoriales para que estas adelanten el amparo policial.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 205. ***Alcalde distrital o municipal***. El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 206. ***Atribuciones del alcalde***. Corresponde al alcalde: 1. Dirigir y coordinar las autoridades de policía en el municipio o distrito. 2. Ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas; 3. Velar por la aplicación de las normas de policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan. 4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.	**Artículo 205.** ***Atribuciones del alcalde***. Corresponde al alcalde: 1. Dirigir y coordinar las autoridades de policía en el municipio o distrito. 2. Ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas; 3. Velar por la aplicación de las normas de policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan. 4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional. 6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia. 7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de policía de primera instancia. 8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia. 9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos. 10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello. 11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja. 12. Establecer centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional. 13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de policía necesarios para la aplicación de este código. 14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de policía. 15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos. 16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia. 17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar. **Parágrafo 1°**. En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia. **Parágrafo 2°.** La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.	5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional. 6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia. 7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de policía de primera instancia. 8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia. 9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos. 10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello. 11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja. 12. Establecer***, con el apoyo del Gobierno nacional,*** centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional. 13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de policía necesarios para la aplicación de este código. 14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de policía. 15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos. 16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia. 17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar. **Parágrafo 1°**. En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia. **Parágrafo 2°.** La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.
Artículo 207. ***Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores***. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas: 1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente. 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. 3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales. 4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. 5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; b) Expulsión de domicilio; c) Suspensión definitiva de actividad;	**Artículo 206.** ***Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores***. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas: 1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente. 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. 3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales. 4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. 5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; b) Expulsión de domicilio; ~~c) Suspensión definitiva de actividad;~~

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
d) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; e) Decomiso. 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a) Suspensión de construcción o demolición; b) Demolición de obra; c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 200; f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; h) Multas. **Parágrafo 1°.** Los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. **Parágrafo 2°.** Cada alcaldía tendrá adscrito el número de inspectores de policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de policía en el municipio. Habrá inspecciones de policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes. En municipios con más de 50.000 habitantes los inspectores deberán ser abogados titulados. **Parágrafo 3°.** En Bogotá podrá mantenerse la primera instancia en las alcaldías locales.	***c)*** ~~d)~~ Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; ***d)*** ~~e)~~ Decomiso. 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a) Suspensión de construcción o demolición; b) Demolición de obra; c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 200; f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; h) Multas; ***i) Suspensión definitiva de actividad.*** **Parágrafo 1°.** Los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. **Parágrafo 2°.** Cada alcaldía tendrá ~~adscrito~~ el número de inspectores de policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de policía en el municipio. Habrá inspecciones de policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes. En municipios con más de 50.000 habitantes los inspectores deberán ser abogados titulados. **Parágrafo 3°.** En Bogotá podrá mantenerse la primera instancia en las alcaldías locales.
Artículo 208. ***Las autoridades administrativas especiales de policía***. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.	**Artículo 207.** ***Las autoridades administrativas especiales de policía***. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia. ***En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal.***
Artículo 209. ***Función consultiva***. La Policía Nacional actuará como cuerpo consultivo en el marco de los Consejos de Seguridad y Convivencia y en virtud de ello presentará propuestas encaminadas a mejorar la convivencia y la seguridad y presentará informes generales o específicos cuando el gobernador o el Alcalde así lo solicite.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 210. ***Atribuciones de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata de la Policía Nacional***. Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados, conocer: 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia. 2. Conocer en única instancia de la aplicación de las siguientes medidas: a) Amonestación; b) Remoción de bienes que obstaculizan el espacio público; c) Inutilización de bienes; d) Destrucción de bien; e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas. 3. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas: a) Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia;	**Artículo 209.** ***Atribuciones de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata de la Policía Nacional***. Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados, conocer: 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia. 2. Conocer en única instancia de la aplicación de las siguientes medidas: a) Amonestación; b) Remoción de bienes que obstaculizan el espacio público; c) Inutilización de bienes; d) Destrucción de bien; e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas. ***f) Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.*** 3. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas: ~~a) Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia;~~

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
b) Suspensión temporal de la actividad. **Parágrafo**: Contra las medidas previstas en el número 3 corresponde la apelación y se concede en efecto devolutivo que resolverá el Inspector de Policía.	***a)*** ~~b)~~ Suspensión temporal de la actividad. **Parágrafo**: Contra las medidas previstas en el numer***al***~~o~~ 3 corresponde la apelación y se concede en efecto devolutivo que resolverá el Inspector de Policía.
Artículo 211. ***Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional***. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer: 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia. 2. Conocer en única instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente código: 3. Amonestación. 4. Participación en Programa o Actividad Pedagógica de Convivencia. 5. Remoción de Bienes que Obstaculizan el Espacio Público. 6. Inutilización de bienes. 7. Destrucción de bien. **Parágrafo 1°.** La participación en programa o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional. **Parágrafo 2°.** Contra estas medidas no procede recurso alguno.	**Artículo 210.** ***Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional***. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer: 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia. 2. Conocer en única instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente código: ***a.*** ~~3.~~ Amonestación. ***b.*** ~~4.~~ Participación en Programa o Actividad Pedagógica de Convivencia. ***c.*** ~~5.~~ Remoción de Bienes que Obstaculizan el Espacio Público. ***d*** ~~6.~~ Inutilización de bienes. ***e.*** ~~7.~~ Destrucción de bien. **Parágrafo 1°.** La participación en programa o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional. **Parágrafo 2°.** Contra estas medidas no procede recurso alguno.
	Artículo 211 (nuevo). Atribuciones del Ministerio Público Municipal o Distrital. Los personeros municipales o distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal, ejercer actividad de Ministerio Público a la actividad o a los procedimientos de policía. Para ello contará con las siguientes atribuciones: ***1. Presentar conceptos ante las autoridades de policía sobre la legalidad o constitucionalidad de los actos o procedimientos realizados por estas.*** ***2. Solicitar motivadamente la suspensión de actividades o decisiones de las autoridades de policía, en defensa de los derechos humanos o del orden constitucional y legal y bajo su estricta responsabilidad.*** ***3. Asistir o presenciar cualquier actividad de policía y manifestar su desacuerdo de manera motivada, así como interponer las acciones constitucionales o legales que corresponda.*** ***4. Realizar actividades de vigilancia especial a los procedimientos policivos, a solicitud de parte o en defensa de los intereses colectivos.*** ***5. Vigilar la conducta de las autoridades de policía y poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier conducta que viole el régimen penal o disciplinario.*** ***6. Recibir verbalmente o por escrito las quejas o denuncias que formulen los ciudadanos contra los abusos, faltas o delitos cometidos por las autoridades de policía.*** ***7. Las demás que establezcan las autoridades municipales, departamentales, distritales o nacionales en el ámbito de sus competencias.*** ***Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de la competencia prevalente atribuida constitucionalmente a la Procuraduría General de la Nación.***
Artículo 212. ***Reiteración del comportamiento y escalonamiento de medidas***. El incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a las siguientes multas, salvo que de manera específica se establezca algo distinto en el presente código: 1. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva: El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%).	**QUEDA IGUAL.**

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%). 2. El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1. La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%). **Parágrafo**. Es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea.	
TÍTULO III PROCESO ÚNICO DE POLICÍA	**QUEDA IGUAL.**
CAPÍTULO I PROCESO ÚNICO DE POLICÍA	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 213. ***Principios del procedimiento***. Son principios del procedimiento único de policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 214. Ámbito de aplicación. El procedimiento único de policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía, en ejercicio de su función y actividad. **Parágrafo 1°.** Los casos en los que se encuentren involucrados bienes de interés cultural serán asumidos por la autoridad cultural competente que los haya declarado como tal y en aquellos en que se involucren bienes arqueológicos serán asumidos por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, quien será el encargado de imponer las medidas que correspondan de conformidad con la normatividad vigente, en ambos casos se regirán por la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o la ley que la modifique o sustituya. **Parágrafo 2°.** Las autoridades de policía pondrán en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación todos los hechos que constituyan conductas tipificadas en el Código Penal, sin perjuicio de las medidas correctivas a imponer de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de este código.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 215. ***Acción de policía***. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 216. ***Factor de competencia***. La competencia de la autoridad de policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 217. ***Medios de prueba***. Son medios de prueba del proceso único de policía los siguientes: 1. El informe de policía. 2. Los documentos. 3. El testimonio. 4. La entrevista. 5. La inspección. 6. El peritaje. 7. Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012 La práctica de los medios probatorios se ceñirá a los términos y procedimientos establecidos en el presente Código. **Parágrafo**. La persona que incurra en comportamientos contrarios a la vida e integridad, ambiente, y salud pública tendrá la carga de la prueba.	**Artículo 217.** ***Medios de prueba***. Son medios de prueba del proceso único de policía los siguientes: 1. El informe de policía. 2. Los documentos. 3. El testimonio. 4. La entrevista. 5. La inspección. 6. El peritaje. 7. Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012 La práctica de los medios probatorios se ceñirá a los términos y procedimientos establecidos en el presente Código. **Parágrafo**. La persona que incurra en comportamientos contrarios ~~a la vida e integridad,~~ ***al*** ambiente~~,~~ y ***a la*** salud pública tendrá la carga de la prueba.
Artículo 218. ***Definición de orden de comparendo***. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.	**QUEDA IGUAL.**

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Artículo 219. ***Procedimiento para la imposición de comparendo***. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar. **Parágrafo 1°.** Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, minera o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito. **Parágrafo 2°.** Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos.	**Artículo 219.** ***Procedimiento para la imposición de comparendo***. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar. **Parágrafo 1°.** Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, ~~minera~~ o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito. **Parágrafo 2°.** Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos.
Artículo 220. ***Carga de la prueba en materia ambiental***. En los procedimientos que se adelanten por comportamientos que afecten el ambiente y el patrimonio ecológico, se presume la culpa o el dolo del infractor a quién le corresponde probar que no está incurso en el comportamiento contrario a la convivencia correspondiente.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 221. ***Clases de actuaciones***. Las actuaciones que se tramiten ante las autoridades de policía, se regirán por dos clases: la verbal inmediata y la verbal abreviada.	**QUEDA IGUAL.**
CAPÍTULO II **PROCESO VERBAL INMEDIATO**	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 222. ***Trámite del proceso verbal inmediato***. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes de Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes: 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia. 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia. 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos. 4. La autoridad de policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una conciliación amistosa entre las partes en conflicto, de no lograr la conciliación impondrá la medida correctiva a través de la orden de policía. **Parágrafo 1°**. En contra de la orden de policía o la medida correctiva, solo procederá el recurso de reposición, salvo cuando haya lugar a la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, contra las cuales procederá el recurso de apelación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de la medida correctiva, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. **Parágrafo 2°.** En caso de que no se cumpliere la orden de policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.	**Artículo 222.** ***Trámite del proceso verbal inmediato***. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes de Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes: 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia. 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia. 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos. 4. La autoridad de policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una ***mediación policial*** ~~conciliación amistosa~~ entre las partes en conflicto~~,~~. De no lograr la ***mediación*** ~~conciliación~~ impondrá la medida correctiva a través de la orden de policía. **Parágrafo 1°**. En contra de la orden de policía o la medida correctiva, solo procederá el recurso de reposición, salvo cuando haya lugar a la imposición de la~~s~~ medida~~s~~ correctiva~~s~~ de suspensión temporal de actividad, contra la~~s~~ cual~~es~~ procederá el recurso de apelación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de la medida correctiva, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. **Parágrafo 2°.** En caso de que no se cumpliere la orden de policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas; se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.	**Parágrafo 3°.** Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas~~,~~ se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.
CAPÍTULO III **PROCESO VERBAL ABREVIADO**	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 223. ***Trámite del proceso verbal abreviado***. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía; en las etapas siguientes: 1. Iniciación de la acción. La acción de policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública. 2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento. 3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos: a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas; b) Invitación a conciliar. La autoridad de policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo; c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de policía; d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de policía valorará las pruebas y dictará la orden de policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados. 4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.	**Artículo 223.** ***Trámite del proceso verbal abreviado***. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía; en las etapas siguientes: 1. Iniciación de la acción. La acción de policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública. 2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento. 3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos: a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas; b) Invitación a conciliar. La autoridad de policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo; c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de policía; d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de policía valorará las pruebas y dictará la orden de policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados. 4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de policía. 5. Cumplimiento o ejecución de la orden de policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días. **Parágrafo 1°.** Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. **Parágrafo 2°.** Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia. Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico. La autoridad de policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión. **Parágrafo 3°.** Si el infractor o perturbador no cumple la orden de policía o la medida correctiva, la autoridad de policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.	Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de policía. 5. Cumplimiento o ejecución de la orden de policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días. **Parágrafo 1°.** Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. **Parágrafo 2°.** Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia. Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico. La autoridad de policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión. **Parágrafo 3°.** Si el infractor o perturbador no cumple la orden de policía o la medida correctiva, la autoridad de policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva. ***Parágrafo 4°. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.*** ***Parágrafo 5°. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.***
Artículo 224. ***Alcance penal***. El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 225. ***Recuperación especial de predios***. En los procesos administrativos que adelante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o, quien haga sus veces, encaminados a la recuperación de bienes baldíos y bienes fiscales patrimoniales, así como en aquellos que concluyan con la orden de restitución administrativa de bienes a víctimas o beneficiarios de programas del Instituto, la ejecución del acto administrativo correspondiente será efectuada por la autoridad de policía dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud del Incoder, una vez el acto se encuentre ejecutoriado y en firme.	**Artículo 225.** ***Recuperación especial de predios***. En los procesos administrativos que adelante ***la Agencia Nacional de Tierras*** ~~el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder)~~ o, quien haga sus veces, encaminados a la recuperación de bienes baldíos y bienes fiscales patrimoniales, así como en aquellos que concluyan con la orden de restitución administrativa de bienes a víctimas o beneficiarios de programas de~~l~~ ***la Agencia*** ~~Instituto~~, la ejecución del acto administrativo correspondiente será efectuada por la autoridad de policía dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud de~~l~~ ***la Agencia Nacional de Tierras*** ~~Incoder~~, una vez el acto se encuentre ejecutoriado y en firme.

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Artículo 226. ***Caducidad y prescripción***. Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. La autoridad de policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso. Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de policía en el proceso único de policía.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 227. ***Falta disciplinaria de la autoridad de policía***. La autoridad de policía que incumpla los términos señalados en este capítulo o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las medidas correctivas, incurrirá en falta disciplinaria grave.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 228. ***Nulidades***. Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se revolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 229. ***Impedimentos y recusaciones***. Las autoridades de policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Parágrafo 1°.** Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días. **Parágrafo 2°.** En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 230. ***Costas***. En los procesos de policía no habrá lugar al pago de costas.	**QUEDA IGUAL.**
CAPÍTULO IV **MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS Y CONFLICTOS**	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 231. ***Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos de convivencia***. Los desacuerdos y los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación y de mediación, sólo en relación con derechos renunciables y transigibles y cuando no se trate de situaciones de violencia.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 232. ***Conciliación***. La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia. Una vez escuchados quienes se encuentren en desacuerdo o conflicto, la autoridad de policía o el conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo. La conciliación puede ser en equidad o en derecho. Las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de policía, no son susceptibles de conciliación. No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión.	**Artículo 232.** ***Conciliación***. La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia. Una vez escuchados quienes se encuentren en desacuerdo o conflicto, la autoridad de policía o el conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo ***ante las autoridades judiciales competentes***. ~~La conciliación puede ser en equidad o en derecho~~. Las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de policía, no son susceptibles de conciliación. No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión.

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
Artículo 233. ***Mediación***. La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de mediación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, la cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo. **Parágrafo.** En los procedimientos a que hace referencia el Título VII será obligatorio la invitación a conciliar.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 234. ***Conciliadores y mediadores***. Además de las autoridades de policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector urbano o rural, los jueces de paz, las personerías, los centros de conciliación de universidades, las cámaras de comercio del país y demás centros de conciliación del sector privado.	**Artículo 234.** ***Conciliadores y mediadores***. Además de las autoridades de policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector urbano o rural, los jueces de paz, las personerías, los centros de conciliación de universidades, las cámaras de comercio del país y demás centros de conciliación del sector privado***, siempre que el servicio sea gratuito***.
CAPÍTULO V **DISPOSICIONES FINALES, VIGENCIA DEL CÓDIGO, NORMAS COMPLEMENTARIAS Y DEROGATORIAS**	**QUEDA IGUAL.**
	Artículo 235 (nuevo). Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de polica. La Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del año siguiente a la promulgación del presente Código, establecerá un sistema electrónico único de quejas, sugerencias y reclamos de cobertura nacional que garantice un acceso fácil y oportuno a la ciudadanía. ***El Gobierno nacional reglamentará la implementación del sistema establecido en este artículo para que el mismo pueda arrojar resultados estadísticos sobre la actividad de policía.***
Artículo 235. ***Programa de divulgación del Código.*** El Gobierno nacional, a través de las entidades competentes, deberá diseñar programas, actividades y campañas de divulgación en todo el territorio nacional, de las disposiciones más relevantes contenidas en el presente Código, especialmente de los comportamientos contrarios a la convivencia y las consecuencias que se derivan de su realización, con el fin de que la ciudadanía conozca y se actualice en torno a los aspectos trascendentales de esta ley. Igualmente deberá adelantar jornadas de capacitación y formación del nuevo código de policía y convivencia a las autoridades de policía, a partir de su promulgación.	**Artículo 236. Programa de** ***educación y promoción*** **~~divulgación~~ del Código.** ***El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, implementará una cátedra de convivencia y cultura ciudadana en las instituciones educativas que impartan educación básica y media, con el fin de promover la enseñanza del presente Código y una cultura de respeto a las normas de convivencia y a las autoridades de Policía.*** ***De igual manera,*** ~~El Gobierno nacional, a través de las entidades competentes,~~ deberá diseñar programas, actividades y campañas de ***promoción*** ~~divulgación~~ en todo el territorio nacional, de las disposiciones más relevantes contenidas en el presente Código, especialmente de los comportamientos contrarios a la convivencia y las consecuencias que se derivan de su realización, con el fin de que la ciudadanía conozca y se actualice en torno a los aspectos trascendentales de esta ley. ~~Igualmente~~ ***Así mismo*** deberá adelantar jornadas de capacitación y formación del nuevo código de policía y convivencia a las autoridades de policía, a partir de su promulgación.
Artículo 236. ***Integración de sistemas de vigilancia***. La información, imágenes, y datos de cualquier índole captados y/o almacenados por los sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público, en áreas comunes, o en lugares abiertos al público, serán considerados como públicos y de libre acceso, salvo que se trate de información amparada por reserva legal. Los sistemas de video y medios tecnológicos, o los que hagan sus veces, de propiedad privada o pública, a excepción de los destinados para la Defensa y Seguridad Nacional, que se encuentren instalados en espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se enlazará de manera permanente o temporal a la red que para tal efecto disponga la Policía Nacional, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.	**Artículo 237.** ***Integración de sistemas de vigilancia***. La información, imágenes, y datos de cualquier índole captados y/o almacenados por los sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público, ~~en áreas comunes,~~ o en lugares abiertos al público, serán considerados como públicos y de libre acceso, salvo que se trate de información amparada por reserva legal. Los sistemas de video y medios tecnológicos, o los que hagan sus veces, de propiedad privada o pública, a excepción de los destinados para la Defensa y Seguridad Nacional, que se encuentren instalados en espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se enlazará de manera permanente o temporal a la red que para tal efecto disponga la Policía Nacional, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

TEXTO APROBADO EN EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
	Parágrafo. En tratándose de sistemas instalados en áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se requerirá para el enlace a que hace referencia el presente artículo, la autorización previa por parte de quien tenga la legitimidad para otorgarla.
Artículo 237. ***Reglamentación***. El presente código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones de la presente ley, prevalecen sobre cualquier reglamento de policía.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 238. ***No retroactividad***. Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía que a la fecha de entrada en vigencia del presente código se estén surtiendo, se seguirán adelantando hasta su finalización de conformidad con la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.	**Artículo 239.** ***Aplicación de la Ley*** ~~**No retroactividad**~~. Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía***, así como*** los procedimientos administrativos ~~que son~~ sustituidos por la presente ley, que a la fecha ~~la~~ de ***la*** entrada en vigencia de ***la misma*** ~~este código~~ se estén surtiendo, ~~se seguirán~~ s***erán*** adelantando***s*** hasta su finalización, ***conforme a*** ~~de conformidad con~~ la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.
Artículo 239. ***Concordancias***. Las disposiciones en materia de circulación o movilidad, infancia y adolescencia, salud, ambiente, minería y recursos naturales, establecidas en el presente código, serán aplicadas en concordancia con la legislación vigente.	**QUEDA IGUAL.**
Artículo 240. ***Derogatorias***. El presente código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley 1355 de 1970, la Ley 1356 de 2009 excepto los artículos 218 A al 218 L; el Decreto número 522 de 1971; la Ley 232 de 1995; el artículo 108 de la Ley 388 de 1997; los artículos 1° y 2° de la Ley 810 de 2003; artículo 12 numeral 2, artículos 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35 y 36 del Decreto número 2876/84; artículo 26 y último inciso o párrafo del artículo 10 de la Ley 679 de 2001, en razón a que se aplicará el proceso verbal abreviado establecido en el presente código; artículos 6,10,11,12,13,16, 56,57 y 58 de la Ley 84 de 1989; artículos 5, 6, 7 y 12 de la Ley 1259 de 2008; Ley 746 de julio 19 de 2002; artículos 24, 29 e inciso final del artículo 31 de la Ley 1335 de 2009; artículo 94 e Infracciones A1, A4, A5, B9, B23 contenidas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2001 y los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994. Este Código no modifica ni deroga ninguna norma del Código Penal.	**Artículo 241.** ***Derogatorias***. El presente código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley 1355 de 1970, la Ley 1356 de 2009 excepto los artículos ***4 y del*** 218A al 218L; el Decreto número 522 de 1971; la Ley 232 de 1995; el artículo 108 de la Ley 388 de 1997; los artículos 1° y 2° de la Ley 810 de 2003; artículo 12 numeral 2, artículos 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35 y 36 del Decreto número 2876/84; artículo 26 y último inciso o párrafo del artículo 10 de la Ley 679 de 2001, en razón a que se aplicará el proceso verbal abreviado establecido en el presente código; artículos 6,10,11,12,13,16, 56,57 y 58 de la Ley 84 de 1989; artículos 5, 6, 7 y 12 de la Ley 1259 de 2008; Ley 746 de julio 19 de 2002; artículos 24, 29 e inciso final del artículo 31 de la Ley 1335 de 2009; ~~artículo 94 e Infracciones A1, A4, A5, B9, B23 contenidas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2001~~ y los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994. Este Código no modifica ni deroga ninguna norma del Código Penal.
Artículo 241. ***Vigencia***. La presente ley regirá seis (6) meses después de su promulgación.	**QUEDA IGUAL.**

Proposición Final

De conformidad con lo anterior, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado, acumulado número 145 de 2015 Senado, 256 de 2016 Cámara, *por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*, conforme al pliego de modificaciones adjunto.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE 2014 SENADO, ACUMULADO NÚMERO 145 DE 2015 SENADO, 256 DE 2016 CÁMARA

por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

OBJETO DEL CÓDIGO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTONOMÍA

BASES DE LA CONVIVENCIA

CAPÍTULO I

OBJETO DEL CÓDIGO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTONOMÍA

Artículo 1°. ***Objeto***. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan esta-

blecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. ***Objetivos específicos***. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.

2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.

3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.

4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía.

5. Establecer la competencia de las autoridades de policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.

6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

Artículo 3°. ***Ámbito de aplicación del Derecho de Policía.*** El derecho de policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

Artículo 4°. ***Autonomía del acto y del Procedimiento de Policía***. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de policía ni a los procedimientos de policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de policía en el proceso único de policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

CAPÍTULO II

BASES DE LA CONVIVENCIA

Artículo 5°. ***Definición***. Para los efectos de este código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.

Artículo 6°. ***Categorías jurídicas.*** Para los efectos de este Código, las categorías de la convivencia son seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente:

1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.

2. Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.

3. Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.

4. Salud Pública: Propiciar las condiciones sanitarias para proteger la salud de la población.

Artículo 7°. ***Condiciones de la convivencia***. Con las condiciones para la convivencia que buscan garantizar las normas previstas en este código, se busca lograr en la sociedad:

1. Que el ejercicio de los derechos y libertades sean garantizados y respetados en el marco de la Constitución y la ley.

2. El cumplimiento voluntario de los deberes contenidos en la Constitución, la ley y las normas que regulan la convivencia.

3. El respeto por las diferencias y la aceptación de ellas.

4. La resolución pacífica de los desacuerdos que afecten la convivencia.

5. La convergencia de los intereses personales y generales para promover un desarrollo armónico.

6. La recuperación de las virtudes humanas de solidaridad, tolerancia, verdad, responsabilidad, fidelidad, honestidad, respeto, bondad, agradecimiento, lealtad, generosidad, prudencia y paz.

Artículo 8°. ***Principios***. Son principios fundamentales del Código:

1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.

2. Protección y respeto a los derechos humanos.

3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.

4. La igualdad ante la ley.

5. La libertad y la autorregulación.

6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.

7. El debido proceso.

8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.

9. La solidaridad.

10. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.

11. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.

12. Legalidad. Las medidas correctivas, así como los medios de policía que impliquen uso de la fuerza y restricción a los derechos y libertades, solo podrán aplicarse por las causas señaladas en este Código.

13. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

Parágrafo. Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 9°. ***Ejercicio de la libertad y de los derechos de los asociados***. Las autoridades garantizarán a las personas que habitan o visitan el territorio colombiano, el ejercicio legítimo de los derechos y las libertades constitucionales, con fundamento en su autonomía personal, autorregulación individual y social.

Artículo 10. ***Deberes de las autoridades de Policía.*** Son deberes generales de las autoridades de policía:

1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.

2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.

3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.

4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.

5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.

6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente las quejas, peticiones y reclamos de las personas.

7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.

8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.

9. Aplicar las normas de policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.

10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.

11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.

Parágrafo Transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará y dispondrá lo concerniente a los espacios físicos necesarios para que la policía nacional reciba y atienda de manera pronta, oportuna y eficiente las quejas, peticiones y reclamos de las personas.

TÍTULO II

PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA

CAPÍTULO I

PODER DE POLICÍA

Artículo 11. ***Poder Principal de Policía***. Es la facultad de expedir las normas en materia de policía, ejercida por el Congreso de la República para regular, el desarrollo de los derechos y los deberes constitucionales, así como establecer los medios, procedimientos y las medidas correctivas para el logro de la convivencia.

Artículo 12. ***Poder subsidiario de Policía***. Las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, dentro de su respectivo ámbito territorial, ejercen un poder subsidiario de policía para dictar normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley.

Estas corporaciones podrán expedir normas en materia de policía, por razones de interés público y en el marco de los principios y normas contenidos en este Código, para:

1. Establecer las condiciones del ejercicio de los derechos y deberes, cuando se desarrollen en lugares públicos o abiertos al público.

2. Atribuir y delegar a determinadas autoridades de policía, el ejercicio de facultades previstas en las leyes.

3. Precisar con criterios razonables los comportamientos contrarios al ejercicio de los derechos y deberes, de acuerdo con sus especificidades territoriales, dentro del marco señalado en el Libro Segundo de este Código.

4. Establecer reconocimientos públicos a comportamientos individuales y colectivos, especialmente meritorios, en favor de la convivencia.

Estos entes en el ejercicio del poder subsidiario se subordinarán a las siguientes restricciones:

1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.

2. Establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.

3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.

Parágrafo 1°. El Concejo Distrital de Bogotá podrá establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.

Parágrafo 2°. Las normas de policía y convivencia expedidas por el Concejo del Distrito Capital de Bogotá no están subordinadas a las ordenanzas.

Artículo 13. ***Poder residual de policía.*** Los concejos distritales y municipales dentro de su respectivo ámbito territorial, podrán reglamentar residualmente los comportamientos que no hayan sido regulados por la ley o los reglamentos departamentales de policía, ci-

ñéndose a los medios, procedimientos y medidas correctivas establecidas en la presente ley.

Estos entes en el ejercicio del poder subsidiario no podrán:

1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador o la Asamblea Departamental.

2. Establecer medios, procedimientos o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.

3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.

Parágrafo. Los concejos municipales y distritales podrán establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.

Artículo 14. ***Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad***. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Parágrafo 1°. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

Parágrafo 2°. Estas acciones transitorias de policía estarán sujetas al control jurisdiccional correspondiente ante jueces y tribunales de lo contencioso administrativo, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Artículo 15. ***Transitoriedad e informe de la gestión.*** Las acciones transitorias de policía señaladas en el artículo anterior, solo regirán mientras dure la amenaza o la emergencia. La autoridad que las ejerza dará cuenta inmediata de las medidas que hubiere adoptado a la Asamblea Departamental y/o al Concejo Distrital o Municipal, en sus inmediatas sesiones, según corresponda.

En el caso en que se considere necesario darle carácter permanente a las acciones transitorias de policía dictadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, los gobernadores y los alcaldes, presentarán ante la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital o Municipal, según corresponda, el respectivo proyecto, que será tramitado de la manera más expedita de conformidad con el reglamento interno de cada corporación.

CAPÍTULO II

FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA

Artículo 16. ***Función de Policía.*** Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de policía.

Artículo 17. ***Competencia para expedir reglamentos***. En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de policía, requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos solo con ese fin.

Las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia.

Artículo 18. ***Coordinación***. La coordinación entre las autoridades de policía debe ser permanente, adecuada, eficiente, eficaz y oportuna, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.

Artículo 19. ***Consejos de Seguridad y Convivencia y Comité Civil de Convivencia***. Los Consejos de Seguridad y Convivencia son cuerpos consultivos y de decisión para la prevención y reacción ante los problemas relacionados con la seguridad y la convivencia en el nivel nacional, regional, departamental, distrital, municipal o metropolitano. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamentación los objetivos, funciones, integrantes y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de los Consejos de Seguridad y Convivencia. De manera subsidiaria, las autoridades ejecutivas de los niveles distrital, departamental y municipal, considerando su especificidad y necesidad, podrán complementar la regulación hecha por el Gobierno nacional.

Créanse los Comités Civiles de Convivencia en cada municipio o distrito, cuyo objeto será analizar hechos y fenómenos que afectan la convivencia así como tramitar las quejas, denuncias, peticiones o reconocimientos reportados en relación con la función y la actividad de policía en su respectiva jurisdicción priorizando los casos relacionados con actuaciones donde hubieren podido verse afectados los intereses colectivos.

Estos Comités podrán emitir recomendaciones para mejorar la función y la actividad de policía y garantizar la transparencia en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, deberán fomentar e incentivar que la ciudadanía presente las denuncias y quejas que correspondan y promoverá campañas de información sobre los derechos, deberes y garantías de los ciudadanos ante las actividades de policía.

Este Comité estará conformado por el Alcalde, el Personero Municipal y el Comandante de Estación del respectivo distrito, municipio o localidad.

Estos Comités deberán reunirse, al menos, una vez al mes.

Artículo 20. ***Actividad de policía***. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

Artículo 21. ***Carácter público de las actividades de policía.*** Todo procedimiento policivo podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación, por lo que le está prohibido a cualquier persona, salvo las restricciones expresas de ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones.

La autoridad de policía que impida la grabación de que trata este artículo sin la justificación legal correspondiente incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 22. ***Titular del uso de la fuerza policial***. La utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la asistencia militar.

CAPÍTULO III

CONCRECIÓN DE LA ORDEN DE POLICÍA

Artículo 23. ***Materialización de la orden.*** Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de policía. Esta es aplicada por la autoridad de policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerlo o contribuir a ejecutarla.

LIBRO SEGUNDO

DE LA LIBERTAD, LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE CONVIVENCIA

TÍTULO I

DEL CONTENIDO DEL LIBRO

CAPÍTULO ÚNICO

ASPECTOS GENERALES

Artículo 24. ***Contenido***. El presente libro establece los comportamientos contrarios a la convivencia que no deben ser realizados por las personas que habitan o visitan el territorio nacional.

El cumplimiento de los comportamientos favorables a la convivencia y el rechazo de los que le son contrarios serán promovidos por las entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil, y en particular por las autoridades de policía, quienes exaltarán los primeros y ejercerán un control sobre los segundos.

Artículo 25. ***Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas***. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

Parágrafo 1°. En atención a los comportamientos relacionados en el presente código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.

Parágrafo 2°. En caso de que el comportamiento contrario a la convivencia también constituya una conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la misma naturaleza que la sanción prevista en este último. La autoridad de policía lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación e impondrá las medidas de naturaleza distinta previstas en el presente Código.

TÍTULO II

DE LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA

Artículo 26. ***Deberes de convivencia***. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

TÍTULO III

DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA SEGURIDAD Y A LA DE SUS BIENES

CAPÍTULO I

VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 27. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad***. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.

3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.

4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.

5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes; o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Amonestación.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2.
Numeral 5	Construcción, cerramiento, reparación; o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles; Destrucción de bien.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 6	Multa General tipo 2. Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2. Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

Parágrafo. En todos los comportamientos señalados en el presente artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto.

CAPÍTULO II

DE LA SEGURIDAD EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 28. ***Comportamientos que afectan la vida y bienes en relación con los servicios públicos***. Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse al hacer uso de los servicios públicos. Su realización da lugar a medidas correctivas:

1. Poner en riesgo a personas o bienes durante la instalación, utilización, mantenimiento o modificación de las estructuras de los servicios públicos.

2. Modificar o alterar redes o instalaciones de servicios públicos.

3. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodo, combustibles o lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.

4. No reparar oportunamente los daños ocasionados a la infraestructura de servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 3; Remoción de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
Numeral 3	Multa General tipo 4.
Numeral 4	Multa General Tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles

CAPÍTULO III

ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS

Artículo 29. ***Autorización de actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres***. Los alcaldes municipales, distritales o locales podrán autorizar actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el concejo municipal, para la gestión del riesgo o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.

Parágrafo. En esta materia se aplican las disposiciones y sanciones previstas en la Ley 670 de 2001 o la que haga sus veces, sin perjuicio de la aplicación de las normas pertinentes en este código.

Artículo 30. ***Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas***. Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse. Su ejecución da lugar a medidas correctivas:

1. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

2. Prender o manipular fuego en el espacio público, lugar abierto al público, sin contar con la autorización del alcalde o su delegado o del responsable del sitio, sin cumplir las medidas de seguridad.

3. Prender o manipular fuego, sustancias combustibles o mercancías peligrosas en medio de transporte público.

4. Fabricar, tener, portar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar sustancias prohibidas, elementos o residuos químicos o inflamables sin el cumplimiento de los requisitos establecidos.

5. Realizar quemas o incendios que afecten la convivencia en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos.

6. Utilizar calderas, motores, máquinas o aparatos similares que no se encuentren en condiciones aptas de funcionamiento.

Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el numeral 1, en el caso en que los productos contengan fósforo blanco se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en el artículo 9° de la Ley 670 de 2001 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo 2°. El alcalde distrital o municipal reglamentará en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos para la prevención y atención de incendios, referidos a los comportamientos señalados en el presente artículo, de conformidad con las normas, regulaciones, e instructivos nacionales.

Parágrafo 3°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad. Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 4. Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad. Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4.
Numeral 6	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.

TÍTULO IV

DE LA TRANQUILIDAD Y LAS RELACIONES RESPETUOSAS

Artículo 31. ***Del derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas***. El derecho a la tranquilidad y a unas relaciones respetuosas es de la esencia de la convivencia. Por ello, es fundamental prevenir la realización de comportamientos que afecten la tranquilidad y la privacidad de las personas.

CAPÍTULO I

PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 32. ***Definición de privacidad.*** Para efectos de este código, se entiende por privacidad de las personas el derecho de ellas a satisfacer sus necesidades y desarrollar sus actividades en un ámbito que le sea exclusivo y por lo tanto considerado como privado.

No se consideran lugares privados:

1. Bienes muebles o inmuebles que se encuentran en el espacio público, en lugar privado abierto al público o utilizados para fines sociales, comerciales e industriales.

2. Los sitios públicos o abiertos al público, incluidas las barras, mostradores, áreas dispuestas para: Almacenamiento, preparación, fabricación de bienes comercializados o utilizados en el lugar, así como también las áreas dispuestas para el manejo de los equipos musicales o Disc jockey, y estacionamientos a servicio del público.

Artículo 33. ***Comportamientos que afectan la tranquilidad de las personas en el vecindario, o lugar de habitación urbana o rural***. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad de las personas en el vecindario o lugar de habitación urbana o rural, y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;

b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;

c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.

2. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.

3. Realizar, en el espacio público o lugares abiertos al público, actos de exhibicionismo sexuales que generen molestia a la comunidad.

4. Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, en el espacio público o en lugares privados abiertos al público no autorizados para dicho consumo, o en sitios privados cuando se afecte a terceros.

5. Fumar en lugares prohibidos.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 5	Amonestación.

Parágrafo 2°. No constituyen actos de exhibicionismo sexual los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio del libre desarrollo de la personalidad.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Artículo 34. ***Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias***. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas, dentro de la institución o centro educativo.

2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo.

3. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido en el artículo 84 de la presente ley, salvo autorización expresa, por la autoridad administrativa en el respectivo municipio o distrito.

4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la presente ley.

5. Destruir, averiar o deteriorar bienes dentro del área circundante de la institución o centro educativo.

Parágrafo 1°. Los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales anteriores serán objeto de las medidas dispuestas en la Ley 1098 de 2006 y demás normas vigentes en la materia.

También procederá la medida de destrucción del bien, cuando haya lugar.

Parágrafo 2º. La persona mayor de edad que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido en

los reglamentos internos de cada establecimiento educativo:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 3; Destrucción de bien
Numeral 2	Multa General tipo 4; Destrucción de bien
Numeral 3	Multa General tipo 3; Destrucción de bien
Numeral 4	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad
Numeral 5	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles

Artículo 35. ***Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades***. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Irrespetar o desafiar a las autoridades de policía.

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía.

4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de policía cuando estas lo requieran en procedimientos de policía.

5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.

6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos o sustancias a las autoridades de policía.

7. Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia.

Parágrafo 1°. El comportamiento esperado por parte de los habitantes del territorio nacional para con las autoridades exige un comportamiento recíproco. Las autoridades y en particular el personal uniformado de la Policía, deben dirigirse a los habitantes con respeto y responder a sus inquietudes y llamado con la mayor diligencia. Los habitantes del territorio nacional informarán a la autoridad competente en caso de que no sea así.

Parágrafo 2°. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 4	Multa General tipo 4.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.

Parágrafo 3°. Las multas impuestas por la ocurrencia de los comportamientos señalados en el numeral 7 del presente artículo se cargarán a la factura de cobro del servicio de la línea telefónica de donde se generó la llamada. La empresa operadora del servicio telefónico trasladará mensualmente a las entidades y administraciones territoriales respectivas las sumas recaudadas por este concepto según lo establecido en la reglamentación de la presente ley.

TÍTULO V

DE LAS RELACIONES RESPETUOSAS CON GRUPOS ESPECÍFICOS DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 36. ***Facultades de los alcaldes para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público***. Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, excepcionalmente el alcalde podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada.

Parágrafo. En la implementación se contará con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin de determinar que la medida no atenta contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia.

Artículo 37. ***Reglamentación para la protección de niños, niñas y adolescentes***. El alcalde distrital o municipal determinará mediante acto motivado las actividades peligrosas, las fiestas o eventos similares a los que se prohíbe el acceso o participación a los niños, niñas y adolescentes.

Así mismo, los niños, niñas y adolescentes deberán cumplir lo establecido en la Ley 1554 de 2012 con respecto a la edad permitida para participar o ingresar a establecimientos que prestan el servicio de videojuegos.

Artículo 38. ***Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes***. Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar:

1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:

a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años;

b) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012;

c) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional;

d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual;

e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de tabaco;

f) Se desarrollen juegos de suerte y azar;

2. Inducir, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes ingresen o participen de actividades que les están prohibidas por las normas vigentes.

3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico.

4. Permitir, emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia.

5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:

a) Material pornográfico;

b) Bebidas alcohólicas, derivados del tabaco, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;

c) Pólvora o sustancias prohibidas;

d) Armas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones;

6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:

a) Consumir bebidas alcohólicas, derivados del tabaco, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;

b) Participar en juegos de suerte y azar;

c) Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.

7. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos.

8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes.

9. Permitir que los niños, niñas y adolescentes dañen el mobiliario en el espacio público o zonas comunes de propiedad horizontal.

10. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de policía.

11. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada unihabitacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.

12. Constreñir a niños, niñas y adolescentes para participar en manifestaciones o protestas públicas.

13. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean parte de confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, se impondrá solo la medida correctiva de suspensión temporal de actividad y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo 2°. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 del presente artículo, será procedente también la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad.

Parágrafo 3°. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 y en el numeral 8, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

Parágrafo 4°. En los comportamientos señalados en el numeral 11, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo 5º. En los casos en los que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentren amenazados, inobservados o vulnerados se aplicará lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

Parágrafo 6°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 4. Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4.
Numeral 5	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad. Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad. Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2.
Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 3. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
Numeral 10	Multa General tipo 4.
Numeral 11	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 12	Multa General tipo 4.
Numeral 13	Multa General tipo 4.

Parágrafo 7º. Al menor de 18 años que cometa cualquiera de los anteriores comportamientos se le aplicarán las medidas previstas en el código de infancia y adolescencia.

Parágrafo 8º. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 39. ***Prohibiciones a niños, niñas y adolescentes***. Además de los comportamientos prohibidos en el presente código y en las normas vigentes, se prohíbe a niños, niñas y adolescentes:

1. Comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir sustancias psicoactivas o tóxicas, o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud

o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de edad.

Parágrafo 1°. A quien incurra en el comportamiento antes señalado se le aplicará la siguiente medida correctiva:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Para los menores de 16 años: Amonestación. Para los mayores de 16 años: Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.

Parágrafo 2°. El niño, niña o adolescente que incurra en el comportamiento antes descrito será objeto de protección y restablecimiento de sus derechos de conformidad con la ley.

Parágrafo 3°. Las administraciones municipales o distritales determinarán los sitios adecuados a los que se podrán trasladar los niños, niñas y adolescentes que incurran en el comportamiento señalado en el presente artículo, para su protección e imposición de la medida correctiva correspondiente.

Parágrafo 4°. El Alcalde podrá permitir o restringir las circunstancias en las que los niños, niñas y adolescentes podrán participar en manifestaciones públicas.

CAPÍTULO II

GRUPOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Artículo 40. ***Comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional***. Los siguientes comportamientos afectan a los grupos sociales de especial protección (personas en condiciones de vulnerabilidad, discapacidad, niños, adultos mayores, mujeres en estado de embarazo) y por lo tanto no deben realizarse:

1. Perpetrar, permitir o inducir abusos o maltrato físico, verbal, psicológico o sexual en lugar público o privado, incluido su lugar de trabajo.

2. Utilizar a estas personas para obtener beneficio económico o satisfacer interés personal.

3. Omitir dar la prelación que por su condición requieran, especialmente en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público, colectivo o individual y en todos los sitios, bienes y lugares públicos o abiertos al público.

4. Dificultar, obstruir o limitar información e insumos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, del hombre, de los niños y de la comunidad LGBTI, incluido el acceso de estos a métodos anticonceptivos.

5. Irrespetar las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público o en lugares privados, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal.

6. Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto público que no configuren actos sexuales, de exhibicionismo en razón a la raza, orientación sexual, genero u otra condición similar.

Parágrafo. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4
Numeral 2	Multa General tipo 1
Numeral 3	Amonestación
Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Multa General tipo 4
Numeral 6	Multa General tipo 1

Artículo 41. ***Creación de Centros de Refugio Temporal para habitantes de la calle.*** Créense los centros de refugio temporal para aquellos ciudadanos habitantes de calle o en condición de habitabilidad en calle que se encuentren en estado alterado de conciencia por consumo de sustancias psicoactivas.

Se faculta a la Policía Nacional para trasladar estas personas, cuando estén afectando los derechos de los demás ciudadanos, a los centros de refugio temporal. Esto se hará con el fin de dar atención integral a estos ciudadanos.

Parágrafo 1º. Para los efectos de este artículo, el Gobierno nacional apoyará a las alcaldías distritales y municipales en la implementación de los centros de refugio temporal, los cuales contarán con un equipo interdisciplinario, que estará a cargo de la atención integral de los ciudadanos trasladados a estos refugios temporales. Con el fin de darle la posibilidad de recibir un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación integral de los mismos.

De igual manera las alcaldías distritales y municipales tendrán apoyo interinstitucional de la Defensoría del Pueblo, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2º. La Policía Nacional deberá trasladar a estos ciudadanos habitantes de calle en el término de la distancia al centro más cercano.

CAPÍTULO III

EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN

Artículo 42. ***Ejercicio de la prostitución***. El ejercicio de la prostitución como tal, no da lugar a la aplicación de medidas correctivas por razones de perturbación a la convivencia, excepto cuando se incurra en los comportamientos contrarios a esta.

Artículo 43. ***Requisitos de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución.*** Los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución, así como el personal que labore en ellos, deben cumplir con las siguientes condiciones:

1. Obtener para su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaría de Salud o su delegado o quien haga sus veces.

2. Proveer o distribuir a las personas que ejercen la prostitución y a quienes utilizan sus servicios, condones aprobados por las entidades competentes y facilitarles el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias.

3. Promover el uso del preservativo y de otros medios de protección, recomendados por las autoridades sanitarias, a través de información impresa, visual o auditiva, y la instalación de dispensadores de tales elementos en lugares públicos y privados de dichos establecimientos, inmuebles o lugares.

4. Colaborar con las autoridades sanitarias y de policía cuando se realicen campañas de inspección y vigilancia y asistir a los cursos que ellas organicen.

5. Tratar dignamente a las personas que ejercen la prostitución, evitar su discriminación o rechazo y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad.

6. No permitir ni propiciar el ingreso de niños, niñas o adolescentes a estos establecimientos, inmuebles o lugares.

7. No permitir, ni favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de menores de edad o de personas con discapacidad.

8. En ningún caso, favorecer, permitir, propiciar o agenciar el maltrato, su utilización para la pornografía, la trata de personas o la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA).

9. No inducir ni constreñir al ejercicio de la prostitución a las personas o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo.

10. No mantener en cautiverio o retener a las personas que ejercen la prostitución.

11. No realizar publicidad alusiva a esta actividad en la vía pública, salvo la identificación del lugar en su fachada.

12. Velar por el cumplimiento de los deberes y comportamientos de las personas que ejercen la prostitución;

13. Proveer los elementos y servicios de aseo necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades.

14. Intervenir en caso de controversia, entre las personas que utilizan el servicio y las que ejercen la prostitución, para evitar el detrimento de los derechos de estas últimas.

Artículo 44. ***Comportamientos en el ejercicio del ejercicio de la prostitución***. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por las personas que ejercen la prostitución. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza la prostitución.

2. Ejercer la prostitución o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.

3. Ejercer la prostitución sin el cumplimiento de las medidas sanitarias y de protección requeridas.

4. Realizar actos sexuales o exhibicionistas en la vía pública o en lugares expuestos a esta.

5. Negarse a:

a) Portar el documento de identidad.

b) Utilizar los medios de protección y observar las medidas que ordenen las autoridades sanitarias.

c) Colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de enfermedades de transmisión sexual y VIH, atender sus indicaciones.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Amonestación; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.

Parágrafo 2°. Quien en el término de un (1) año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Parágrafo 3º. Cuando haya lugar a la aplicación de las medidas previstas en el numeral 5 del parágrafo primero, la autoridad de policía deberá dar aviso a la Defensoría del Pueblo o al Personero Municipal o Distrital según corresponda.

Artículo 45. ***Comportamientos de los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución***. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución, así como las personas que organizan la provisión de ese tipo de actividad:

1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza la prostitución.

2. Propiciar el ejercicio de la prostitución o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.

3. Propiciar cualquiera de los comportamientos previstos en el artículo 44.

4. Incumplir cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 43.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Suspensión definitiva de actividad.

TÍTULO VI

DEL DERECHO DE REUNIÓN

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN Y REGLAMENTACIÓN

Artículo 46. ***Definición y clasificación de las aglomeraciones de público***. Para efectos de las obligaciones relacionadas con el derecho de reunión, entiéndase como aglomeración de público toda reunión de un número plural de personas producto de una convocatoria individual o colectiva. En razón a sus características y requisitos, se establecen tres categorías:

1. Reuniones o manifestaciones públicas y pacíficas en el espacio público.

2. Actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.

3. Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

Parágrafo. El Gobierno nacional determinará, dentro del año siguiente de la expedición de este Código, las variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, que determinarán la clasificación del evento como uno de los señalados en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 47. ***Reglamentación***. Las asambleas departamentales o los concejos distritales y municipales según corresponda, reglamentarán las condiciones y requisitos para la realización de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y no complejas de conformidad con lo expresado en este código.

Artículo 48. ***Consumo controlado de bebidas alcohólicas en lugares habilitados para aglomeraciones.*** En los lugares habilitados para aglomeraciones el Alcalde podrá autorizar el consumo de bebidas alcohólicas de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. El expendio de alcohol se realizará únicamente en las áreas especialmente dispuestas para tales efectos.

2. Las ventas se interrumpirán veinte (20) minutos antes de la finalización del evento.

3. Estará prohibido el porte y consumo de bebidas alcohólicas, durante el ingreso, salida o evacuación de los eventos.

4. El organizador del evento deberá establecer zonas en las que no se permita el consumo de alcohol, para que los espectadores decidan en que área desean presenciar el espectáculo público.

5. El organizador se abstendrá de vender alcohol a personas que presenten comportamientos o síntomas de intoxicación etílica.

Parágrafo 1º. Se prohíbe el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas en el espacio público que esté alrededor del recinto donde se lleva a cabo el espectáculo público hasta doscientos metros de distancia, sin que la prohibición se extienda a los espacios privados, situados dentro del área mencionada, en los cuales operen establecimientos de comercio que expendan bebidas alcohólicas, conforme las reglas que regulan dicha actividad.

Parágrafo 2º. Los alcaldes podrán prohibir el consumo de bebidas embriagantes en aglomeraciones, cuando existan antecedentes de comportamientos que afectaron la convivencia en eventos similares realizados por los mismos organizadores.

Artículo 49. ***Cuidado del espacio público***. Al terminar el uso del espacio público para el desarrollo de actividades que generen aglomeraciones de público, el lugar utilizado se debe dejar aseado y en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su uso.

Artículo 50. ***Daño y contaminación visual en el espacio público.*** En caso de daños al espacio público que ocurran con ocasión de actividades de aglomeraciones de público complejas y no complejas se impondrá multa especial por contaminación visual y las medidas correctivas de destrucción del bien y reparación de daños materiales de muebles e inmuebles de que trata el presente Código, a los empresarios del espectáculo público y coordinadores logísticos del evento.

Artículo 51. ***Colaboración en actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y no complejas***. La Policía Nacional podrá intervenir para garantizar que los asistentes ingresen con boleta, contraseña o invitación, al lugar donde se celebre un espectáculo o actividad que involucre aglomeraciones de público que así lo requiera y para que el público respete las indicaciones de porteros, acomodadores y personal de logística o apoyo. Asimismo, impedirá el cobro de derechos de entrada distintos a lo legal o reglamentariamente autorizados, según el caso.

Parágrafo. De manera estrictamente excepcional la Policía Nacional podrá prestar servicios de vigilancia y seguridad dentro y fuera de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas, cuando existan razones de fuerza mayor, seguridad u orden público que lo aconsejen, y no descuiden o distraigan esfuerzos relacionados con la seguridad y convivencia del municipio o departamento.

CAPÍTULO II

EXPRESIONES O MANIFESTACIONES EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 52. ***Ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público***. Toda persona puede reunirse y manifestarse en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo.

Con tales fines debe darse aviso por escrito presentado ante la primera autoridad administrativa del lugar o mediante correo electrónico. Tal comunicación o correo debe ser suscrito por lo menos por tres personas.

Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la proyectada reunión y se presentará con 48 horas de anticipación indicando el recorrido prospectado.

Toda reunión y manifestación que cause alteraciones a la convivencia podrá***n*** ser disuelta***s***.

Parágrafo 1º. Las reuniones y manifestaciones espontáneas de una parte de la población no se considerarán por sí mismas como alteraciones a la convivencia.

Parágrafo 2º. El que irrespete las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia

personal, será objeto de aplicación de medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 4.

Artículo 53. ***Uso de vías para el ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público***. Los alcaldes distritales o municipales, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, deberán autorizar el uso temporal de vías dentro de su jurisdicción para actos o eventos de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público. En el caso de las vías arterias principales o corredores de transporte público colectivo deberán establecer un plan efectivo de desvíos para la movilización de los ciudadanos que no participan del acto o evento, como medida de protección de los derechos de los demás ciudadanos.

Artículo 54. ***Protección del ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública frente a señalamientos infundados.*** Con el fin de amparar el ejercicio del derecho a la reunión o movilización pacífica, queda prohibido divulgar mensajes engañosos en torno a quienes convocan o participan en las manifestaciones, así como hacer públicamente señalamientos falsos de la relación de los manifestantes con grupos armados al margen de la ley o deslegitimar por cualquier medio el ejercicio del derecho constitucional de reunión y manifestación pública y pacífica.

Artículo 55. ***Actuación de la Fuerza Pública en las movilizaciones.*** De conformidad con los estándares internacionales, es función de la policía garantizar los derechos de toda la ciudadanía que interviene directa o indirectamente en el ejercicio de la movilización. El uso de la fuerza debe ser considerado siempre el último recurso en la intervención de las movilizaciones.

La actuación de la Policía Nacional deberá ser desarrollada en todo momento mediante personal y equipos identificados de tal manera que dicha identificación resulte visible sin dificultades. La fuerza disponible deberá estar ubicada de manera que su actuación pueda hacerse de forma oportuna, pero sin afectar el desarrollo de la movilización que se haga de conformidad con las normas de convivencia.

Los cuerpos de Policía intervendrán solo cuando se considere que su actuación es necesaria, atendiendo al principio de proporcionalidad y a la garantía de los derechos de los manifestantes y de los demás habitantes que puedan verse afectados por su actuación. Los escuadrones móviles antimotines solo serán enviados cuando no sea posible por otro medio controlar graves e inminentes amenazas a los derechos.

Las Fuerzas Militares no podrán intervenir en el desarrollo de operativos de control, contención o garantía de la realización de las movilizaciones sociales, salvo los casos en los que excepcionalmente los autoriza la Constitución y la ley.

Artículo 56. ***Acompañamiento a las movilizaciones.*** Los alcaldes distritales o municipales con el apoyo de funcionarios de los entes de control encargados de velar por la protección de los derechos humanos acompañaran los ejercicios del derecho a la movilización pacífica, y cuando se presenten amenazas graves e inminentes a otros derechos podrán intervenir en primera instancia, por medio de gestores de convivencia que serán servidores de naturaleza civil, con el objetivo de garantizar el goce efectivo de los derechos de la ciudadanía durante el desarrollo de la movilización.

Cuando se haya agotado la intervención de los gestores de convivencia en caso de que existan y ante una grave amenaza para los derechos a la vida y la integridad, podrá intervenir la Policía Nacional.

CAPÍTULO III

ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS

Artículo 57. ***Definición de actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas***. Las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, den lugar a riesgos bajos o moderados de afectación a la comunidad o a los bienes y con baja probabilidad de ocurrencia, además de no generar afectación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que por ello no requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno nacional de conformidad con el parágrafo del artículo 46 del presente Código.

Parágrafo 1°. La seguridad interna y externa en actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes en caso de ser necesario deberán contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidas.

Los organizadores o las empresas de seguridad y vigilancia privada podrán designar de manera específica a los encargados de informar de manera inmediata a las autoridades de policía sobre aquellas personas que estén contrariando la ley y las normas de convivencia dentro de las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.

En casos excepcionales de riesgo grave a la convivencia y a la seguridad ciudadana, la Policía Nacional podrá, sin descuidar sus responsabilidades frente al resto de la población, complementar la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.

La Policía Nacional podrá, sin embargo, ingresar a las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas, en el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de operación de las empresas de vigilancia y seguridad privada, que pretendan prestar el servicio de vigilancia en actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.

Artículo 58. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas***. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas y por tanto no deben realizarse. Su ejecución dará lugar a medidas correctivas:

1. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades.

2. No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige.

3. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.

4. Carecer o no proporcionar los implementos de seguridad exigidos por la actividad, o proporcionarlos en mal estado de funcionamiento.

5. Incumplir las disposiciones legales o la reglamentación distrital o municipal pertinente.

6. No respetar la asignación de la silletería en caso de haberla.

7. Ingresar o introducir niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a su integridad o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.

8. Invadir los espacios no abiertos al público.

9. Quienes, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, porten, consuman, o estén bajo los efectos de sustancias psicoactivas, alcohólicas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por las normas vigentes, o por la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 46 del presente Código.

10. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Amonestación.
Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Multa General tipo 4; Disolución de reunión o de actividad que involucre aglomeración de público no compleja.
Numeral 6	Amonestación
Numeral 7	Amonestación; Multa General tipo 1
Numeral 8	Multa General tipo 3
Numeral 9	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; participación en programa o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los centros de atención en drogadicción (CAD) y servicios de farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012
Numeral 10	Multa General tipo 3; Destrucción de bien

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS

Artículo 59. ***Definición de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas***. Las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, den lugar a riesgos de afectación a la comunidad o a los bienes, generando una alta afectación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan, y que por ello requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno nacional de conformidad con el parágrafo del artículo 46 del presente Código.

Parágrafo 1°. Toda actividad que involucra la aglomeración de público compleja exige la emisión de un permiso, por parte del alcalde o su delegado. El permiso para el desarrollo de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados o no habilitados se concederá previo cumplimiento de los requisitos y las normas vigentes para cada tipo de escenario.

Parágrafo 2° Para los fines del presente artículo, se entenderá que no procede el otorgamiento del permiso ni la realización de la reunión en áreas de espacio público protegidas, reservadas o determinadas por los concejos municipales o distritales competentes.

Artículo 60. ***Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en establecimientos que desarrollen actividades económicas***. El alcalde distrital o municipal reglamentará las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en establecimientos abiertos al público.

Artículo 61. ***Participación de la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas***. La seguridad interna y externa en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes deberán contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidas. El servicio de seguridad será prestado desde el montaje o preparación de la actividad hasta su reacondicionamiento.

Las empresas de seguridad y vigilancia privada podrán designar de manera específica a miembros de la empresa para que informen de manera inmediata a las autoridades de policía sobre aquellas personas que estén contrariando la ley y las normas de convivencia en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

En casos excepcionales de riesgo grave a la convivencia y a la seguridad ciudadana, la Policía Nacional podrá, sin descuidar sus responsabilidades frente al resto de la población, complementar la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

La Policía Nacional podrá, sin embargo, por iniciativa propia, ingresar en todo momento y bajo cualquier circunstancia a las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas, en el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de operación de las empresas de vigilancia y seguridad privada, que pretendan prestar el servicio de vigilancia en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

Artículo 62. ***Requisitos para la programación de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados y no habilitados***. Para la realización de cualquier actividad que involucre aglomeraciones de público complejas, ya sea público o privado, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones, que deberán cumplir los escenarios habilitados cada vez que renueven su permiso y los no habilitados para cada actividad con aglomeración de público compleja:

1. No se autorizará la realización del evento, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares o representantes de los derechos de autor y conexos.

2. Presentar e implementar el plan de emergencia y contingencia, de acuerdo con los reglamentos expedidos por las autoridades competentes, y que debe contener: descripción del evento; aforo; cronograma de actividades; análisis de riesgo; organización interna del evento; planes de acción: plan de seguridad, vigilancia y acomodación, plan de atención de primer auxilio APH y atención médica, plan de protección contra incendios, plan de evacuación, plan de información pública, plan de atención temporal a los afectados, plan del lugar; recursos necesarios para cada plan.

3. Disponer los medios necesarios para la conformación y el funcionamiento del puesto de mando unificado, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente. Para el inicio y desarrollo del evento, es necesaria la presencia permanente de los organismos de prevención y atención de emergencias, desastres, o quienes hagan sus veces, y del puesto de mando unificado. En caso de que estos falten o se retiren por motivo de fuerza mayor, o caso fortuito, el espectáculo debe darse por terminado.

4. Ubicar el evento a no menos de trescientos (300) metros de distancia de las estaciones de servicio; depósitos de líquidos, químicos o sustancias inflamables; o de clínicas u hospitales.

5. Presentar el Análisis de Riesgo de la Estructura, previa certificación de la capacidad estructural o física del lugar destinado al espectáculo, expedida por el alcalde o su delegado, disponer la venta o distribución del número de boletas que corresponda a dicho aforo.

6. Constituir las garantías bancarias o de seguros que amparen los riesgos que el evento conlleva.

7. Cumplir con las medidas sanitarias exigidas por las autoridades competentes, de acuerdo con la clase de espectáculo a desarrollar.

Parágrafo. Para la realización de los eventos que involucren aglomeraciones de público complejas de que trata el presente artículo, el organizador o promotor del mismo deberá solicitar por escrito la autorización al alcalde distrital o municipal del lugar o su delegado. En la solicitud se deben registrar y acreditar los requisitos establecidos en la presente ley, así como también especificar las condiciones de hora, sitio, duración y tipo de evento que se presentará, a fin de adoptar las medidas policiales necesarias para garantizar la convivencia dentro del espectáculo. Esta solicitud se tendrá que presentar con una anticipación no inferior a quince (15) días.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, el alcalde distrital o municipal mediante resolución motivada, podrá conceder la autorización para realizar el evento, modificar sus condiciones o desaprobarlo. Contra este acto solo procede el recurso de reposición.

El alcalde o su delegado deberán dar aviso al comandante de policía respectivo, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la realización del evento.

Artículo 63. ***De los planes de emergencia y contingencia***. Se entiende por plan de emergencia y contingencia el documento básico que prepara el organizador de espectáculos, actividades culturales en el espacio público, mediante el cual se señalan los lineamientos generales para proyectar, presentar y cumplir su realización. En este se analizan integralmente los riesgos para responder a las situaciones perturbadoras o de desorden, desastres, calamidades o emergencias generadas por hechos o fenómenos naturales o humanos, y se determinan las medidas de prevención, mitigación y respuesta, de conformidad con la forma y condiciones que para tales efectos establezca la entidad respectiva de prevención y atención de emergencias.

Artículo 64. ***Registro de los planes de emergencia y contingencia***. Los planes de emergencia y contingencia serán registrados y aprobados con anterioridad a la realización de la actividad que implique la reunión de personas, en los tiempos, términos y condiciones señalados en la presente norma y deberán considerar las siguientes variables:

1. El posible número de personas que se van a reunir.

2. El concepto técnico acerca de los cálculos estructurales (con cargas fijas y móviles) y funcionales (entradas y salidas y dispositivos para controlar incendios) del escenario, de conformidad con lo establecido en la normatividad dispuesta para tal efecto.

3. La actividad que da origen a la reunión, en que se señala si se trata de una actividad económica, de prestación de servicios o institucional.

4. La naturaleza, contenido, finalidad, organización y programa de la reunión prevista.

5. La naturaleza de las edificaciones, instalaciones y espacios, a fin de diferenciar la calidad de los bienes privados, públicos o de uso público.

6. Señalar la diferencia de la reunión en el tiempo (permanente, periódica o temporal), las modalidades de frecuencia, o la naturaleza temporal de las actividades.

7. La indicación de los lugares y las condiciones para el ingreso y salida de niños, niñas o adolescentes y personas con discapacidad y/o con movilidad reducida.

Artículo 65. ***De la expedición de los "planes tipo"***. La entidad respectiva de prevención y atención de emergencias, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente código, expedirá los "planes tipo", los cuales incluirán los análisis de riesgos y las medidas de prevención, mitigación y respuesta. En ellos también se establecerán, como mínimo: las clases de planes de contingencia que se van a implementar; sus destinatarios; los componentes específicos, los términos técnicos y el protocolo de

las fases de preingreso, ingreso y salida de la respectiva reunión, en que se privilegia a los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas y las personas con discapacidad y/o con movilidad reducida.

Durante los noventa (90) días hábiles señalados en el inciso anterior, se seguirán aplicando los planes tipo y los procedimientos vigentes al momento de entrada en vigencia del presente código.

Artículo 66. ***Atención y control de incendios en actividades que involucran aglomeraciones de público complejas***. Las instituciones de bomberos del país, definirán las condiciones de los planes contra incendios, con fundamento en los siguientes factores:

1. Mercancías peligrosas

2. Fuentes de explosiones.

3. Uso de elementos pirotécnicos.

Parágrafo. En el evento en que estas instituciones no dispongan de los recursos humanos y logísticos para el cubrimiento del acto o evento, el servicio de operación de atención y control de incendios podrá ser prestado por una persona jurídica de derecho privado o público, previamente certificada ante dicha unidad.

Artículo 67. ***Planes de emergencia y contingencia por temporadas***. Cuando los organizadores de las reuniones previstas en el presente título las realicen a lo largo del año, o por temporadas, cuyas variables generadoras de riesgo sean las mismas, anualmente o por temporada, se adoptará un solo plan de emergencia y contingencia, sin perjuicio de la obligación de informarlo. En todo caso, dicho plan de contingencia nunca podrá exceder la vigencia del permiso otorgado para la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas. En el caso de realizarse dicha aglomeración de público compleja en escenarios habilitados de conformidad con la ley y las normas vigentes, el plan de emergencia y contingencia se establecerá por el mismo tiempo que contemple el permiso otorgado a estos escenarios.

Parágrafo 1°. Si una de las variables generadoras de riesgo para alguna reunión descrita en el presente artículo, cambia, se deberá inscribir en el medio destinado para tal efecto.

Parágrafo 2º. El plan de emergencia y contingencia adecuado para dicha actividad exige su registro, para ser evaluado y aprobado, so pena de la aplicación de las medidas correctivas a que haya lugar.

Artículo 68. ***Lugares donde se realizan actividades que involucran aglomeraciones de público complejas***. La autoridad que haya expedido el permiso para la realización de la actividad que involucra aglomeraciones de público complejas, podrá impedirlo cuando el recinto o el lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos en las normas vigentes, si así lo solicitan las autoridades de policía respectivas, una vez comprobado el incumplimiento de tales exigencias.

Artículo 69. ***Salas de cine o sitios abiertos al público***. Las autoridades de policía podrán ejercer el control en el ingreso o salida de las salas de cine o sitios abiertos al público, para verificar que las personas asistentes correspondan a la clasificación que determina el Comité de Clasificación de Películas, creado en el artículo 17 de la Ley 1185 de 2008, o quien haga sus veces.

Artículo 70. ***Espectáculos taurinos***. La preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con la tauromaquia, se realizarán de conformidad con lo establecido en las normas vigentes y en el plan de emergencias correspondiente, cuyo cumplimiento será verificado por las autoridades de policía.

Artículo 71. ***Supervisión de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.*** Toda actividad que involucre aglomeraciones de público que requiera permiso, será supervisado e inspeccionado por la autoridad municipal, distrital o competente, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas y su correcto desarrollo.

Artículo 72. ***Ingreso del cuerpo de policía***. El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá ingresar a los lugares en que se desarrollen actividades que involucren aglomeraciones de públicos complejas o no complejas, en cualquier momento y solamente para cumplir con su función.

Artículo 73. ***Comportamientos de los organizadores que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y su correcto desarrollo***. Los siguientes comportamientos por parte de los organizadores ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo y realización de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y por tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Permitir el ingreso de personas con edad inferior a la señalada en la clasificación y normatividad pertinente.

2. Incumplir las disposiciones legales en materia de protección a los niños, niñas o adolescentes.

3. No disponer el servicio de acomodadores e incumplir con la numeración de los puestos.

4. No asear el escenario entre las sesiones, cuando haya varias presentaciones.

5. Autorizar la venta o permitir el ingreso a espectáculos, de bebidas o comestibles en empaques que puedan ofrecer riesgo para la integridad de las personas o de los bienes.

6. Permitir el ingreso o consumo de sustancias, bebidas o elementos prohibidos por la normatividad vigente o por la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 46 del presente Código.

7. Incumplir las normas de higiene en el manejo de los alimentos.

8. No disponer la presencia de personal médico, paramédico y de equipos de primeros auxilios durante el espectáculo o sus actos preparatorios.

9. No contar con las unidades sanitarias necesarias.

10. No disponer de la señalización adecuada, ni de las vías despejadas para la circulación.

11. No disponer los espacios necesarios para la protección de niños, niñas, adolescentes o personas que requieran protección especial.

12. No disponer de sistemas temporales de almacenamiento de residuos sólidos.

13. No disponer de los medios indispensables para la instalación del puesto de mando unificado.

14. No promover acciones de prevención y cultura que garanticen la seguridad de las personas, el ambiente y las instalaciones.

15. Vender boletas a un precio mayor del fijado y/o vender un número superior a las correspondientes a la capacidad del lugar.

16. Utilizar las empresas de logística, en labores de vigilancia.

17. Demorar injustificadamente el acceso de las personas a los actos o eventos.

18. Incumplir el horario autorizado para el inicio o finalización de un acto o evento.

19. Incumplir la programación anunciada o no presentar a los artistas previstos.

20. No atender las órdenes o disposiciones que las autoridades de policía emiten para garantizar la convivencia.

21. Propiciar, tolerar o permitir la perturbación de la convivencia por hechos relacionados con el acto o evento.

22. No disponer de equipos y personal entrenado para el control de incendios.

23. Afectar el entorno del sitio donde se realice el acto o evento, e incumplir con las normas vigentes sobre ruido y publicidad exterior visual, en las condiciones de la autorización que para la realización del mismo haya expedido la autoridad competente.

24. Incumplir con los requisitos establecidos para la realización de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y la realización de actividades peligrosas.

25. No adoptar las medidas de vigilancia y seguridad durante el desarrollo del espectáculo, mediante la contratación de empresas de vigilancia, debidamente autorizadas.

26. No elaborar, presentar, ejecutar y/o respetar el plan de emergencia y contingencia aprobado, de conformidad con las normas vigentes.

27. No presentar el permiso respectivo.

28. No presentar el espectáculo en el sitio, día u hora anunciados.

29. Carecer o no proporcionar los implementos de seguridad exigidos por la actividad, o proporcionarlos en mal estado de funcionamiento.

30. Incumplir las disposiciones o la reglamentación distrital o municipal pertinente.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 2	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 3	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 4	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 5	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 6	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 7	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 8	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 9	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 10	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 11	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 12	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 13	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 14	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 15	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 16	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 17	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 18	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 19	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 20	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 21	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 22	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 23	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 24	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 25	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 26	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 27	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 28	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 29	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 30	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

Artículo 74. ***Comportamientos de los asistentes que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas***. Los siguientes comportamientos por parte de los asistentes ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. No respetar la asignación de la silletería.

2. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.

3. Ingresar niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a su integridad o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.

4. Invadir los espacios no autorizados al público.

5. Quienes, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, porten, consuman, o estén bajo los efectos de drogas prohibidas, alcohólicas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por las normas vigentes o la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 46 del presente Código.

6. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado.

7. Promover o causar violencia contra cualquier persona.

8. Agredir verbalmente a las demás personas.

9. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades.

10. No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige.

11. Irrespetar, dificultar u obstaculizar el acceso o afectar el funcionamiento de templos, salas de velación, cementerios, centros de salud, clínicas, hospitales, bibliotecas, museos, y centros educativos o similares.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Amonestación
Numeral 2	Amonestación
Numeral 3	Amonestación; Multa General tipo 1
Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
Numeral 6	Multa General tipo 3; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
Numeral 8	Amonestación.
Numeral 9	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 10	Multa General tipo 4.
Numeral 11	Multa General tipo 4.

Artículo 75. ***Requisitos para la realización de actos o eventos en escenarios habilitados y no habilitados***. Para todas las clases de aglomeraciones de público definidas en esta ley, la definición de escenarios habilitados y no habilitados, así como la autoridad pública competente para realizar la habilitación del escenario y el procedimiento previsto para el efecto de dicha habilitación serán los previstos en la Ley 1493 de 2011, sus disposiciones reglamentarias y las leyes que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para la realización de actos o eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente Código, además de los establecidos en la Ley 1493 de 2011 para el reconocimiento de los escenarios habilitados o no habilitados.

En todo caso, por los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en el presente título, se impondrán las medidas correctivas establecidas en el presente código mediante el procedimiento establecido en el mismo.

TÍTULO VII

DE LA PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO I

DE LA POSESIÓN, LA TENENCIA Y LAS SERVIDUMBRES

Artículo 76. ***Definiciones***. Para efectos de este código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí

contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.

Artículo 77. ***Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles***. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.

4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 5	***Restitución y protección de bienes inmuebles.***

Artículo 78. ***Comportamientos contrarios al derecho de servidumbres***. Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de servidumbre y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.

2. No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
Numeral 2	Multa General tipo 2.

Artículo 79. ***Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles***. Para el ejercicio de la acción de policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querella ante el inspector de policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.

2. Las entidades de derecho público.

3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

Parágrafo 1°. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

Parágrafo 2°. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de policía.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

Parágrafo 4°. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación.

Artículo 80. ***Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre***. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Artículo 81. ***Acción preventiva por perturbación***. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de policía.

Artículo 82. ***El derecho a la protección del domicilio***. Quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente, podrá acudir al inspector de policía, para iniciar querella mediante el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este código.

La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu

quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar.

Parágrafo. La medida de que trata el presente artículo garantizará el statu quo físico y jurídico del bien y deberá ser reportada a la oficina de registro de instrumentos públicos de la jurisdicción del inmueble.

TÍTULO VII

DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

CAPÍTULO I

DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y SU REGLAMENTACIÓN

Artículo 83. ***Actividad económica***. Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.

Parágrafo. Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador.

Artículo 84. ***Perímetro de impacto de la actividad económica***. A partir de la expedición del presente Código, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad.

Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales a iniciativa de los Alcaldes establecer el perímetro para el ejercicio de las actividades mencionadas en el presente artículo, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.

Parágrafo 1º. Para el caso de los establecimientos de prestación de servicio de videojuegos, estos deberán cumplir lo dispuesto por la Ley 1554 de 2012 en su artículo 3°, o por las normas que la modifiquen o adicionen.

Parágrafo 2º. Se respetarán los derechos adquiridos de los establecimientos legalmente constituidos.

Artículo 85. ***Informe de registro en Cámaras de Comercio***. Las Cámaras de Comercio permitirán el acceso permanente en tiempo real a la administración municipal o distrital correspondiente y a la Policía Nacional a las matrículas mercantiles registradas o modificadas.

Corresponde a la administración municipal o distrital verificar que las actividades económicas estén autorizadas por la reglamentación de las normas de uso del suelo y las que la desarrollen o complementen, de la respectiva jurisdicción.

Parágrafo. Para la modificación de la matrícula mercantil, cambio de domicilio o de la actividad económica de las actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas, o servicios sexuales, se requerirá aportar certificación de que el uso del suelo es permitido, expedida por la oficina de planeación municipal o el sistema que esta establezca para tal efecto, en caso contrario se negará la expedición o modificación del registro mercantil.

Artículo 86. ***Control de actividades que trascienden a lo público.*** Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del presente código.

Parágrafo 1º. Como consecuencia de lo anterior, los alcaldes distritales o municipales podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el presente código.

Parágrafo 2º. Facúltese a las autoridades de policía y Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los establecimientos mencionados en el presente artículo con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los alcaldes distritales o municipales y para imponer las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 87. ***Requisitos para cumplir actividades económicas***. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales.

Previamente a la iniciación de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.

2. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.

3. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.

4. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.

5. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.

2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.

3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de policía.

4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.

5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.

Parágrafo 1º. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo las previstas en las normas vigentes.

Artículo 88. ***Servicio de baño.*** Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia desde una multa pecuniaria hasta el sellamiento del local.

Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales.

CAPÍTULO II

ESTACIONAMIENTOS O PARQUEADEROS

Artículo 89. ***Definición de estacionamiento o parqueaderos***. Son los bienes públicos o privados, destinados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en las normas de uso del suelo y en las normas que lo desarrollen o complementen por los concejos distritales o municipales, para el estacionamiento y depósito temporal de vehículos automotores, motos o bicicletas, a título oneroso o gratuito.

Parágrafo. Los estacionamientos o parqueaderos ubicados en inmuebles de uso público, como parques, zonas verdes y escenarios deportivos o culturales, solo podrán ser utilizados para el estacionamiento de vehículos con fines relativos a la destinación de tales bienes.

Artículo 90. ***Reglamentación de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público***. Para el funcionamiento y administración de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público, se observarán los siguientes requisitos:

1. Constitución de póliza de responsabilidad civil extracontractual, para la protección de los bienes depositados y las personas. En el recibo de depósito del vehículo se informará el número de la póliza, compañía aseguradora y el procedimiento de reclamación.

2. Expedir recibo de depósito del vehículo al momento del ingreso, en el que se consigne el número de placa del vehículo y la hora de ingreso.

3. Ofrecer al conductor del vehículo la opción de relacionar bienes adicionales al que deja en depósito.

4. Cumplir con las tarifas establecidas por la autoridad distrital o municipal.

5. Cumplir los requisitos de carácter sanitario, ambiental y de tránsito.

6. Contar con seguridad permanente, y de acuerdo con la clasificación del estacionamiento o parqueadero, con acomodadores uniformados con licencia de conducción y con credenciales que faciliten su identificación por parte de los usuarios.

7. Señalizar debidamente la entrada y la salida de vehículos y demarcar el espacio que ocupa cada vehículo y los corredores de giro y movilidad.

8. Cumplir las exigencias para el desarrollo de actividades económicas.

9. Adecuar o habilitar plazas para el estacionamiento de bicicletas.

CAPÍTULO III

COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Artículo 91. ***Comportamientos que afectan la actividad económica***. Los comportamientos que afectan la actividad económica comprenden comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad, comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad, comportamientos relacionados con el ambiente y la salud pública.

Artículo 92. ***Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica***. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas vigentes.

2. No presentar el comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor.

3. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.

4. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.

5. Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.

6. Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar.

7. Entregar, enviar, facilitar, alquilar, vender, comercializar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imá-

genes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de dieciocho (18) años.

8. Almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.

9. Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.

10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.

11. Tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes.

12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.

13. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva.

14. Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo.

15.Cuando en el término de dos (2) años y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas.

16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

17. Ofrecer servicios que son prestados por las entidades de apoyo al tránsito, sin la debida autorización, habilitación o reconocimiento por parte de las autoridades o entidades competentes.

Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en los numerales 7 y 11, se impondrán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Programa pedagógico
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 13	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 15	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 16	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 17	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.

Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 93. ***Comportamientos de la actividad económica que afectan la seguridad y tranquilidad.*** Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. No informar los protocolos de seguridad y evacuación en caso de emergencias a las personas que se encuentren en el lugar.

2. Auspiciar Tolerar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos.

3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.

4. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento.

5. Omitir la instalación de mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger de material pornográfico, ilegal, ofensivo o indeseable en relación con niños, niñas y adolescentes en establecimientos abiertos al público.

6. Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas.

7. No fijar la señalización de los protocolos de seguridad en un lugar visible.

8. No permitir el ingreso de las autoridades de policía en ejercicio de su función o actividad.

9. Mantener dentro del establecimiento, mercancías peligrosas, que no sean necesarios para su funcionamiento.

10. Comercializar, facilitar, almacenar, prestar, empeñar, guardar, tener o poseer elementos, sustancias o bienes de procedencia ilícita.

11. Almacenar, tener, comercializar y poseer mercancías, sin demostrar su lícita procedencia.

12. Engañar a las autoridades de policía para evadir el cumplimiento de la normatividad vigente.

13. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares por parte de las empresas de transporte de pasajeros por carretera, así como emplear sistemas o mecanismos que coarten al usuario, la libertad de elección de la empresa transportadora de su preferencia.

14. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares en actividades de alto impacto que impidan la libre movilidad y escogencia del consumidor, en poblaciones superiores a cien mil (100.000) habitantes.

15. Limitar o vetar el acceso a lugares abiertos al público o eventos públicos a personas en razón de su raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, condición social o económica, en situación de discapacidad o por otros motivos de discriminación similar.

Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el numeral 5, se aplicarán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General Tipo 1
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
Numeral 7	Multa General Tipo 1.
Numeral 8	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 12	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 13	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 15	Multa General Tipo 4

Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 94. ***Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica***. Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada.

2. No separar en la fuente los residuos sólidos, ni depositarlos selectivamente en un lugar destinado para tal efecto.

3. Permitir el consumo de tabaco en áreas no acondicionadas para tal efecto, de conformidad con la normatividad vigente.

4. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes.

5. Comercializar en el establecimiento artículos de mala calidad, caducados o adulterados que puedan constituir peligro para la salud pública.

6. Comercializar, almacenar, poseer o tener especies de flora o fauna que ofrezcan peligro para la integridad y la salud.

7. No retirar frecuentemente los residuos de las áreas de producción o depósito y no evacuarlas de manera que se elimine la generación de malos olores, y se impida el refugio y alimento de animales y plagas.

8. No facilitar la utilización de los servicios sanitarios limpios y desinfectados a las personas que así lo requieran, en los establecimientos abiertos al público y proveer de los recursos requeridos para la higiene personal.

9. No destruir en la fuente los envases de bebidas embriagantes.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad
Numeral 6	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 8	Amonestación.
Numeral 9	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.

Parágrafo 2°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 4°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 5°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

CAPÍTULO IV

DE LA SEGURIDAD DE LOS EQUIPOS TERMINALES MÓVILES Y/O TARJETAS SIMCARD (IMSI)

Artículo 95. ***Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles***. Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y sus bienes, y por lo tanto no deben realizarse. Incurrir en ellos da lugar a medidas correctivas:

1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

2. Comercializar equipos terminales móviles sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, de conformidad con la normatividad vigente.

3. Tener, poseer, y almacenar tarjetas madre o blackboard de manera ilícita en el establecimiento.

4. Distribuir, almacenar, transportar u ofrecer al público equipos terminales móviles con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipos terminales móviles o tarjetas madre cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

5. Vender, alquilar, aceptar, permitir o tolerar la venta, almacenamiento o bodegaje de equipo terminal móvil nuevo o usado, de origen ilícito o que carezca de comprobante de importación, factura de venta o documento equivalente de conformidad con la normatividad vigente o que se encuentre reportado por hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011.

6. Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o ilícito, las bases de datos negativa y positiva de equipos terminales móviles.

7. Incumplir las condiciones, requisitos u obligaciones para la importación, exportación, distribución, comercialización, mantenimiento y reparación, establecidas por la normatividad vigente.

8. No solicitar o no realizar el registro individual de equipo terminal móvil con su número de IMEI al momento de ser importado al país.

9. No enviar, transmitir, o registrar en la manera y tiempos previstos, la información sobre la importación individualizada de equipo terminal móvil, al responsable de llevar la base de datos positiva.

10. Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o ilícito, el registro individual de equipo terminal móvil en los procesos de importación.

11. Reprogramar, remarcar, modificar o suprimir el número de identificación físico o electrónico asociado a un equipo terminal móvil o facilitar estos comportamientos.

12. Activar líneas telefónicas sin que el usuario haya suministrado al prestador del servicio, los datos biográficos en el momento de la activación.

13. Activar sim card (IMSI) sin que el usuario haya suministrado al prestador del servicio, los datos biográficos en el momento de la activación.

Parágrafo 1°. Se entiende por equipo terminal móvil, todo dispositivo que posea un IMEI (Identificador Internacional de Equipo Móvil), por sus siglas en inglés, o aquel identificador que cumpla una función equivalente a este, y por medio del cual el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles para la prestación de servicios de comunicaciones de voz y/o datos.

Parágrafo 2°. Corresponde a las personas naturales o jurídicas verificar que el equipo a comprar, alquilar, usar, distribuir, almacenar o vender, no se encuentre reportado como hurtado y/o extraviado en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 y proceder al registro en base de datos positiva. La consulta pública de la base de datos negativa estará disponible a través del sitio web que indique la Comisión de Regulación de Comunicaciones y para el registro de los equipos terminales móviles en la base

de datos positiva los proveedores deberán disponer de los medios definidos en la regulación.

Parágrafo 3°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio otras medidas y sanciones establecidas en la ley:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Destrucción de bien, Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 3; Destrucción de bien, Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Destrucción de bien. Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 13	Multa General tipo 4; Destrucción de bien

Parágrafo 4°. Si el número de equipos móviles comprometido en los comportamientos es superior a uno se aplicará la medida correctiva señalada por cada equipo móvil. La autoridad policial deberá judicializar a las personas de conformidad con la ley penal.

Parágrafo 5°. Se aplicarán o mantendrán las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 6°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 7°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 8°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

TÍTULO IX

DEL AMBIENTE

Artículo 96. ***Aplicación de medidas preventivas y correctivas ambientales y mineras.*** Las autoridades de policía en el ejercicio de sus funciones, velarán por el cumplimiento de las normas mineras vigentes e informarán de los incumplimientos a la autoridad minera competente con el fin de que esta aplique las medidas a que haya lugar.

Las medidas correctivas establecidas en este código para los comportamientos señalados en el presente título, se aplicarán sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones administrativas contempladas por la normatividad ambiental y minera.

CAPÍTULO I

AMBIENTE

Artículo 97. ***Aplicación de medidas preventivas***. Las autoridades de policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 98. ***Definiciones***. Los vocablos utilizados en el presente título o en materia ambiental, son los que corresponden al régimen ambiental.

Artículo 99. ***Facultades particulares***. La autoridad ambiental competente del área protegida, de conformidad con el régimen ambiental, podrá reglamentar la introducción, transporte, porte, almacenamiento, tenencia o comercialización de bienes, servicios, productos o sustancias, con el fin de prevenir comportamientos que deterioren el ambiente.

CAPÍTULO II

RECURSO HÍDRICO, FAUNA, FLORA Y AIRE

Artículo 100. ***Comportamientos contrarios a la preservación del agua***. Los siguientes comportamientos son contrarios a la preservación del agua y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Utilizarla en actividades diferentes a la respectiva autorización ambiental.

2. Arrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.

3. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.

4. Captar agua de las fuentes hídricas sin la autorización de la autoridad ambiental.

5. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Amonestación; Suspensión temporal de actividad
Numeral 2	Amonestación; Multa general tipo 4; Suspensión temporal de actividad
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad
Numeral 4	Amonestación; Suspensión temporal de actividad
Numeral 5	Multa general tipo 4

Artículo 101. ***Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre.*** Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, o poseer especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.

2. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar o comercializar especies de flora silvestre, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización de la autoridad competente.

3. Movilizar maderas sin el respectivo salvoconducto único de movilización o guía de movilización.

4. Presentar el permiso de aprovechamiento, salvoconducto único de movilización, registro de plantación y guía de movilización para transportar maderas con inconsistencias o irregularidades.

5. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los parques nacionales o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque.

6. La caza o pesca industrial sin permiso de autoridad competente.

7. Contaminar o envenenar recursos fáunicos, forestales o hidrobiológicos.

8. Experimentar, alterar, mutilar, manipular las especies silvestres sin el permiso de autoridad ambiental competente.

9. Violar los reglamentos establecidos para los períodos de veda en materia de caza y pesca.

10. Tener animales silvestres en calidad de mascotas.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Amonestación; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Amonestación; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Amonestación; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Amonestación; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Amonestación; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 10	Multa General tipo 3; Decomiso.

Parágrafo 2°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias y de las competencias de las autoridades ambientales.

Parágrafo 4°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 5°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 102. ***Comportamientos que afectan el aire***. Los siguientes comportamientos afectan el aire y por lo tanto no se deben efectuar. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas.

2. Emitir contaminantes a la atmósfera que afecten la convivencia.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad
Numeral 2	Multa General tipo 4.

CAPÍTULO III

SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SINAP)

Artículo 103. ***Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica***. Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.

2. Suministrar alimentos a la fauna silvestre.

3. Alterar elementos naturales como piedras, rocas, peñascos, árboles, con pintura o cualquier otro medio, que genere marcas.

4. Transitar con naves o vehículos automotores no autorizados, fuera del horario y ruta establecidos y/o estacionarlos en sitios no señalados para tales fines.

5. Vender, comerciar o distribuir productos comestibles de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.

6. Ingresar sin permiso de la autoridad ambiental competente.

7. Permanecer en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales más tiempo del autorizado.

8. No exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva cuando se requiera.

9. Promover, realizar o participar en reuniones o actividades que involucren aglomeración de público no autorizadas por la autoridad ambiental.

10. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos y desechos sólidos.

11. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas.

12. Alterar, modificar o remover señales, avisos o vallas destinados para la administración y funcionamiento de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 3	Multa General tipo 4.
Numeral 4	Multa General tipo 4; Inutilización de bienes.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 1.
Numeral 7	Multa General tipo 1.
Numeral 8	Multa General tipo 1.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 10	Multa General tipo 1.
Numeral 11	Multa General tipo 4.
Numeral 12	Multa General tipo 2.

TÍTULO X

MINERÍA

CAPÍTULO I

MEDIDAS PARA EL CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO ILÍCITA DE MINERALES

Artículo 104. ***Ingreso de maquinaria pesada***. Las autoridades aduaneras exigirán la instalación de dispositivos tecnológicos para la identificación y localización de la maquinaria pesada que ingrese o se importe al territorio colombiano. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte o de quien haga sus veces establecerá una central de monitoreo para estos efectos.

El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, establecerá los mecanismos de control y monitoreo, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

La maquinaria que no cumpla con el requisito antes mencionado no podrá ingresar al territorio aduanero nacional.

En caso de que la maquinaria no cuente con el dispositivo o este no funcione, será inmovilizada hasta que su propietario o tenedor demuestre el efectivo funcionamiento del dispositivo electrónico. En todo caso será objeto de multa equivalente al 10% del valor comercial de la maquinaria. En caso de reiteración la maquinaria será decomisada.

Artículo 105. ***Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería.*** Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:

1. Desarrollar actividades mineras de exploración, explotación, o minería de subsistencia o barequeo en bocatomas y áreas declaradas y delimitadas como excluibles de la minería tales como parques nacionales naturales, parques naturales regionales, zonas de reserva forestal protectora, páramos y humedales Ramsar.

2. Realizar exploraciones y explotaciones mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contrato de operación minera y sin la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para su ejecución.

3. Explorar y explotar los minerales en playas o espacios marítimos sin el concepto favorable de la autoridad competente, además de los requisitos establecidos en la normatividad minera vigente.

4. No acreditar el título minero, autorización temporal, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontrato de formalización o contrato de operación minera, cuando sean requeridos por las autoridades.

5. Realizar explotaciones mineras sin contar con licencia ambiental o su equivalente, de conformidad con la normativa vigente.

6. Generar un impacto ambiental irreversible, de acuerdo con las normas sobre la materia.

7. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar actividades de barequeo y demás actividades de minería de subsistencia.

8. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar insumos químicos utilizados en la explotación ilícita de minerales.

9. Comercializar minerales sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad minera vigente.

10. Fundir, portar, almacenar, transportar o tener minerales sin contar con el certificado de origen que demuestre la procedencia lícita de estos.

11. Beneficiar minerales sin el certificado de inscripción en el Registro Único de Comercializadores (Rucom), o sin estar en el listado de este registro cuando la planta se encuentra dentro de un título minero.

12. Beneficiar minerales sin demostrar su lícita procedencia o con incumplimiento de la normatividad minera vigente.

13. Utilizar medios mecanizados en actividades de explotación que no cuenten con el amparo de un título minero inscrito en el registro minero nacional, licencia ambiental o su equivalente según la normatividad vigente.

14. Beneficiar oro en zonas de uso residencial, comercial, institucional o recreativo.

Parágrafo 1º. Quien incurra en una o más de las actividades antes señaladas, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

ACTIVIDADES	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 2	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de la actividad.
Numeral 3	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad:
Numeral 5	Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Restitución y protección de bienes inmuebles;−Suspensión definitiva de actividad; Decomiso.
Numeral 8	Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Decomiso; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 10	Multa General tipo 4; Decomiso.
Numeral 11	Suspensión definitiva de actividad; Destrucción de bien; Inutilización de bienes.
Numeral 12	Decomiso; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 13	Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Decomiso; Suspensión definitiva de la actividad; Multa General Tipo 4.

Parágrafo 2º. Cuando se aplique cualquiera de las medidas enunciadas en el presente artículo, la autoridad de policía deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes a las autoridades competentes.

Parágrafo 3º. Sin perjuicio de las medidas correctivas establecidas en el parágrafo segundo del presente artículo, en caso que algunas de las actividades descritas se realicen directa o indirectamente por organizaciones criminales o grupos al margen de la ley o en beneficio de los mismos, procederá la inutilización o destrucción del bien.

Parágrafo transitorio. En tratándose de la actividad prevista en el numeral 10 del presente artículo, durante los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, será admisible para demostrar su licita procedencia un medio de prueba distinto al certificado.

Artículo 106. ***Instrumentos de detección***. El Gobierno nacional a través de los Ministerios, Departamentos Administrativos o entidades descentralizadas, suministrará a la Policía Nacional y demás instituciones que considere pertinentes, información o instrumentos técnicos indispensables para la detección de sustancias, elementos o insumos químicos utilizados en la actividad minera y garantizará el fortalecimiento de las unidades de la policía encargadas, para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente título.

Artículo 107. ***Control de insumos utilizados en actividad minera***. El Gobierno nacional establecerá controles para el ingreso al territorio nacional, transporte, almacenamiento, comercialización, producción, uso, y disposición final, entre otros, de los insumos y sustancias químicas utilizados en la actividad minera.

Artículo 108. ***Competencia en materia minero-ambiental.*** La Policía Nacional, a efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables, no renovables y el ambiente, deberá incautar sustancias y químicos como el zinc, bórax, cianuro y mercurio utilizados en el proceso de exploración, explotación y extracción de la minería ilegal.

TÍTULO XI

SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LA SALUD PÚBLICA

Artículo 109. ***Alcance. El presente capítulo tiene por objeto la regulación de comportamientos que puedan poner en peligro la salud pública por el consumo de alimentos.*** Las Secretarías de Salud de las entidades territoriales y el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos (INVIMA) serán las encargadas de ejercer las facultades de conformidad con sus competencias de inspección, vigilancia y control.

Artículo 110. ***Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo***. Los siguientes comportamientos atentan contra la salud pública en materia de consumo y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. No acreditar la inscripción ante la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, de la respectiva entidad territorial, para el almacenamiento o expendio de alimentos que lo requieran, así como de carne, productos y derivados cárnicos comestibles, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente.

2. Almacenar o comercializar carne, productos cárnicos comestibles que no provengan de plantas de beneficio animal (mataderos) autorizadas o que no cumplan con las disposiciones o normatividad sanitaria vigente.

3. Almacenar, transportar o vender derivados cárnicos que no cumplan con las disposiciones de inocuidad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y garantizar en todo momento la procedencia de los mismos.

4. Adquirir alimentos, carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos de proveedores que no se encuentren autorizados y registrados ante la autoridad sanitaria competente o que no hayan entregado el producto a la temperatura reglamentada o transportado en vehículos que no garanticen el mantenimiento de la misma.

5. No contar con un sistema de refrigeración que garantice el mantenimiento de la temperatura reglamentada para los productos.

6. No mantener en refrigeración a la temperatura reglamentada, la carne o los productos cárnicos o lácteos.

7. No acreditar la autorización sanitaria de transporte expedido por la Secretaría de Salud de la entidad territorial correspondiente o quien haga sus veces, para el transporte de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos destinados para el consumo humano, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente.

8. No contar con soporte documental en el cual conste que los productos transportados provienen de un establecimiento registrado, aprobado e inspeccionado. Para la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, deberán contar con la guía de transporte de producto de acuerdo con lo establecido en la normatividad sanitaria.

9. No garantizar el mantenimiento de la cadena de frío del producto y las condiciones de transporte requeridas por la normatividad sanitaria vigente, de manera que se evite la contaminación de los alimentos transportados.

10. No conservar en el lugar donde se expendan o suministren, sus accesos y alrededores limpios y libres de acumulación de basuras.

11. No mantener las superficies del lugar donde se preparan, almacenan, expenden o suministren alimentos debidamente protegidos de cualquier foco de insalubridad.

12. Vender alimentos para consumo directo sin cumplir con los requisitos establecidos por las normas sanitarias.

13. Expender cualquier clase de alimentos en sitios expuestos a focos de insalubridad, que representen riesgo de contaminación.

14. Utilizar agua no apta para el consumo humano en la preparación de alimentos.

15. Incumplir con los requisitos para el transporte de alimentos, carne y productos cárnicos, o lácteos, para el consumo humano, establecidos por las normas y disposiciones vigentes.

16. Sacrificar animales para el consumo humano, en sitios no permitidos por la legislación sanitaria correspondiente.

Parágrafo 1°. La autoridad de policía que imponga las medidas correctivas señaladas en el presente artículo pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para adelantar los procedimientos e imponer las acciones que correspondan de conformidad con la normatividad específica vigente.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 10	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 13	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 14	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 15	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 16	Multa General tipo 4; Destrucción de bien, suspensión definitiva de actividad.

Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

CAPÍTULO II

LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y DE ESCOMBROS

Artículo 111. ***Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros.*** Los siguientes comportamientos son contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.

2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.

3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.

4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.

5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.

6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.

7. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.

8. Arrojar basura, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.

9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.

10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.

11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.

12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.

13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 4	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 5	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 6	Amonestación.
Numeral 7	Amonestación.
Numeral 8	Multa General tipo 4.
Numeral 9	Multa General tipo 3.
Numeral 10	Multa General tipo 2.
Numeral 11	Multa General tipo 2.
Numeral 12	Multa General tipo 4 por cada hora de retraso.
Numeral 13	Multa General tipo 4.

Parágrafo 2°. Los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos.

TÍTULO XII

DEL PATRIMONIO CULTURAL Y SU CONSERVACIÓN

CAPÍTULO I

PROTECCIÓN DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL Y ARQUEOLÓGICO

Artículo 112. ***Obligaciones de las personas que poseen bienes de interés cultural o ejercen tenencia de bienes arqueológicos***. Las personas naturales o jurídicas pueden poseer bienes de interés cultural y ejercer la tenencia de patrimonio arqueológico de manera excepcional y especial siempre y cuando cumplan con las siguientes obligaciones adicionales:

1. Registrar los bienes de interés cultural. Para el caso del patrimonio arqueológico el registro se debe realizar ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios.

2. Mantener en buen estado y en un lugar donde no tengan riesgo de deterioro, ruptura o destrucción, los bienes de interés cultural o el patrimonio arqueológico que estén bajo su tenencia, cumpliendo las disposiciones que regulan la materia.

3. No efectuar una intervención de un bien de interés cultural salvo se realice con la supervisión de profesionales idóneos en la materia y con la autorización de la autoridad que haya efectuado la declaratoria. Para el caso del patrimonio arqueológico la intervención debe contar con la aprobación de la autorización de intervención arqueológica otorgada por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

4. No realizar la intervención de un bien de interés cultural sin la autorización de la entidad competente que haya efectuado dicha declaratoria; si el bien de interés cultural es arqueológico, deberá cumplirse con los requisitos del numeral anterior.

5. Abstenerse de exportar de manera temporal o definitiva los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional, incluido el patrimonio arqueológico, sin la debida autorización de la autoridad que corresponda. Para el caso de los bienes de interés cultural del ámbito territorial es necesaria la autorización de la entidad territorial respectiva.

Parágrafo 1°. Ningún particular nacional o extranjero podrá abrogarse la titularidad del patrimonio cultural inmaterial, ni afectar los derechos fundamentales, colectivos y sociales de las personas y las comunidades en lo que respecta al acceso, disfrute, goce o creación de dicho patrimonio.

Parágrafo 2°. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido o que estén bajo su legítima posesión, sin perjuicio de la obligación de mantenerlos y protegerlos como corresponde bajo la asesoría de expertos en conservación o restauración y los debidos permisos de las autoridades. Igualmente, deben proteger la naturaleza y finalidad religiosa de los bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

El Ministerio de Cultura podrá supervisar y verificar su correcto uso y preservación, y en caso de que un bien que sea patrimonio cultural no está siendo bien utilizado o preservado, podrá solicitar la aplicación inmediata de medidas para su correcto uso o preservación, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas pertinentes señaladas en este Código.

Parágrafo 3°. Por tratarse de bienes identificados como patrimonio cultural, de así considerarlo el Ministerio de Cultura, las iglesias o confesiones religiosas deberán, en las condiciones que señale el Gobierno na-

cional, facilitar su exhibición y disfrute por parte de la ciudadanía.

Artículo 113. ***Uso de bienes de interés cultural***. Las Asambleas Departamentales, el Concejo de Bogotá, los Concejos Distritales y Concejos Municipales reglamentarán las normas generales de uso de los bienes de interés cultural de su respectivo territorio, de conformidad con lo dispuesto en las normas especializadas de orden nacional sobre la materia y lo dispuesto en planes de ordenamiento territorial y en las normas que lo desarrollen o complementen.

Artículo 114. ***Estímulos para la conservación***. Las autoridades territoriales podrán establecer estímulos adicionales a los de la nación, para que los propietarios, administradores o tenedores de bienes de interés cultural los conserven y faciliten el disfrute ciudadano, y a las personas y organizaciones ciudadanas que promuevan la difusión, protección, conservación y aumento del patrimonio cultural.

Artículo 115. ***Comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural***. Además de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, los siguientes comportamientos atentan contra el patrimonio cultural y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. No dar aviso inmediato a las autoridades del hallazgo de bienes del patrimonio arqueológico o no dar aviso sobre bienes de interés cultural y patrimonio cultural adquiridos ilícitamente por terceros, de conformidad con las normas sobre la materia.

2. Incumplir las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural de acuerdo con las leyes nacionales y los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) aprobados por el Ministerio de Cultura o la autoridad competente, normas que son de superior jerarquía a los Planes de Ordenamiento Territorial.

3. Intervenir, en los términos establecidos por el numeral segundo del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7º de la Ley 1185 de 2008, un bien de interés cultural o patrimonio arquitectónico, sin la respectiva licencia o autorización de la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria o sin la asesoría en restauración de personal autorizado para ello.

4. Destruir, dañar, dar utilización ilícita o explotación ilegal a bienes materiales de interés cultural.

5. Exportar bienes de interés cultural sin la autorización de la autoridad cultural competente, sustraerlos, disimularlos u ocultarlos del control aduanero, o no reimportarlos en el término establecido en la autorización de exportación temporal.

6. Llevar a cabo, permitir o facilitar exploraciones, excavaciones o cualquier tipo de intervención de bienes arqueológicos sin la autorización requerida para ello.

7. Omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble.

Parágrafo 1°. La autoridad de policía que conozca la situación remitirá el caso a la autoridad cultural que haya realizado la declaratoria de Bien de Interés Cultural, la cual impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus Decretos Reglamentarios.

Parágrafo 2°. Frente a los comportamientos en que se vean involucrados bienes arqueológicos, la autoridad de policía que conozca de la situación remitirá el caso al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), que impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 3°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de las medidas establecidas en la normatividad específica:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Decomiso; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

TÍTULO XIII

DE LA RELACIÓN CON LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

DEL RESPETO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES

Artículo 116. ***Comportamientos que afectan a los animales en general***. Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:

1. Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, salvo las excepciones que establezca la ley.

2. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, salvo las excepciones que establezca la ley.

3. Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales.

4. Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general, aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos.

5. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas, audiovisuales o internet, destinada a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal, con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos.

6. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, seniles o enfermos o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado, avanzado estado de gravidez o con parto reciente.

7. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia de exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta, lesión, herida, o muerte.

8. Transportar animales que sufran enfermedades contagiosas, salvo que lo realice personal especializado o en procedimientos de incautación.

9. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase.

10. Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia, ansiedad o lesión.

11. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento, prácticas de destreza manual con animales vivos o practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello.

12. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia; privar de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene, aseo, sanidad preventiva y curativa tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño o muerte.

13. Desollar o desplumar animales vivos.

14. Maltratar o herir intencionalmente en cualquier forma a un animal.

15. Sepultar vivo a un animal.

16. Entregar animales vivos para la alimentación de otros, excepto para aquellas especies que por sus características específicas se alimentan de estos como los pelícanos y los ofidios.

17. Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales diferentes a los clasificados como plagas.

18. Envenenar o intoxicar a un animal por cualquier medio, diferente a los clasificados como plagas mediante el empleo de plaguicidas o productos químicos o similares autorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o las autoridades sanitarias y que atenten contra la salubridad pública.

19. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie justificación académica, científica o médica.

20. Causar la muerte de animales en estado de gestación, cuando tal estado sea notorio en el animal.

21. Causar la muerte inevitable o innecesaria a un animal, con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía.

22. Causar innecesaria o intencionalmente la muerte o daño a un animal, por simple perversidad.

23. No proporcionarle al animal el debido cuidado, alimentación y acceso al agua.

24. Mantener en situación de desaseo las cocheras, pesebreras, establos o lugares destinados para la permanencia del animal.

25. Dejar los animales encerrados o amarrados por tiempos indeterminados o en situación de abandono.

26. Transportar animales en vehículos que carezcan de las condiciones mínimas para el bienestar del animal y seguridad para las personas.

27. No remitir a un animal enfermo o herido al veterinario, a las asociaciones protectoras de animales o a lugares idóneos donde estén garantizadas su atención y su protección.

28. Promover, participar y patrocinar actividades de apuestas en cualquier recinto, en donde, de manera presencial, se involucren animales, de acuerdo a lo previsto en la Ley 84 de 1989.

29. La venta, promoción, distribución y comercialización de animales domésticos en vía pública, en municipios de más de cien mil (100.000) habitantes.

30. Ejercer la cría y levante de animales domésticos en el área urbana, exclusivamente como actividad comercial permanente, en municipios de más de cien mil (100.000) habitantes.

31. El propietario, poseedor, tenedor o cuidador que permita que los semovientes deambulen sin control en el espacio público.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa General tipo 3; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 5	Multa General tipo 3; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 6	Multa General tipo 3; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 7	Multa General tipo 3; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 8	Multa General tipo 3; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 9	Multa General tipo 3; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 10	Multa General tipo 3; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 11	Multa General tipo 3; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 12	Multa General tipo 3; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 13	Multa General tipo 3; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 14	Multa General tipo 3; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 15	Multa General tipo 3; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 16	Multa General tipo 3; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 17	Multa General tipo 3; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 18	Multa General tipo 3; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 19	Multa General tipo 3; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 20	Multa General tipo 3; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 21	Multa General tipo 3; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 22	Multa General tipo 3; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 23	Amonestación; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 24	Amonestación; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 25	Multa General tipo 1
Numeral 26	Multa General tipo 1
Numeral 27	Multa General tipo 1
Numeral 28	Multa General tipo 3
Numeral 29	Multa General tipo 3
Numeral 30	Multa General tipo 1
Numeral 31	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia

Parágrafo 2º. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

CAPÍTULO II

ANIMALES DOMÉSTICOS O MASCOTAS

Artículo 117. ***Tenencia de animales domésticos o mascotas***. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.

En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de traílla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

Parágrafo 1º. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor.

Parágrafo 2º. La permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieran. Salvo por circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, no se podrá prohibir la permanencia de los mismos.

Artículo 118. ***Caninos y felinos domésticos o mascotas en el espacio público.*** En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público en el que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente traílla y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos potencialmente peligrosos y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte.

Artículo 119. ***Albergues para animales domésticos o mascotas***. En todos los distritos o municipios se establecerá un lugar seguro por cuenta de la administración distrital o municipal, sea este un centro de bienestar animal, coso municipal u hogar de paso público o privado, a donde se llevarán los animales domésticos o mascotas que penetre predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo, y que por su condición física o situación de riesgo ameriten la atención o su custodia temporal. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su remate o adjudicación.

Artículo 120. ***Adopción, remate y adjudicación***. Las autoridades municipales promoverán la adopción, el remate y la adjudicación de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad.

Será un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine cuando un animal representa un peligro para la comunidad y el tratamiento a seguir.

Artículo 121. ***Información.*** Es deber de la Alcaldía Distrital o Municipal establecer un mecanismo para informar de manera suficiente a la ciudadanía el lugar a donde se llevan los animales que sean sorprendidos en predios ajenos o vagando en el espacio público y establecer un sistema de información donde se pueda solicitar información y buscar los animales en caso de extravío. La administración distrital o municipal podrá establecer una tarifa diaria de público conocimiento, correspondiente al costo del cuidado y alimentación temporal del animal. En las ciudades capitales y en municipios con población mayor a cien mil habitantes deberá además establecerse un vínculo o un sitio en la página web de la Alcaldía en donde se registre la fotografía de cada animal encontrado para facilitar su búsqueda. Quien pretenda reclamar el animal debe probar ser el propietario o tenedor, sin perjuicio de ser registrado en una base de datos y con datos verificados, en caso de un reclamo posterior de otra persona.

La información publicada en la página web cumplirá con el estándar de datos abiertos y de lenguaje para el

intercambio de información señalado por el Ministerio de tecnología de la información y las comunicaciones.

Artículo 122. ***Estancia de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de recreo***. Los concejos distritales y municipales, mediante acuerdos, regularán o excepcionalmente prohibirán el ingreso de caninos o felinos domésticos o mascotas a las zonas de juegos infantiles ubicados en las plazas y parques del área de su jurisdicción.

CAPÍTULO III

DE LA CONVIVENCIA DE LAS PERSONAS CON ANIMALES

Artículo 123. ***Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales***. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad.

2. Tolerar que animales o mascotas causen daño a la integridad o bienes de las personas.

3. Impedir el ingreso o permanencia de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.

4. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes.

5. Trasladar un animal en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.

6. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.

7. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley.

8. Tolerar, permitir, o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona o a un animal.

9. Organizar, promover o difundir peleas de ejemplares caninos como espectáculo.

10. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo 2°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 2
Numeral 3	Multa General tipo 2
Numeral 4	Multa General tipo 1
Numeral 5	Multa General tipo 2
Numeral 6	Multa General tipo 2
Numeral 7	Multa General tipo 2
Numeral 8	Multa General tipo 4
Numeral 9	Multa General tipo 4
Numeral 10	Multa General tipo 4

Parágrafo 3°. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

Artículo 124. ***Prohibición de peleas caninas***. Las peleas de ejemplares caninos como espectáculo quedan prohibidas en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO IV

EJEMPLARES CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 125. ***Ejemplares caninos potencialmente peligrosos***. Se consideran ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

1. Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros.

2. Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.

3. Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés, y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.

Artículo 126. ***Responsabilidad del propietario o tenedor de caninos potencialmente peligrosos.*** El propietario o tenedor de un canino potencialmente peligroso, asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.

Parágrafo. Mientras se crea el cubrimiento a este riesgo, los propietarios o tenedores de los ejemplares caninos a que se refiere este artículo responderán por los daños y perjuicios que ocasione el animal con su propio pecunio. El Gobierno reglamentará en un término de seis (6) meses lo relacionado con la expedición de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que cubrirán este tipo de contingencias.

Artículo 127. ***Registro de los ejemplares potencialmente peligrosos***. Las categorías señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, deben ser registrados en el censo de caninos potencialmente peligrosos que se establecerá en las alcaldías, para obtener el respectivo permiso. En este registro debe constar necesariamente:

1. Nombre del ejemplar canino.

2. Identificación y lugar de ubicación de su propietario.

3. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.

4. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica. Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita por su propietario, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio. Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez. En este registro se anotarán también las multas o medidas correctivas que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal. Una vez registrado el ejemplar, la autoridad distrital, municipal o local delegada, expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de policía respectivas.

Parágrafo. El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado(s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.

Artículo 128. ***Control de caninos potencialmente peligrosos en zonas comunales***. En los conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal, podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residentes y por decisión calificada de tres cuartas partes de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.

Artículo 129. ***Albergues para caninos potencialmente peligrosos***. Las instalaciones de albergues para los ejemplares de razas potencialmente peligrosas, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas ser suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; puertas de las instalaciones resistentes y efectivas como el resto del contorno y con un diseño que evite que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad. El recinto estará convenientemente señalizado con la advertencia que hay un perro peligroso en el lugar.

Artículo 130. ***Cesión de la propiedad de caninos potencialmente peligrosos***. Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad, sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso, se anotará en el registro del censo de caninos potencialmente peligrosos, y en caso de cambio de distrito, municipio o localidad del ejemplar se inscribirá nuevamente donde se ubique la nueva estancia, con la copia del registro anterior.

Artículo 131. ***Prohibición de la importación y crianza de caninos potencialmente peligrosos***. Dado su nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

Artículo 132. ***Tasas del registro de caninos potencialmente peligrosos***. Autorízase a los municipios para definir las tasas que se cobrarán a los propietarios por el registro en el censo de caninos potencialmente peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

Artículo 133. ***Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia***. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la tenencia de caninos potencialmente peligrosos y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Dejar deambular caninos potencialmente peligrosos en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público.

2. Trasladar un ejemplar canino potencialmente peligroso en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.

3. Incumplir las disposiciones establecidas para el albergue de caninos potencialmente peligrosos.

4. Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos potencialmente peligrosos sin estar autorizado para ello.

5. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos potencialmente peligrosos.

6. Permitir a niños, niñas o adolescente s la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

7. Permitir tener o transportar ejemplares caninos potencialmente peligrosos a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal.

8. Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.

9. No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

Parágrafo 1°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 2
Numeral 3	Multa General tipo 4

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 5	Multa General tipo 4
Numeral 6	Multa General tipo 2
Numeral 7	Multa General tipo 2
Numeral 8	Multa General tipo 2
Numeral 9	Multa General tipo 4

Parágrafo 2°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 3 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.

Parágrafo 3°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 4 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la persona. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.

Parágrafo 4°. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

TÍTULO XIV

DEL URBANISMO

CAPÍTULO I

COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA

Artículo 134. ***Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.*** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas, en los afectados por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y los destinados a equipamientos públicos.

2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico:

5. Demoler sin previa autorización o licencia.

6. Intervenir o modificar sin la licencia.

7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.

8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural.

C) Usar o destinar un inmueble a:

9. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción.

10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.

11. Contravenir los usos específicos del suelo.

12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.

D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones:

13. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes.

14. Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área.

15. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades.

16. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público.

17. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público.

18. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando esta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma.

19. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley.

20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes.

21. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva.

22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos;

23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.

24. Demoler, construir o reparar obras en el horario comprendido entre las 6 de la tarde y las 8 de la mañana, como también los días festivos, en zonas residenciales.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

Parágrafo 2°. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.

Parágrafo 3°. Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización, En el caso bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las enunciadas en el artículo 26 de la Resolución número 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 4°. En el caso de demolición o intervención de los bienes de interés cultural, de uno colindante, uno ubicado en su área de influencia o un bien arqueológico, previo a la expedición de la licencia, se deberá solicitar la autorización de intervención de la autoridad competente.

Parágrafo 5°. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

Parágrafo 6º. Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la autoridad de policía deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al Bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.

Parágrafo 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles
Numeral 2	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.
Numeral 4	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.
Numeral 5	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad
Numeral 6	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de Actividad;
Numeral 7	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad
Numeral 8	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de la actividad
Numeral 9	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 10	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 11	Multa especial por infracción urbanística Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 12	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble
Numeral 13	Suspensión de construcción o demolición
Numeral 14	Suspensión de construcción
Numeral 15	Suspensión de construcción
Numeral 16	Suspensión de construcción
Numeral 17	Suspensión de construcción
Numeral 18	Suspensión de construcción; Remoción de bienes
Numeral 19	Suspensión de construcción
Numeral 20	Suspensión de construcción
Numeral 21	Suspensión de construcción
Numeral 22	Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.
Numeral 23	Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.
Numeral 24	Suspensión de construcción

Artículo 135. ***Causales de agravación***. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente código, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico, arqueológico y cultural. También tiene ese carácter, la repetición en la infracción de normas urbanísticas estructurales del plan de ordenamiento territorial o el incumplimiento de la orden de suspensión y sellamiento de la obra.

Artículo 136. ***Principio de favorabilidad***. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.

Artículo 137. ***Caducidad de la acción***. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años solo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.

CAPÍTULO II

DEL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 138. ***Definición del espacio público*.** Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, los antejardines y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo 1°. Para efectos de este código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

Parágrafo 2°. Para efectos de este código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.

Artículo 139. ***Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público***. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.

2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.

3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.

4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.

6. Promover, facilitar o incurrir en el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.

7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por el concejo municipal o distrital.

8. Portar sustancias prohibidas por el Alcalde en el espacio público.

9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.

10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.

11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.

12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 2	Multa General tipo 3.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 3	Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles;
Numeral 4	Multa General tipo 1.
Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Remoción de bienes
Numeral 7	Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.
Numeral 8	Multa General tipo 2; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 10	Multa General tipo 4.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 12	Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes; Destrucción de bien.

Parágrafo 3°. Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.

Parágrafo 4º. En relación con el numeral 4 del presente artículo, cuando se trate de vendedores informales, el Gobierno nacional y los Alcaldes distritales y municipales, atendiendo a los principios de concurrencia y subsidiariedad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán diseñar e implementar políticas públicas para proteger el derecho al trabajo de las personas que dependan de la actividad informal, reubicándolos en sitios donde puedan desarrollar su actividad de manera permanente, sin causarle daños a los únicos bienes de subsistencia que tienen a su disposición.

TÍTULO XV

DE LA LIBERTAD DE MOVILIDAD Y CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I

CIRCULACIÓN Y DERECHO DE VÍA

Artículo 140. ***Derecho de vía de peatones y ciclistas***. La presencia de peatones y ciclistas en las vías y zonas para ellos diseñadas, les otorgarán prelación, excepto sobre vías férreas, autopistas y vías arterias, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 769 de 2002. En todo caso, los peatones y ciclistas deben respetar las señales de tránsito. Las autoridades velarán por sistemas de movilidad multimodal que privilegien el interés general y el ambiente.

En razón a este derecho de vía preferente, los demás vehículos respetarán al ciclista. Serán por tanto especialmente cuidadosos y atentos frente a su desplazamiento, evitarán cualquier acción que implique arrinconar u obstaculizar su movilidad, y le darán prelación en los cruces viales.

CAPÍTULO II

DE LA MOVILIDAD DE LOS PEATONES Y EN BICICLETA

Artículo 141. ***Ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas***. Los alcaldes distritales o municipales promoverán el uso de medios alternativos de transporte que permitan la movilidad, estableciendo un sistema de ciclorrutas y carriles exclusivos de bicicletas, como una alternativa permanente de movilidad urbana o rural teniendo en cuenta en especial los corredores más utilizados en el origen y destino diario de los habitantes del municipio.

Artículo 142. ***Reglamentación de ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas.*** Los alcaldes distritales y municipales podrán reglamentar el uso de ciclo rutas y carriles exclusivos para bicicletas, en su jurisdicción. En los casos de municipios que conurben, los alcaldes podrán acordar una reglamentación conjunta para el desplazamiento entre los respectivos municipios.

Artículo 143. ***Comportamientos contrarios a la convivencia en ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas por parte de los no usuarios de bicicletas***. Los siguientes comportamientos por parte de los no usuarios de bicicletas afectan la vida e integridad de los usuarios y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Obstruir por cualquier medio la ciclo ruta o carril exclusivo para las bicicletas.

2. Arrinconar, obstruir, o dificultar la libre movilidad del usuario de bicicleta.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa general tipo 1; Remoción de bienes
Numeral 2	Multa general tipo 1; Remoción de bienes

Artículo 144. ***Disposición de las bicicletas inmovilizadas.*** Si pasados seis (6) meses sin que el propietario o poseedor haya retirado la bicicleta de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero, la autoridad de tránsito respectiva, podrá mediante acto administrativo declarar el abandono de las bicicletas inmovilizadas. Acto administrativo que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, créese la figura de la declaración administrativa de abandono, la cual consiste en declarar la renuencia del propietario o poseedor de retirar la bicicleta del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare. Siendo así, el organismo de tránsito podrá proceder a la enaje-

nación del vehículo para sustituirlo por su equivalente en dinero o para que puedan ser donadas.

En todo caso, las bicicletas que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de accidentes o infracción, serán enajenadas como chatarra, previo dictamen de un perito adscrito al organismo de tránsito respectivo. El producto de la enajenación será destinado al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia.

CAPÍTULO III

CONVIVENCIA EN LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MOTORIZADOS

Artículo 145. ***Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros***. Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Realizar o permitir el control informal de los tiempos durante el rodamiento del vehículo, mientras se encuentran estos en circulación.

2. Impedir el ingreso o salida prioritaria a mujer embarazada, adulto mayor, persona con niños o niñas, o personas con discapacidad.

3. Transportar mascotas en vehículos de transporte público incumpliendo la reglamentación establecida para tales efectos por la autoridad competente.

4. Irrespetar la enumeración y los turnos establecidos en estos medios, así como el sistema de sillas preferenciales, y no ceder el lugar a otra persona por su condición vulnerable.

5. Agredir, empujar o irrespetar a las demás personas durante el acceso, permanencia o salida de estos.

6. Consumir alimentos, bebidas o derivados del tabaco o sustancias cuando estén prohibidas.

7. Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.

8. Destruir, obstruir, alterar o dañar los sistemas de alarma o emergencia de los vehículos destinados al transporte público o sus señales indicativas.

9. Obstaculizar o impedir la movilidad o el flujo de usuarios en estos sistemas.

10. Poner en peligro la seguridad operacional de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual, aéreo, fluvial o terrestre, con los siguientes comportamientos:

a) Operar durante el vuelo o sus fases preparatorias, teléfonos móviles, radios transmisores o receptores portátiles, computadoras y demás equipos electrónicos, que puedan interferir con los sistemas de vuelo, comunicaciones o navegación aérea, contrariando las indicaciones de la tripulación;

b) Transitar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, por las pistas de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje;

c) Introducir, sin autorización de las autoridades aeronáuticas, bienes muebles a las pistas, rampas o calles de rodaje de los aeropuertos;

d) Operar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, vehículos aéreos ultralivianos en aeropuertos controlados, parapentes, aeromodelos, paracaídas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva cerca de las cabeceras de las pistas o dentro de sus zonas de aproximación;

e) Sustraer, o hacer mal uso de los chalecos salvavidas y demás equipos para la atención en los sistemas de transporte público;

f) Resistirse a los procesos de seguridad en los filtros de los sistemas de transporte público;

g) Introducir al medio de transporte cualquier sustancia o elemento que pueda poner en peligro la salud de los tripulantes y demás pasajeros;

h) Contravenir las obligaciones que se determinen en los reglamentos y/o manuales de uso y operación, que establezcan las autoridades encargadas al respecto;

11. Perturbar en los medios de transporte públicos, la tranquilidad de los demás ocupantes mediante cualquier acto molesto;

12. Ingresar y salir de las estaciones o portales por sitios distintos a las puertas designadas para el efecto.

13. Alterar, manipular, deteriorar, destruir o forzar, las puertas de las estaciones o de los buses articulados, metro, tranvía, vehículo férreo, cable aéreo, o de los diferentes medios de transporte de los sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, impedir su uso y funcionamiento normal, salvo en situaciones de emergencia;

14. Utilizar equipo de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

15. Omitir, por parte de las empresas prestadoras del servicio de transporte, el deber de mantener los vehículos de transporte público en condiciones de aseo óptimas para la prestación del servicio.

16. Perturbar en los medios de transporte públicos, la tranquilidad de los demás ocupantes mediante cualquier acto obsceno.

17. Irrespetar a las autoridades del sistema.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Amonestación
Numeral 2	Multa General Tipo 1
Numeral 3	Multa General tipo 2
Numeral 4	Amonestación
Numeral 5	Multa General Tipo 1
Numeral 6	Multa General Tipo 1
Numeral 7	Multa General tipo 2
Numeral 8	Multa General tipo 4
Numeral 9	Multa General tipo 3
Numeral 10	Multa General tipo 4
Numeral 11	Amonestación
Numeral 12	Multa General tipo 1

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 13	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles
Numeral 14	Multa General tipo 1.
Numeral 15	Multa General Tipo 3.
Numeral 16	Multa General Tipo 4.
Numeral 17	Multa General Tipo 3.

Parágrafo 2°. En el marco de la regulación del servicio público de transporte masivo, las empresas públicas**,** privadas o mixtas que presten el servicio público de transporte masivo de pasajeros deberán implementar cámaras de vigilancia dentro de los vehículos destinados a la prestación del servicio, so pena de incurrir en multa e inmovilización del vehículo.

Esta medida solo será exigible a los vehículos destinados a la prestación del servicio que entren en circulación a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 146. ***Obligaciones del piloto de embarcación fluvial o aeronave***. El piloto de la aeronave o embarcación fluvial, tomará las medidas necesarias y eficaces al momento de la comisión del acto indebido contra la seguridad operacional del medio de transporte cometido a bordo, para controlar las situaciones, informando oportunamente a las autoridades de policía, para que estas procedan a la aplicación de la medida, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente código.

Artículo 147. ***Publicidad de horarios en el transporte público.*** Las empresas de transporte público o privado darán a conocer al público los horarios y lugares de parada de sus distintos servicios.

CAPÍTULO IV

OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE NO MOTORIZADOS

Artículo 148. ***Transporte de mascotas en medios de transporte público***. Los alcaldes distritales o municipales reglamentarán las condiciones y requisitos para el transporte de mascotas en los medios de transporte público, con observación de las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad.

LIBRO TERCERO

MEDIOS DE POLICÍA, MEDIDAS CORRECTIVAS, AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS, PROCEDIMIENTOS, MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS O CONFLICTOS

TÍTULO I

MEDIOS DE POLICÍA Y MEDIDAS CORRECTIVAS

CAPÍTULO I

MEDIOS DE POLICÍA

Artículo 149. ***Medios de policía***. Los medios de policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.

Los medios de policía se clasifican en inmateriales y materiales.

Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de policía.

Son medios inmateriales de policía:

1. Orden de policía.

2. Permiso excepcional.

3. Reglamentos.

4. Autorización.

5. Mediación policial.

Los medios materiales son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de policía.

Son medios materiales de policía:

1. Traslado por protección.

2. Retiro del sitio.

3. Traslado para procedimiento policivo.

4. Registro.

5. Registro a persona.

6. Registro a medios de transporte.

7. Suspensión inmediata de actividad.

8. Ingreso a inmueble con orden escrita.

9. Ingreso a inmueble sin orden escrita.

10. Incautación.

11. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.

12. Uso de la fuerza.

13. Aprehensión con fin judicial.

14. Apoyo urgente de los particulares.

15. Asistencia militar.

Artículo 150. ***Orden de policía***. La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Parágrafo. El incumplimiento de la orden de policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 151. ***Permiso excepcional***. Es el medio por el cual el funcionario público competente, de manera excepcional y temporal, permite la realización de una actividad que la ley o normas de policía establecen como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que la regulen. El permiso solo se otorgará cuando no altere o represente riesgo a la convivencia.

Parágrafo. Solicitado el permiso, este deberá concederse o negarse por escrito, y ser motivado. Si se concede, debe expresar con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar, su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Cuando se expida en atención a las calidades individuales de su titular, así debe constar en el permiso y será personal e intransferible. De tal permiso se enviará copia a las entidades de control pertinentes.

Artículo 152. ***Reglamentos***. Son aquellos que dicta el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde municipal o distrital y las corporaciones administrativas del nivel territorial en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con la ley.

Su finalidad es la de establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o derechos de terceros, que no constituyen reserva de ley.

Artículo 153. ***Autorización***. Es el acto mediante el cual un funcionario público, de manera temporal, autoriza la realización de una actividad cuando la ley o las normas de policía subordinen su ejercicio a ciertas condiciones. Dicha actividad no podrá realizarse sin la autorización y cumplimiento de estas.

Parágrafo. Solicitada la autorización deberá concederse o negarse por escrito y ser motivada. Si se concede, deberá expresar las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Si se expide en atención a las calidades individuales de su titular, así debe manifestarse, y será personal e intransferible.

Artículo 154. ***Mediación Policial.*** Es el instrumento que nace de la naturaleza de la función policial, cuyas principales cualidades son la comunitariedad y la proximidad, a través del cual la autoridad es el canal para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente.

Artículo 155. ***Traslado por protección***. Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos:

Cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

Cuando riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

Parágrafo 1°. Cuando el comportamiento señalado en el inciso 3 del presente artículo se presente en contra de una autoridad de policía, se podrá utilizar este medio.

Parágrafo 2°. Antes del traslado y como primera medida, la autoridad de policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma la protección; en la ausencia de estos, se trasladara la persona a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario, o, en cuanto fuera posible, se intentará llevarla a su domicilio. En ningún caso se hará traslados a sitios destinados a la privación de libertad y la duración del mismo no podrá ser mayor a doce (12) horas. Es deber de las Alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas, separadas en razón del sexo.

En el centro asistencial o de protección deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público.

El Gobierno nacional apoyará la creación de los centros a los que se hace referencia en este artículo.

Parágrafo 3°. La autoridad de policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio; de quien da la orden y quien la ejecuta, la persona trasladada, el motivo, el sitio al que se traslada y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.

Parágrafo 4°. La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público.

Parágrafo 5°. Cuando se trate de un traslado por alteración del estado de conciencia, porque la persona se encuentra bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas no podrá ser trasladada por el simple hecho de estar consumiendo sino que deben existir motivos fundados y el agente de policía con fundamento en el principio de proporcionalidad determinará si existen las razones objetivas previstas en este código.

Artículo 156. ***Retiro de sitio***. Consiste en apartar de un lugar público o abierto al público o que siendo privado preste servicios al público, área protegida o de especial importancia ecológica, a la persona que altere la convivencia y desacate una orden de policía dada para cesar su comportamiento, e impedir el retorno inmediato al mismo, sin perjuicio de la utilización de otros medios, así como de las medidas correctivas a que haya lugar.

El personal uniformado de la Policía Nacional podrá hacer uso de este medio cuando sea necesario.

Artículo 157. ***Traslado para procedimiento policial***. Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la autoridad de policía en el sitio en el que se sucede el motivo.

Las autoridades de policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizarlo en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de policía.

El procedimiento se realizará inmediatamente y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá ser por más de seis (6) meses, de conformidad con las exigencias de las distancias.

La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.

Artículo 158. ***Registro***. Acción que busca identificar o encontrar elementos**,** para prevenir o poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de policía, la cual se realiza sobre las personas y medios de transporte, sus pertenencias y bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 159. ***Registro a persona***. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:

1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.

2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.

3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto.

4. Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarios a la ley.

5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia.

6. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad compleja o no compleja o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar.

Parágrafo 1°. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.

Parágrafo 2°. El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional. El registro deberá ser realizado por persona del mismo sexo. Si la persona se resiste al registro o al contacto físico, podrá ser conducido a una unidad de policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción.

Parágrafo 3°. El registro de personas por parte de las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada no se realizarán mediante contacto físico, salvo que se trate del registro de ingreso a espectáculos o eventos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, o salvo que el personal uniformado de la Policía Nacional lo solicite, en apoyo a su labor policial.

Parágrafo 4°. El personal uniformado de la Policía Nacional y el personal de las empresas de vigilancia y seguridad privada, podrán utilizar medios técnicos o tecnológicos para el registro de personas y bienes tales como detector de metales, escáner de cuerpo entero, sensores especiales y caninos entrenados para tal fin. El Gobierno nacional reglamentará el uso de ese tipo de medios y sus protocolos.

Artículo 160. ***Registro a medios de transporte***. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar el registro de medios de transporte públicos o privados, terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, y de los paraderos, estaciones, aeropuertos, puertos y marinas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, y en los siguientes casos, para garantizar la convivencia y la seguridad:

Para establecer la identidad de los ocupantes y adelantar el registro de las personas que ocupan el medio y sus bienes, de conformidad con este código.

Para establecer la titularidad del derecho de dominio del medio de transporte y verificar la procedencia y la legalidad del medio de transporte, y de los bienes y objetos transportados.

Para constatar características o sistemas de identificación del medio de transporte.

Cuando se tenga conocimiento o indicio de que el medio de transporte está siendo utilizado o sería utilizado, para la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia o una conducta punible.

En desarrollo de una operación policial ordenada por la institución policial o por mandamiento judicial, en cuyo caso se atenderán los procedimientos establecidos.

Parágrafo 1°. Se entiende por medio de transporte todo medio que permita la movilización o el desplazamiento de una persona o grupo de personas, de un lugar a otro, independientemente de sus características o tipo de tracción utilizada.

Parágrafo 2°. Si en el desarrollo del registro se encuentran elementos que justifiquen el inicio de una acción penal, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 3°. Se exceptúan del registro señalado los medios de transporte que gozan de inmunidad diplomática, salvo que existan indicios de una suplantación, para lo cual deberá contar con autorización de la misión diplomática.

Parágrafo 4º. En las aguas jurisdiccionales colombianas la actividad de policía será ejercida por el cuerpo de guardacostas de la Armada Nacional; excepcionalmente podrá hacerlo la Policía Nacional, previa coordinación con la Armada Nacional. En la interfase buque-puerto ejercerán concurrentemente las diferentes autoridades de acuerdo a sus competencias.

Artículo 161. ***Suspensión inmediata de actividad***. Es el cese inmediato de una actividad, cuya continuación implique un riesgo inminente para sus participantes y la comunidad en general. Una vez aplicado este medio, la autoridad de policía informará por escrito y de manera inmediata a la autoridad competente a la que le corresponda imponer la medida correctiva a que hubiere lugar.

Artículo 162. ***Ingreso a inmueble con orden escrita***. Los alcaldes podrán dictar mandamiento escrito para el registro de domicilios o de sitios abiertos al público, en los siguientes casos:

1. Para aprehender a persona con enfermedad mental que se encuentre en un episodio de la enfermedad de crisis o alteración que pueda considerarse peligrosa o enfermo contagioso.

2. Para inspeccionar algún lugar por motivo de salubridad pública o transgresión de las normas ambientales.

3. Para obtener pruebas, cuando existan motivos fundados, sobre la existencia de casas de juego o establecimiento que funcione contra la ley o reglamento.

4. Para practicar inspección ordenada en procedimiento de policía.

5. Para examinar instalaciones de energía eléctrica y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general y almacenamiento de sustancias inflamables o explosivas con el fin de prevenir accidente o calamidad, cuando existan indicios de riesgo o peligro.

6. Verificar que no exista maltrato, abuso o vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mujeres y adultos mayores y discapacitados.

7. Verificar el desarrollo de actividades económicas, comerciales, industriales, de prestación, venta o depósito de bienes o servicios contrarios a la ley o reglamento.

8. Cuando se adelante obra en un inmueble, para determinar el cumplimiento de las normas en materia de usos de suelo, obras o urbanismo.

9. En establecimientos públicos o de comercio o en inmuebles donde se estén desarrollando obras o actividades económicas, cuando se requiera practicar diligencia o prueba ordenada en un procedimiento de policía, para utilizar un medio o para ejecutar una medida correctiva de policía.

Parágrafo 1°. La orden de ingreso a inmueble deberá ser escrita y motivada. Así mismo, deberá levantarse un acta en la que conste el procedimiento de policía adelantado. El funcionario que autorizó el ingreso al inmueble deberá enviar de inmediato la orden de ingreso y el acta al Ministerio Público. Podrán utilizarse y enviarse otros medios de documentación del procedimiento.

Parágrafo 2°. El ingreso a un inmueble deberá realizarse de manera respetuosa, tanto con las personas como con sus bienes. En caso de oposición a la orden de ingreso, la autoridad podrá hacer uso de la fuerza de manera excepcional y proporcional a los actos opuestos.

Parágrafo 3°. Para la práctica de pruebas los gobernadores y alcaldes podrán disponer comisión para el ingreso al inmueble determinado.

Parágrafo 4°. Si de manera circunstancial o por descubrimiento inevitable en el procedimiento, se encuentran elementos que justifiquen la iniciación de una acción penal, la autoridad de policía informará al personal uniformado de la Policía Nacional o a la Policía Judicial para que inicie el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 163. ***Ingreso a inmueble sin orden escrita***. La Policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:

1. Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio.

2. Para extinguir incendio o evitar su propagación o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro.

3. Para dar caza a animal rabioso o feroz.

4. Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas.

5. Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de estos.

6. Para proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando fuegos pirotécnicos, juegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional que realice un ingreso a inmueble sin orden escrita, de inmediato rendirá informe escrito a su superior, con copia al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, donde conste la razón por la cual se realizó el ingreso. Si el propietario, poseedor o tenedor considera que no había razón para el ingreso o que se hizo de manera inapropiada, podrá informar a las autoridades competentes. En todo caso, previo al ingreso al inmueble, las personas podrán exigir la plena identificación de la autoridad a fin de evitar la suplantación, verificación a realizar mediante mecanismos provistos o aceptados por la autoridad policial.

Parágrafo 2°. El personal uniformado de la Policía Nacional, por razones propias de sus funciones, podrá ingresar sin orden escrita a un bien inmueble cuando esté abierto al público.

Artículo 164. ***Incautación***. Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, las razones de orden legal que fundamentan la incautación, entregará copia a la persona a quien se le incauten y serán puestos a disposición de las autoridades competentes en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la Policía Nacional o las autoridades pertinentes de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presenta ley, definirá mediante decreto, la entidad del orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado y administración de los bienes incautados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, de conformidad con el régimen de policía vigente. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios.

Los concejos municipales en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, establecerán los cosos (centros de bienestar animal) destina-

dos a albergar los animales domésticos incautados por las autoridades de policía.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, determinará la dependencia que se encargará de recibir los equipos terminales móviles incautados por la Policía Nacional; mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente al momento de entrada en vigencia de esta ley para los equipos terminales móviles incautados.

Artículo 165. ***Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos***. La Policía Nacional tendrá como una de sus funciones la de incautar y decomisar toda clase de armas, accesorios, municiones y explosivos, cuando con estas se infrinjan las normas, y procederá a la toma de muestras, fijación a través de imágenes y la documentación de los mismos.

Los elementos incautados serán destruidos, excepto cuando las armas o municiones sean elementos materiales probatorios dentro de un proceso penal. Una vez finalizado el proceso, estas armas serán devueltas a la Policía Nacional para que procedan de conformidad con el presente artículo. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de las armas o municiones incautadas, las razones de orden legal que fundamentan la incautación y entregará copia a la persona a quien se le incaute.

Artículo 166. ***Uso de la fuerza***. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de policía y en otras normas.

2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.

3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.

4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.

5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.

Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

Parágrafo 2°. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal.

Parágrafo 3°. El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.

Artículo 167. ***Medios de apoyo***. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionabilidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.

Artículo 168. ***Aprehensión con fin judicial***. El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá aprehender a una persona en sitio público o abierto al público, o privado, cuando sea señalada de haber cometido infracción penal o sorprendida en flagrante delito o cuando un particular haya pedido auxilio o la haya aprehendido, siempre que el solicitante concurra conjuntamente al despacho del funcionario que deba recibir formalmente la denuncia.

El personal uniformado de la Policía Nacional la conducirá de inmediato a la autoridad judicial competente, a quien le informará las causas de la aprehensión, levantando un acta de dicha diligencia.

Artículo 169. ***Apoyo urgente de los particulares***. En casos en que esté en riesgo inminente la vida e integridad de una persona, el personal uniformado de la Policía Nacional, podría solicitar y exigir el apoyo de los particulares a las funciones y actividades de policía y hacer uso inmediato de sus bienes para atender la necesidad requerida. Las personas sólo podrán excusar su apoyo cuando su vida e integridad quede en inminente riesgo.

Artículo 170. ***Asistencia militar.*** Es el instrumento legal que puede aplicarse cuando hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública, a través del cual el Presidente de la República, podrá disponer, de forma temporal y excepcional de la asistencial de la fuerza militar. No obstante, los gobernadores y Alcaldes Municipales o Distritales podrán solicitar al Presidente de la República tal asistencia, quien evaluará la solicitud y tomará la decisión. La asistencia militar se regirá por los protocolos y normas especializadas sobre la materia y en coordinación con el comandante de policía de la jurisdicción.

Parágrafo. En caso de emergencia, catástrofe o calamidad pública, la asistencia militar se regirá por los procedimientos y normas especializadas, bajo la coor-

dinación de los comités de emergencia y oficinas responsables en la materia.

Artículo 171. ***Respeto mutuo***. La relación de las personas y las autoridades de policía, se basará en el respeto. Las personas tienen derecho a ser tratados de manera respetuosa, con consideración y reconocimiento a su dignidad. El irrespeto a las personas por parte de las autoridades de policía, será causal de investigación disciplinaria. Las autoridades de policía a su turno, merecen un trato acorde con su investidura y la autoridad que representan, por tal motivo, es obligación de las personas prestar atención a las autoridades de policía, reconocer su autoridad, obedecer sus órdenes, y hacer uso de un lenguaje respetuoso. El irrespeto por parte de las personas a las autoridades de policía, conllevará la imposición de medidas correctivas. La agresión física a las autoridades de policía se considera un irrespeto grave a la autoridad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

CAPÍTULO II

MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 172. ***Objeto de las medidas correctivas***. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, resarcir, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1°. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

Parágrafo 2°. Cuando las autoridades de policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

Artículo 173. ***Las medidas correctivas***. Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este código por las autoridades de policía, son las siguientes:

1. Amonestación.

2. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.

3. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.

4. Expulsión de domicilio.

5. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

6. Decomiso.

7. Multa General o Especial.

8. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.

9. Remoción de bienes.

10. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.

11. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.

12. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.

13. Restitución y protección de bienes inmuebles.

14. Destrucción de bien.

15. Demolición de obra.

16. Suspensión de construcción o demolición.

17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

18. Suspensión temporal de actividad.

19. Suspensión definitiva de actividad.

20. Inutilización de bienes.

Artículo 174. ***Amonestación***. Es un llamado de atención en privado o en público con el objetivo de concienciar a la persona de la conducta realizada y de su efecto negativo para la convivencia, en procura de un reconocimiento de la conducta equivocada, el compromiso a futuro de no repetición y el respeto a las normas de convivencia.

Parágrafo. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.

Artículo 175. ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia***. Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Parágrafo 1°. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.

Parágrafo 2°. El programa o actividad pedagógica de convivencia que se aplique como medida correctiva a niños, niñas o adolescentes, deberá contar con el enfoque adecuado para esta población de acuerdo con la legislación vigente.

Parágrafo 3°. Para materializar la medida correctiva de que trata el presente artículo, la Policía Nacional podrá trasladar de inmediato al infractor al lugar destinado para tal efecto.

Artículo 176. ***Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas***. Es la orden de policía que consiste en notificar o coercer a un grupo de personas con el objeto de terminar una reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas que contraríen la ley.

Artículo 177. ***Expulsión de domicilio***. Consiste en expulsar del domicilio por solicitud de su morador, poseedor o tenedor, a quien reside en el mismo, en contra de su voluntad, y que haya ingresado bajo su consentimiento, haya permanecido gratuitamente y no tenga derecho legítimo de permanecer en él.

Artículo 178. ***Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas***. Consiste en impedir el ingreso a activi-

dad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.

2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.

3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia.

Artículo 179. ***Decomiso***. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

Parágrafo 1°. Los bienes muebles utilizados en la comisión de los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, serán decomisados.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de bebidas, comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado, o adulterados, o medicamentos vencidos o no autorizados por las autoridades de salud, o elementos peligrosos, el inspector de policía ordenará su destrucción, sin perjuicio de lo que disponga la ley penal.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, definirá la entidad de orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado, administración y destino definitivo de los bienes decomisados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, en razón al tipo de bien decomisado, a la especialidad de la entidad, y la destinación. Los bienes decomisados podrán ser donados o rematados de conformidad con la reglamentación. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios. Mientras se expida y toman las medidas para la implementación de esa ley, las entidades que a la fecha vienen adelantando esa labor, la continuarán realizando y se mantendrá la destinación actual de dichos bienes.

Artículo 180. ***Multas***. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

2. Infracción urbanística.

3. Contaminación visual.

Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este código.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa pedagógico para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan multa tipo 1 y 2, en reemplazo de la multa.

Parágrafo transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipo 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa o actividad pedagógica de con-

vivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.

Artículo 181. ***Multa especial***. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:

a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;

b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;

c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas;

d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.

2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente código.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de policía.

3. Contaminación visual: multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Artículo 182. ***Consecuencias por mora en el pago de multas***. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

Artículo 183. ***Consecuencias por el no pago de multas.*** Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.

2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.

3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.

4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.

5. Acceder a subsidio o crédito de vivienda del Estado.

6. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

7. Acceder a subsidios, becas o créditos del Estado.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 184. ***Registro Nacional de Medidas Correctivas***. La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medi-

da correctiva. El registro será público. Los ciudadanos podrán acceder al mismo a través de la página web para consultar y obtener con su número de identificación y en tiempo real, el certificado de cumplimiento de medidas correctivas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará a las autoridades de policía el acceso a sus bases de datos para la identificación e individualización de las personas vinculadas a procesos de policía por comportamientos que afecten la convivencia.

Parágrafo. Las personas que sean registradas en dicha base de datos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en ella, en los términos contemplados en la ley.

Artículo 185. ***Organización administrativa para el cobro de dineros por concepto de multas***. Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen.

Parágrafo. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.

Artículo 186. ***Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble***. Es la orden de policía de mantener, reparar, construir, cerrar o reconstruir un inmueble en mal estado o que amenace ruina, con el fin de regresarlo a su estado original o para que no implique riesgo a sus moradores y transeúntes. Esta orden puede aplicarse a cualquier clase de inmueble. Se incluye en esta medida el mantenimiento y cerramiento de predios sin desarrollo o construcción.

Artículo 187. ***Remoción de bienes***. Es la orden dada a una persona para que remueva de manera definitiva bienes muebles de su propiedad, bajo su posesión, tenencia o bajo su responsabilidad cuando contraríen las normas de convivencia.

Artículo 188. ***Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles***. Es la orden de policía por medio de la cual se exige a una persona, reparar un daño material causado en un bien inmueble o mueble, sin perjuicio de los procedimientos y las acciones civiles a las que haya lugar.

Quien sea objeto de esta medida deberá probar su cumplimiento a la autoridad que la ordenó.

Artículo 189. ***Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales***. Consiste en permitir en el predio sirviente, el uso de la servidumbre señalada en escritura pública a que tiene derecho y si se causaron daños naturales repararlos a su costa.

Artículo 190. ***Restitución y protección de bienes inmuebles***. Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica¸ bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.

Artículo 191. ***Inutilización de bienes***. Consiste en la inhabilitación total de los bienes empleados para actividades ilícitas que atenten contra los recursos naturales, o ingresen, permanezcan, operen, en áreas protegidas y de especial importancia ecológica.

Lo anterior no implica que el infractor, propietario, tenedor o poseedor, impute cualquier responsabilidad patrimonial por acción o por omisión al Estado o a sus agentes.

Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la inutilización, se informará a las autoridades competentes.

Artículo 192. ***Destrucción de bien***. Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, in situ o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin.

Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la destrucción, se informará a las autoridades competentes.

Artículo 193. ***Suspensión de construcción o demolición***. Consiste en el sellamiento y la suspensión de los trabajos de construcción o demolición de obra, iniciada sin licencia previa, o adelantada con violación de las condiciones de la licencia. La medida será efectiva hasta cuando se supere la razón que dio origen a la misma.

Artículo 194. ***Demolición de obra***. Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública.

Artículo 195. ***Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja***. Consiste en impedir el inicio o desarrollo de un evento público o privado por parte de la autoridad que haya expedido el permiso, mediante resolución motivada, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Título VI del Libro Segundo de este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, o cuando el recinto o lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos por las normas existentes o exista un riesgo inminente.

Parágrafo 1°. La suspensión de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas se hará a solicitud motivada de la autoridad de policía. Recibida la solicitud de suspensión por parte de la autoridad de policía, la autoridad competente suspenderá preventivamente la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas, hasta tanto las condiciones que generaron dicha solicitud sean subsanadas o desaparezcan.

Parágrafo 2°. Independientemente de la suspensión de la actividad, la autoridad competente podrá imponer las multas de que trata el numeral 1 del artículo 180 del presente código.

Artículo 196. ***Suspensión temporal de actividad***. Es el cese por un término de entre tres (3) a diez (10) días proporcional a la gravedad de la infracción, de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedi-

cada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Parágrafo. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva.

Artículo 197. ***Suspensión definitiva de actividad***. Es el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica; comprende la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado a la persona o al establecimiento respectivo, para el desarrollo de la actividad.

Parágrafo. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa.

TÍTULO II

AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

AUTORIDADES DE POLICÍA

Artículo 198. ***Autoridades de policía***. Corresponde a las autoridades de policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de policía:

1. El Presidente de la República.

2. Los gobernadores.

3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.

4. Los inspectores de policía y los corregidores.

5. Las autoridades especiales de policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se regirán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.

Parágrafo 2°. Cuando las autoridades de policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes.

Artículo 199. ***Atribuciones del Presidente***. Corresponde al Presidente de la República:

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional.

2. Ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley.

3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este código.

4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Artículo 200. ***Competencia del gobernador***. El gobernador es la primera autoridad de Policía del departamento y le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio.

Artículo 201. ***Atribuciones del gobernador***. Corresponde al gobernador:

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de policía en el departamento.

2. Desempeñar la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

3. Dirigir y coordinar en el departamento, la asistencia de la fuerza pública en los casos permitidos en la Constitución y la ley.

4. Conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en este código y de aquellos que la Constitución, la ley u ordenanza le señalen.

5. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

6. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.

Artículo 202. ***Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad***. Ante situaciones que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones extraordinarias de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Artículo 203. ***Competencia especial del gobernador***. En caso de actos de ocupación o perturbación por vías de hecho a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, fiscales, de uso público, áreas protegidas y de especial importancia ecológica, de empresas de servicios públicos, de utilidad pública o de interés social, en que a las autoridades de policía distrital o municipal se les dificulte por razones de orden público adelantar un procedimiento policivo o ejecutar las órdenes de restitución, por solicitud del Alcalde Distrital o Municipal, asumirá la competencia el gobernador o su delegado, para que se proteja o restituya la posesión o tenencia del bien inmueble. También, ejecutará la orden de restitución de tierras ordenada por un juez, cuando por razones de orden público a la autoridad de policía distrital o municipal se le dificulte materializarla.

De igual manera, cuando el alcalde distrital o municipal, no se pronuncien dentro de los términos establecidos en las normas que para tal fin expida el Gobierno nacional, a solicitud del accionante, o de oficio, el Gobernador del Departamento o su delegado asumirá la competencia y procederá a hacer efectivo sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme al Código Disciplinario Único o las normas que lo adicionen, modifiquen o substituyan.

Cuando el Gobernador del Departamento ante quien se eleva la solicitud, no asuma la competencia especial en el término establecido en las normas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, este asumirá la competencia a través de su delegado, y pedirá a la Procuraduría General de la Nación, las investigaciones disciplinarias pertinentes.

Artículo 204. ***Alcalde distrital o municipal***. El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

Artículo 205. ***Atribuciones del alcalde***. Corresponde al alcalde:

1. Dirigir y coordinar las autoridades de policía en el municipio o distrito.

2. Ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas;

3. Velar por la aplicación de las normas de policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.

4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.

5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.

6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.

7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de policía de primera instancia.

8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.

9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.

10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello.

11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

12. Establecer, con el apoyo del Gobierno nacional, centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el

personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.

13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de policía necesarios para la aplicación de este código.

14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de policía.

15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar.

Parágrafo 1°. En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.

Parágrafo 2°. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.

Artículo 206. ***Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores***. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.

4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;

b) Expulsión de domicilio;

c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;

d) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 200;

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

Parágrafo 1°. Los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo 2°. Cada alcaldía tendrá ~~adscrito~~ el número de inspectores de policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de policía en el municipio.

Habrá inspecciones de policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

En municipios con más de 50.000 habitantes los inspectores deberán ser abogados titulados.

Parágrafo 3°. En Bogotá podrá mantenerse la primera instancia en las alcaldías locales.

Artículo 207. ***Las autoridades administrativas especiales de policía***. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.

En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal.

Artículo 208. ***Función consultiva***. La Policía Nacional actuará como cuerpo consultivo en el marco de los Consejos de Seguridad y Convivencia y en virtud de ello presentará propuestas encaminadas a mejorar la convivencia y la seguridad y presentará informes generales o específicos cuando el gobernador o el Alcalde así lo solicite.

Artículo 209. ***Atribuciones de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata de la Policía Nacional***. Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en única instancia de la aplicación de las siguientes medidas:

a) Amonestación;

b) Remoción de bienes que obstaculizan el espacio público;

c) Inutilización de bienes;

d) Destrucción de bien;

e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;

f) Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la siguiente medida:

a) Suspensión temporal de la actividad.

Parágrafo. Contra la medida prevista en el numeral 3 corresponde la apelación y se concede en efecto devolutivo que resolverá el Inspector de Policía.

Artículo 210. ***Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.*** Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en única instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes que Obstaculizan el Espacio Público;

d) Inutilización de bienes;

e) Destrucción de bien.

Parágrafo 1°. La participación en programa o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 2°. Contra estas medidas no procede recurso alguno.

Artículo 211. ***Atribuciones del Ministerio Público Municipal o Distrital.*** Los personeros municipales o distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal, ejercer actividad de Ministerio Público a la actividad o a los procedimientos de policía. Para ello contará con las siguientes atribuciones:

1. Presentar conceptos ante las autoridades de policía sobre la legalidad o constitucionalidad de los actos o procedimientos realizados por estas.

2. Solicitar motivadamente la suspensión de actividades o decisiones de las autoridades de policía, en defensa de los derechos humanos o del orden constitucional y legal y bajo su estricta responsabilidad.

3. Asistir o presenciar cualquier actividad de policía y manifestar su desacuerdo de manera motivada, así como interponer las acciones constitucionales o legales que corresponda.

4. Realizar actividades de vigilancia especial a los procedimientos policivos, a solicitud de parte o en defensa de los intereses colectivos.

5. Vigilar la conducta de las autoridades de policía y poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier conducta que viole el régimen penal o disciplinario.

6. Recibir verbalmente o por escrito las quejas o denuncias que formulen los ciudadanos contra los abusos, faltas o delitos cometidos por las autoridades de policía.

7. Las demás que establezcan las autoridades municipales, departamentales, distritales o nacionales en el ámbito de sus competencias.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de la competencia prevalente atribuida constitucionalmente a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 212. ***Reiteración del comportamiento y escalonamiento de medidas***. El incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a las siguientes multas, salvo que de manera específica se establezca algo distinto en el presente código:

1. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva:

El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

2. El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1.

La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

Parágrafo. Es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea.

TÍTULO III

PROCESO ÚNICO DE POLICÍA

CAPÍTULO I

PROCESO ÚNICO DE POLICÍA

Artículo 213. ***Principios del procedimiento***. Son principios del procedimiento único de policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.

Artículo 214. Ámbito de aplicación. El procedimiento único de policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía, en ejercicio de su función y actividad.

Parágrafo 1°. Los casos en los que se encuentren involucrados bienes de interés cultural serán asumidos por la autoridad cultural competente que los haya declarado como tal y en aquellos en que se involucren bienes arqueológicos serán asumidos por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, quien será el encargado de imponer las medidas que correspondan de conformidad con la normatividad vigente, en ambos casos se regirán por la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o la Ley que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2°. Las autoridades de policía pondrán en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación todos los hechos que constituyan conductas tipificadas en el Código Penal, sin perjuicio de las medidas correc-

tivas a imponer de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de este código.

Artículo 215. ***Acción de policía***. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Artículo 216. ***Factor de competencia***. La competencia de la autoridad de policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos.

Artículo 217. ***Medios de prueba***. Son medios de prueba del proceso único de policía los siguientes:

1. El informe de policía.

2. Los documentos.

3. El testimonio.

4. La entrevista.

5. La inspección.

6. El peritaje.

7. Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012.

La práctica de los medios probatorios se ceñirá a los términos y procedimientos establecidos en el presente Código.

Parágrafo. La persona que incurra en comportamientos contrarios a la vida e integridad, al ambiente, y a la salud pública tendrá la carga de la prueba.

Artículo 218. ***Definición de orden de comparendo***. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.

Artículo 219. ***Procedimiento para la imposición de comparendo***. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

Parágrafo 1°. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

Parágrafo 2°. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos.

Artículo 220. ***Carga de la prueba en materia ambiental***. En los procedimientos que se adelanten por comportamientos que afecten el ambiente y el patrimonio ecológico, se presume la culpa o el dolo del infractor a quién le corresponde probar que no está incurso en el comportamiento contrario a la convivencia correspondiente.

Artículo 221. ***Clases de actuaciones***. Las actuaciones que se tramiten ante las autoridades de policía, se regirán por dos clases: la verbal inmediata y la verbal abreviada.

CAPÍTULO II

PROCESO VERBAL INMEDIATO

Artículo 222. ***Trámite del proceso verbal inmediato***. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de policía.

Parágrafo 1°. En contra de la orden de policía o la medida correctiva, solo procederá el recurso de reposición, salvo cuando haya lugar a la imposición de la medida correctiva de suspensión temporal de actividad, contra la cual procederá el recurso de apelación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de la medida correctiva, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Parágrafo 2°. En caso de que no se cumpliere la orden de policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

CAPÍTULO III

PROCESO VERBAL ABREVIADO

Artículo 223. ***Trámite del proceso verbal abreviado***. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de com-

petencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de policía valorará las pruebas y dictará la orden de policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Parágrafo 2°. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

Parágrafo 3°. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de policía o la medida correctiva, la autoridad de policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 4°. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

Parágrafo 5°. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.

Artículo 224. ***Alcance penal.*** El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

Artículo 225. ***Recuperación especial de predios***. En los procesos administrativos que adelante la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, encaminados a la recuperación de bienes baldíos y bienes fiscales patrimoniales, así como en aquellos que concluyan con la orden de restitución administrativa de bienes a víctimas o beneficiarios de programas de la Agencia, la ejecución del acto administrativo correspondiente será efectuada por la autoridad de policía dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud deł la Agencia Nacional de Tierras, una vez el acto se encuentre ejecutoriado y en firme.

Artículo 226. ***Caducidad y prescripción***. Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. La autoridad de policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso.

Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de policía en el proceso único de policía.

Artículo 227. ***Falta disciplinaria de la autoridad de policía***. La autoridad de policía que incumpla los términos señalados en este capítulo o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las medidas correctivas, incurrirá en falta disciplinaria grave.

Artículo 228. ***Nulidades***. Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se revolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.

Artículo 229. ***Impedimentos y recusaciones***. Las autoridades de policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.

Parágrafo 2°. En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.

Artículo 230. ***Costas***. En los procesos de policía no habrá lugar al pago de costas.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS Y CONFLICTOS

Artículo 231. ***Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos de convivencia***. Los desacuerdos y los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación y de mediación, sólo en relación con derechos renunciables y transigibles y cuando no se trate de situaciones de violencia.

Artículo 232. ***Conciliación***. La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia.

Una vez escuchados quienes se encuentren en desacuerdo o conflicto, la autoridad de policía o el conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo ante las autoridades judiciales competentes.

Las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de policía, no son susceptibles de conciliación.

No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión.

Artículo 233. ***Mediación***. La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de mediación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, la cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

Parágrafo. En los procedimientos a que hace referencia el Título VII será obligatorio la invitación a conciliar.

Artículo 234. ***Conciliadores y mediadores***. Además de las autoridades de policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector urbano o rural, los jueces de paz, las personerías, los centros de conciliación de universidades, las cámaras de comercio del país y demás centros de conciliación del sector privado, siempre que el servicio sea gratuito.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES, VIGENCIA DEL CÓDIGO, NORMAS COMPLEMENTARIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 235. ***Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía.*** La Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del año siguiente a la promulgación del presente Código, establecerá un sistema electrónico único de quejas, sugerencias y reclamos de cobertura nacional que garantice un acceso fácil y oportuno a la ciudadanía.

El Gobierno nacional reglamentará la implementación del sistema establecido en este artículo para que

el mismo pueda arrojar resultados estadísticos sobre la actividad de policía.

Artículo 236. ***Programa de educación y promoción del Código***. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, implementará una cátedra de convivencia y cultura ciudadana en las instituciones educativas que impartan educación básica y media, con el fin de promover la enseñanza del presente Código y una cultura de respeto a las normas de convivencia y a las autoridades de Policía.

De igual manera, deberá diseñar programas, actividades y campañas de promoción en todo el territorio nacional, de las disposiciones más relevantes contenidas en el presente Código, especialmente de los comportamientos contrarios a la convivencia y las consecuencias que se derivan de su realización, con el fin de que la ciudadanía conozca y se actualice en torno a los aspectos trascendentales de esta ley.

Así mismo deberá adelantar jornadas de capacitación y formación del nuevo código de policía y convivencia a las autoridades de policía, a partir de su promulgación.

Artículo 237. ***Integración de sistemas de vigilancia***. La información, imágenes, y datos de cualquier índole captados y/o almacenados por los sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público, o en lugares abiertos al público, serán considerados como públicos y de libre acceso, salvo que se trate de información amparada por reserva legal.

Los sistemas de video y medios tecnológicos, o los que hagan sus veces, de propiedad privada o pública, a excepción de los destinados para la Defensa y Seguridad Nacional, que se encuentren instalados en espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se enlazará de manera permanente o temporal a la red que para tal efecto disponga la Policía Nacional, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo. En tratándose de sistemas instalados en áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se requerirá para el enlace a que hace referencia el presente artículo, la autorización previa por parte de quien tenga la legitimidad para otorgarla.

Artículo 238. ***Reglamentación***. El presente código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones de la presente ley, prevalecen sobre cualquier reglamento de policía.

Artículo 239. ***Aplicación de la ley***. Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

Artículo 240. ***Concordancias***. Las disposiciones en materia de circulación o movilidad, infancia y adolescencia, salud, ambiente, minería y recursos naturales, establecidas en el presente código, serán aplicadas en concordancia con la legislación vigente.

Artículo 241. ***Derogatorias***. El presente código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley 1355 de 1970, la Ley 1356 de 2009 excepto los artículos 4° y del 218A al 218L; el Decreto número 522 de 1971; la Ley 232 de 1995; el artículo 108 de la Ley 388 de 1997; los artículos 1° y 2° de la Ley 810 de 2003; artículo 12 numeral 2, artículo 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35 y 36 del Decreto número 2876/84; artículo 26 y último inciso o párrafo del artículo 10 de la Ley 679 de 2001, en razón a que se aplicará el proceso verbal abreviado establecido en el presente código; artículos 6°, 10, 11, 12, 13, 16, 56, 57 y 58 de la Ley 84 de 1989; artículos 5°, 6°, 7° y 12 de la Ley 1259 de 2008; Ley 746 de julio 19 de 2002; artículo 24, 29 e inciso final del artículo 31 de la Ley 1335 de 2009; y los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994.

Este Código no modifica ni deroga ninguna norma del Código Penal.

Artículo 242. ***Vigencia***. La presente ley regirá seis (6) meses después de su promulgación.

De los honorables Representantes,

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE 2014 SENADO – ACUMULADO NÚMERO 145 DE 2015 SENADO, 256 DE 2016 CÁMARA

por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

OBJETO DEL CÓDIGO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTONOMÍA. BASES DE LA CONVIVENCIA.

CAPÍTULO I

Objeto del Código, ámbito de aplicación y autonomía

Artículo 1°. ***Objeto***. Las disposiciones previstas en éste código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional propiciando el cumplimiento de los debe-

res y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. ***Objetivos específicos***. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.

2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de los derechos y libertades, la solidaridad y el cumplimiento de deberes y comportamientos que favorezcan la convivencia entre las personas.

3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos y conflictos entre particulares.

4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.

5. Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.

6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación del Derecho de Policía. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

Artículo 4°. ***Autonomía del acto y del Procedimiento de Policía***. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del Artículo 105 de la Ley en mención.

CAPÍTULO II

Bases de la convivencia

Artículo 5°. ***Definición***. Para los efectos de este código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.

Artículo 6°. ***Categorías jurídicas.*** Para los efectos de este código, las categorías de la convivencia son:

1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.

2. Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.

3. Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.

4. Salud Pública: Propiciar las condiciones sanitarias para proteger la salud de la población.

Artículo 7°. ***Finalidad de la convivencia***. Con las condiciones para la convivencia previstas en este código, se busca lograr en la sociedad:

1. Que el ejercicio de los derechos y libertades sean garantizados y respetados en el marco de la Constitución y la ley.

2. El cumplimiento voluntario de los deberes contenidos en la Constitución, la ley y las normas que regulan la convivencia y seguridad ciudadana.

3. El respeto por las diferencias y la aceptación de ellas.

4. La resolución pacífica de los conflictos y controversias que afecten la convivencia.

5. La convergencia de los intereses personales y generales para promover un desarrollo.

6. La recuperación de los valores de la solidaridad, la tolerancia, la honestidad, el respeto, la bondad, el agradecimiento, la lealtad, la generosidad, la prudencia y la paz.

Artículo 8°. ***Principios***. Son principios fundamentales del Código:

1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.

2. El respeto a los derechos humanos.

3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.

4. La igualdad ante la ley.

5. La libertad y la autorregulación.

6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.

7. El debido proceso.

8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.

9. La solidaridad.

10. La solución pacífica de las controversias y los conflictos.

11. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.

Parágrafo. Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta Ley en cuando se refiera a niños, y niñas adolescentes.

Artículo 9°. ***Ejercicio de la libertad y de los derechos de los asociados***. Las autoridades garantizarán a las personas que habitan o visitan el territorio colom-

biano, el ejercicio legítimo de los derechos y las libertades constitucionales, con fundamento en su autonomía personal, autorregulación individual y social.

Artículo 10. ***Deberes de las autoridades de Policía.*** Son deberes generales de las autoridades de Policía:

1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.

2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia;

3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.

4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.

5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.

6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente las quejas, peticiones y reclamos de las personas.

Parágrafo Transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará y dispondrá lo concerniente a los espacios físicos necesarios para que la policía nacional reciba y atienda de manera pronta, oportuna y eficiente las quejas, peticiones y reclamos de las personas.

7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.

8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.

9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.

10. Capacitarse, conocer y aplicar mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.

TÍTULO II

PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA

CAPÍTULO I

Poder de Policía

Artículo 11. ***Poder de Policía.*** El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

Artículo 12. ***Poder de Policía de las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá.*** Las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, dentro de su respectivo ámbito territorial, ejercen un poder subsidiario de Policía para dictar normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley.

Parágrafo. Las normas de Policía y convivencia expedidas por el Concejo del Distrito Capital de Bogotá no están subordinadas a las ordenanzas.

Artículo 13. ***Poder de Policía en materias específicas, de los Concejos Distritales y Municipales.*** Los concejos distritales y municipales dentro de su respectivo ámbito territorial, podrán regular subsidiariamente comportamientos relacionados con el uso del suelo, la vigilancia y el control del urbanismo y construcción de inmuebles destinados a vivienda, el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, ciñéndose a los medios y medidas correctivas establecidas en la presente ley.

Artículo 14. Ámbitos del régimen de Policía de las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá. Estas corporaciones podrán expedir normas en materia de Policía dentro de los límites de la Constitución y la ley, por razones de interés público y en el marco de los principios y normas contenidos en este Código para:

1. Establecer las condiciones para el ejercicio de las libertades y los derechos, cuando se desarrollen en lugares públicos o abiertos al público;

2. Atribuir y delegar a determinadas autoridades de Policía, el ejercicio de facultades previstas en las leyes;

3. Precisar con criterios razonables los comportamientos contrarios al ejercicio de las libertades y los derechos, de acuerdo con sus especificidades territoriales, dentro del marco señalado en el Libro Segundo de este Código.

4. Establecer reconocimientos públicos a comportamientos individuales y colectivos, especialmente meritorios, en favor de la convivencia.

Artículo 15. ***Restricciones a la facultad normativa de las asambleas departamentales, el Concejo Distrital de Bogotá y los Concejos Municipales y Distritales.*** Las normas de convivencia que se dicten por tales entes en cumplimiento de los artículos 13 y 14 del presente Código, se subordinarán a las siguientes restricciones:

No podrán:

1. Afectar el núcleo esencial de los derechos y libertades fundamentales.

2. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a la libertad y a los derechos de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.

3. Dictar normas en materia que el legislador ha regulado.

4. Establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.

5. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.

Parágrafo. El Concejo Distrital de Bogotá y los concejos municipales y distritales podrán establecer formas de control policivo sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.

Artículo 16. ***Poder extraordinario ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad***. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, o cuando ellas amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias o calamidades, o situaciones extraordinarias de seguridad; así mismo, disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

Artículo 17. ***Transitoriedad e informe de la gestión.*** Las acciones transitorias de Policía señaladas en el artículo anterior, solo regirán mientras dure la amenaza y ante las calamidades o situaciones extraordinarias de seguridad. La autoridad que las ejerza dará cuenta inmediata de las medidas que hubiere adoptado a la Asamblea Departamental y/o al Concejo Distrital o Municipal, en sus inmediatas sesiones, según corresponda.

En el caso en que se considere necesario darle carácter permanente a las acciones transitorias de Policía dictadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, los gobernadores y los alcaldes, presentarán ante la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital o Municipal, según corresponda, el respectivo proyecto, que será tramitado de la manera más expedita de conformidad con el reglamento interno de cada corporación.

CAPÍTULO II

Función y actividad de Policía

Artículo 18. ***Función de Policía.*** Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

Artículo 19. ***Competencia para expedir reglamentos***. En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de Policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de Policía, requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos solo con ese fin.

Artículo 20. ***Coordinación***. La coordinación entre las autoridades de Policía debe ser permanente, adecuada, eficiente, eficaz y oportuna, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.

Artículo 21. ***Consejos de Seguridad y Convivencia***. Son cuerpos consultivos y de decisión para la prevención y reacción ante los problemas relacionados con la seguridad y la convivencia en el nivel nacional, regional, departamental, distrital, municipal o metropolitano. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamentación los objetivos, funciones, integrantes y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de los Consejos de Seguridad y Convivencia. De manera subsidiaria, las autoridades ejecutivas de los niveles distrital, departamental y municipal, considerando su especificidad y necesidad, podrán complementar la regulación hecha por el Gobierno Nacional.

Artículo 22. ***Actividad de Policía***. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

Artículo 23. ***Carácter Público de las actividades de Policía.*** Todo procedimiento policivo podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación, por lo que le está prohibido a cualquier persona, salvo las restricciones expresas de ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones.

La autoridad de Policía que impida la grabación de que trata este artículo sin la justificación legal correspondiente incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 24. ***Titular del uso de la fuerza policial***. La utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la asistencia militar.

CAPÍTULO III

Concreción de la orden de Policía

Artículo 25. ***Materialización de la orden***. Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que en razón de sus funciones deban hacerlo o contribuir a ejecutar tal orden.

Artículo 26. ***Límites para la expedición de reglamentos***. Las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia.

LIBRO SEGUNDO

DE LA LIBERTAD, LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE CONVIVENCIA

TÍTULO I

DEL CONTENIDO DEL LIBRO

CAPÍTULO ÚNICO

Aspectos generales

Artículo 27. ***Contenido***. El presente libro establece los comportamientos contrarios a la convivencia que no deben ser realizados por las personas que habitan o visitan el territorio nacional.

El cumplimiento de los comportamientos favorables a la convivencia y el rechazo de los que le son contrarios serán promovidos por las entidades estatales

y organizaciones de la sociedad civil, y en particular por las autoridades de Policía, quienes exaltarán los primeros y ejercerán un control sobre los segundos.

Artículo 28. ***Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas***. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

Parágrafo 1°. En atención a los comportamientos relacionados en el presente código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.

Parágrafo 2°. En caso de que el comportamiento contrario a la convivencia también constituya una conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la misma naturaleza que la sanción prevista en el Código Penal. La autoridad de Policía lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación e impondrá las medidas de naturaleza distinta previstas en el presente Código.

TÍTULO II

DE LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA

Artículo 29. ***Deberes de convivencia***. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

TÍTULO III

DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA SEGURIDAD Y A LA DE SUS BIENES

CAPÍTULO I

Vida e integridad de las personas

Artículo 30. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad***. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y por lo tanto constituyen un comportamiento contrario a la convivencia; incurrir en ellos da lugar a medidas correctivas:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

2. Lanzar objetos o sustancias a personas.

3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.

4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.

5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o sus combinaciones; o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que estos elementos o sustancias constituyen herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en lugares donde se consuman bebidas embriagantes o se advierta su utilización irregular o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Amonestación.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 5	Construcción, cerramiento, reparación; o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes. Reparación de daños materiales de muebles. Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 2. Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2. Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General Tipo 1.

CAPÍTULO II

De la seguridad en los servicios públicos

Artículo 31. ***Comportamientos que afectan la vida y bienes en relación con los servicios públicos***. Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse al hacer uso de los servicios públicos. Su realización da lugar a medidas correctivas:

1. Incumplir las medidas de seguridad en la realización de obras de servicios públicos.

2. Poner en riesgo a personas o bienes durante la instalación, utilización, mantenimiento o modificación de las estructuras de los servicios públicos.

3. Modificar o alterar redes o instalaciones de servicios públicos.

4. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodo, combustibles o lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.

5. No reparar oportunamente los daños ocasionados a la infraestructura de servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 3; Remoción de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Remoción de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 3	Multa General tipo 3. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
Numeral 4	Multa General tipo 4.
Numeral 5	Multa General Tipo 3; reparación de daños materiales de muebles o inmuebles

CAPÍTULO III

Artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas

Artículo 32. ***Autorización de actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres***. Los alcaldes municipales, distritales o locales podrán autorizar actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de Categoría Tres, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el consejo municipal para la gestión del riesgo o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.

Parágrafo. En esta materia se aplican las disposiciones y sanciones previstas en la Ley 670 de 2001 o la que haga sus veces, sin perjuicio de la aplicación de las normas pertinentes en este código.

Artículo 33. ***Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas***. Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse. Su ejecución da lugar a medidas correctivas:

1. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

2. Prender o manipular fuego en el espacio público, lugar abierto al público, sin contar con la autorización del alcalde o su delegado o del responsable del sitio, sin cumplir las medidas de seguridad.

3. Prender o manipular fuego, sustancias combustibles o mercancías peligrosas en medio de transporte público.

4. Fabricar, tener, portar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar sustancias prohibidas, elementos o residuos químicos o inflamables sin el cumplimiento de los requisitos establecidos.

5. Realizar quemas o incendios que afecten la convivencia en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos.

6. Fumar en sitios prohibidos.

7. Utilizar calderas, motores, máquinas o aparatos similares que no se encuentren en condiciones aptas de funcionamiento.

Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el numeral 1, en el caso en que los productos contengan fósforo blanco se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en el artículo 9° de la Ley 670 de 2001 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo 2°. El alcalde distrital o municipal reglamentará en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos para la prevención y atención de incendios, referidos a los comportamientos señalados en el presente artículo, de conformidad con las normas, regulaciones, e instructivos nacionales.

Parágrafo 3°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad. Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 4. Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad. Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4.
Numeral 6	Amonestación.
Numeral 7	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.

TÍTULO IV

DE LA TRANQUILIDAD Y LAS RELACIONES RESPETUOSAS

Artículo 34. ***Definición. El derecho a la tranquilidad y a unas relaciones respetuosas es de la esencia de la convivencia***. Por ello, es fundamental prevenir la realización de comportamientos que afecten la tranquilidad y la privacidad de las personas.

CAPÍTULO I

Privacidad de las personas

Artículo 35. ***Definición de privacidad***. Para efectos de este código, se entiende por privacidad de las personas el derecho de una persona a satisfacer sus necesidades y desarrollar sus actividades en un ámbito que le sea exclusivo y por lo tanto considerado como privado.

No se consideran lugares privados:

1. Bienes muebles o inmuebles que se encuentran en el espacio público, en lugar privado abierto al público o utilizados para fines sociales, comerciales e industriales.

2. Los sitios públicos o abiertos al público, incluidas las barras, mostradores, áreas dispuestas para: Almacenamiento, preparación, fabricación de bienes comercializados o utilizados en el lugar, así como también las áreas dispuestas para la música o "Disjockey", y estacionamientos a servicio del público.

Artículo 36. ***Comportamientos que afectan la tranquilidad de las personas en el vecindario, o lugar de habitación urbana o rural***. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad de las personas en el vecindario o lugar de habitación urbana o rural, y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;

b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar

temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;

c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.

2. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.

3. Realizar, en el espacio público o lugares abiertos al público, actos sexuales que generen molestia a la comunidad.

4. Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, en el espacio público o en lugares privados abiertos al público no autorizados para dicho consumo, o en sitios privados cuando se afecte a terceros.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.

CAPÍTULO 2

De los establecimientos educativos

Artículo 37. ***Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias***. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas, dentro de la institución o centro educativo.

2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo.

3. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido en el artículo 80 de la presente ley, salvo autorización expresa, por la autoridad administrativa en el respectivo municipio o distrito.

4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la presente ley.

5. Destruir, averiar o deteriorar bienes dentro del área circundante de la institución o centro educativo.

Parágrafo 1°. A los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales 3, 4, o 5 se les aplicará la medida correctiva de Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; cuando haya lugar y fundamentado en la ley de expropiación se les aplicarán también la medida de destrucción de bien. La institución educativa deberá informar a los padres o representantes legales sin perjuicio de las sanciones o medidas disciplinarias propias de la institución. Así mismo, se les aplicarán las medidas de restablecimiento de derechos que les sean aplicables contenidas en la Ley 1098 de 2006, especialmente las referidas en los artículos 53, 54 y 55 o normas que las modifiquen o adicionen.

Parágrafo 2°. A los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales 1 y 2, se les deberá aplicar el proceso disciplinario que establezca el reglamento estudiantil del centro de enseñanza en el cual se encuentren matriculados. También procederá la medida de destrucción del bien, cuando haya lugar, y las medidas de restablecimiento de derechos referidas en el parágrafo 1° de este artículo.

Parágrafo 3°. La persona mayor de 18 años que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 3; Destrucción de bien
Numeral 2	Multa General tipo 4; Destrucción de bien
Numeral 3	Multa General tipo 3; Destrucción de bien
Numeral 4	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad
Numeral 5	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles

Artículo 38. ***Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades***. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Irrespetar o desafiar a las autoridades de Policía.

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.

4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de Policía cuando estas lo requieran en procedimientos de Policía.

5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía.

6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos o sustancias a las autoridades de Policía.

7. Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia.

Parágrafo 1°. El comportamiento esperado por parte de los habitantes del territorio nacional para con las autoridades exigen de las autoridades un comportamiento recíproco. Las autoridades y en particular el personal uniformado de la Policía, deben dirigirse a los habitantes con respeto y responder a sus inquietudes y llamado con la mayor diligencia. Los habitantes del

territorio nacional informarán a la autoridad competente en caso de que no sea así.

Parágrafo 2°. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 4	Multa General tipo 4.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.

Parágrafo 3°. Las multas impuestas por la ocurrencia de los comportamientos señalados en el numeral 7 del presente artículo se cargarán a la factura de cobro del servicio de la línea telefónica de donde se generó la llamada. La empresa operadora del servicio telefónico trasladará mensualmente a las entidades y administraciones territoriales respectivas las sumas recaudadas por este concepto según lo establecido en la reglamentación de la presente ley.

TÍTULO V

DE LAS RELACIONES RESPETUOSAS CON GRUPOS ESPECÍFICOS DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

Niños, niñas y adolescentes

Artículo 39. ***Facultades de los alcaldes para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público***. Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, el alcalde o su delegado podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada.

Parágrafo. En la implementación se contará con el acompañamiento del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el caso que no exista se contará con la personería municipal, con el fin de determinar que la medida no atenta contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia.

Artículo 40. ***Reglamentación para la protección de niños, niñas y adolescentes***. El alcalde distrital o municipal determinará mediante acto motivado las actividades peligrosas, las fiestas o eventos similares a los que se prohíbe el acceso o participación a los niños, niñas y adolescentes.

Así mismo, los niños, niñas y adolescentes deberán cumplir lo establecido en la Ley 1554 de 2012 con respecto a la edad permitida para participar o ingresar a establecimientos que prestan el servicio de videojuegos.

Artículo 41. ***Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes***. Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar del Representante Legal o Administrador del establecimiento:

1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:

a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años;

b) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012;

c) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional;

d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas;

e) Se practique el trabajo o la explotación sexual;

f) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillos;

g) Se desarrollen juegos de suerte y azar.

2. Inducir, prometer, propiciar, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes ingresen o participen de actividades que les están prohibidas por las normas vigentes.

3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico.

4. Permitir, emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia.

5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:

a) Material pornográfico;

b) Bebidas alcohólicas, derivados del tabaco, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;

c) Pólvora o sustancias prohibidas;

d) Armas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones;

6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:

a) Consumir bebidas alcohólicas, derivados del tabaco, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;

b) Participar en juegos de suerte y azar;

c) Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de Policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.

7. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos.

8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes.

9. Permitir que los niños, niñas y adolescentes dañen el mobiliario en el espacio público o zonas comunes de propiedad horizontal.

10. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de Policía.

11. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada unihabitacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.

12. Constreñir a niños, niñas y adolescentes para participar en manifestaciones o protestas públicas.

13. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean parte de confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, se impondrá solo la medida correctiva de suspensión temporal de actividad y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo 2°. En los comportamientos señalados en los literales d) y e) del numeral 1 y en el numeral 8, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

Parágrafo 3°. En los comportamientos señalados en el numeral 4, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo 4°. En los casos en los que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentren amenazados, inobservados o vulnerados se aplicará lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

Parágrafo 5°. A la persona menor de 18 años que cometa cualquiera de los anteriores comportamientos se le aplicarán las medidas previstas en el Código de Infancia y Adolescencia.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 4. Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4.
Numeral 5	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad. Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad. Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2.
Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 3. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
Numeral 10	Multa General tipo 4.
Numeral 11	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 12	Multa General tipo 4.

Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 42. ***Prohibiciones a niños, niñas y adolescentes***. Además de los comportamientos prohibidos en el presente código y en las normas vigentes, se prohíbe a niños, niñas y adolescentes:

1. Comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir sustancias psicoactivas o tóxicas, o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de 18 años.

Parágrafo 1°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Para los menores de 16 años: Amonestación.
Para los mayores de 16 años	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.

Parágrafo 2°. El niño, niña o adolescente que incurra en los comportamientos antes descritos será objeto de protección y restablecimiento de sus derechos de conformidad con la ley.

Parágrafo 3°. Las administraciones municipales o distritales determinarán los sitios adecuados a los que se podrán trasladar los niños, niñas y adolescentes que incurran en los comportamientos señalados en el presente artículo para su protección e imposición de la medida correctiva correspondiente.

Parágrafo 4°. El alcalde podrá permitir o restringir las circunstancias en las que los niños, niñas y adolescentes podrán participar en manifestaciones públicas.

CAPÍTULO II

Grupos de especial protección constitucional

Artículo 43. ***Comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional***. Los siguientes comportamientos afectan a los grupos sociales de especial protección (personas en condiciones de vulnerabilidad, discapacidad, niños, adultos mayores, mujeres en estado de embarazo) y por lo tanto no deben realizarse:

1. Perpetrar, permitir o inducir abusos o maltrato físico, verbal, psicológico o sexual en lugar público o privado, incluido su lugar de trabajo.

2. Utilizar a estas personas para obtener beneficio económico o satisfacer interés personal.

3. Omitir dar la prelación que por su condición requieran, especialmente en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público, colectivo o individual y en todos los sitios, bienes y lugares públicos o abiertos al público.

4. Dificultar, obstruir o limitar información e insumos relacionados con los derechos sexuales y repro-

ductivos de la mujer, del hombre, de los niños y de la comunidad LGTBI, incluido el acceso de estos a métodos anticonceptivos.

Parágrafo. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4
Numeral 2	Multa General tipo 1
Numeral 3	Amonestación
Numeral 4	Multa General tipo 3

Artículo 44. ***Creación de Centros de Refugio Temporal para habitantes de la calle.*** Créense los centros de refugio temporal para aquellos ciudadanos habitantes de calle o en condición de habitabilidad en calle que se encuentren en estado alterado de conciencia por consumo de sustancias psicoactivas.

Se faculta a la Policía Nacional para trasladar a aquellas personas que se encuentren en espacios públicos en estado alterado de conciencia por el consumo de sustancias psicoactivas, cuando estén afectando los derechos de los demás ciudadanos, a los centros de refugio temporal. Esto se hará con el fin de dar atención integral a estos ciudadanos.

Parágrafo 1º. Para los efectos de este artículo, las alcaldías distritales y municipales crearán los centros de refugio temporal, los cuales contarán con un equipo interdisciplinario, que estará a cargo de la atención integral de los ciudadanos trasladados a estos refugios temporales. Con el fin de darle la posibilidad de recibir un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación integral de los mismos.

De igual manera las alcaldías distritales y municipales tendrán apoyo interinstitucional de la Defensoría del Pueblo, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2º. La Policía Nacional deberá trasladar a estos ciudadanos habitantes de calle en el término de la distancia al centro más cercano.

CAPÍTULO III

Trabajadores sexuales

Artículo 45. ***Ejercicio del trabajo sexual***. El ejercicio del trabajo sexual como tal, no da lugar a la aplicación de medidas correctivas por razones de perturbación a la convivencia, excepto cuando se incurra en los comportamientos contrarios a esta.

Artículo 46. ***Requisitos de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza el trabajo sexual***. Los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza el trabajo sexual, así como el personal que labore en ellos, deben cumplir con las siguientes condiciones:

1. Obtener para su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaría de Salud o su delegado o quien haga sus veces.

2. Proveer o distribuir a los trabajadores sexuales y a quienes utilizan sus servicios, condones aprobados por las entidades competentes y facilitarles el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias.

3. Promover el uso del condón y de otros medios de protección, recomendados por las autoridades sanitarias, a través de información impresa, visual o auditiva, y la instalación de dispensadores de condones en lugares públicos y privados de dichos establecimientos, inmuebles o lugares.

4. Colaborar con las autoridades sanitarias y de Policía cuando se realicen campañas de inspección y vigilancia y asistir a los cursos que ellas organicen.

5. Tratar dignamente a los trabajadores sexuales, evitar su discriminación o rechazo y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad.

6. No permitir o propiciar el ingreso de niños, niñas o adolescentes a estos establecimientos, inmuebles o lugares.

7. No permitir, favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de menores de 18 años de edad o de personas con discapacidad.

8. En ningún caso, favorecer, permitir, propiciar o agenciar el maltrato, su utilización para la pornografía, la trata de personas o la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA).

9. No inducir o constreñir al ejercicio del trabajo sexual a las personas o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo.

10. No mantener en cautiverio o retener a los trabajadores sexuales.

11. No realizar publicidad alusiva a esta actividad en la vía pública, salvo la identificación del lugar en su fachada.

12. Velar por el cumplimiento de los deberes y comportamientos de los trabajadores sexuales.

13. Proveer los elementos y servicios de aseo necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades.

14. Intervenir en caso de controversia, entre las personas que utilizan el servicio y los trabajadores sexuales, para evitar el detrimento de los derechos de estos últimos.

Artículo 47. ***Comportamientos en el ejercicio del trabajo sexual***. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por los trabajadores sexuales. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza el trabajo sexual.

2. Ejercer el trabajo sexual o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.

3. Ejercer el trabajo sexual sin el cumplimiento de las medidas sanitarias y de protección requeridas.

4. Realizar actos sexuales o exhibicionistas en la vía pública o en lugares expuestos a esta.

5. Negarse a:

a) Portar el documento de identidad.

b) Utilizar los medios de protección y observar las medidas que ordenen las autoridades sanitarias.

c) Colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de enfermedades de transmisión sexual y VIH, atender sus indicaciones.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Amonestación; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.

Parágrafo 2°. Quien en el término de un (1) año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Parágrafo 3º. Cuando haya lugar a la aplicación de las medidas previstas en el numeral 5 del parágrafo primero, la autoridad de Policía deberá dar aviso a la Defensoría del Pueblo o al Personero Municipal o Distrital según corresponda.

Artículo 48*. **Comportamientos de los proveedores del servicio de trabajo sexual***. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza el trabajo sexual, así como las personas que organizan la provisión del servicio de trabajo sexual:

1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza el trabajo sexual.

2. Propiciar el ejercicio del trabajo sexual o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.

3. Propiciar cualquiera de los comportamientos previstos en el artículo 44.

4. Incumplir cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 43.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Suspensión definitiva de actividad.

TÍTULO VI

DEL DERECHO DE REUNIÓN

CAPÍTULO I

Clasificación y Reglamentación

Artículo 49. ***Definición y clasificación de las aglomeraciones de público***. Para efectos de las obligaciones relacionadas con el derecho de reunión, entiéndase como aglomeración de público toda reunión de un número plural de personas producto de una convocatoria individual o colectiva. En razón a sus características y requisitos, se establecen tres categorías:

1. Reuniones o manifestaciones públicas y pacíficas en el espacio público;

2. Actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas;

3. Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas;

Parágrafo. El Gobierno nacional determinará, dentro del año siguiente de la expedición de este Código, las variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, que determinarán la clasificación del evento como uno de los señalados en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 50. ***Reglamentación***. Las asambleas departamentales o los concejos distritales y municipales según corresponda, reglamentarán las condiciones y requisitos para la realización de actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas de conformidad con lo expresado en este código.

Artículo 51. ***Consumo controlado de bebidas alcohólicas en lugares habilitados para aglomeraciones.*** En los lugares habilitados para aglomeraciones se podrá permitir el consumo de bebidas alcohólicas de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. El expendio de alcohol se realizará únicamente en las áreas especialmente dispuestas para tales efectos.

2. Las ventas se interrumpirán veinte (20) minutos antes de la finalización del evento.

3. Estará prohibido el porte y consumo de bebidas alcohólicas, durante el ingreso, salida o evacuación de los eventos.

4. El organizador del evento deberá establecer zonas en las que no se permita el consumo de alcohol, para que los espectadores decidan en que área desean presenciar el espectáculo público.

5. El organizador se abstendrá de vender alcohol a personas que presenten comportamientos o síntomas de intoxicación etílica.

Parágrafo 1º. Se prohíbe el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas en el espacio público que esté alrededor del recinto donde se lleva a cabo el espectáculo público hasta doscientos metros de distancia, sin

que la prohibición se extienda a los espacios privados, situados dentro del área mencionada, en los cuales operen establecimientos de comercio que expendan bebidas alcohólicas, conforme las reglas que regulan dicha actividad.

Parágrafo 2º. Los alcaldes podrán prohibir el consumo de bebidas embriagantes en aglomeraciones, cuando existan antecedentes de comportamientos que afectaron la convivencia en eventos similares realizados por los mismos organizadores.

Artículo 52. ***Cuidado del espacio público***. Al terminar el uso del espacio público para el desarrollo de actividades que generen aglomeraciones de público, el lugar utilizado se debe dejar aseado y en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su uso.

Artículo 53. ***Daño y contaminación visual en el espacio público.*** En caso de daños al espacio público que ocurran con ocasión de actividades de aglomeraciones de público complejas y no complejas se impondrá multa especial por contaminación visual y las medidas correctivas de destrucción del bien y reparación de daños materiales de muebles e inmuebles de que trata el presente Código, a los empresarios del espectáculo público y coordinadores logísticos del evento.

Artículo 54. ***Colaboración en actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y no complejas***. La Policía Nacional podrá intervenir para garantizar que los asistentes ingresen con boleta, contraseña o invitación, al lugar donde se celebre un espectáculo o actividad que involucre aglomeraciones de público que así lo requiera y para que el público respete las indicaciones de porteros, acomodadores y personal de logística o apoyo. Asimismo, impedirá el cobro de derechos de entrada distintos a lo legal o reglamentariamente autorizados, según el caso.

Parágrafo. De manera estrictamente excepcional la Policía Nacional podrá prestar servicios de vigilancia y seguridad dentro y fuera de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas, cuando existan razones de fuerza mayor, seguridad u orden público que lo aconsejen, y no descuiden o distraigan esfuerzos relacionados con la seguridad y convivencia del municipio o departamento.

CAPÍTULO II

Expresiones o manifestaciones en el espacio público

Artículo 55. ***Ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público***. Toda persona puede reunirse y manifestarse en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo.

Con tales fines debe darse aviso por escrito presentado ante la primera autoridad administrativa del lugar. Tal comunicación debe ser suscrita por lo menos por tres personas.

Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la proyectada reunión y se presentará con 48 horas de anticipación indicando el recorrido prospectado.

Toda reunión y manifestación que cause alteraciones a la convivencia podrán ser disueltas.

Parágrafo. El que irrespete las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público, en razón a su étnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal, será objeto de aplicación de medida correctiva correspondiente a multa general tipo 4.

Artículo 56. ***Uso de vías para el ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público***. Los alcaldes distritales o municipales podrán autorizar el uso temporal de vías dentro de su jurisdicción para actos o eventos de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público. En el caso de las vías arterias principales o corredores de transporte público colectivo deberán establecer un plan efectivo de desvíos para la movilización de los ciudadanos que no participan del acto o evento, como medida de protección de los derechos de los demás ciudadanos.

Artículo 57. ***Actuación de las autoridades en el marco de las movilizaciones.*** Los alcaldes distritales o municipales con el apoyo de funcionarios de los entes de control encargados de velar por la protección de los derechos humanos acompañaran los ejercicios del derecho a la movilización pacífica, y cuando se presenten amenazas graves e inminentes a otros derechos podrán intervenir en primera instancia, por medio de gestores de convivencia que serán servidores de naturaleza civil, con el objetivo de garantizar el goce efectivo de los derechos de la ciudadanía durante el desarrollo de la movilización.

Cuando se haya agotado la intervención de los gestores de convivencia en caso de que existan y ante una grave amenaza para los derechos a la vida y la integridad, podrá intervenir la Policía Nacional.

CAPÍTULO III

Actividades que Involucran Aglomeraciones de Público no Complejas

Artículo 58. ***Definición de actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas***. Las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, den lugar a riesgos bajos o moderados de afectación a la comunidad o a los bienes y con baja probabilidad de ocurrencia, además de no generar afectación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que por ello no requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno nacional de conformidad con el parágrafo del artículo 47 del presente Código.

Parágrafo 1°. La seguridad interna y externa en actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes en caso de ser necesario deberán contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidas.

Los organizadores o las empresas de seguridad y vigilancia privada podrán designar de manera específica a los encargados de informar de manera inmediata a las autoridades de Policía sobre aquellas personas que estén contrariando la ley y las normas de convivencia dentro de las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.

En casos excepcionales de riesgo grave a la convivencia y a la seguridad ciudadana, la Policía Nacional podrá, sin descuidar sus responsabilidades frente al resto de la población, complementar la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.

La Policía Nacional podrá, sin embargo, ingresar a las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas, en el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de operación de las empresas de vigilancia y seguridad privada, que pretendan prestar el servicio de vigilancia en actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.

Artículo 59. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas***. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas y por tanto no deben realizarse. Su ejecución dará lugar a medidas correctivas:

1. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades.

2. No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige.

3. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.

4. Carecer o no proporcionar los implementos de seguridad exigidos por la actividad, o proporcionarlos en mal estado de funcionamiento.

5. Incumplir las disposiciones legales o la reglamentación distrital o municipal pertinente.

6. No respetar la asignación de la silletería en caso de haberla.

7. Pretender ingresar o introducir niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a su integridad física o moral o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de Policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.

8. Invadir los espacios no abiertos al público.

9. Quienes, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, porten, consuman, o estén bajo los efectos de sustancias psicoactivas, alcohólicas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por las normas vigentes, o por la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 47 del presente Código.

10. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Amonestación.
Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Multa General tipo 4; Disolución de reunión o de actividad que involucre aglomeración de público no compleja.
Numeral 6	Amonestación
Numeral 7	Amonestación; Multa General tipo 1
Numeral 8	Multa General tipo 3
Numeral 9	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; participación en programa o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los centros de atención en drogadicción (CAD) y servicios de farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012
Numeral 10	Multa General tipo 3; Destrucción de bien

CAPÍTULO IV

Actividades que Involucran Aglomeraciones de Público Complejas

Artículo 60. ***Definición de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas***. Las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, den lugar a riesgos de afectación a la comunidad o a los bienes, generando una alta afectación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan, y que por ello requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno nacional de conformidad con el parágrafo del artículo 47 del presente Código.

Parágrafo 1°. Toda actividad que involucra la aglomeración de público compleja exige la emisión de un permiso, por parte del alcalde o su delegado. El permiso para el desarrollo de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados o no habilitados se concederá previo cumplimiento de los requisitos y las normas vigentes para cada tipo de escenario.

Parágrafo 2°. El concejo municipal o distrital determinará la clasificación de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y las demás condiciones no previstas en la legislación vigente, para la realización de estas.

Parágrafo 3°. Para los fines del presente artículo, se entenderá que no procede el otorgamiento del permiso ni la realización de la reunión en áreas de espacio público protegidas, reservadas o determinadas por los concejos municipales o distritales competentes.

Artículo 61. ***Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en establecimientos que desarrollen actividades económicas***. El alcalde distrital o municipal reglamentará las actividades que

involucran aglomeraciones de público complejas en establecimientos abiertos al público.

Artículo 62. ***Participación de la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas***. La seguridad interna y externa en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes deberán contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidas. El servicio de seguridad será prestado desde el montaje o preparación de la actividad hasta su reacondicionamiento.

Las empresas de seguridad y vigilancia privada podrán designar de manera específica a miembros de la empresa para que informen de manera inmediata a las autoridades de Policía sobre aquellas personas que estén contrariando la ley y las normas de convivencia en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

En casos excepcionales de riesgo grave a la convivencia y a la seguridad ciudadana, la Policía Nacional podrá, sin descuidar sus responsabilidades frente al resto de la población, complementar la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

La Policía Nacional podrá, sin embargo, por iniciativa propia, ingresar en todo momento y bajo cualquier circunstancia a las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas, en el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de operación de las empresas de vigilancia y seguridad privada, que pretendan prestar el servicio de vigilancia en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

Artículo 63. ***Requisitos para la programación de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados y no habilitados***. Para la realización de cualquier actividad que involucre aglomeraciones de público complejas, ya sea público o privado, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones, que deberán cumplir los escenarios habilitados cada vez que renueven su permiso y los no habilitados para cada actividad con aglomeración de público compleja:

1. No se autorizará la realización del evento, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares o representantes de los derechos de autor y conexos.

2. Presentar e implementar el plan de emergencia y contingencia, de acuerdo con los reglamentos expedidos por las autoridades competentes, y que debe contener: descripción del evento; aforo; cronograma de actividades; análisis de riesgo; organización interna del evento; planes de acción: plan de seguridad, vigilancia y acomodación, plan de atención de primer auxilio APH y atención médica, plan de protección contra incendios, plan de evacuación, plan de información pública, plan de atención temporal a los afectados, plan del lugar; recursos necesarios para cada plan.

3. Disponer los medios necesarios para la conformación y el funcionamiento del puesto de mando unificado, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente. Para el inicio y desarrollo del evento, es necesaria la presencia permanente de los organismos de prevención y atención de emergencias, desastres, o quienes hagan sus veces, y del puesto de mando unificado. En caso de que estos falten o se retiren por motivo de fuerza mayor, o caso fortuito, el espectáculo debe darse por terminado.

4. Ubicar el evento a no menos de trescientos (300) metros de distancia de las estaciones de servicio; depósitos de líquidos, químicos o sustancias inflamables; o de clínicas u hospitales.

5. Presentar el Análisis de Riesgo de la Estructura, previa certificación de la capacidad estructural o física del lugar destinado al espectáculo, expedida por el alcalde o su delegado, disponer la venta o distribución del número de boletas que corresponda a dicho aforo.

6. Constituir las garantías bancarias o de seguros que amparen los riesgos que el evento conlleva.

7. Cumplir con las medidas sanitarias exigidas por las autoridades competentes, de acuerdo con la clase de espectáculo a desarrollar.

Parágrafo. Para la realización de los eventos que involucren aglomeraciones de público complejas de que trata el presente artículo, el organizador o promotor del mismo deberá solicitar por escrito la autorización al alcalde distrital o municipal del lugar o su delegado. En la solicitud se deben registrar y acreditar los requisitos establecidos en la presente ley, así como también especificar las condiciones de hora, sitio, duración y tipo de evento que se presentará, a fin de adoptar las medidas policiales necesarias para garantizar la convivencia dentro del espectáculo. Esta solicitud se tendrá que presentar con una anticipación no inferior a quince (15) días.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, el alcalde distrital o municipal mediante resolución motivada, podrá conceder la autorización para realizar el evento, modificar sus condiciones o desaprobarlo. Contra este acto solo procede el recurso de reposición.

El alcalde o su delegado deberán dar aviso al comandante de Policía respectivo, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la realización del evento.

Artículo 64. ***De los planes de emergencia y contingencia***. Se entiende por plan de emergencia y contingencia el documento básico que prepara el organizador de espectáculos, actividades culturales en el espacio público, mediante el cual se señalan los lineamientos generales para proyectar, presentar y cumplir su realización. En este se analizan integralmente los riesgos para responder a las situaciones perturbadoras o de desorden, desastres, calamidades o emergencias generadas por hechos o fenómenos naturales o humanos, y se determinan las medidas de prevención, mitigación y respuesta, de conformidad con la forma y condiciones que para tales efectos establezca la entidad respectiva de prevención y atención de emergencias.

Artículo 65. ***Registro de los planes de emergencia y contingencia***. Los planes de emergencia y contingencia serán registrados y aprobados con anterioridad a la realización de la actividad que implique la reunión de personas, en los tiempos, términos y condiciones señalados en la presente norma y deberán considerar las siguientes variables:

1. El posible número de personas que se van a reunir.

2. El concepto técnico acerca de los cálculos estructurales (con cargas fijas y móviles) y funcionales (entradas y salidas y dispositivos para controlar incendios) del escenario, de conformidad con lo establecido en la normatividad dispuesta para tal efecto.

3. La actividad que da origen a la reunión, en que se señala si se trata de una actividad económica, de prestación de servicios o institucional.

4. La naturaleza, contenido, finalidad, organización y programa de la reunión prevista.

5. La naturaleza de las edificaciones, instalaciones y espacios, a fin de diferenciar la calidad de los bienes privados, públicos o de uso público.

6. Señalar la diferencia de la reunión en el tiempo (permanente, periódica o temporal), las modalidades de frecuencia, o la naturaleza temporal de las actividades.

7. La indicación de los lugares y las condiciones para el ingreso y salida de niños, niñas o adolescentes y personas con discapacidad y/o con movilidad reducida.

Artículo 66. ***De la expedición de los "planes tipo"***. La entidad respectiva de prevención y atención de emergencias, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente código, expedirá los "planes tipo", los cuales incluirán los análisis de riesgos y las medidas de prevención, mitigación y respuesta. En ellos también se establecerán, como mínimo: las clases de planes de contingencia que se van a implementar; sus destinatarios; los componentes específicos, los términos técnicos y el protocolo de las fases de preingreso, ingreso y salida de la respectiva reunión, en que se privilegia a los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas y las personas con discapacidad y/o con movilidad reducida.

Durante los noventa (90) días hábiles señalados en el inciso anterior, se seguirán aplicando los planes tipo y los procedimientos vigentes al momento de entrada en vigencia del presente código.

Artículo 67. ***Atención y control de incendios en actividades que involucran aglomeraciones de público complejas***. Las instituciones de bomberos del país, definirán las condiciones de los planes contra incendios, con fundamento en los siguientes factores:

1. Mercancías peligrosas

2. Fuentes de explosiones.

3. Uso de elementos pirotécnicos.

Parágrafo. En el evento en que estas instituciones no dispongan de los recursos humanos y logísticos para el cubrimiento del acto o evento, el servicio de operación de atención y control de incendios podrá ser prestado por una persona jurídica de derecho privado o público, previamente certificada ante dicha unidad.

Artículo 68. ***Planes de emergencia y contingencia por temporadas***. Cuando los organizadores de las reuniones previstas en el presente título las realicen a lo largo del año, o por temporadas, cuyas variables generadoras de riesgo sean las mismas, anualmente o por temporada, se adoptará un solo plan de emergencia y contingencia, sin perjuicio de la obligación de informarlo. En todo caso, dicho plan de contingencia nunca podrá exceder la vigencia del permiso otorgado para la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas. En el caso de realizarse dicha aglomeración de público compleja en escenarios habilitados de conformidad con la ley y las normas vigentes, el plan de emergencia y contingencia se establecerá por el mismo tiempo que contemple el permiso otorgado a estos escenarios.

Parágrafo 1°. Si una de las variables generadoras de riesgo para alguna reunión descrita en el presente artículo, cambia, se deberá inscribir en el medio destinado para tal efecto.

Parágrafo 2. El plan de emergencia y contingencia adecuado para dicha actividad exige su registro, para ser evaluado y aprobado, so pena de la aplicación de las medidas correctivas a que haya lugar.

Artículo 69. ***Lugares donde se realizan actividades que involucran aglomeraciones de público complejas***. La autoridad que haya expedido el permiso para la realización de la actividad que involucra aglomeraciones de público complejas, podrá impedirlo cuando el recinto o el lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos en las normas vigentes, si así lo solicitan las autoridades de Policía respectivas, una vez comprobado el incumplimiento de tales exigencias.

Artículo 70. ***Salas de cine o sitios abiertos al público***. Las autoridades de Policía podrán ejercer el control en el ingreso o salida de las salas de cine o sitios abiertos al público, para verificar que las personas asistentes correspondan a la clasificación que determina el Comité de Clasificación de Películas, creado en el artículo 17 de la Ley 1185 de 2008, o quien haga sus veces.

Artículo 71. ***Espectáculos taurinos***. La preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con la tauromaquia, se realizarán de conformidad con lo establecido en las normas vigentes y en el plan de emergencias correspondiente, cuyo cumplimiento será verificado por las autoridades de Policía.

Artículo 72. ***Supervisión de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.*** Toda actividad que involucre aglomeraciones de público que requiera permiso, será supervisado e inspeccionado por la autoridad municipal, distrital o competente, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas y su correcto desarrollo.

Artículo 73. ***Ingreso del cuerpo de Policía***. El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá ingresar a los lugares en que se desarrollen actividades que involucren aglomeraciones de públicos complejas o no complejas, en cualquier momento y solamente para cumplir con su función.

Artículo 74. ***Comportamientos de los organizadores que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y su correcto desarrollo***. Los siguientes comportamientos por parte de los organizadores ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo y realización de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y por tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Permitir el ingreso de personas con edad inferior a la señalada en la clasificación y normatividad pertinente.

2. Incumplir las disposiciones legales en materia de protección a los niños, niñas o adolescentes.

3. No disponer el servicio de acomodadores e incumplir con la numeración de los puestos.

4. No asear el escenario entre las sesiones, cuando haya varias presentaciones.

5. Autorizar la venta o permitir el ingreso a espectáculos, de bebidas o comestibles en empaques que puedan ofrecer riesgo para la integridad de las personas o de los bienes.

6. Permitir el ingreso o consumo de sustancias, bebidas o elementos prohibidos por la normatividad vigente o por la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 47 del presente Código.

7. Incumplir las normas de higiene en el manejo de los alimentos.

8. No disponer la presencia de personal médico, paramédico y de equipos de primeros auxilios durante el espectáculo o sus actos preparatorios.

9. No contar con las unidades sanitarias necesarias.

10. No disponer de la señalización adecuada, ni de las vías despejadas para la circulación.

11. No disponer los espacios necesarios para la protección de niños, niñas, adolescentes o personas que requieran protección especial.

12. No disponer de sistemas temporales de almacenamiento de residuos sólidos.

13. No disponer de los medios indispensables para la instalación del puesto de mando unificado.

14. No promover acciones de prevención y cultura que garanticen la seguridad de las personas, el ambiente y las instalaciones.

15. Vender boletas a un precio mayor del fijado y/o vender un número superior a las correspondientes a la capacidad del lugar.

16. Utilizar las empresas de logística, en labores de vigilancia.

17. Demorar injustificadamente el acceso de las personas a los actos o eventos.

18. Incumplir el horario autorizado para el inicio o finalización de un acto o evento.

19. Incumplir la programación anunciada o no presentar a los artistas previstos.

20. No atender las órdenes o disposiciones que las autoridades de Policía emiten para garantizar la convivencia.

21. Propiciar, tolerar o permitir la perturbación de la convivencia por hechos relacionados con el acto o evento.

22. No disponer de equipos y personal entrenado para el control de incendios.

23. Afectar el entorno del sitio donde se realice el acto o evento, e incumplir con las normas vigentes sobre ruido y publicidad exterior visual, en las condiciones de la autorización que para la realización del mismo haya expedido la autoridad competente.

24. Incumplir con los requisitos establecidos para la realización de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y la realización de actividades peligrosas.

25. No adoptar las medidas de vigilancia y seguridad durante el desarrollo del espectáculo, mediante la contratación de empresas de vigilancia, debidamente autorizadas.

26. No elaborar, presentar, ejecutar y/o respetar el plan de emergencia y contingencia aprobado, de conformidad con las normas vigentes.

27. No presentar el permiso respectivo.

28. No presentar el espectáculo en el sitio, día u hora anunciados.

29. Carecer o no proporcionar los implementos de seguridad exigidos por la actividad, o proporcionarlos en mal estado de funcionamiento.

30. Incumplir las disposiciones o la reglamentación distrital o municipal pertinente.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 2	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 3	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 4	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 5	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 6	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 7	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 8	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 9	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 10	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 11	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 12	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 13	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 14	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 15	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 16	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 17	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 18	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 19	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 20	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 21	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 22	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 23	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 24	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 25	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 26	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 27	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 28	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 29	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 30	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

Artículo 75. ***Comportamientos de los asistentes que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas***. Los siguientes comportamientos por parte de los asistentes ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. No respetar la asignación de la silletería.

2. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.

3. Pretender ingresar o introducir niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a su integridad física o moral o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de Policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.

4. Invadir los espacios no autorizados al público.

5. Quienes, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, porten, consuman, o estén bajo los efectos de drogas prohibidas, alcohólicas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por las normas vigentes o la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 47 del presente Código.

6. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado.

7. Promover o causar violencia contra cualquier persona.

8. Agredir verbalmente a las demás personas.

9. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades.

10. No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige.

11. Irrespetar, dificultar u obstaculizar el acceso o afectar el funcionamiento de templos, salas de velación, cementerios, centros de salud, clínicas, hospitales, bibliotecas, museos, y centros educativos o similares.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Amonestación
Numeral 2	Amonestación
Numeral 3	Amonestación; Multa General tipo 1
Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
Numeral 6	Multa General tipo 3; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
Numeral 8	Amonestación.
Numeral 9	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia .
Numeral 10	Multa General tipo 4.
Numeral 11	Multa General tipo 4.

Artículo 76. ***Requisitos para la realización de actos o eventos en escenarios habilitados y no habilitados***. Para todas las clases de aglomeraciones de público definidas en esta ley, la definición de escenarios habilitados y no habilitados, así como la autoridad pública competente para realizar la habilitación del escenario y el procedimiento previsto para el efecto de dicha habilitación serán los previstos en la Ley 1493 de 2011, sus disposiciones reglamentarias y las leyes que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para la realización de actos o eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente Código, además de los establecidos en la Ley 1493 de 2011 para el reconocimiento de los escenarios habilitados o no habilitados.

En todo caso, por los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en el presente título, se impondrán las medidas correctivas establecidas en el presente código mediante el procedimiento establecido en el mismo.

TÍTULO VII

DE LA PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO I

De la Posesión, la Tenencia y las Servidumbres

Artículo 77. ***Definiciones***. Para efectos de este código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.

Artículo 78. ***Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles***. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.

4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.

Artículo 79. ***Comportamientos contrarios al derecho de servidumbres***. Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de servidumbre y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.

2. No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.
Numeral 2	Multa General tipo 2.

Artículo 80. ***Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles***. Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querella ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.

2. Las entidades de derecho público.

3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

Parágrafo 1°. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

Parágrafo 2°. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la informa-

ción solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

Parágrafo 4°. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación.

Artículo 81. ***Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre***. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Artículo 82. ***Acción preventiva por perturbación***. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean éstos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

Artículo 83. ***El derecho a la protección del domicilio***. Quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente, podrá acudir al inspector de Policía, para iniciar querella mediante el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este código.

La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar.

Parágrafo. La medida de que trata el presente artículo garantizará el statu quo físico y jurídico del bien y deberá ser reportada a la oficina de registro de instrumentos públicos de la jurisdicción del inmueble.

TÍTULO VIII

DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

CAPÍTULO I

De la Actividad Económica y su Reglamentación

Artículo 84. ***Actividad económica***. Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.

Parágrafo. Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador.

Artículo 85. ***Perímetro de impacto de la actividad económica***. A partir de la expedición del presente Código, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con el ejercicio del trabajo sexual, juegos de suerte y azar, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad.

Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales a iniciativa de los Alcaldes establecer el perímetro para el ejercicio de las actividades mencionadas en el presente artículo, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.

Parágrafo 1°. Para el caso de los establecimientos de prestación de servicio de videojuegos, estos deberán cumplir lo dispuesto por la Ley 1554 de 2012 en su artículo 3°, o por las normas que la modifiquen o adicionen.

Parágrafo 2°. Se respetarán los derechos adquiridos de los establecimientos legalmente constituidos.

Artículo 86. ***Informe de registro en Cámaras de Comercio***. Las Cámaras de Comercio permitirán el acceso permanente en tiempo real a la administración municipal o distrital correspondiente y a la Policía Nacional a las matrículas mercantiles registradas o modificadas.

Corresponde a la administración municipal o distrital verificar que las actividades económicas estén autorizadas por la reglamentación de las normas de uso del suelo y las que la desarrollen o complementen, de la respectiva jurisdicción.

Parágrafo. Para la expedición o modificación de la matrícula mercantil, cambio de domicilio o de la actividad económica de las actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas, o servicios sexuales, se requerirá aportar certificación de que el uso del suelo es permitido, expedida por la oficina de planeación municipal o el sistema que esta establezca para tal efecto, en caso contrario se negará la expedición o modificación del registro mercantil.

Artículo 87. Las personas jurídicas establecidas o que funcionen bajo la denominación de CLUBES SOCIALES Y/O CENTROS SOCIALES PRIVADOS Y/O CLUBES PRIVADOS Y/O ASOCIACIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y/O CLUBES, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, expendio y consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, o similar, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general se regirá por el presente código de Policía.

Parágrafo 1°. Como consecuencia de lo anterior, los alcaldes distritales o municipales podrán mediante decreto establecer horarios de funcionamiento para los CLUBES SOCIALES Y/O CENTROS SOCIALES PRIVADOS Y/O CLUBES PRIVADOS Y/O ASO-

CIACIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y/O CLUBES, y determinar las sanciones por su incumplimiento de conformidad con lo previsto en el presente código.

Parágrafo 2°. Facúltese a las autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los CLUBES SOCIALES Y/O CENTROS SOCIALES PRIVADOS Y/O CLUBES PRIVADOS Y/O ASOCIACIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y/O CLUBES, con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los alcaldes distritales o municipales y para imponer las sanciones que correspondan.

Artículo 88. ***Requisitos para cumplir actividades económicas***. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad y en el ejercicio de la misma, los requisitos establecidos en el régimen de Policía, a saber:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.

2. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.

3. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.

4. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.

5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.

6. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.

7. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.

8. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.

9. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Parágrafo 1°. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo las previstas en las normas vigente.

Artículo 89. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia desde una multa pecuniaria hasta el sellamiento del local.

Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales.

CAPÍTULO II

Estacionamientos o Parqueaderos

Artículo 90. ***Definición de estacionamiento o parqueaderos***. Son los bienes públicos o privados, destinados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en las normas de uso del suelo y en las normas que lo desarrollen o complementen por los concejos distritales o municipales, para el estacionamiento y depósito temporal de vehículos automotores, motos o bicicletas, a título oneroso o gratuito.

Parágrafo. Los estacionamientos o parqueaderos ubicados en inmuebles de uso público, como parques, zonas verdes y escenarios deportivos o culturales, solo podrán ser utilizados para el estacionamiento de vehículos con fines relativos a la destinación de tales bienes.

Artículo 91. ***Reglamentación de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público***. Para el funcionamiento y administración de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público, se observarán los siguientes requisitos:

1. Constitución de póliza de responsabilidad civil extracontractual, para la protección de los bienes depositados y las personas. En el recibo de depósito del vehículo se informará el número de la póliza, compañía aseguradora y el procedimiento de reclamación.

2. Expedir recibo de depósito del vehículo al momento del ingreso, en el que se consigne el número de placa del vehículo y la hora de ingreso.

3. Ofrecer al conductor del vehículo la opción de relacionar bienes adicionales al que deja en depósito.

4. Cumplir con las tarifas establecidas por la autoridad distrital o municipal.

5. Cumplir los requisitos de carácter sanitario, ambiental y de tránsito.

6. Contar con seguridad permanente, y de acuerdo con la clasificación del estacionamiento o parqueadero, con acomodadores uniformados con licencia de conducción y con credenciales que faciliten su identificación por parte de los usuarios.

7. Señalizar debidamente la entrada y la salida de vehículos y demarcar el espacio que ocupa cada vehículo y los corredores de giro y movilidad.

8. Cumplir las exigencias para el desarrollo de actividades económicas.

CAPÍTULO III

Comportamientos que Afectan la Actividad Económica

Artículo 92. ***Comportamientos que afectan la actividad económica***. Los comportamientos que afectan la actividad económica comprenden comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad,

comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad, comportamientos relacionados con el ambiente y la salud pública.

Artículo 93. ***Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica***. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas vigentes.

2. No presentar el comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derecho de autor

3. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.

4. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.

5. Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.

6. Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar.

7. Entregar, enviar, facilitar, alquilar, vender, comercializar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de dieciocho (18) años.

8. Almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.

9. Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.

10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.

11. Tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes.

12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.

13. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva.

14. Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo.

15.Cuando en el término de dos (2) años y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas.

16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

17. Ofrecer servicios que son prestados por las entidades de apoyo al tránsito, sin la debida autorización, habilitación o reconocimiento por parte de las autoridades o entidades competentes.

Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en los numerales 7 y 11, se impondrán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Programa pedagógico
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 13	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 15	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 16	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 17	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.

Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos

en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 94. ***Comportamientos de la actividad económica que afectan la seguridad y tranquilidad***. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. No informar los protocolos de seguridad y evacuación en caso de emergencias a las personas que se encuentren en el lugar.

2. Tolerar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos.

3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.

4. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento.

5. Omitir la instalación de mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger de material pornográfico, ilegal, ofensivo o indeseable en relación con niños, niñas y adolescentes en establecimientos abiertos al público.

6. Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas.

7. No fijar la señalización de los protocolos de seguridad en un lugar visible.

8. No permitir el ingreso de las autoridades de Policía en ejercicio de su función o actividad.

9. Mantener dentro del establecimiento, mercancías peligrosas, que no sean necesarios para su funcionamiento.

10. Comercializar, facilitar, almacenar, prestar, empeñar, guardar, tener o poseer elementos, sustancias o bienes de procedencia ilícita.

11. Almacenar, tener, comercializar y poseer mercancías, sin demostrar su lícita procedencia.

12. Engañar a las autoridades de Policía para evadir el cumplimiento de la normatividad vigente.

13. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares y emplear sistemas o mecanismos que coarten al usuario, la libertad de elección de la empresa transportadora de su preferencia para promover la venta de tiquetes.

Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el numeral 5, se aplicarán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General Tipo 1
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
Numeral 7	Multa General Tipo 1.
Numeral 8	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 12	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 13	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 95. ***Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica***. Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada.

2. No separar en la fuente los residuos sólidos, ni depositarlos selectivamente en un lugar destinado para tal efecto.

3. Permitir el consumo de tabaco en á reas no acondicionadas para tal efecto, de conformidad con la normatividad vigente.

4. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes.

5. Comercializar en el establecimiento artículos de mala calidad, caducados o adulterados que puedan constituir peligro para la salud pública.

6. Comercializar, almacenar, poseer o tener especies de flora o fauna que ofrezcan peligro para la integridad y la salud.

7. No retirar frecuentemente los residuos de las áreas de producción o depósito y no evacuarlas de manera que se elimine la generación de malos olores, y se impida el refugio y alimento de animales y plagas.

8. No facilitar la utilización de los servicios sanitarios limpios y desinfectados a las personas que así lo requieran, en los establecimientos abiertos al público y proveer de los recursos requeridos para la higiene personal.

9. No destruir en la fuente los envases de bebidas embriagantes.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad
Numeral 6	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 8	Amonestación.
Numeral 9	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.

Parágrafo 2°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 4°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 5°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

CAPÍTULO IV

De la seguridad de los equipos terminales móviles y/o tarjetas simcard (IMSI)

Artículo 96. ***Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles***. Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y sus bienes, y por lo tanto no deben realizarse. Incurrir en ellos da lugar a medidas correctivas:

1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

2. Comercializar equipos terminales móviles sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, de conformidad con la normatividad vigente.

3. Tener, poseer, y almacenar tarjetas madre o blackboard de manera ilícita en el establecimiento.

4. Distribuir, almacenar, transportar u ofrecer al público equipos terminales móviles con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipos terminales móviles o tarjetas madre cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

5. Vender, alquilar, aceptar, permitir o tolerar la venta, almacenamiento o bodegaje de equipo terminal móvil nuevo o usado, de origen ilícito o que carezca de comprobante de importación, factura de venta o documento equivalente de conformidad con la normatividad vigente o que se encuentre reportado por hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011.

6. Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o ilícito, las bases de datos negativa y positiva de equipos terminales móviles.

7. Incumplir las condiciones, requisitos u obligaciones para la importación, exportación, distribución, comercialización, mantenimiento y reparación, establecidas por la normatividad vigente.

8. No solicitar o no realizar el registro individual de equipo terminal móvil con su número de IMEI al momento de ser importado al país.

9. No enviar, transmitir, o registrar en la manera y tiempos previstos, la información sobre la importación individualizada de equipo terminal móvil, al responsable de llevar la base de datos positiva.

10. Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o ilícito, el registro individual de equipo terminal móvil en los procesos de importación.

11. Reprogramar, remarcar, modificar o suprimir el número de identificación físico o electrónico asociado a un equipo terminal móvil o facilitar estos comportamientos.

12. Activar líneas telefónicas sin que el usuario haya suministrado al prestador del servicio, los datos biográficos en el momento de la activación.

13. Activar sim card (IMS) sin que el usuario haya suministrado al prestador del servicio, los datos biográficos en el momento de la activación.

Parágrafo 1°. Se entiende por equipo terminal móvil, todo dispositivo que posea un IMEI (Identificador Internacional de Equipo Móvil), por sus siglas

en inglés, o aquel identificador que cumpla una función equivalente a este, y por medio del cual el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles para la prestación de servicios de comunicaciones de voz y/o datos.

Parágrafo 2°. Corresponde a las personas naturales o jurídicas verificar que el equipo a comprar, alquilar, usar, distribuir, almacenar o vender, no se encuentre reportado como hurtado y/o extraviado en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 y proceder al registro en base de datos positiva. La consulta pública de la base de datos negativa estará disponible a través del sitio web que indique la Comisión de Regulación de Comunicaciones y para el registro de los equipos terminales móviles en la base de datos positiva los proveedores deberán disponer de los medios definidos en la regulación.

Parágrafo 3°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio otras medidas y sanciones establecidas en la ley:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Destrucción de bien, Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 3; Destrucción de bien, Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Destrucción de bien. Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 13	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.

Parágrafo 4°. Si el número de equipos móviles comprometido en los comportamientos es superior a uno se aplicará la medida correctiva señalada por cada equipo móvil. La autoridad policial deberá judicializar a las personas de conformidad con la ley penal.

Parágrafo 5°. Se aplicarán o mantendrán las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 6°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 7°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 8°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

TÍTULO IX

DEL AMBIENTE

CAPÍTULO I

Ambiente

Artículo 97. ***Aplicación de medidas preventivas y correctivas ambientales y mineras.*** Las autoridades de Policía en el ejercicio de sus funciones, velarán por el cumplimiento de las normas vigentes con respecto al ambiente y la minería, para lo cual podrán imponer y ejecutar las medidas correctivas consagradas mediante el procedimiento previsto en este código y las medidas preventivas en materia ambiental contenidas en la Ley 1333 de 2009 y en materia minera señaladas en la Ley 685 de 2001, hasta que la autoridad ambiental o la autoridad minera, según el caso, asuma las actuaciones de su competencia.

Las medidas correctivas establecidas en este código para los comportamientos señalados en el presente título, se aplicarán sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones administrativas contempladas por la normatividad ambiental y minera.

Artículo 98. ***Aplicación de medidas preventivas***. Las autoridades de Policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 99. ***Definiciones***. Los vocablos utilizados en el presente título o en materia ambiental, son los que corresponden al régimen ambiental.

Artículo 100. ***Facultades particulares***. La autoridad ambiental competente del área protegida, de conformidad con el régimen ambiental, podrá reglamentar la introducción, transporte, porte, almacenamiento, tenencia o comercialización de bienes, servicios, productos o sustancias, con el fin de prevenir comportamientos que deterioren el ambiente.

CAPÍTULO II

Recurso hídrico, fauna, flora y aire

Artículo 101. ***Comportamientos contrarios a la preservación del agua***. Los siguientes comportamientos son contrarios a la preservación del agua y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Utilizarla en actividades diferentes a la respectiva autorización ambiental.

2. Arrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.

3. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.

4. Captar agua de las fuentes hídricas sin la autorización de la autoridad ambiental.

5. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Amonestación; Suspensión temporal de actividad
Numeral 2	Amonestación; Multa general tipo 4; Suspensión temporal de actividad
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad
Numeral 4	Amonestación; Suspensión temporal de actividad
Numeral 5	Multa general tipo 4

Artículo 102. ***Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre.*** Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, o poseer especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.

2. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar o comercializar especies de flora silvestre, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización de la autoridad competente.

3. Movilizar maderas sin el respectivo salvoconducto *único de movilización o guía de movilización.*

4. Presentar el permiso de aprovechamiento, salvoconducto único de movilización, registro de plantación y guía de movilización para transportar maderas con inconsistencias o irregularidades.

5. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los parques nacionales o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque.

6. La caza o pesca industrial sin permiso de autoridad competente.

7. Contaminar o envenenar recursos fáunicos, forestales o hidrobiológicos.

8. Experimentar, alterar, mutilar, manipular las especies silvestres sin el permiso de autoridad ambiental competente.

9. Violar los reglamentos establecidos para los períodos de veda en materia de caza y pesca.

10. Tener animales silvestres en calidad de mascotas.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Amonestación; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Amonestación; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Amonestación; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Amonestación; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Amonestación; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 10	Multa General tipo 3; Decomiso.

Parágrafo 2°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias y de las competencias de las autoridades ambientales.

Parágrafo 4°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 5°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 103. ***Comportamientos que afectan el aire***. Los siguientes comportamientos afectan el aire y por lo tanto no se deben efectuar. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas.

2. Emitir contaminantes a la atmósfera que afecten la convivencia.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad
Numeral 2	Multa General tipo 4.

CAPÍTULO III

Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP)

Artículo 104. ***Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica***. Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.

2. Suministrar alimentos a la fauna silvestre.

3. Alterar elementos naturales como piedras, rocas, peñascos, árboles, con pintura o cualquier otro medio, que genere marcas.

4. Transitar con naves o vehículos automotores no autorizados, fuera del horario y ruta establecidos y/o estacionarlos en sitios no señalados para tales fines.

5. Vender, comerciar o distribuir productos comestibles de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.

6. Ingresar sin permiso de la autoridad ambiental competente.

7. Permanecer en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales más tiempo del autorizado.

8. No exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva cuando se requiera.

9. Promover, realizar o participar en reuniones o actividades que involucren aglomeración de público no autorizadas por la autoridad ambiental.

10. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos y desechos sólidos.

11. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas.

12. Alterar, modificar o remover señales, avisos o vallas destinados para la administración y funcionamiento de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 3	Multa General tipo 4.
Numeral 4	Multa General tipo 4; Inutilización de bienes.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 1.
Numeral 7	Multa General tipo 1.
Numeral 8	Multa General tipo 1.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 10	Multa General tipo 1.
Numeral 11	Multa General tipo 4.
Numeral 12	Multa General tipo 2.

TÍTULO X

MINERÍA

CAPÍTULO I

Medidas para el Control de la explotación y aprovechamiento ilícito de minerales

Artículo 105. ***Ingreso de maquinaria pesada***. Las autoridades aduaneras exigirán la instalación de dispositivos tecnológicos para la identificación y localización de la maquinaria pesada que ingrese o se importe al territorio colombiano. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o de quien haga sus veces establecerá una central de monitoreo para estos efectos.

El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, establecerá los mecanismos de control y monitoreo, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

La maquinaria que no cumpla con el requisito antes mencionado no podrá ingresar al territorio aduanero nacional.

En caso de que la maquinaria no cuente con el dispositivo o este no funcione, será inmovilizada hasta que su propietario o tenedor demuestre el efectivo funcionamiento del dispositivo electrónico. En todo caso será objeto de multa equivalente al 10% del valor comercial de la maquinaria. En caso de reiteración la maquinaria será decomisada.

Artículo 106. ***Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería.*** Los siguientes comportamientos son contrarios a la actividad minera y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:

1. Desarrollar actividades mineras de exploración, explotación, o minería de subsistencia o barequeo en parques nacionales naturales, regionales, zonas forestales protectoras, áreas protegidas del Sinap, páramos, humedales Ramsar y demás áreas de importancia ecológica.

2. Realizar exploraciones y explotaciones mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional y sin la obtención de las autorizaciones ambientales cuando sean necesarias y la licencia ambiental o su equivalente para la ejecución de las mismas.

3. Explorar y explotar los minerales en playas, espacios marítimos sin el concepto favorable de la autoridad competente, además de los requisitos establecidos en la normatividad minera vigente.

4. No acreditar el título minero, autorización temporal, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontrato de formalización, contrato de operación minera, cuando sean requeridos por las autoridades.

5. Realizar explotaciones mineras sin contar con licencia ambiental o su equivalente, de conformidad con la normativa vigente.

6. Generar contaminación ambiental, de acuerdo con las normas sobre la materia.

7. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar actividades de barequeo y demás actividades de minería de subsistencia.

8. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar sustancias, insumos, o mercancías peligrosas que puedan ser utilizadas para las actividades mineras, en especial las estipuladas por los tratados internacionales ratificados por Colombia, sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad vigente.

9. Transportar, y, comercializar, minerales sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad minera vigente.

10. Portar, almacenar, transportar o tener minerales sin contar con el certificado de origen que demuestre la procedencia lícita de éstos.

11. Beneficiar minerales sin el certificado de inscripción en el Registro Único de Comercializadores (Rucom), o sin estar en el listado de este registro cuando la planta se encuentra dentro de un título minero; y sin contar en ambos casos, con el certificado de origen que demuestre la procedencia lícita del mineral.

12. Beneficiar, transportar y comercializar minerales sin demostrar su lícita procedencia o con incumplimiento de la normatividad vigente.

13. Utilizar medios mecanizados en actividades de explotación que no cuenten con el amparo de un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, licencia ambiental o su equivalente según la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Los comportamientos señalados en los numerales 1, 2, 4 y 5 serán objeto de las medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 2	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 3	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 4	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 5	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 6	Suspensión definitiva de actividad, Inutilización de bienes; Destrucción de bien;
Numeral 7	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 8	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 10	Multa General tipo 4; Decomiso.
Numeral 11	Suspensión definitiva de actividad
Numeral 12	Suspensión definitiva de actividad
Numeral 13	Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad

Parágrafo 3°. Cuando se aplique cualquiera de las medidas enunciadas en el presente artículo, la autoridad de Policía deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes a las autoridades competentes.

Artículo 107. ***Instrumentos de detección***. El Gobierno nacional a través de los Ministerios, Departamentos Administrativos o entidades descentralizadas, suministrará a la Policía Nacional y demás instituciones que considere pertinentes, información o instrumentos técnicos indispensables para la detección de sustancias, elementos o insumos considerados en la actividad minera.

Artículo 108. ***Control de insumos utilizados en actividad minera***. El Gobierno nacional establecerá controles para el ingreso al territorio nacional, transporte, almacenamiento, comercialización, producción, uso, y disposición final, entre otros, de los insumos y sustancias químicas utilizados en la actividad minera.

Artículo 109. ***Competencia en materia minero-ambiental.*** La Policía Nacional podrá aplicar medidas preventivas y correctivas por los comportamientos prohibidos en el régimen ambiental y minero.

Parágrafo. La Policía Nacional, a efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables, no renovables y el ambiente, podrá incautar y decomisar sustancias y químicos como el zinc, bórax, cianuro y mercurio utilizados en el proceso de exploración, explotación y extracción de la minería ilegal.

TÍTULO XI

SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO I

De la salud pública

Artículo 110. ***Alcance. El presente capítulo tiene por objeto la regulación de comportamientos que puedan poner en peligro la salud pública por el consumo de alimentos.*** Las Secretarías de Salud de las entidades territoriales y el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos (Invima) serán las encargadas de ejercer las facultades de conformidad con sus competencias de inspección, vigilancia y control.

Artículo 111. ***Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo***. Los siguientes comportamientos atentan contra la salud pública en materia de consumo y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. No acreditar la inscripción ante la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, de la respectiva entidad territorial, para el almacenamiento o expendio de alimentos que lo requieran, así como de carne, productos y derivados cárnicos comestibles, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente.

2. Almacenar o comercializar carne, productos cárnicos comestibles que no provengan de plantas de beneficio animal (mataderos) autorizadas o que no cumplan con las disposiciones o normatividad sanitaria vigente.

3. Almacenar, transportar o vender derivados cárnicos que no cumplan con las disposiciones de inocuidad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y garantizar en todo momento la procedencia de los mismos.

4. Adquirir alimentos, carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos de proveedores que no se encuentren autorizados y registrados ante la autoridad sanitaria competente o que no hayan entregado el producto a la temperatura reglamentada o transportado en vehículos que no garanticen el mantenimiento de la misma.

5. No contar con un sistema de refrigeración que garantice el mantenimiento de la temperatura reglamentada para los productos.

6. No mantener en refrigeración a la temperatura reglamentada, la carne o los productos cárnicos o lácteos.

7. No acreditar la autorización sanitaria de transporte expedido por la Secretaría de Salud de la entidad territorial correspondiente o quien haga sus veces, para el transporte de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos destinados para el consumo humano, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente.

8. No contar con soporte documental en el cual conste que los productos transportados provienen de un establecimiento registrado, aprobado e inspeccionado. Para la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, deberán contar con la guía de transporte de producto de acuerdo con lo establecido en la normatividad sanitaria.

9. No garantizar el mantenimiento de la cadena de frío del producto y las condiciones de transporte requeridas por la normatividad sanitaria vigente, de manera que se evite la contaminación de los alimentos transportados.

10. No conservar en el lugar donde se expendan o suministren, sus accesos y alrededores limpios y libres de acumulación de basuras.

11. No mantener las superficies del lugar donde se preparan, almacenan, expenden o suministren alimentos debidamente protegidos de cualquier foco de insalubridad.

12. Vender alimentos para consumo directo sin cumplir con los requisitos establecidos por las normas sanitarias.

13. Expender cualquier clase de alimentos en sitios expuestos a focos de insalubridad, que representen riesgo de contaminación.

14. Utilizar agua no apta para el consumo humano en la preparación de alimentos.

15. Incumplir con los requisitos para el transporte de alimentos, carne y productos cárnicos, o lácteos, para el consumo humano, establecidos por las normas y disposiciones vigentes.

16. Sacrificar animales para el consumo humano, en sitios no permitidos por la legislación sanitaria correspondiente.

Parágrafo 1°. La autoridad de Policía que imponga las medidas correctivas señaladas en el presente artículo pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para adelantar los procedimientos administrativos necesarios para destinar la incautación referida en el presente artículo a título de donación a centros de cuidado del adulto mayor, de menores o cualquier centro de cuidado a sujetos de especial protección constitucional e imponer las acciones que correspondan de conformidad con la normatividad específica vigente.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 10	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien
Numeral 13	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien
Numeral 14	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien
Numeral 15	Multa General tipo 4; Destrucción de bien
Numeral 16	Multa General tipo 4; Destrucción de bien, suspensión definitiva de actividad

Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos

en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

CAPÍTULO II

Limpieza y recolección de residuos y de escombros

Artículo 112. ***Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros***. Los siguientes comportamientos son contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.

2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.

3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.

4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.

5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.

6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.

7. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.

8. Arrojar basura, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.

9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.

10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.

11. Transportar residuos o escombros en medios no aptos ni adecuados.

12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.

13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 2	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 3	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 4	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 5	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 6	Amonestación.
Numeral 7	Amonestación.
Numeral 8	Multa General tipo 4
Numeral 9	Multa General tipo 3
Numeral 10	Multa General tipo 2
Numeral 11	Multa General tipo 2
Numeral 12	Multa General tipo 4 por cada hora de retraso
Numeral 13	Multa General tipo 4

Parágrafo 2°. Los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos.

TÍTULO XII

DEL PATRIMONIO CULTURAL
Y SU CONSERVACIÓN

CAPÍTULO I

Protección de los bienes del patrimonio cultural y arqueológico

Artículo 113. ***Obligaciones de las personas que poseen bienes de interés cultural o ejercen tenencia de bienes arqueológicos***. Las personas naturales o jurídicas pueden poseer bienes de interés cultural y ejercer la tenencia de patrimonio arqueológico de manera excepcional y especial siempre y cuando cumplan con las siguientes obligaciones adicionales:

1. Registrar los bienes de interés cultural. Para el caso del patrimonio arqueológico el registro se debe realizar ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios.

2. Mantener en buen estado y en un lugar donde no tengan riesgo de deterioro, ruptura o destrucción, los bienes de interés cultural o el patrimonio arqueológico que estén bajo su tenencia, cumpliendo las disposiciones que regulan la materia.

3. No efectuar una intervención de un bien de interés cultural salvo se realice con la supervisión de profesionales idóneos en la materia y con la autorización de la autoridad que haya efectuado la declaratoria. Para el caso del patrimonio arqueológico la intervención debe contar con la aprobación de la autorización de intervención arqueológica otorgada por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

4. No realizar la intervención de un bien de interés cultural sin la autorización de la entidad competente que haya efectuado dicha declaratoria; si el bien de interés cultural es arqueológico, deberá cumplirse con los requisitos del numeral anterior.

5. Abstenerse de exportar de manera temporal o definitiva los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional, incluido el patrimonio arqueológico, sin

la debida autorización de la autoridad que corresponda. Para el caso de los bienes de interés cultural del ámbito territorial es necesaria la autorización de la entidad territorial respectiva.

Parágrafo 1°. Ningún particular nacional o extranjero podrá abrogarse la titularidad del patrimonio cultural inmaterial, ni afectar los derechos fundamentales, colectivos y sociales de las personas y las comunidades en lo que respecta al acceso, disfrute, goce o creación de dicho patrimonio.

Parágrafo 2°. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido o que estén bajo su legítima posesión, sin perjuicio de la obligación de mantenerlos y protegerlos como corresponde bajo la asesoría de expertos en conservación o restauración y los debidos permisos de las autoridades. Igualmente, deben proteger la naturaleza y finalidad religiosa de los bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

El Ministerio de Cultura podrá supervisar y verificar su correcto uso y preservación, y en caso de que un bien que sea patrimonio cultural no está siendo bien utilizado o preservado, podrá solicitar la aplicación inmediata de medidas para su correcto uso o preservación, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas pertinentes señaladas en este Código.

Parágrafo 3°. Por tratarse de bienes identificados como patrimonio cultural, de así considerarlo el Ministerio de Cultura, las iglesias o confesiones religiosas deberán, en las condiciones que señale e l Gobierno nacional, facilitar su exhibición y disfrute por parte de la ciudadanía.

Artículo 114. ***Uso de bienes de interés cultural***. Las Asambleas Departamentales, el Concejo de Bogotá, los Concejos Distritales y Concejos Municipales reglamentarán las normas generales de uso de los bienes de interés cultural de su respectivo territorio, de conformidad con lo dispuesto en las normas especializadas de orden nacional sobre la materia y lo dispuesto en planes de ordenamiento territorial y en las normas que lo desarrollen o complementen.

Artículo 115. ***Estímulos para la conservación***. Las autoridades territoriales podrán establecer estímulos adicionales a los de la nación, para que los propietarios, administradores o tenedores de bienes de interés cultural los conserven y faciliten el disfrute ciudadano, y a las personas y organizaciones ciudadanas que promuevan la difusión, protección, conservación y aumento del patrimonio cultural.

Artículo 116. ***Comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural***. Además de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, los siguientes comportamientos atentan contra el patrimonio cultural y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. No dar aviso inmediato a las autoridades del hallazgo de bienes del patrimonio arqueológico o no dar aviso sobre bienes de interés cultural y patrimonio cultural adquiridos ilícitamente por terceros, de conformidad con las normas sobre la materia.

2. Incumplir las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural de acuerdo con las leyes nacionales y los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) aprobados por el Ministerio de Cultura o la autoridad competente, normas que son de superior jerarquía a los Planes de Ordenamiento Territorial.

3. Intervenir, en los términos establecidos por el numeral segundo del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 total o parcialmente, un bien de interés cultural o patrimonio arquitectónico, sin la respectiva licencia o autorización de la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria o sin la asesoría en restauración de personal autorizado para ello.

4. Destruir, dañar, dar utilización ilícita o explotación ilegal a bienes materiales de interés cultural.

5. Exportar bienes de interés cultural sin la autorización de la autoridad cultural competente, sustraerlos, disimularlos u ocultarlos del control aduanero, o no reimportarlos en el término establecido en la autorización de exportación temporal.

6. Llevar a cabo, permitir o facilitar exploraciones, excavaciones o cualquier tipo de intervención de bienes arqueológicos sin la autorización requerida para ello.

7. Omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble.

Parágrafo 1°. La autoridad de Policía que conozca la situación remitirá el caso a la autoridad cultural que haya realizado la declaratoria de Bien de Interés Cultural, la cual impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus Decretos Reglamentarios.

Parágrafo 2°. Frente a los comportamientos en que se vean involucrados bienes arqueológicos, la autoridad de Policía que conozca de la situación remitirá el caso al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), que impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 3°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de las medidas establecidas en la normatividad específica:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad
Numeral 5	Decomiso; Suspensión temporal de actividad
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad

TÍTULO XIII

DE LA RELACIÓN CON LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

Del respeto y cuidado de los animales

Artículo 117. ***Comportamientos que afectan a los animales en general***. Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:

1. Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, salvo las excepciones que establezca la ley.

2. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, salvo las excepciones que establezca la ley.

3. Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales.

4. Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general, aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos.

5. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas, audiovisuales o internet, destinada a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal, con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos.

6. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, seniles o enfermos o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado, avanzado estado de gravidez o con parto reciente.

7. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia de exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta, lesión, herida, o muerte.

8. Transportar animales que sufran enfermedades contagiosas, salvo que lo realice personal especializado o en procedimientos de incautación.

9. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase.

10. Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia, ansiedad o lesión.

11. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento, prácticas de destreza manual con animales vivos o practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello.

12. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia; privar de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene, aseo, sanidad preventiva y curativa tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño o muerte.

13. Desollar o desplumar animales vivos.

14. Maltratar o herir intencionalmente en cualquier forma a un animal.

15. Sepultar vivo a un animal.

16. Entregar animales vivos para la alimentación de otros, excepto para aquellas especies que por sus características específicas se alimentan de estos como los pelícanos y los ofidios.

17. Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales diferentes a los clasificados como plagas.

18. Envenenar o intoxicar a un animal por cualquier medio, diferente a los clasificados como plagas mediante el empleo de plaguicidas o productos químicos o similares autorizados por el Ministerio de Agricultura o las autoridades sanitarias y que atenten contra la salubridad pública.

19. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie justificación académica, científica o médica.

20. Causar la muerte de animales en estado de gestación, cuando tal estado sea notorio en el animal.

21. Causar la muerte inevitable o innecesaria a un animal, con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía.

22. Causar innecesaria o intencionalmente la muerte o daño a un animal, por simple perversidad.

23. No proporcionarle al animal el debido cuidado, alimentación y acceso al agua.

24. Mantener en situación de desaseo las cocheras, pesebreras, establos o lugares destinados para la permanencia del animal.

25. Dejar los animales encerrados o amarrados por tiempos indeterminados o en situación de abandono.

26. Transportar animales en vehículos que carezcan de las condiciones mínimas para el bienestar del animal y seguridad para las personas.

27. No remitir a un animal enfermo o herido al veterinario, a las asociaciones protectoras de animales o a lugares idóneos donde estén garantizadas su atención y su protección.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa General tipo 3
Numeral 2	Multa General tipo 3
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Multa General tipo 3
Numeral 6	Multa General tipo 3
Numeral 7	Multa General tipo 3
Numeral 8	Multa General tipo 3
Numeral 9	Multa General tipo 3
Numeral 10	Multa General tipo 3
Numeral 11	Multa General tipo 3
Numeral 12	Multa General tipo 3
Numeral 13	Multa General tipo 3
Numeral 14	Multa General tipo 3

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 15	Multa General tipo 3
Numeral 16	Multa General tipo 3
Numeral 17	Multa General tipo 3
Numeral 18	Multa General tipo 3
Numeral 19	Multa General tipo 3
Numeral 20	Multa General tipo 3
Numeral 21	Multa General tipo 3
Numeral 22	Multa General tipo 3
Numeral 23	Amonestación
Numeral 24	Amonestación
Numeral 25	Multa General tipo 1
Numeral 26	Multa General tipo 1
Numeral 27	Multa General tipo 1

Parágrafo 2°. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

CAPÍTULO II

Animales domésticos o mascotas

Artículo 118. ***Tenencia de animales domésticos o mascotas***. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para los animales cuya tenencia como mascotas esté autorizada por la normatividad vigente, el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas o privadas o de la copropiedad.

En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de traílla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

Parágrafo. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como guías acompañen a su propietario o tenedor.

Artículo 119. ***Caninos y felinos domésticos o mascotas en el espacio público.*** En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público en el que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente traílla y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos potencialmente peligrosos y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte.

Artículo 120. ***Albergues para animales domésticos o mascotas***. En todos los distritos o municipios se establecerá un lugar seguro por cuenta de la administración distrital o municipal, a donde se llevará todo animal doméstico o mascota que penetre predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su remate, adjudicación o adopción.

Artículo 121. ***Remate, adjudicación y adopción***. Las autoridades municipales promoverán el remate, la adjudicación o la adopción de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad.

Artículo 122. ***Información.*** Es deber de la Alcaldía Distrital o Municipal establecer un mecanismo para informar de manera suficiente a la ciudadanía el lugar a donde se llevan los animales que sean sorprendidos en predios ajenos o vagando en el espacio público y establecer un sistema de información donde se pueda solicitar información y buscar los animales en caso de extravío. La administración distrital o municipal podrá establecer una tarifa diaria de público conocimiento, correspondiente al costo del cuidado y alimentación temporal del animal. En las ciudades capitales y en municipios con población mayor a cien mil habitantes deberá además establecerse un vínculo o un sitio en la página web de la Alcaldía en donde se registre la fotografía de cada animal encontrado para facilitar su búsqueda. Quien pretenda reclamar el animal debe probar ser el propietario o tenedor, sin perjuicio de ser registrado en una base de datos y con datos verificados, e caso de un reclamo posterior de otra persona.

La información publicada en la página web cumplirá con el estándar de datos abiertos y de lenguaje para el intercambio de información señalado por el Ministerio de tecnología de la información y las comunicaciones.

Artículo 123. ***Estancia de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de recreo***. Los concejos distritales y municipales, mediante acuerdos, regularán o prohibirán el ingreso de caninos o felinos domésticos o mascotas a las zonas de juegos infantiles ubicados en las plazas y parques del área de su jurisdicción.

CAPÍTULO III

De la convivencia de las personas con animales

Artículo 124. ***Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales***. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad.

2. Tolerar que animales o mascotas causen daño a la integridad o bienes de las personas.

3. Impedir el ingreso o permanencia de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.

4. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes.

5. Trasladar un animal en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.

6. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.

7. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley.

8. Tolerar, permitir, o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona o a un animal.

9. Organizar, promover o difundir peleas de ejemplares caninos como espectáculo.

10. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo 2°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 2
Numeral 3	Multa General tipo 2
Numeral 4	Multa General tipo 1
Numeral 5	Multa General tipo 2
Numeral 6	Multa General tipo 2
Numeral 7	Multa General tipo 2
Numeral 8	Multa General tipo 4
Numeral 9	Multa General tipo 4
Numeral 10	Multa General tipo 4

Artículo 125. ***Prohibición de peleas caninas***. Las peleas de ejemplares caninos como espectáculo quedan prohibidas en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO VI

Ejemplares caninos potencialmente peligrosos

Artículo 126. ***Ejemplares caninos potencialmente peligrosos***. Se consideran ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

1. Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros.

2. Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.

3. Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés, y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.

Artículo 127. ***Responsabilidad del propietario o tenedor de caninos potencialmente peligrosos.*** El propietario o tenedor de un canino potencialmente peligroso, asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios y por la molestia que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.

Parágrafo. El propietario deberá adquirir una póliza de responsabilidad civil extracontractual, no menor a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes mensuales, para indemnizar integralmente a (los) afectado (s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley y los montos adicionales que no sean cubiertos por la póliza.

Artículo 128. ***Registro de los ejemplares potencialmente peligrosos***. Las categorías señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, deben ser registrados en el censo de caninos potencialmente peligrosos que se establecerá en las alcaldías, para obtener el respectivo permiso. En este registro debe constar necesariamente:

1. Nombre del ejemplar canino.

2. Identificación y lugar de ubicación de su propietario.

3. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.

4. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica. Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita por su propietario, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio. Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez. En este registro se anotarán también las multas o medidas correctivas que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal. Una vez registrado el ejemplar, la autoridad distrital, municipal o local delegada, expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de Policía respectivas.

Parágrafo. El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado(s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.

Artículo 129. ***Control de caninos potencialmente peligrosos en zonas comunales***. En los conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal, podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residentes y por decisión calificada de tres cuartas partes de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.

Artículo 130. ***Albergues para caninos potencialmente peligrosos***. Las instalaciones de albergues para los ejemplares de razas potencialmente peligrosas, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas ser suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; puertas de las instalaciones resistentes y efectivas como el resto del contorno y con un diseño que evite que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad. El recinto estará convenientemente señalizado con la advertencia que hay un perro peligroso en el lugar.

Artículo 131. ***Cesión de la propiedad de caninos potencialmente peligrosos***. Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad, sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso, se anotará en el registro del censo de caninos potencialmente peligrosos, y en caso de cambio de distrito, municipio o localidad del ejemplar se inscribirá nuevamente donde se ubique la nueva estancia, con la copia del registro anterior.

Artículo 132. ***Prohibición de la importación y crianza de caninos potencialmente peligrosos***. Dado su nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

Artículo 133. ***Tasas del registro de caninos potencialmente peligrosos***. Autorízase a los municipios para definir las tasas que se cobrarán a los propietarios por el registro en el censo de caninos potencialmente peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

Artículo 134. ***Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia***. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la tenencia de caninos potencialmente peligrosos y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Dejar deambular caninos potencialmente peligrosos en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público.

2. Trasladar un ejemplar canino potencialmente peligroso en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.

3. Incumplir las disposiciones establecidas para el albergue de caninos potencialmente peligrosos.

4. Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos potencialmente peligrosos sin estar autorizado para ello.

5. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos potencialmente peligrosos.

6. Permitir a niños, niñas o adolescente s la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

7. Permitir tener o transportar ejemplares caninos potencialmente peligrosos a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal.

8. Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.

9. No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

Parágrafo 1°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 2
Numeral 3	Multa General tipo 4
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 5	Multa General tipo 4
Numeral 6	Multa General tipo 2
Numeral 7	Multa General tipo 2
Numeral 8	Multa General tipo 2
Numeral 9	Multa General tipo 4

Parágrafo 2°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 3 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.

Parágrafo 3°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 4 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la persona. Así mismo, se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.

TÍTULO XIV

DEL URBANISMO

CAPÍTULO I

Comportamientos que afectan la integridad urbanística

Artículo 135. ***Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.*** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

a) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas, en los afectados por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y los destinados a equipamientos públicos.

2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado;

b) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico:

5. Demoler sin previa autorización o licencia.

6. Intervenir o modificar sin la licencia.

7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.

8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural;

c) Usar o destinar un inmueble a:

9. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción.

10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.

11. Contravenir los usos específicos del suelo.

12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos;

d) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones:

13. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes.

14. Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área.

15. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades.

16. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público.

17. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público.

18. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando esta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma.

19. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley.

20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes.

21. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva.

22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos;

23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.

24. Demoler, construir o reparar obras en horario nocturno, en zonas donde el uso del suelo sea estrictamente residencial.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

Parágrafo 2°. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.

Parágrafo 3°. Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización, En el caso bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las enunciadas en el artículo 26 de la Resolución número 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 4°. En el caso de demolición o intervención de los bienes de interés cultural, de uno colindante, uno ubicado en su área de influencia o un bien arqueológico, previo a la expedición de la licencia, se deberá solicitar la autorización de intervención de la autoridad competente.

Parágrafo 5°. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

Parágrafo 6. Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la autoridad de Policía deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al Bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de Policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.

Parágrafo 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 2	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.
Numeral 4	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.
Numeral 5	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad
Numeral 6	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de Actividad;
Numeral 7	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad
Numeral 8	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de la actividad
Numeral 9	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 10	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 11	Multa especial por infracción urbanística Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 12	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble
Numeral 13	Suspensión de construcción o demolición
Numeral 14	Suspensión de construcción
Numeral 15	Suspensión de construcción
Numeral 16	Suspensión de construcción
Numeral 17	Suspensión de construcción
Numeral 18	Suspensión de construcción; Remoción de bienes
Numeral 19	Suspensión de construcción
Numeral 20	Suspensión de construcción
Numeral 21	Suspensión de construcción
Numeral 22	Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.
Numeral 23	Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.
Numeral 24	Suspensión de construcción

Artículo 136. ***Causales de agravación***. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente código, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico, arqueológico y cultural. También tiene ese carácter, la repetición en la infracción de normas urbanísticas estructurales del plan de ordenamiento territorial o el incumplimiento de la orden de suspensión y sellamiento de la obra.

Artículo 137. ***Principio de favorabilidad***. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.

Artículo 138. ***Caducidad de la acción***. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años solo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.

CAPÍTULO II

Del cuidado e integridad del espacio público

Artículo 139. ***Definición del espacio público.*** Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, los antejardines y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo 1°. Para efectos de este código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

Parágrafo 2°. Para efectos de este código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.

Artículo 140. ***Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público***. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad

del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.

2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.

3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.

4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.

6. Promover, facilitar o incurrir en el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.

7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

8. Portar sustancias prohibidas por el Alcalde en el espacio público.

9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando éste se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.

10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.

11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.

12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles.
Numeral 4	Multa General tipo 1.
Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Remoción de bienes
Numeral 7	Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.
Numeral 8	Multa General tipo 2; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 10	Multa General tipo 4.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 12	Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes; Destrucción de bien.

Parágrafo 3°. Cuando exista reiteración en el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.

Parágrafo 4°. En relación con el numeral 4 del presente artículo, cuando se trate de vendedores informales, los Alcaldes distritales y municipales, deberán diseñar e implementar políticas públicas para proteger el derecho al trabajo de las personas que dependan de la actividad informal reubicándolos en sitios donde puedan desarrollar su actividad de manera permanente, sin causarle daños a los únicos bienes de subsistencia que tienen a su disposición.

TÍTULO XV

DE LA LIBERTAD DE MOVILIDAD Y CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I

Circulación y derecho de vía

Artículo 141. ***Derecho de vía de peatones y ciclistas***. La presencia de peatones y ciclistas en las vías y zonas para ellos diseñadas, les otorgarán prelación, excepto sobre vías férreas, autopistas y vías arterias, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 769 de 2002. En todo caso, los peatones y ciclistas deben respetar las señales de tránsito. Las autoridades velarán por sistemas de movilidad multimodal que privilegien el interés general y el ambiente.

En razón a este derecho de vía preferente, los demás vehículos respetarán al ciclista. Serán por tanto especialmente cuidadosos y atentos frente a su desplazamiento, evitarán cualquier acción que implique arrinconar u obstaculizar su movilidad, y le darán prelación en los cruces viales.

Capítulo II

De la movilidad de los peatones y en bicicleta

Artículo 142. ***Ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas***. Los alcaldes distritales o municipales promoverán el uso de medios alternativos de transporte que permitan la movilidad, estableciendo un sistema de ciclo rutas y carriles exclusivos de bicicletas, como una alternativa permanente de movilidad urbana o rural teniendo en cuenta en especial los corredores más utilizados en el origen y destino diario de los habitantes del municipio.

Artículo 143. ***Reglamentación de ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas.*** Los alcaldes distritales y municipales podrán reglamentar el uso de ciclo rutas y carriles exclusivos para bicicletas, en su jurisdicción. En los casos de municipios que conurben, los alcaldes podrán acordar una reglamentación conjunta para el desplazamiento entre los respectivos municipios.

Artículo 144. ***Comportamientos contrarios a la convivencia por parte de los peatones, usuarios de bicicletas y triciclos***. Los siguientes comportamientos por parte de los peatones, usuarios de bicicletas y triciclos, afectan la vida e integridad de las personas, y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. No respetar las señales de tránsito o realizando maniobras que generen riesgo.

2. Al conducir bicicleta o triciclo, consumir bebidas alcohólicas o estar bajo el efecto de éstas, fumar, estar bajo el efecto o presentar trazas y metabolitos de sustancias o drogas prohibidas en el cuerpo.

3. No utilizar accesorios reflectivos o luces cuando se conduce la bicicleta o triciclo de noche.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1 y 3	Multa General tipo 1
Numeral 2	Multa General tipo 1; participación en programa o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los centros de atención en drogadicción (CAD) y servicios de farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012

Artículo 145. ***Comportamientos contrarios a la convivencia en ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas por parte de los no usuarios de bicicletas***. Los siguientes comportamientos por parte de los no usuarios de bicicletas afectan la vida e integridad de los usuarios y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Obstruir por cualquier medio la ciclo ruta o carril exclusivo para las bicicletas.

2. Arrinconar, obstruir, o dificultar la libre movilidad del usuario de bicicleta.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa general tipo 1; Remoción de bienes
Numeral 2	Multa general tipo 1; Remoción de bienes

Artículo 146. Disposición de las bicicletas inmovilizadas. Si pasados seis (6) meses sin que el propietario o poseedor haya retirado la bicicleta de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero, la autoridad de tránsito respectiva, podrá mediante acto administrativo declarar el abandono de las bicicletas inmovilizadas. Acto administrativo que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, créese la figura de la declaración administrativa de abandono, la cual consiste en declarar la renuencia del propietario o poseedor de retirar la bicicleta del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare. Siendo así, el organismo de tránsito podrá proceder a la enajenación del vehículo para sustituirlo por su equivalente en dinero o para que puedan ser donadas.

En todo caso, las bicicletas que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de accidentes o infracción, serán enajenadas como chatarra, previo dictamen de un perito adscrito al organismo de tránsito respectivo. El producto de la enajenación será usado por la autoridad de tránsito.

CAPÍTULO III

Convivencia en los sistemas de transporte motorizados

Artículo 147. ***Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros***. Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Realizar o permitir el control informal de los tiempos durante el rodamiento del vehículo, mientras se encuentran estos en circulación.

2. Ofrecer bienes o servicios durante la circulación de medios de transporte.

3. Impedir el ingreso o salida prioritaria a mujer embarazada, adulto mayor, persona con niños o niñas, o personas con discapacidad.

4. Transportar mascotas en vehículos de transporte público incumpliendo la reglamentación establecida para tales efectos por la autoridad competente.

5. Irrespetar la enumeración y los turnos establecidos en estos medios, así como el sistema de sillas preferenciales, y no ceder el lugar a otra persona por su condición vulnerable.

6. Agredir, empujar o irrespetar a las demás personas durante el acceso, permanencia o salida de estos.

7. Consumir alimentos, bebidas o derivados del tabaco o sustancias cuando estén prohibidas.

8. Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.

9. Destruir, obstruir, alterar o dañar los sistemas de alarma o emergencia de los vehículos destinados al transporte público o sus señales indicativas.

10. Obstaculizar o impedir la movilidad o el flujo de usuarios en estos sistemas.

11. Poner en peligro la seguridad operacional de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual, aéreo, marítimo, fluvial o terrestre, con los siguientes comportamientos:

a) Operar durante el vuelo o sus fases preparatorias, teléfonos móviles, radios transmisores o receptores portátiles, computadoras y demás equipos electrónicos, que puedan interferir con los sistemas de vuelo, comunicaciones o navegación aérea, contrariando las indicaciones de la tripulación;

b) Transitar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, por las pistas de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje;

c) Introducir, sin autorización de las autoridades aeronáuticas, bienes muebles a las pistas, rampas o calles de rodaje de los aeropuertos;

d) Operar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, vehículos aéreos ultralivianos en aeropuertos controlados, parapentes, aeromodelos, paracaídas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva cerca de las cabeceras de las pistas o dentro de sus zonas de aproximación;

e) Sustraer, o hacer mal uso de los chalecos salvavidas y demás equipos para la atención en los sistemas de transporte público;

f) Resistirse a los procesos de seguridad en los filtros de los sistemas de transporte público;

g) Introducir al medio de transporte cualquier sustancia o elemento que pueda poner en peligro la salud de los tripulantes y demás pasajeros;

h) Contravenir las obligaciones que se determinen en los reglamentos y/o manuales de uso y operación, que establezcan las autoridades encargadas al respecto;

12. Perturbar en los medios de transporte públicos, la tranquilidad de los demás ocupantes mediante cualquier acto molesto;

13. Ingresar y salir de las estaciones o portales por sitios distintos a las puertas designadas para el efecto.

14. Alterar, manipular, deteriorar, destruir o forzar, las puertas de las estaciones o de los buses articulados, metro, tranvía, vehículo férreo, cable aéreo, o de los diferentes medios de transporte de los sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, impedir su uso y funcionamiento normal, salvo en situaciones de emergencia;

15. Utilizar equipo de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Amonestación
Numeral 2	Amonestación
Numeral 3	Multa General Tipo 1
Numeral 4	Multa General tipo 2
Numeral 5	Amonestación
Numeral 6	Multa General Tipo 1
Numeral 7	Multa General Tipo 1
Numeral 8	Multa General tipo 2
Numeral 9	Multa General tipo 4
Numeral 10	Multa General tipo 3
Numeral 11	Multa General tipo 4
Numeral 12	Amonestación
Numeral 13	Multa General tipo 1
Numeral 14	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles
Numeral 15	Multa General tipo 1.

Parágrafo 2°. En el marco de la regulación del servicio público de transporte masivo, las empresas públicas privadas que presten el servicio público de transporte masivo de pasajeros deberán implementar cámaras de vigilancia dentro de los vehículos destinados a la prestación del servicio, las cuales, se monitorearán y vigilarán a través del Centro Automático de Despacho de la Policía Nacional, so pena de incurrir en multa e inmovilización del vehículo.

Esta medida solo será exigible a los vehículos destinados a la prestación del servicio que entren en circulación a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 148. ***Obligaciones del piloto de embarcación fluvial o aeronave***. El piloto de la aeronave o embarcación fluvial, tomará las medidas necesarias y eficaces al momento de la comisión del acto indebido contra la seguridad operacional del medio de transporte cometido a bordo, para controlar las situaciones, informando oportunamente a las autoridades de Policía, para que estas procedan a la aplicación de la medida, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente código.

Artículo 149. ***Publicidad de horarios en el transporte público.*** Las empresas de transporte público o privado darán a conocer al público los horarios y lugares de parada de sus distintos servicios.

CAPÍTULO IV

Otros medios de transporte no motorizados

Artículo 150. Transporte de mascotas en medios de transporte público. Los alcaldes distritales o municipales reglamentarán las condiciones y requisitos para el transporte de mascotas en los medios de transporte público, con observación de las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad.

LIBRO TERCERO

MEDIOS DE POLICÍA, MEDIDAS CORRECTIVAS, AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS, PROCEDIMIENTOS, MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS O CONFLICTOS

TÍTULO I

MEDIOS DE POLICÍA Y MEDIDAS CORRECTIVAS

CAPÍTULO I

Medios de Policía

Artículo 151. ***Medios de Policía***. Los medios de Policía son los instrumentos legales con que cuentan

las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como también para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.

Los medios de Policía se clasifican en inmateriales y materiales.

Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.

Son medios inmateriales de Policía:

1. Orden de Policía.

2. Permiso excepcional.

3. Reglamentos.

4. Autorización.

Los medios materiales son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de Policía.

Son medios materiales de Policía:

1. Traslado por protección.

2. Retiro del sitio.

3. Traslado para procedimiento policivo.

4. Registro.

5. Registro a persona.

6. Registro a medios de transporte.

7. Suspensión inmediata de actividad.

8. Ingreso a inmueble con orden escrita.

9. Ingreso a inmueble sin orden escrita.

10. Incautación.

11. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.

12. Uso de la fuerza.

13. Aprehensión con fin judicial.

14. Apoyo urgente de los particulares.

15. Asistencia militar.

Artículo 152. ***Orden de Policía***. La orden de Policía es un mandato claro, preciso, dirigido a una o varias personas o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que desobedezcan una orden de Policía serán obligadas a cumplirla a través, si es necesario, de los medios y medidas legamente establecidas en este código y la ley hasta lograr su acatamiento. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Parágrafo. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 153. ***Permiso excepcional***. Es el acto mediante el cual el servidor público competente, de manera excepcional y temporal, permite la realización de una actividad que la ley o normas de Policía establecen como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que la regulen. El permiso solo se otorgará cuando no altere o represente riesgo a la convivencia.

Parágrafo. Solicitado el permiso, este deberá concederse o negarse por escrito, y ser motivado. Si se concede, debe expresar con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar, las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Cuando se expida en atención a las calidades individuales de su titular, así debe constar en el permiso y será personal e intransferible. Del permiso otorgado se enviará copia a las entidades de control del respectivo territorio.

Artículo 154. ***Reglamentos***. Son aquellos que dicta el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde municipal o distrital y las corporaciones administrativas del nivel territorial en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con la ley.

Su finalidad es la de establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o derechos de terceros, que no constituyen reserva de ley.

Artículo 155. ***Autorización***. Es el acto mediante el cual un servidor público, de manera temporal o permanente, autoriza la realización de una actividad cuando la ley o las normas de Policía subordinen su ejercicio a ciertas condiciones. Dicha actividad no podrá realizarse sin la autorización y cumplimiento de las condiciones.

Parágrafo. Solicitada la autorización deberá concederse o negarse por escrito y ser motivada. Si se concede, deberá expresar las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Si se expide en atención a las calidades individuales de su titular, así debe manifestarse, y será personal e intransferible.

Artículo 156. ***Traslado por protección***. Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos:

Cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

Cuando riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

Parágrafo 1°. Cuando el comportamiento señalado en el inciso 3 del presente artículo se presente en contra de una autoridad de Policía, se podrá utilizar este medio.

Parágrafo 2°. Antes del traslado y como primera medida, la autoridad de Policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma la protección, en la ausencia de éstos, se trasladara la persona a un centro

asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario. En ningún caso se hará traslados a sitios destinados a la privación de libertad y la duración del mismo no podrá ser mayor a doce (12) horas. Es deber de las Alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas objeto del presente artículo. Las personas trasladadas deberán ser separadas en razón del sexo.

En el centro asistencial o de protección deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público.

Parágrafo 3°. La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres de quien da la orden y de quien la ejecuta, la persona trasladada, el motivo, la identificación de la persona trasladada por cualquier medio, el sitio al que se traslada y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.

Parágrafo 4°. La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público.

Parágrafo 5°. Cuando se trate de un traslado por alteración del estado de conciencia, porque la persona se encuentra bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas no podrá ser trasladada por el simple hecho de estar consumiendo sino que deben existir motivos fundados y el agente de Policía con fundamento en el principio de proporcionalidad determinará si existen las razones objetivas previstas en este código.

Artículo 157. ***Retiro de sitio***. Consiste en apartar de un lugar público o abierto al público o que siendo privado preste servicios al público, área protegida o de especial importancia ecológica, a la persona que altere la convivencia y desacate una orden de Policía dada para cesar su comportamiento, e impedir el retorno inmediato al mismo, sin perjuicio de la utilización de otros medios, así como de las medidas correctivas a que haya lugar.

Este medio podrá ser utilizado por el personal uniformado de la Policía Nacional.

Artículo 158. ***Traslado para procedimiento policivo***. Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la autoridad de Policía en el sitio.

Las autoridades de Policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizar este proceso en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de Policía.

El procedimiento se realizará inmediatamente y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá ser por más de tres (3) horas.

La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.

Artículo 159. ***Registro***. Acción que busca identificar o encontrar elementos con el objeto de prevenir o de poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de Policía, la cual se realiza sobre las personas y sus pertenencias, o bienes muebles e inmuebles, y medios de transporte, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 160. ***Registro a persona***. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:

1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.

2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.

3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto.

4. Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarios a la ley.

5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia.

6. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad compleja o no compleja o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar.

Parágrafo 1°. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.

Parágrafo 2°. El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional. El registro deberá ser realizado por persona del mismo sexo. Si la persona se resiste al registro o al contacto físico, podrá ser conducido a una unidad de Policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción.

Parágrafo 3°. El registro de personas por parte de las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada no se realizarán mediante contacto físico, salvo que se trate del registro de ingreso a espectáculos o eventos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, o salvo que el personal uniformado de la Policía Nacional lo solicite, en apoyo a su labor policial.

Parágrafo 4°. El personal uniformado de la Policía Nacional y el personal de las empresas de vigilancia y seguridad privada, podrán utilizar medios técnicos o tecnológicos para el registro de personas y bienes tales

como detector de metales, escáner de cuerpo entero, sensores especiales y caninos entrenados para tal fin. El Gobierno nacional reglamentará el uso de ese tipo de medios y sus protocolos.

Artículo 161. ***Registro a medios de transporte***. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar el registro de medios de transporte públicos o privados, terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, y de los paraderos, estaciones, aeropuertos, puertos y marinas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, y en los siguientes casos, para garantizar la convivencia y la seguridad:

Para establecer la identidad de los ocupantes y adelantar el registro de las personas que ocupan el medio y sus bienes, de conformidad con este código.

Para establecer la titularidad del derecho de dominio del medio de transporte y verificar la procedencia y la legalidad del medio de transporte, y de los bienes y objetos transportados.

Para constatar características o sistemas de identificación del medio de transporte.

Cuando se tenga conocimiento o indicio de que el medio de transporte estaría siendo utilizado o sería utilizado, para la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia o una conducta punible.

En desarrollo de una operación policial ordenada por la institución policial o por mandamiento judicial, en cuyo caso se atenderán los procedimientos establecidos.

Parágrafo 1°. Se entiende por medio de transporte todo medio que permita la movilización o el desplazamiento de una persona o grupo de personas, de un lugar a otro, independientemente de sus características o tipo de tracción utilizada.

Parágrafo 2°. Si en el desarrollo del registro se encuentran elementos que justifiquen el inicio de una acción penal, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 3°. Se exceptúan del registro señalado los medios de transporte que gozan de inmunidad diplomática, salvo que existan indicios de una suplantación, para lo cual deberá contar con autorización de la misión diplomática.

Parágrafo 4º. En las aguas jurisdiccionales colombianas la actividad de Policía será ejercida por el cuerpo de guardacostas de la Armada Nacional; excepcionalmente podrá hacerlo la Policía Nacional, previa coordinación con la Armada Nacional. En la interfase buque-puerto ejercerán concurrentemente las diferentes autoridades de acuerdo a sus competencias.

Artículo 162. ***Suspensión inmediata de actividad***. Es el cese inmediato de una actividad, cuya continuación implique un riesgo inminente para sus participantes y la comunidad en general. Una vez aplicado este medio, la autoridad de Policía informará por escrito y de manera inmediata a la autoridad competente a la que le corresponda imponer la medida correctiva a que hubiere lugar.

Artículo 163. ***Ingreso a inmueble con orden escrita***. Los Jefes de Policía podrán dictar mandamiento escrito para el registro de domicilios o de sitios abiertos al público, en los siguientes casos:

1. Para aprehender a persona con enfermedad mental que se encuentre en un episodio de la enfermedad de crisis o alteración que pueda considerarse peligrosa o enfermo contagioso;

2. Para inspeccionar algún lugar por motivo de salubridad pública o transgresión de las normas ambientales;

3. Para obtener pruebas, cuando existan motivos fundados, sobre la existencia de casas de juego o establecimiento que funcione contra la ley o reglamento;

4. Para practicar inspección ocular ordenada en procedimiento de Policía;

5. Para examinar instalaciones de energía eléctrica y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general y almacenamiento de sustancias inflamables o explosivas con el fin de prevenir accidente o calamidad, cuando existan indicios de riesgo o peligro.

6. Verificar que no exista maltrato, abuso o vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las mujeres y los adultos mayores.

7. Verificar el desarrollo de actividades económicas, comerciales, industriales, de prestación, venta o depósito de bienes o servicios contrarios a la ley o reglamento.

8. Cuando se adelante obra en un inmueble, para determinar el cumplimiento de las normas en materia de usos de suelo, obras o urbanismo.

9. En establecimientos públicos o de comercio o en inmuebles donde se estén desarrollando obras o actividades económicas, cuando se requiera practicar diligencia o prueba ordenada en un procedimiento de Policía, para utilizar un medio de Policía o para ejecutar una medida correctiva.

Parágrafo 1°. La orden de ingreso a inmueble deberá ser escrita y motivada. Así mismo, deberá levantarse un acta en la que conste el procedimiento de Policía adelantado. El funcionario que autorizó el ingreso al inmueble deberá enviar de inmediato la orden de ingreso y el acta al ministerio público. Podrán utilizarse y enviarse otros medios de documentación del procedimiento.

Parágrafo 2°. El ingreso a un inmueble deberá realizarse de manera respetuosa, tanto con las personas como con sus bienes. En caso de oposición a la orden de ingreso, la autoridad podrá hacer uso de la fuerza de manera excepcional y proporcional.

Parágrafo 3°. Para la práctica de pruebas los gobernadores y alcaldes podrán comisionar el ingreso a inmueble.

Parágrafo 4°. Si de manera circunstancial o por descubrimiento inevitable en el procedimiento, se encuentran elementos que justifiquen la iniciación de una acción penal, la autoridad de Policía informará al personal uniformado de la Policía Nacional o a la Policía Judicial para que inicie el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 164. ***Ingreso a inmueble sin orden escrita***. La Policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:

1. Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio;

2. Para extinguir incendio o evitar su propagación o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro;

3. Para dar caza a animal rabioso o feroz;

4. Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas.

5. Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de estos.

6. Para proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando fuegos pirotécnicos, juegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional que realice un ingreso a inmueble sin orden escrita, de inmediato rendirá informe escrito a su superior, con copia al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, donde conste la razón por la cual se realizó el ingreso. Si el propietario, poseedor o tenedor considera que no había razón para el ingreso o que se hizo de manera inapropiada, podrá informar a las autoridades competentes. En todo caso, previo al ingreso al inmueble, las personas podrán exigir la plena identificación de la autoridad a fin de evitar la suplantación, verificación a realizar mediante mecanismos provistos o aceptados por la autoridad policial.

Parágrafo 2°. El personal uniformado de la Policía Nacional, por razones propias de sus funciones, podrá ingresar sin orden escrita a un bien inmueble cuando esté abierto al público.

Artículo 165. ***Incautación***. Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, las razones de orden legal que fundamentan la incautación, entregará copia a la persona a quien se le incauten y serán puestos a disposición de las autoridades competentes en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la Policía Nacional o las autoridades pertinentes de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presenta ley, definirá mediante decreto, la entidad del orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado y administración de los bienes incautados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, de conformidad con el régimen de Policía vigente. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios.

Los concejos municipales en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, establecerán los cosos (centros de bienestar animal) destinados a albergar los animales domésticos incautados por las autoridades de Policía.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, determinará la dependencia que se encargará de recibir los equipos terminales móviles incautados por la Policía Nacional; mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente al momento de entrada en vigencia de esta ley para los equipos terminales móviles incautados.

Artículo 166. ***Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos***. La Policía Nacional tendrá como una de sus funciones la de incautar y decomisar toda clase de armas, accesorios, municiones y explosivos, cuando con estas se infrinjan las normas, y procederá a la toma de muestras, fijación a través de imágenes y la documentación de los mismos.

Los elementos incautados serán destruidos, excepto cuando las armas o municiones sean elementos materiales probatorios dentro de un proceso penal. Una vez finalizado el proceso, estas armas serán devueltas a la Policía Nacional para que procedan de conformidad con el presente artículo. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de las armas o municiones incautadas, las razones de orden legal que fundamentan la incautación y entregará copia a la persona a quien se le incaute.

Artículo 167. ***Uso de la fuerza***. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en este código y en otras normas.

2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.

3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.

4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.

5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.

Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional solo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

Parágrafo 2°. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de

su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal.

Parágrafo 3°. El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, rendirá informe escrito al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. Dicho informe escrito deberá ser recibido efectivamente por su destinatario a más tardar una semana después de ocurridos los hechos; si se tratare de hechos continuados, se rendirán informes periódicos semanales

Artículo 168. ***Medios de apoyo***. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionabilidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.

Artículo 169. ***Aprehensión con fin judicial***. El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá aprehender a una persona en sitio público o abierto al público, o privado, cuando sea señalada de haber cometido infracción penal o sorprendida en flagrante delito o cuando un particular haya pedido auxilio o la haya aprehendido, siempre que el solicitante concurra conjuntamente al despacho del funcionario que deba recibir formalmente la denuncia.

El personal uniformado de la Policía Nacional la conducirá de inmediato a la autoridad judicial competente, a quien le informará las causas de la aprehensión, levantando un acta de dicha diligencia.

Artículo 170. ***Apoyo urgente de los particulares***. En casos en que esté en riesgo inminente la vida e integridad de una persona, el personal uniformado de la Policía Nacional, podría solicitar y exigir el apoyo de los particulares a las funciones y actividades de Policía y hacer uso inmediato de sus bienes para atender la necesidad requerida. Las personas sólo podrán excusar su apoyo cuando su vida e integridad quede en inminente riesgo.

Artículo 171. ***Asistencia militar.*** Es el instrumento legal que puede aplicarse cuando hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública, a través del cual el Presidente de la República, podrá disponer, de forma temporal y excepcional de la asistencial de la fuerza militar. No obstante, los gobernadores y Alcaldes Municipales o Distritales podrán solicitar al Presidente de la República tal asistencia, quien evaluará la solicitud y tomará la decisión. La asistencia militar se regirá por los protocolos y normas especializadas sobre la materia y en coordinación con el comandante de Policía de la jurisdicción.

Parágrafo. En caso de emergencia, catástrofe o calamidad pública, la asistencia militar se regirá por los procedimientos y normas especializadas, bajo la coordinación de los comités de emergencia y oficinas responsables en la materia.

Artículo 172. ***Respeto mutuo***. La relación de las personas y las autoridades de Policía, se basará en el respeto. Las personas tienen derecho a ser tratados de manera respetuosa, con consideración y reconocimiento a su dignidad. El irrespeto a las personas por parte de las autoridades de Policía, será causal de investigación disciplinaria. Las autoridades de Policía a su turno, merecen un trato acorde con su investidura y la autoridad que representan, por tal motivo, es obligación de las personas prestar atención a las autoridades de Policía, reconocer su autoridad, obedecer sus órdenes, y hacer uso de un lenguaje respetuoso. El irrespeto por parte de las personas a las autoridades de Policía, conllevará la imposición de medidas correctivas. La agresión física a las autoridades de Policía se considera un irrespeto grave a la autoridad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

CAPÍTULO II

Medidas correctivas

Artículo 173. ***Objeto de las medidas correctivas***. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, resarcir, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1°. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

Parágrafo 2°. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de hábeas data.

Artículo 174. ***Las medidas correctivas***. Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este código por las autoridades de Policía, son las siguientes:

1. Amonestación.

2. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.

3. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.

4. Expulsión de domicilio.

5. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

6. Decomiso.

7. Multa General o Especial.

8. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.

9. Remoción de bienes.

10. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.

11. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.

12. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.

13. Restitución y protección de bienes inmuebles.

14. Destrucción de bien.

15. Demolición de obra.

16. Suspensión de construcción o demolición.

17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

18. Suspensión temporal de actividad.

19. Suspensión definitiva de actividad.

20. Inutilización de bienes.

Artículo 175. ***Amonestación***. Es un llamado de atención en privado o en público con el objetivo de concienciar a la persona de la conducta realizada y de su efecto negativo para la convivencia, en procura de un reconocimiento de la conducta equivocada, el compromiso a futuro de no repetición y el respeto a las normas de convivencia.

Parágrafo. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.

Artículo 176. ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia***. Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Parágrafo 1°. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.

Parágrafo 2°. El programa o actividad pedagógica de convivencia que se aplique como medida correctiva a niños, niñas o adolescentes, deberá contar con el enfoque adecuado para esta población de acuerdo con la legislación vigente.

Parágrafo 3°. Para materializar la medida correctiva de que trata el presente artículo, la Policía Nacional podrá trasladar de inmediato al infractor al lugar destinado para tal efecto.

Artículo 177. ***Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas***. Es la orden de Policía que consiste en notificar o coercer a un grupo de personas con el objeto de terminar una reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas que contraríen la ley.

Artículo 178. ***Expulsión de domicilio***. Consiste en expulsar del domicilio por solicitud de su morador poseedor o tenedor, a quien reside en el mismo, en contra de su voluntad, y que haya ingresado bajo su consentimiento, haya permanecido gratuitamente y no tenga derecho legítimo de permanecer en él.

Artículo 179. ***Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas***. Consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia,

2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas

3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia.

Artículo 180. ***Decomiso***. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

Parágrafo 1°. Los bienes muebles utilizados en la comisión de los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, serán decomisados.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de bebidas, comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado, o adulterados, o medicamentos vencidos o no autorizados por las autoridades de salud, o elementos peligrosos, el inspector de Policía ordenará su destrucción, sin perjuicio de lo que disponga la ley penal.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, definirá la entidad de orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado, administración y destino definitivo de los bienes decomisados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, en razón al tipo de bien decomisado, a la especialidad de la entidad, y la destinación. Los bienes decomisados podrán ser donados o rematados de conformidad con la reglamentación. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios. Mientras se expida y toman las medidas para la implementación de esa ley, las entidades que a la fecha vienen adelantando esa labor, la continuarán realizando y se mantendrá la destinación actual de dichos bienes.

Artículo 181. ***Multas***. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas;

2. Infracción urbanística;

3. Contaminación visual.

Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos de pedagógicos y de prevención de la seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento.

A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de Policía que se conmute la multa por la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la medida de multa señalada en la orden de comparendo o el cumplimiento de la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este código.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa pedagógico para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan multa tipo 1 y 2, en reemplazo de la multa.

Artículo 182. ***Multa especial***. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:

a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;

b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;

c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas.

d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.

2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente código.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.

3. Contaminación visual: multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios

del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Artículo 183. ***Consecuencias por mora en el pago de multas***. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

Artículo 184. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.

2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.

3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.

4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.

5. Acceder a subsidio o crédito de vivienda del Estado.

6. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

7. Acceder a subsidios, becas o créditos del Estado.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, número 2 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 185. ***Registro Nacional de Medidas Correctivas***. La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva. El registro será público. Los ciudadanos podrán acceder al mismo a través de la página web para consultar y obtener con su número de identificación y en tiempo real, el certificado de cumplimiento de medidas correctivas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará a las autoridades de Policía el acceso a sus bases de datos para la identificación e individualización de las personas vinculadas a procesos de Policía por comportamientos que afecten la convivencia.

Parágrafo. Las personas que sean registradas en dicha base de datos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en ella, en los términos contemplados en la Ley.

Artículo 186. ***Organización administrativa para el cobro de dineros por concepto de multas***. Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa necesaria para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen.

Parágrafo. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.

Artículo 187. ***Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble***. Es la orden de Policía de mantener, reparar, construir, cerrar o reconstruir un inmueble en mal estado o que amenace ruina, con el fin de regresarlo a su estado original o para que no implique riesgo a sus moradores y transeúntes. Esta orden puede aplicarse a cualquier clase de inmueble. Se incluye en esta medida el mantenimiento y cerramiento de predios sin desarrollo o construcción.

Artículo 188. ***Remoción de bienes***. Es la orden dada a una persona para que remueva de manera definitiva bienes muebles de su propiedad, bajo su posesión, tenencia o bajo su responsabilidad cuando contraríen las normas de convivencia.

Artículo 189. ***Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles***. Es la orden de Policía por medio de la cual se exige a una persona, reparar un daño material causado en un bien inmueble o mueble, sin perjuicio de los procedimientos y las acciones civiles a las que haya lugar.

Quien sea objeto de esta medida deberá probar su cumplimiento a la autoridad que la ordenó.

Artículo 190. ***Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales***. Consiste en permitir en el predio sirviente, el uso de la servidumbre señalada en escritura pública a que tiene derecho y si se causaron daños naturales repararlos a su costa.

Artículo 191. ***Restitución y protección de bienes inmuebles***. Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica¸ bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.

Artículo 192. ***Inutilización de bienes***. Consiste en la inhabilitación total de los bienes empleados para actividades ilícitas que atenten contra los recursos naturales, o ingresen, permanezcan, operen, en áreas protegidas y de especial importancia ecológica.

Lo anterior no implica que el infractor, propietario, tenedor o poseedor, impute cualquier responsabilidad patrimonial por acción o por omisión al Estado o a sus agentes.

Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la inutilización, se informará a las autoridades competentes.

Artículo 193. ***Destrucción de bien***. Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, in situ o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin.

Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la destrucción, se informará a las autoridades competentes.

Artículo 194. ***Suspensión de construcción o demolición***. Consiste en el sellamiento y la suspensión de los trabajos de construcción o demolición de obra, iniciada sin licencia previa, o adelantada con violación de las condiciones de la licencia. La medida será efectiva hasta cuando se supere la razón que dio origen a la misma.

Artículo 195. ***Demolición de obra***. Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública.

Artículo 196. ***Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja***. Consiste en impedir el inicio o desarrollo de un evento público o privado por parte de la autoridad que haya expedido el permiso, mediante resolución motivada, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Título VI del Libro Segundo de este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, o cuando el recinto o lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos por las normas existentes o exista un riesgo inminente.

Parágrafo 1°. La suspensión de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas se hará a solicitud motivada de la autoridad de Policía. Recibida la solicitud de suspensión por parte de la autoridad de Policía, la autoridad competente suspenderá preventivamente la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas, hasta tanto las condiciones que generaron dicha solicitud sean subsanadas o desaparezcan.

Parágrafo 2°. Independientemente de la suspensión de la actividad, la autoridad competente podrá imponer las multas de que trata el numeral 1 del artículo 174 del presente código.

Artículo 197. ***Suspensión temporal de actividad***. Es el cese por un término de diez (10) días de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Parágrafo. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva.

Artículo 198. ***Suspensión definitiva de actividad***. Es el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica; comprende la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado a la persona o al establecimiento respectivo, para el desarrollo de la actividad.

Parágrafo. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa.

TÍTULO II

AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

Autoridades de Policía

Artículo 199. ***Autoridades de Policía***. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

1. El Presidente de la República.

2. Los gobernadores.

3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.

4. Los inspectores de Policía y los corregidores.

5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se regirán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.

Parágrafo 2°. Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes.

Artículo 200. ***Atribuciones del Presidente***. Corresponde al Presidente de la República:

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional.

2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley.

3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este código.

4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Artículo 201. ***Competencia del Gobernador***. El gobernador es la primera autoridad de Policía del departamento y le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio.

Artículo 202. ***Atribuciones del Gobernador***. Corresponde al gobernador:

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía en el departamento.

2. Desempeñar la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

3. Dirigir y coordinar en el departamento, la asistencia de la fuerza pública en los casos permitidos en la Constitución y la ley.

4. Conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en este código y de aquellos que la Constitución, la ley u ordenanza le señalen.

5. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

6. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.

Artículo 203. ***Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad***. Ante situaciones que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones extraordinarias de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Artículo 204. ***Competencia especial del Gobernador***. En caso de actos de ocupación o perturbación por vías de hecho a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, fiscales, de uso público, áreas protegidas y de especial importancia ecológica, de empresas de servicios públicos, de utilidad pública o de interés social, en que a las autoridades de Policía distrital o municipal se les dificulte por razones de orden público adelantar un procedimiento policivo o ejecutar las órdenes de restitución, por solicitud del Alcalde Distrital o Municipal, asumirá la competencia el gobernador o su delegado, para que se proteja o restituya la posesión o tenencia del bien inmueble. También, ejecutará la orden de restitución de tierras ordenada por un juez, cuando por razones de orden público a la autoridad de Policía distrital o municipal se le dificulte materializarla.

De igual manera, cuando el alcalde distrital o municipal, no se pronuncien dentro de los términos establecidos en las normas que para tal fin expida el Gobierno nacional, a solicitud del accionante, o de oficio, el Gobernador del Departamento o su delegado asumirá la competencia y procederá a hacer efectivo sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme al Código Disciplinario Único o las normas que lo adicionen, modifiquen o substituyan.

Cuando el Gobernador del Departamento ante quien se eleva la solicitud, no asuma la competencia especial en el término establecido en las normas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, este asumirá la competencia a través de su delegado, y pedirá a la Procuraduría General de la Nación, las investigaciones disciplinarias pertinentes.

Cuando las circunstancias de orden público lo exijan, el Gobierno nacional, de acuerdo con el artículo 296 de la Constitución Política, brindará un apoyo oportuno a las entidades territoriales para que éstas adelanten el amparo policial.

Artículo 205. ***Alcalde distrital o municipal***. El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o

Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

Artículo 206. ***Atribuciones del Alcalde***. Corresponde al alcalde:

1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.

2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas;

3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.

4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.

5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.

6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.

7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia.

8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.

9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.

10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello.

11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

12. Establecer centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.

13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este código.

14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía.

15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar.

Parágrafo 1°. En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.

Parágrafo 2°. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.

Artículo 207. ***Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores***. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente;

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.

4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.

b) Expulsión de domicilio.

c) Suspensión definitiva de actividad.

d) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

e) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición.

b) Demolición de obra.

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 200.

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas.

h) Multas.

Parágrafo 1°. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo 2°. Cada alcaldía tendrá adscrito el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrá inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

En municipios con más de 50.000 habitantes los inspectores deberán ser abogados titulados.

Parágrafo 3°. En Bogotá podrá mantenerse la primera instancia en las alcaldías locales.

Artículo 208. ***Las autoridades administrativas especiales de Policía***. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.

Artículo 209. ***Función consultiva***. La Policía Nacional actuará como cuerpo consultivo en el marco de los Consejos de Seguridad y Convivencia y en virtud de ello presentará propuestas encaminadas a mejorar la convivencia y la seguridad y presentará informes generales o específicos cuando el gobernador o el Alcalde así lo solicite.

Artículo 210. ***Atribuciones de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata de la Policía Nacional***. Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en única instancia de la aplicación de las siguientes medidas:

a) Amonestación;

b) Remoción de bienes que obstaculizan el espacio público;

c) Inutilización de bienes;

d) Destrucción de bien;

e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.

3. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas:

a) Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia;

b) Suspensión temporal de la actividad.

Parágrafo: Contra las medidas previstas en el número 3 corresponde la apelación y se concede en efecto devolutivo que resolverá el Inspector de Policía.

Artículo 211. ***Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional***. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en única instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de Policía contenido en el presente código:

3. Amonestación.

4. Participación en Programa o Actividad Pedagógica de Convivencia.

5. Remoción de Bienes que Obstaculizan el Espacio Público.

6. Inutilización de bienes.

7. Destrucción de bien.

Parágrafo 1°. La participación en programa o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 2°. Contra estas medidas no procede recurso alguno.

Artículo 212. ***Reiteración del comportamiento y escalonamiento de medidas***. El incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a las siguientes multas, salvo que de manera específica se establezca algo distinto en el presente código:

1. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva:

El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

2. El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1.

La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

Parágrafo. Es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea.

TÍTULO III

PROCESO ÚNICO DE POLICÍA

CAPÍTULO I

Proceso único de Policía

Artículo 213. ***Principios del procedimiento***. Son principios del procedimiento único de Policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.

Artículo 214. Ámbito de aplicación. El procedimiento único de Policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad.

Parágrafo 1°. Los casos en los que se encuentren involucrados bienes de interés cultural serán asumidos por la autoridad cultural competente que los haya declarado como tal y en aquellos en que se involucren

bienes arqueológicos serán asumidos por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, quien será el encargado de imponer las medidas que correspondan de conformidad con la normatividad vigente, en ambos casos se regirán por la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o la Ley que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2°. Las autoridades de Policía pondrán en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación todos los hechos que constituyan conductas tipificadas en el Código Penal, sin perjuicio de las medidas correctivas a imponer de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de este código.

Artículo 215. ***Acción de Policía***. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Artículo 216. ***Factor de competencia***. La competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos.

Artículo 217. ***Medios de prueba***. Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes:

1. El informe de Policía.

2. Los documentos.

3. El testimonio.

4. La entrevista.

5. La inspección.

6. El peritaje.

7. Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012.

La práctica de los medios probatorios se ceñirá a los términos y procedimientos establecidos en el presente Código.

Parágrafo. La persona que incurra en comportamientos contrarios a la vida e integridad, ambiente, y salud pública tendrá la carga de la prueba.

Artículo 218. ***Definición de orden de comparendo***. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Artículo 219. ***Procedimiento para la imposición de comparendo***. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, éste deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

Parágrafo 1°. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, minera o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

Parágrafo 2°. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos.

Artículo 220. ***Carga de la prueba en materia ambiental***. En los procedimientos que se adelanten por comportamientos que afecten el ambiente y el patrimonio ecológico, se presume la culpa o el dolo del infractor a quién le corresponde probar que no está incurso en el comportamiento contrario a la convivencia correspondiente.

Artículo 221. ***Clases de actuaciones***. Las actuaciones que se tramiten ante las autoridades de Policía, se regirán por dos clases: la verbal inmediata y la verbal abreviada.

CAPÍTULO II

Proceso verbal inmediato

Artículo 222. ***Trámite del proceso verbal inmediato***. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes de Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una conciliación amistosa entre las partes en conflicto, de no lograr la conciliación impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, solo procederá el recurso de reposición, salvo cuando haya lugar a la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, contra las cuales procederá el recurso de apelación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de la medida correctiva, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Parágrafo 2°. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de

público no complejas; se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

CAPÍTULO III

Proceso verbal abreviado

Artículo 223. ***Trámite del proceso verbal abreviado***. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía; en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a. Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas.

b. Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo.

c. Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

d. Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Parágrafo 2°. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

Parágrafo 3°. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

Artículo 224. ***Alcance penal***. El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al fina-

lizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

Artículo 225. ***Recuperación especial de predios***. En los procesos administrativos que adelante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o, quien haga sus veces, encaminados a la recuperación de bienes baldíos y bienes fiscales patrimoniales, así como en aquellos que concluyan con la orden de restitución administrativa de bienes a víctimas o beneficiarios de programas del Instituto, la ejecución del acto administrativo correspondiente será efectuada por la autoridad de Policía dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud del Incoder, una vez el acto se encuentre ejecutoriado y en firme.

Artículo 226. ***Caducidad y prescripción***. Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso.

Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía.

Artículo 227. ***Falta disciplinaria de la autoridad de Policía***. La autoridad de Policía que incumpla los términos señalados en este capítulo o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las medidas correctivas, incurrirá en falta disciplinaria grave.

Artículo 228. ***Nulidades***. Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se revolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.

Artículo 229. ***Impedimentos y recusaciones***. Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.

Parágrafo 2°. En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.

Artículo 230. ***Costas***. En los procesos de Policía no habrá lugar al pago de costas.

CAPÍTULO IV

Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos

Artículo 231. ***Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos de convivencia***. Los desacuerdos y los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación y de mediación, sólo en relación con derechos renunciables y transigibles y cuando no se trate de situaciones de violencia.

Artículo 232. ***Conciliación***. La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de Policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia.

Una vez escuchados quienes se encuentren en desacuerdo o conflicto, la autoridad de Policía o el conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo. La conciliación puede ser en equidad o en derecho.

Las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de Policía, no son susceptibles de conciliación.

No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión.

Artículo 233. ***Mediación***. La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de mediación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, la cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

Parágrafo. En los procedimientos a que hace referencia el Título VII será obligatorio la invitación a conciliar.

Artículo 234. ***Conciliadores y mediadores***. Además de las autoridades de Policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector urbano o rural, los jueces de paz, las personerías, los centros de conciliación de universidades, las cámaras de comercio del país y demás centros de conciliación del sector privado.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales, vigencia del código, normas complementarias y derogatorias

Artículo 235. ***Programa de divulgación del Código.*** El Gobierno Nacional, a través de las entidades competentes, deberá diseñar programas, actividades y campañas de divulgación en todo el territorio nacional, de las disposiciones más relevantes contenidas en el presente Código, especialmente de los comportamientos contrarios a la convivencia y las consecuencias que se derivan de su realización, con el fin de que la ciudadanía conozca y se actualice en torno a los aspectos trascendentales de esta ley.

Igualmente deberá adelantar jornadas de capacitación y formación del nuevo código de Policía y convi-

vencia a las autoridades de Policía, a partir de su promulgación.

Artículo 236. ***Integración de sistemas de vigilancia***. La información, imágenes, y datos de cualquier índole captados y/o almacenados por los sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público, en áreas comunes, o en lugares abiertos al público, serán considerados como públicos y de libre acceso, salvo que se trate de información amparada por reserva legal.

Los sistemas de video y medios tecnológicos, o los que hagan sus veces, de propiedad privada o pública, a excepción de los destinados para la Defensa y Seguridad Nacional, que se encuentren instalados en espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se enlazará de manera permanente o temporal a la red que para tal efecto disponga la Policía Nacional, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el gobierno nacional.

Artículo 237. ***Reglamentación***. El presente código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones de la presente ley, prevalecen sobre cualquier reglamento de Policía.

Artículo 238. ***No retroactividad***. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía que a la fecha de entrada en vigencia del presente código se estén surtiendo, se seguirán adelantando hasta su finalización de conformidad con la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

Artículo 239. ***Concordancias***. Las disposiciones en materia de circulación o movilidad, infancia y adolescencia, salud, ambiente, minería y recursos naturales, establecidas en el presente código, serán aplicadas en concordancia con la legislación vigente.

Artículo 240. ***Derogatorias***. El presente código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley 1355 de 1970, la Ley 1356 de 2009 excepto los artículos 218 A al 218 L; el Decreto número 522 de 1971; la Ley 232 de 1995; el artículo 108 de la Ley 388 de 1997; los artículos 1° y 2° de la Ley 810 de 2003; artículo 12 numeral 2, artículo 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35 y 36 del Decreto número 2876/84; artículo 26 y último inciso o párrafo del artículo 10 de la Ley 679 de 2001, en razón a que se aplicará el proceso verbal abreviado establecido en el presente código; artículos 6°, 10, 11, 12, 13, 16, 56, 57 y 58 de la Ley 84 de 1989; artículos 5°, 6°, 7° y 12 de la Ley 1259 de 2008; Ley 746 de julio 19 de 2002; artículo 24, 29 e inciso final del artículo 31 de la Ley 1335 de 2009; artículo 94 e Infracciones A1, A4, A5, B9, B23 contenidas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2001 y los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994.

Este Código no modifica ni deroga ninguna norma del Código Penal.

Artículo 241. ***Vigencia***. La presente ley regirá seis (6) meses después de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de ley el día 2 de junio de 2016, según consta en el Acta número 44. Anunciado entre otras fechas el 1° de junio de 2016 según consta en el Acta número 43 de esa misma fecha.

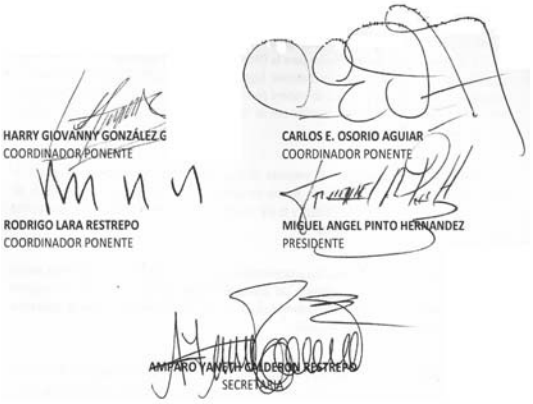

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2016